



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Abril 2005**  
**No. 1133, Año 95°**

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Abril 2005**

**No. 1133, Año 95°**

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## ÍNDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria. Se aplazó el conocimiento de la causa. 5/4/05.**  
Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins . . . . . 3
- **Libertad bajo fianza. El impetrante estaba condenado por sentencia con autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisiblesu recurso. 6/4/05.**  
Roberto Saviñón García . . . . . 6
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 6/4/05.**  
Mónico Bautista Lorenzo Vs. Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I) . . . . . 10
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad de condominio. Recurso tardío. Inadmisibles. 6/4/05.**  
Rafael E. Martínez y compartes Vs. Asociación de Propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III . . . . . 17
- **Libertad bajo fianza. No existen los motivos indicados por la ley para otorgarla. Rechazada la solicitud. 13/4/05.**  
Enrique de Paula Castillo . . . . . 27
- **Recurso de queja (INDOTEL). Confirmada la resolución. 13/4/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) Vs. Susan Elisa Acevedo . . . . . 31
- **Recurso de queja (INDOTEL). Confirmada la resolución. 13/4/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) Vs. Francia Dipré Márquez . . . . . 37

- **Recurso de queja (INDOTEL). Confirmada la resolución. 13/4/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. José Enrique Paniagua Pérez. . . . 43
- **Recurso de queja (INDOTEL). Confirmada la resolución. 13/4/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) Vs.  
Genara Ramírez Mariñez . . . . . 50
- **Litis sobre terreno registrado. Solicitud de traspaso de inmueble en ejecución de promesa de venta. Recurso tardío. Inadmisible. 20/4/05.**  
Aníbal Rizik Núñez Vs. Juan Amado Torres Güilamo . . . . . 56
- **Disciplinaria. Se declaró culpable. Se ordena la destitución. 20/4/05.**  
Magistrado Teodoro Castillo . . . . . 63

*Primera Cámara*  
*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Guarda. Interés superior del niño. Motivos generales y abstractos. Casada la sentencia. 6/4/05.**  
José Avelino Bautista García Vs. Margarita Cecilia Gómez . . . . . 75
- **Referimiento. Rechazado el recurso. 6/4/05.**  
Cable Televisión Dominicana, C. por A. Vs. Centro de Servicios  
América, S. A. . . . . 85
- **Inadmisión del recurso de apelación. Rechazado el recurso. 6/4/05.**  
Lesther O'Maley Guzmán Murette y Epifanio Vs. Henry Pérez. . . . . 92
- **Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Casada la sentencia. 6/4/05.**  
Néstor Cuevas Vs. Juan Pérez . . . . . 97
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 6/4/05.**  
Nelson Bautista Vs. Rafael Emilio Mejía y Mejía . . . . . 102

- **Partición de bienes relictos. Rechazado el recurso. 6/4/05.**  
 Celeste Aurora Rosario Vda. Del Villar Vs. Elsa Ramona Altagracia del Villar Matos . . . . . 107
  
- **Impugnación de estado de costos y honorarios. Declarado inadmisibile. 11/4/05.**  
 Inmobiliaria Amed, C. por A. Vs. Isabel Peralta Jiménez viuda Morán . . . . . 113
  
- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 13/4/05.**  
 Agroindustria Delgado y Asociados, S. A. Vs. Almacenes Generales del Caribe, S. A. . . . . 117
  
- **Violación al principio del doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile. 13/4/05.**  
 Alejandro Adames Ruiz Vs. Geuris Gómez . . . . . 122
  
- **Descargo. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
 Juan Cecilio Vásquez Pérez Vs. Enerolisa Burgos . . . . . 127
  
- **No ponderable. Declarado inadmisibile. 20/4/05.**  
 Julián Antonio Rodríguez Vs. Claudio del Rosario Sánchez . . . . . 132
  
- **Violación al principio del doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile. 20/4/05.**  
 Carlos Antonio Miguel Hernández Vs. Ramón Silvestre de los Santos . . . . . 137
  
- **Desnaturalización del hecho de la causa. Casada la sentencia. 20/4/05.**  
 Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. Vs. Casimira Alsacia Anico viuda Núñez y Gregorio Enrique Núñez Anico . . . . . 141
  
- **Descargo. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
 Esperanza Suriel Arias Vs. Carmen Fabián . . . . . 149
  
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 27/4/05.**  
 Ing. Eduardo Hued Zouain y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. . . . . 153

- **Cobro de pesos. Competencia de atribución. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Francisco de la Cruz Vs. ASETESA, S. A. . . . . 158
- **Descargo. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Máximo Ramírez Encarnación Vs. Apolonio Roa . . . . . 172
- **Descargo. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Marcos Antonio Fermín García Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana . . . . . 177
- **Descargo. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Ramón de Jesús Ramírez Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. . . . . 182

### *Segunda Cámara*

#### *Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Asesinato. Convicto y confeso del crimen imputado. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/4/05.**  
Francisco Antonio Martínez B. . . . . 189
- **Recurso de casación. No motivó su recurso. Declarado nulo. 6/4/05.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. . . . . 194
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 6/4/05.**  
Caonabo González Sebelén . . . . . 198
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 6/4/05.**  
Luis María Peña Rodríguez . . . . . 202
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua ponderó la falta del prevenido y la acción de la víctima. Rechazados los recursos. 6/4/05.**  
Pedro Nina y compartes . . . . . 206

## Índice General

---

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 6/4/05.**  
Delsy de León Recio. . . . . 213
- **Asesinato. El crimen fue descubierto porque el cómplice confesó al no recibir su parte del botín robado al occiso. Rechazado el recurso. 6/4/05.**  
Wellington Zacarías Hubiere Sánchez (Víctor) . . . . . 217
- **Accidente de tránsito. No fueron motivados los recursos. Declarados nulos. 6/4/05.**  
Compañía Nacional de Seguros y compartes . . . . . 222
- **Violación sexual. Se trató realmente de un incesto y debió ser condenado a la pena máxima de reclusión; al ser condenado a menos, la sentencia se debió casar, pero como no recurrió el ministerio público, su situación no se podía agravar. Rechazado el recurso. 6/4/05.**  
Luis Alberto Cevallos López (Pipe) . . . . . 229
- **Homicidio voluntario. Alegó legítima defensa, pero los testigos declararon lo contrario. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/4/05.**  
Nelson Encarnación de la Rosa (Manden) . . . . . 236
- **Extradición. No estaban todos los requisitos que se exigen para que procediera. Se ordena la libertad y no ha lugar a incautación de bienes. 8/4/05.**  
Frank Álvarez (Amado), o (Amado Rodríguez Cáceres) . . . . . 242
- **Libertad bajo fianza. Se rechaza el recurso y se confirma la sentencia recurrida. 8/4/05.**  
Alfredo Adames Lebrón. . . . . 259
- **Libertad bajo fianza. Se rechaza el recurso y se confirma la sentencia recurrida. 8/4/05.**  
Nelson Aníbal Encarnación Ramírez . . . . . 264
- **Libertad bajo fianza. Se rechaza el recurso y se confirma la sentencia recurrida. 8/4/05.**  
Santo Acosta Herasme (Cariño) . . . . . 270



- **Libertad bajo fianza. Se rechaza el recurso y se confirma la sentencia recurrida. 8/4/05.**  
 Cornelio Antonio Peguero Fernández. . . . . 275
- **Violación sexual. El imputado vivía en concubinato con la madre de la menor de 6 años, que bajo amenazas tenía relaciones sexuales con él. Rechazado el recurso.13/4/05.**  
 Eliseo Yan Oyasa . . . . . 280
- **Accidente de tránsito. Para que comience a correr el plazo de diez días de acuerdo con el Código Procesal Penal, la notificación debe ser hecha de la sentencia in extenso, no sólo el dispositivo, como ocurrió en la especie. Además la decisión recurrida tiene contradicciones evidentes. Casada con envío. 13/4/05.**  
 Willam Castro Veras y compartes . . . . . 288
- **Recurso de casación. El motivo del recurso fue la falta de motivación para la compensación de las costas. Por ser asunto de puro derecho, el hecho de rechazar la querrela y la demanda reconvenicional, bien podía hacerlo la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 13/4/05.**  
 Fued Mauad Brinz . . . . . 295
- **Accidente de tránsito. El recurrente penal invadió el espacio por donde transitaba la agraviada, siendo una culpabilidad evidente, pero el monto de la condenación fue excesivo, por lo que se casó sin envío en cuanto al exceso y se rechazó el recurso. 13/4/05.**  
 William A. Valdez Garrido y compartes. . . . . 300
- **Homicidio voluntario. El imputado no negó los hechos, pero alegó legítima defensa. Rechazado el recurso. 13/4/05.**  
 Nelson de Jesús Rojas Regalado . . . . . 306
- **Desistimiento. Se dio acta. 13/4/05.**  
 Ramón José Duarte (Wilson) . . . . . 312
- **Desistimiento. Se dio acta. 13/4/05.**  
 Fausto de Jesús Pascual . . . . . 315

## Índice General

---

- **Violación sexual y robo. No motivó. Se comprobaron los hechos en un descenso a los lugares y un allanamiento. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/4/05.**  
Cirilo Encarnación Encarnación (Leonardo) . . . . . 319
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso. El procesado negó los hechos, pero se determinó que hizo el disparo contra otra persona y fatalmente alcanzó a su compañero. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/4/05.**  
Víctor Manuel Lalondriz Escoto . . . . . 325
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 13/4/05.**  
Vicenta Brazobán Girón. . . . . 332
- **Homicidio voluntario. Se comprobó que el justiciable hizo un disparo a la cabeza del occiso con una escopeta que portaba sin permiso, después de una discusión. Rechazado el recurso. 13/4/05.**  
José Almonte González . . . . . 337
- **Homicidio voluntario. La sentencia fue dictada en dispositivo, sin motivaciones. Declarado con lugar el recurso, y enviado el asunto a otra corte. 13/4/05.**  
Francisco Antonio Rodríguez Soriano . . . . . 342
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 13/4/05.**  
Aris Enmanuel Abreu Santos . . . . . 346
- **Habeas corpus. En la especie, el asunto debió regirse acorde la antigua ley y no según el nuevo Código Procesal Penal como lo entendió la Corte a-qua. Casada con envío. 13/4/05.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago . . . . . 350
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 13/4/05.**  
José Valdez Bergés. . . . . 355

- **Violación sexual. Fue un hecho público y notorio en la comunidad donde ocurrió el caso. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
 Ignacio Martín Amador . . . . . 359
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
 José Augusto Franco Bidó . . . . . 363
- **Asociación de malhechores. Uno de los recurrentes lo hizo pasados los plazos legales y al otro le comprobaron los hechos imputados. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 20/4/05.**  
 Andrés Bernardo Cedeño García y Ramón Vicente Peguero (Peguerito) . . . . . 370
- **Homicidio voluntario. Aunque admitió los hechos, alegó provocación y riña, pero los testigos declararon lo contrario. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
 Eloy Méndez Montero . . . . . 377
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
 Lucía Oneida González F. y compartes . . . . . 382
- **Homicidio voluntario. El procesado admitió los hechos, pero como el crimen estuvo acompañado de otro, debió ser condenado a la pena máxima, como no recurrió el ministerio público, no se podía agravar su situación por su solo recurso. No motivó en lo civil. Declarado nulo y rechazado en lo penal. 20/4/05.**  
 Carlos Manuel Pérez Romero . . . . . 386
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
 Fulvio Jiménez y Rudy Rodríguez . . . . . 392
- **Seducción de menor. No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/4/05.**  
 Anderson Joel Vargas Núñez . . . . . 396

- **Golpes y heridas que dejaron lesión permanente. Alegó que fue agredido por el otro, pero no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
 Luis Manuel Jiménez (Cuchito) . . . . . 401
- **Homicidio voluntario. Convicto y confeso. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
 Carlos Suárez Fernández (Calixto). . . . . 406
- **Violación sexual. Abusó de la agraviada aprovechando que utilizó sus servicios de motoconchista. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
 Miguel Berroa Benítez . . . . . 411
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
 Miguel Ángel Burgos Liriano . . . . . 416
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 20/4/05.**  
 Miriam María Vélez del Rosario . . . . . 420
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/4/05.**  
 Rosario Mella Félix. . . . . 425
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
 Bienvenido Mendoza Jiménez (Mime) . . . . . 430
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
 Fernando Fernández Martínez (El Cuervo) . . . . . 434
- **Violación sexual. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 20/4/05.**  
 Ángel Adames Gómez. . . . . 440
- **Violación sexual. No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/4/05.**  
 Miguel Valdez Espinal (Miki Falcón) . . . . . 444

- **Homicidio voluntario. Declaró que no tuvo intención de matar a su víctima. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
 Domingo Germosén Martínez . . . . . 450
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
 Jacinta Dotel Recio (Yoya) y compartes . . . . . 455
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
 Gianluigi Telloli (Geani o Giani) . . . . . 458
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
 Roberto Lamarche . . . . . 463
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
 Altagracia Milagros Acevedo Sosa y Sotero Leónidas Corniel  
 Guzmán . . . . . 467
- **Extradición. El requerido decidió irse voluntariamente. No ha lugar a estatuir y se archiva el caso. 22/4/05.**  
 Eloy Domínguez. . . . . 470
- **Extradición. Ha lugar a la extradición y se ordena la incautación provisional de los bienes. 22/4/05.**  
 Freddy Ignacio Vélez Rodríguez. . . . . 475
- **Extradición. Ha lugar a la extradición y se ordena la incautación provisional de los bienes. 26/4/05.**  
 José A. Trinidad . . . . . 501
- **Extradición. El requerido decidió irse voluntariamente. No ha lugar a estatuir y se archiva el caso. 26/4/05.**  
 Mayobanex de Jesús Adames (Martín Veloz y/o José Díaz) . . . . . 534
- **Extradición. El requerido decidió irse voluntariamente. No ha lugar a estatuir y se archiva el caso. 26/4/05.**  
 Geraldo Sánchez Fortuna . . . . . 539

- **Asesinato. No motivó su recurso. Convicto y confeso de los hechos el justiciable. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/4/05.**  
Junior Urbáez Méndez. . . . . 543
- **Violación sexual. Fue rechazado el memorial y la sentencia estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
José Ramón Pérez Rosario. . . . . 548
- **Golpes y heridas e intento de violación sexual. El imputado fue encontrado en el preciso momento en que iba a cometer la violación, hiriendo al querellante gravemente. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Alberto Ortega García (Cuba). . . . . 553
- **Homicidio voluntario. Bajo el efecto de los celos, declaró que cometió los hechos, pero que no lo quiso hacer. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Héctor Luis Cruz Rodríguez (Luisito). . . . . 558
- **Libertad bajo fianza. Declarado inadmisibles uno de los recursos. Rechazado el de los otros dos. 27/4/05.**  
Ramón Trinidad Tirado y compartes . . . . . 565
- **Accidente de tránsito. Condenada la recurrente penal a más de seis meses de prisión sin depositar documentos para poder recurrir y los demás no motivaron. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 27/4/05.**  
Sagrario Carolina García Valette y compartes . . . . . 570
- **Violación sexual. Los hechos fueron comprobados. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/4/05.**  
Santo Mateo Martínez (Rolando) . . . . . 576
- **Incendio voluntario. Por celos, el procesado le incendió la casa donde vivía con otra persona, una mujer que había sido suya. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Eduardo Jáquez Ramírez . . . . . 582

- **Amenazas de muerte e incendio voluntario. El justiciable negó los hechos, pero tanto sus declaraciones en instrucción como las de los querellantes, lo incriminaron. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
 Ramón Clemente Reynoso Rodríguez. . . . . 588
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
 Santiago María Gómez (Chago) . . . . . 593
- **Accidente de tránsito. Se rechazaron los medios invocados. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
 Irma Natalia Beltré y compartes. . . . . 599
- **Homicidio voluntario. El procesado no negó los hechos. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
 Marcos Guerrero de Jesús (Papito) . . . . . 606
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 27/4/05.**  
 Rosendo Bienvenido Decamps Taveras o Veras y Alan Decamps Ramos . . . . . 611
- **Violación sexual. Negó los cargos el procesado, pero la menor agraviada fue coherente en sus declaraciones, y tanto el experticio médico como los parientes, corroboraron los hechos. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
 Franklin Batista Ferreras o Frerreira (Semene) . . . . . 616
- **Violación sexual. No motivó su recurso. La menor agraviada y una hermanita corroboraron los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/4/05.**  
 Anastasio Contreras Jiménez (Manuel) . . . . . 622
- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua no respondió conclusiones formales del recurrente. Los jueces deben hacerlo. Acogido el medio esgrimido. Casada con envío. 27/4/05.**  
 Máximo Bencosme García (Mariano) . . . . . 628

- **Homicidio voluntario. Declaró que la ultimó porque la quería mucho y ella lo iba a dejar. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/4/05.**  
Jorge Inabel o Isabel Lachapelle. . . . . 633
- **Violación sexual. Abusó de una menor de cuatro años de edad. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Leandro Emilio Terrero Garó (Barahona) . . . . . 638
- **Homicidio voluntario. La culpabilidad del procesado era indudable, pero siendo homicidio se le incriminó por asesinato, pero la pena se ajustaba a la ley. Casada en ese aspecto por vía de supresión y sin envío. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Pedro Sánchez Guerrero. . . . . 643
- **Asociación de malhechores. Convicto y confeso de los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 27/4/05.**  
Andrés de los Santos Vizcaíno o Negro de los Santos Aviar. . . . . 650
- **Falsificación de documentos. La sentencia recurrida esta basada en buen derecho. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Domingo Antonio Hernández y José Ismael Nolasco Núñez . . . . . 655
- **Malversación de fondos y abuso de confianza. Los recurrentes, como imputados y personas civilmente responsables recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 27/4/05.**  
Grupo Rancho Verde Corporation, Inc. y compartes. . . . . 661

*Tercera Cámara*  
*Cámara de Tierras, Laboral,*  
*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*  
*de la Suprema Corte de Justicia*

- **Saneamiento. Soberano poder de apreciación de los jueces de fondo. Rechazado. 6/4/05.**  
David Mercedes Fernández Vs. Candelario Mercedes (Rema) y compartes . . . . . 669



- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 6/4/05.**  
 Danilo Suero Familia Vs. Constructora MVP, C. por A. y  
 compartes . . . . . 677
- **Revisión por causa de error material. En la especie el emplazamiento fue notificado a una persona extraña a los recurridos sin observar las formalidades de ley. Declarado nulo el emplazamiento. 6/4/05.**  
 Paula Hernández y compartes Vs. Juan Álvarez y compartes . . . . . 683
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 13/4/05.**  
 Central Azucarera Consuelo, C. por A. . . . . 689
- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso de casación tardío. Inadmisibile. 13/4/05.**  
 Sucesores de Fernando López Valdez y Rosa Julia Rivera de  
 López Vs. Ronaldo Villabrilte Dotel. . . . . 692
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 13/4/05.**  
 José Antonio Martínez Inoa Vs Transporte Cibao, C. por A. . . . . 698
- **Laboral. Uso correcto del poder soberano de los jueces de fondo, sin desnaturalizar. Rechazado. 13/4/05**  
 Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL,  
 C. por A.) Vs. Miguel A. Phipps. . . . . 703
- **Laboral. Al declarar la prescripción de la acción, la Corte a-qua podía no pronunciarse sobre el salario navideño y otros derechos reclamados por el demandante, sin que ésto constituya omisión de estatuir. Rechazado. 13/4/05**  
 José Miguel Tueni Brinz (Guelo) Vs. Club Atlético Licey, Inc. . . . . 710
- **Laboral. Despido. Inasistencia del trabajador es causa de despido si no se comunica en el término de 24 horas a partir de la primera inasistencia, lo que fue comunicado en la especie. Rechazado. 13/ 4/05.**  
 Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Máximo Severino Ruíz. . . . . 718

## Índice General

---

- **Litis sobre terreno registrado. Emplazamiento no fue hecho a todos los beneficiarios del fallo impugnado. Inadmisible. 13/4/05.**  
Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla Vs. Pedro Julio Alvarado Acosta y compartes . . . . . 725
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 13/4/05.**  
Sixto Manuel Carmona y compartes Vs. Hanes Caribe, Inc. . . . . 733
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 20/4/05.**  
Vimetar, S. A. Vs. Vimetar, S. A.. . . . . 742
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. 20/4/05.**  
Benjamín Cuello Rivera Vs. Cutler Hammer, S. A. . . . . 747
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 20/4/05.**  
Carlos Antonio Brito Isaac Vs. Napco Alarm Lock, Group Internacional, S. A.. . . . . 753
- **Solicitud de liquidación o indexación. Ordenanza impugnada es un acto administrativo. Inadmisible. 20/4/05.**  
Margaret Comercial, C. por A. Vs. Ramón Correa Rosario y Felipe Martínez Jorán . . . . . 758
- **Litis sobre terreno registrado. Falta de base legal. Casada con envío. 20/4/05.**  
Félix Abreu Vs. Rosa Vitalina López Espinal y compartes . . . . . 762
- **Demanda laboral. Incidente. Sentencia que acumula la decisión sobre un incidente es preparatoria. Inadmisible.**  
Constructora Trent, S. A. Vs. Benito Alexis Frías y compartes . . . . . 773
- **Demanda laboral. Comunicación de despido fuera del plazo legal. Rechazado. 20/4/05.**  
Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A. Vs. Israel Salcedo Hernández . . . . . 779

- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 20/4/05.**  
Eusebio Germán Brea Vs. Citibank, N. A. . . . . 786
- **Litis sobre terreno registrado. Radiación de hipoteca judicial. Indivisión en el objeto del litigio. Inadmisibile. 20/4/05.**  
Ramón Eduardo Gómez Lora Vs. Regalos, S. A. . . . . 792
- **Demanda laboral. Despido. Sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 20/4/05.**  
Industria Alaska, S. A. Vs. José Miguel Disla Lima . . . . . 798
- **Demanda laboral. Despido. Intervención forzosa. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 20/4/05.**  
Antonio Abreu y compartes Vs. Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. . . . . 807
- **Demanda laboral. Uso correcto del soberano poder de apreciación. Rechazado. 27/4/05.**  
Esso Estandar Oil, S. A., Limited Vs. Félix Santos Reyes. . . . . 816
- **Demanda laboral. Tribunal da por establecido la existencia del contrato y del despido sin desnaturalizar. Rechazado. 27/4/05.**  
Constructora García Goico y Asociados Vs. Federico Mariano . . . . 822
- **Demanda laboral. Recurrente no desarrolla los medios de casación. Inadmisibile. 27/4/05.**  
Ángel Bolívar Santos Vs. Granja Mora, C. por A. . . . . 829
- **Demanda laboral. Dimisión justificada por la falta de pago de derechos del trabajador. Rechazado. 27/4/05.**  
Transporte Linares y Esteban Reyes Vs. Plácido Alejo Gómez y compartes . . . . . 834
- **Demanda laboral. Despido. Falta cometida que justifica el despido. Rechazado. 27/4/05.**  
Sagrario Judith Miranda Reyes Vs. Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A. . . . . 842

- **Solicitud de compensación o justiprecio por expropiación. Medios nuevos. Inadmisible. 27/4/05.**  
Estado Dominicano Vs. SONULIS, S. A. . . . . 849
- **Replanteo. Recurrente no desarrolla medios de casación. Inadmisible. 27/4/05.**  
Luis Federico Pérez Pereyra y compartes Vs. Sucesores de José Arquímedes Pérez Jiménez . . . . . 857
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de deslinde y registro de mejoras. Recurso tardío. Inadmisible. 27/4/05.**  
Inversiones Gigantes, S. A. (INVERGI) Vs. Santa Encarnación Chalas . . . . . 861
- **Determinación de herederos. Recurrentes no desarrollan ningún medio de casación. Inadmisible. 27/4/05.**  
Manuel Emilio Brazobán de la Cruz y compartes Vs. Andrés Brazobán y compartes . . . . . 868
- **Demanda laboral. Despido. Desnaturalización y falta de base legal. Casada con envío. 27/4/05.**  
Tecni Taxi, S. A. Vs. Alejandro Saldaña y Pablo Ubén . . . . . 880

*Asuntos Administrativos  
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos. . . . . 889



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglis Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vázquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2005, No. 1

**Materia:** Disciplinaria.  
**Recurrente:** Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins.



### Dios, Patria y Libertad

#### Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y a éste declarar sus generales de ley;

Oído al Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins declarar que asume su propia defensa;

Oído al representante del ministerio público en la presentación del caso;

Oído al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins declarar que: “Hasta este momento y aún después de escuchar a la representante del Ministerio Público no se de qué se me está acusando, quién me está acusando; el auto no indica de qué se me acusa; me enteré el martes porque me llegó un oficio indicando que hoy tenía audiencia; no se ha hecho una formulación de cargos, no se me informa de qué se me está acusando, por lo que me pone en cierta desventaja, en cuanto a mi defensa, pero no voy a aprovechar esta causa para incidentar. Pero quiero que se me informe ahora”;

Oído al ministerio público solicitar a la Corte: “Que se aplace el conocimiento de la causa”;

Oído al magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins concluir:

“No necesito que se posponga esta audiencia a los fines propuestos por la representante del Ministerio Público, toda vez que sería frustratorio ya que no se me ha hecho una formulación precisa de cargos, conforme al principio XV de la Resolución del 13 de noviembre del 2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia y las demás disposiciones legales en que se funda dicha representante por tanto debe ser desestimada la solicitud del Ministerio Público”;

Oído al ministerio público reiterando el pedimento de que “se aplace a fin del Ministerio Público estudiar el expediente y citar las partes querellantes”;

Oído nuevamente al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins expresar: “Solicito formalmente desestimar el pedimento del ministerio Público; he pedido que se desestime por completo, ya que creo que está prescrita esa denuncia, creo que es del 2001 y yo rendí un informe y recibí una comunicación”;

Resulta, que en la audiencia anterior de fecha 22 de febrero del 2005, la Corte después de haber deliberado falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa, seguida en Cámara de Consejo en materia disci-

plinaria al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día cinco (5) de abril del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que es deber de la Corte velar por el cumplimiento del debido proceso, para garantizar el respeto de los derechos ciudadanos, por lo que resulta procedente para la buena instrucción del proceso acoger el pedimento formulado por el representante del ministerio público.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

#### **Falla:**

**Primero:** Se acoge el dictamen formulado por el representante del ministerio público en el sentido de que sea aplazado el conocimiento de la causa para los fines de estudiar el expediente, proceder de conformidad con la ley y citar los testigos e informantes que sean necesarios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia publicó del 5 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 2

<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Impetrante:</b>	Roberto Saviñón García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Fernández López Melo y José Parra Báez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Roberto Saviñón García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 25051-71;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Eduardo Fernández López Melo, por sí y el Lic. José Parra Báez, en representación del impetrante, quienes le asisten en sus medios de defensa en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto la instancia depositada en fecha 9 de diciembre del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. José Parra Báez, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 718-04 de fecha 9 de diciembre del 2004, del Ministerial Bernardo Coplín, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 23 de febrero del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Acoger como buena y válida la presente solicitud por haberse hecho conforme manda la ley; Segundo: Disponer la libertad provisional bajo fianza el impetrante Roberto Saviñón García, acusado de violar la Ley 50-88, en virtud de los argumentos expuestos. Que por vía de consecuencia fijéis el monto que ha de prestar en fianza el impetrante para obtener su libertad provisional por ese medio; Tercero: Declarar las costas de oficio”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Denegar la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Roberto Saviñón García, por la falta de garantía de que esta no evadirá la ley y darse a la fuga si se le concede la libertad provisional bajo fianza, y debido a la peligrosidad que representa a la sociedad; Segundo: En caso de que esta honorable Corte decida reservarse el fallo para una próxima audiencia, solicitamos que la fecha para ese próximo fallo sea fijada en el día de hoy dentro del plazo de mes de conformidad con lo establecido por el artículo 427 del Código Procesal Penal”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, seguida al impetrante Roberto Saviñón García, para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo Najayo, San

Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Roberto Saviñón García, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 4 letra d), 7.9 letra b) y 60 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; que con relación a este hecho, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 72-01, del 16 de marzo del 2001, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de junio del año dos mil dos (2002), confirmó dicha condena; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esa Corte de Apelación de fecha 4 de diciembre del 2004;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conoció del recurso de casación antes indicado, emitiendo su sentencia en fecha 22 de marzo del presente año, mediante la cual fue rechazado el referido recurso; que en estas circunstancias, el impetrante Roberto Saviñón García, se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia; la Suprema Corte de Justicia,

**Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, interpuesta por Roberto Saviñón García, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mónico Bautista Lorenzo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Domingo Maldonado, Ernesto Mota Andújar y Pura María Aliés Nina.
<b>Recurrido:</b>	Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I).
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mónico Bautista Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 41136, serie 20, domiciliado y residente en la casa No. 59, Hatillo, San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 2 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Maldonado, en representación de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Pura María Aliés Nina, abogados del recurrente Mónico Bautista Lorenzo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Pura María Aliés Nina, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0011811-5 y 002-0067581-7, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-01442339-8, abogado de la recurrida Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I);

Visto el auto dictado el 31 de marzo del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Mónico Bautista Lorenzo, contra la recurrente Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en parte la demanda laboral incoada por el señor Mónico Bautista Lorenzo, contra Anibonca Restaurant Vesuvio, en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador; en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales la rechaza, por improcedente, mal fundada, carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Mónico Bautista Lorenzo, trabajador demandante y Anibonca Restaurant Vesuvio I empresa demandada, por la causa de despido injustificado, ejercido por la empresa y sin responsabilidad para ella; **Tercero:** Condena a la empresa Anibonca Restaurant Vesuvio, a pagar a favor del señor Mónico Bautista Lorenzo, lo siguiente, por concepto de derechos adquiridos: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1998; calculado todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años un (1) mes y veinte (20) días y un salario mensual de RD\$6,300.00; **Cuarto:** Ordena tomar en consideración al momento del cálculo de las condenaciones lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, parte in fine; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Mónico Bautista Lorenzo en contra de la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1997, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzga-

do de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1997, y declara resuelto el contrato de trabajo a causa de despido injustificado; en consecuencia, condena a la empresa Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio), a pagarle las sumas de RD\$7,403.20, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$39,660.00, por concepto de 150 días de cesantía (Ley No. 2920 de 1951); RD\$36,487.20, por concepto de 138 días de cesantía (Ley No. 16-92 de 1992); RD\$3,965.98, por vacaciones no disfrutadas; RD\$6,300.00, por concepto de salario de navidad; RD\$15,862.20, por participación en los beneficios de la empresa y RD\$37,800.00, por concepto de seis meses de salario, en virtud de lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, lo que asciende a la suma total de RD\$147,478.58, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,300.00 y un tiempo de 16 años y un mes (1) y veinte (20) días; **Tercero:** Condena a la empresa Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Pura María Alies Nina y Luis E. Minier Alies, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 23 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 2 de noviembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto, el primero, de manera principal, por el Sr. Mónico Bautista Lorenzo, el segundo, de ma-



nera incidental, por la empresa Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I), contra sentencia No. 054-99-12-234, relativa al expediente laboral No. 1382/98 dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho dichos recursos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes despido justificado ejercido por la ex-empleadora contra su ex-trabajador, Sr. Mónico Bautista Lorenzo, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa, en consecuencia rechaza la instancia introductiva de demanda, así como el recurso de apelación principal; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa, acoge el mismo, en consecuencia, revoca los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, en lo que se refiere a la reclamación de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena a la empresa pagar a favor del Sr. Mónico Bautista Lorenzo, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998), calculados en base a un tiempo de labores de dieciséis (16) años, un (1) mes y veinte (20) días, y un salario mensual de Seis Mil Trescientos con 00/100 (RD\$6,300.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Mónico Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Sic;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, relativo a darle a los hechos un sentido que no se corresponde con la verdad; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación ar-

título 2, Reglamento No. 258-93; artículo 1315 del Código Civil; artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente los siguientes valores: a) Un Mil Cincuenta 00/100 (RD\$1,050.00) pesos, por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 1998; b) Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$15,862.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 1998, en base a un salario de Seis Mil Trescientos 00/100 (RD\$6,300.00) pesos mensuales, lo que hace un total de Dieciséis Mil Novecientos Doce Pesos con 20/100 (RD\$16,912.20);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 4-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de octubre de 1997, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Trescientos Nueve Pesos con 10/100 (RD\$2,309.10), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$46,182.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mónico Bautista Lorenzo, contra la sentencia de fecha 2 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rafael E. Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito, Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Héctor Fernández Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Asociación de Propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Cristina Acta y Dra. Mayra J. Tavares Aristy.

### CAMARAS REUNIDAS

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Martínez, Hotel Club La Laguna, S. A., y la Sociedad comercial ANFE, S. A., e Iván Morales Cuello, con domicilios y residencias en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. A. Báez Brito, por sí y por el Dr. Juan A. Ferrand, abogados de los recurrentes Rafael E. Martínez, Hotel Club Laguna, S. A., y la sociedad comer-

cial ANFE, S. A., e Iván Morales Cuello, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Cristina Acta y Dra. Mayra J. Tavares Aristy, abogadas de los recurridos, Asociación de Propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, abogados de los recurrentes Rafael E. Martínez, Hotel Club La Laguna, S. A. y ANFE, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2002, suscrito por la Licda. Cristina Acta y la Dra. Mayra J. Tavares Aristy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0103889-1 y 001-0068895-1, respectivamente, abogadas de los recurridos, Asociación de Propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Fernández Tejada, cédula de identidad y electoral No. 001-0675088-8, abogado del recurrente Iván Morales Cuello, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2002, suscrito por la Licda. Cristina Acta y la Dra. Mayra J. Tavares Aristy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0103889-1 y 001-0068895-1, respectivamente, abogadas de los recurridos, Asociación de Propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III;

Visto el auto dictado el 31 de marzo del 2005 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

por medio del cual llama a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte para integrar el Pleno en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas de fechas 30 de julio del 2003 y 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que tratándose de dos recursos de casación interpuestos por Rafael E. Martínez, Hotel Club Laguna S, A., la sociedad comercial ANFE, S. A., e Iván Morales Cuello, aunque de manera separada, contra la misma sentencia del 9 de noviembre del 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 23-B-1, Ref.-B del Distrito Catastral No. 10/2da. Parte del municipio de Higüey, procede fusionar dichos recursos para decidirlos por una sola y misma sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de condominio), relativa a la Parcela No. 23-B-1-Ref-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de octubre de 1988, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 3 de abril de 1987, suscrita por los licenciados Francisco Alvarez Valdez, Mary Fernández y Roberto Rizik Cabral, a nombre de la Asociación de Propietarios de Puerto Laguna; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, nulas por simulación, las ventas otorgadas por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S. A., representada por su presidente Ingeniero Rafael Martínez Céspedes, en fecha 14 de diciembre de 1983, a favor de la sociedad comercial ANFE, S. A., y la otorgada por la sociedad comercial AFNE, S. A., representada por su presidente el Ingeniero Rafael Martínez Céspedes, en fecha 3 de marzo de 1987, a favor del Ingeniero Iván Morales Cuello; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, nula y sin efecto alguno, la constitución del Condominio Puerto Laguna II, ubicado dentro de la Parcela No. 23-B-1, Ref-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, área común de los Condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, todas las instalaciones que constituyen el Condominio Puerto Laguna II, ubicadas dentro de la mencionada parcela; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No. 83-141, que ampara la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey y anotar en los certificados de títulos que amparan a los condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, que las mejoras ubicadas dentro de la parcela en cuestión, son comunes a dichos condominios”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia del 26 de junio de 1997 del Tribunal Superior de Tierras cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Rafael Martínez, ANFE, S. A. e Iván Morales Cuello, y lo rechaza en cuanto al fondo por falta de fundamentos legales; **Segundo:** Se

revocan los ordinales tercero, cuarto y quinto de la Decisión No. 1, de fecha 17 de octubre de 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey; **Tercero:** Se confirma la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de octubre de 1988, con relación a la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey, con las modificaciones señaladas en las motivaciones, la cual registrará como sigue en esta sentencia; **Cuarto:** Declara la nulidad de las ventas otorgadas por la sociedad comercial Hotel Club Laguna, S. A., representada por su presidente Ing. Rafael Martínez Céspedes en fecha 14 de diciembre de 1983, a favor de la sociedad comercial AFNE, S. A., y la venta otorgada por la sociedad comercial AFNE, S. A., representada por el Ing. Rafael Martínez, C., en fecha 3 de marzo de 1987, a favor del Ing. Iván Morales Cuello; **Quinto:** Se declara el condominio Puerto Laguna II construido sobre la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, con un área de 00 Has., 54 As., 95 Cas., constituido por el edificio Natty y sus dependencias, bienes de propiedad común de acuerdo a su destino, y las áreas restantes, áreas comunes de los condominios Puerto Laguna, que en ningún caso podrán perder su condición de tales, salvo la decisión unánime de los condominios de Puerto Laguna I y de Puerto Laguna III; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, cancelar el Certificado de Título No. 83-1414, que ampara la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. Parte, del municipio de Higüey y expedir otro en su lugar a nombre de Condominio Puerto Laguna II, con las anotaciones de lugar”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia por ANFE, S. A. y/o Ing. Rafael E. Martínez Céspedes; Hotel Club La Laguna, S. A. y/o Nolán Master; Ing. Iván Morales Cuello y Hotel Club La Laguna, S. A. y Nolán Master, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 10 de noviembre de 1999, una sentencia con el



siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de junio de 1997, en relación con la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de ese envió el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 9 de noviembre del 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se rechaza por los motivos precedentes, el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, presentado por los Dres. Juan Ferrand y Luis Medina Sánchez, en representación de los Sres. Ing. Rafael Martínez, Hotel Club La Laguna, S. A. y la Cía. ANFE, S. A., contra el Consorcio de Propietarios de Puerto Laguna I y III; **2do.-** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan, el recurso de apelación incoado por el Dr. M. A. Báez Brito, en representación de los Sres. Rafael Martínez Céspedes, Iván Morales Cuello, Hotel Club Laguna, S. A. y ANFE, S. A., en fecha 27 de octubre de 1988, contra la decisión dictada en relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del D. C. No. 10/2da. parte del municipio de Higüey; **3ro.-** Se rechazan por infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte apelante, representada, además del Dr. M. A. Báez Brito, por los Dres. Juan Ferrand y Luis Medina Sánchez, respecto al Ing. Rafael Martínez, Hotel Club Laguna, S. A. y compañía ANFE, S. A.; Dr. Héctor Fernández Tejada, en relación al Ing. Iván Morales Cuello, y Dra. Milagros Pichardo Pio, en representación del Hotel Club La Laguna, y se acogen las conclusiones vertidas por la Dra. Mayra Tavárez Aristy en representación del Consorcio de Propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III, por ser conformes a la ley; **4to.-** Se confirma por los motivos que constan, la decisión recurrida revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha 3 de abril de 1987, suscrita por los Licdos. Francis-

co Alvarez Valdez, Mary Fernández y Roberto Rizik Cabral, a nombre de la Asociación de Propietarios de Puerto Laguna; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, nulas por simulación, las ventas otorgadas por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S. A., representada por su presidente Ing. Rafael Martínez Céspedes, en fecha 14 de diciembre de 1983, a favor de la sociedad comercial ANFE, S. A., representada por su presidente, también el Ing. Rafael Martínez Céspedes, en fecha 3 de marzo de 1987, en favor del Ing. Iván Morales Cuello; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara nula y sin efecto alguno, la constitución del condominio Puerto Laguna II, ubicado dentro de la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, área común a los Condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, todas las instalaciones que constituyen el Condominio Puerto Laguna II, ubicado dentro de la mencionada parcela; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No. 83-141 que ampara la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey y anotar en los certificados de títulos que amparan a los condominios Puerto Laguna I y III, que las mejoras ubicadas dentro de la parcela en cuestión, son comunes a dichos condominios”;

Considerando, que los recurrentes Ing. Rafael E. Martínez, Hotel Club La Laguna, S. A. y ANFE, S. A., por órgano de sus abogados invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 136 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 acápite 13 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 189 y 202 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 173 de la Ley No. 1542; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que el recurrente Iván Morales Cuello invoca los mismos medios que preceden argüidos por los recurrentes, agregando un sexto y séptimo medios; Violación de los artículos 173, 174, 192, 138 y 185 de la Ley de Registro de Tierras y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa, la inadmisión de los recursos de que se trata, alegando que los mismos fueron interpuestos fuera del plazo de dos meses que establece la ley y, subsidiariamente el rechazo de los recursos;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe, que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda; que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que los plazos de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente se establecen los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada en fe-

cha 9 de noviembre del 2001; b) que la misma fue publicada en la puerta del tribunal que la dictó el 12 de noviembre del 2001; y c) que fue recurrida en casación por Rafael E. Martínez, Hotel Club La Laguna, S. A., ANFE, S. A., e Iván Morales Cuello en fechas 11 de abril y 28 de mayo del 2002, respectivamente; por lo que resulta evidente que en la especie, el plazo para ejercer los recursos comenzó el 12 de noviembre del 2001, que por ser franco quedó vigente hasta el día 14 de enero del 2002, siendo este el último día hábil para interponer dichos recursos, resultando por consiguiente tardíos los recursos interpuestos por los recurrentes, por que en fechas 11 de abril y 28 de mayo del 2002 cuando se ejercieron los mismos el plazo para hacerlo estaba ventajosamente vencido, por lo cual procede declarar inadmisibles por tardío dichos recursos, lo que hace innecesario el examen de los medios en ellos propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Martínez, Hotel Club Laguna, S. A., sociedad comercial ANFE, S. A. e Iván Morales Cuello, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. Cristina Acta y la Dra. Mayra J. Taváres Aristy, abogadas de las partes recurridas, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de abril del 2005.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 5

<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Impetrante:</b>	Enrique de Paula Castillo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marisol González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Enrique de Paula Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, cédula de identidad No. 6949162, serie 1ra, preso en la Cárcel Pública de El Seibo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia depositada el 3 de diciembre del año 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por la Licda. Marisol González, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 515/04 de fecha 26 de noviembre del 2004, del ministerial José Virgilio Martínez, de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República y a la parte civil constituida, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 30 de marzo del 2005, la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Único: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo sea rechazada, ya que no hay razones poderosas para que la misma sea otorgada”; y el imputado, en razón de que su abogado no asistió, expresó: “Solicito la libertad provisional bajo fianza, si es posible”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por el impetrante Enrique de Paula Castillo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 13 de abril del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al encargado de la Cárcel Pública de El Seybo, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garan-

tías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que el impetrante está acusado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; que apoderada de este asunto, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia al fondo en fecha 2 de mayo del 2000, mediante la cual condenó al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor; que no conforme con esta decisión, el procesado recurrió la misma por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y ésta dictó su sentencia sobre el fondo de la inculpación el 24 de julio del año 2002, reduciendo la condena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, a quince (15) años de reclusión mayor; que el impetrante recurrió en casación dicha sentencia y se encuentra pendiente de fallo en esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de El Seybo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza para obtenerla, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional



regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen ningunas de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Enrique de Paula Castillo; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Enrique de Paula Castillo y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 6

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 872 del Cuerpo Colegial No. 61-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL, del 4 de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.).
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.
<b>Recurrida:</b>	Susan Elisa Acevedo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el No. 1101 de la avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de

identidad y electoral No. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión No. 872 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 6104 debidamente homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 872-04 sobre el recurso de queja No. 1605, cuya parte dispositiva dispone: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger en todas sus partes, los alegatos presentados por el usuario titular en el Recurso de Queja que nos ocupa, por las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de la presente resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios Verizon Dominicana descargue el monto de RD\$475.00, más los cargos por mora que este monto pueda generar, al usuario Susan Elisa Acevedo Peña; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo de Indotel, según lo estipula el Art. 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes, de las cuales la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., está representada por sus abogados y la recurrida Susan Elisa Acevedo Peña, no ha comparecido;

Oído a la Dra. Brenda Recio, por sí y por el Dr. Marcos Peña, en representación de Verizon Dominicana, C. por A., solicitar a la Corte: “Solicitamos prórroga a fines de comparecencia de las partes”;

Oído al Magistrado Presidente invitar a los abogados de la recurrente a concluir al fondo;

Oídos a los abogados de la recurrente concluir al fondo, las cuales terminan así: “Se acojan las conclusiones vertidas de nuestro recurso de apelación”;

Oído nuevamente al Magistrado Presidente y la Secretaria hacer constar: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones de la parte apelante para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para la parte presente”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1 de junio del 2004 la usuario titular señora Susan Elisa Acevedo Peña interpuso ante la prestadora Verizon Dominicana la reclamación No. 1166101; b) que no conforme con la respuesta de Verizon Dominicana, interpuso ante el Centro de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones del Indotel un recurso de queja, el cual ha sido marcado con el número 1605; c) que el cuerpo Colegiado CCUP No. 6104 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, decidió el mismo de la forma en que aparece copiado en otra parte de esta sentencia; d) que dicha decisión fue homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante Resolución de Homologación No. 872-04 de conformidad con la ley; e) que no conforme con ésta, Verizon Dominicana, C. por A., interpuso recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ante el Cuerpo Colegiado competente, el recurso de queja del recurrido versó sobre lo siguiente: “La señora Susan Elisa Acevedo Peña explica que en su factura del mes de mayo del 2004 se le reflejaron unas llamadas que la Prestadora le informa fueron realizadas vía Internet con destino al Reino Unido. Facturadas por un monto de RD\$475.00 que la usuaria afirma no reconocer, indicando no tener servicio de Internet instalado.

La usuaria reclama el descargo de RD\$475.00, más los cargos por mora que este monto pueda generar;

Considerando, que por su parte, la recurrente justifica su recurso alegando, que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario, tal como consta en el peritaje, emanado de la Gerencia de Políticas Regulatorias del INDOTEL en el cual se establece que en este tipo de casos “es el usuario quien sale del servidor local y decide acceder a un servidor internacional privado, (y) si decide continuar conectado a dicho servidor, puede incurrir en gastos propios de los servicios prestadoras a través de dicho sitio Web; que el Cuerpo Colegiado no pondera adecuadamente la posición de las prestadoras de los servicios de Internet, las cuales brindan un servicio al usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, tal como se demuestra en la documentación anexa, y donde las prestadoras sólo fungen como intermediario; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra el monto facturado conforme a la tarifa que él se ha obligado; que Verizon, por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste. Verizon se transforma así solo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza. El Derecho al que Verizon no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión;

Considerando, que el Cuerpo Colegiado luego de estudiar el expediente y ponderar los documentos, consideró en la decisión impugnada que:

“Cuando el usuario se conecta a la red Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependerá del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde se conecte el usuario; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se encuentran aquellos que disponen: Art. 1 Ordinal f: “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido”; que a pesar de los supuestos alegatos presentados por la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, este Cuerpo Colegiado entiende que los mismos deben ser descartados por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que esta Corte entiende justo y fundamentado en documentos y prueba legal lo apreciado en los considerandos copiados precedentemente por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados de la decisión apelada y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la solución de controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana contra la resolución No. 872-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 61-04, de-

bidamente homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 872-04, sobre el recurso de queja No. 1605; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución;

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 7

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 889-04 del Cuerpo Colegiado No. 63-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL, del 14 de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.).
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.
<b>Recurrida:</b>	Francia Dipré Márquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el No. 1101 de avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad



y electoral No. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la Decisión No. 889-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 63-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 889-04, sobre el recurso de queja No. 1624, cuya parte dispositiva dispone: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la usuaria titular por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y ordena a la prestadora de Verizon Dominicana, C. por A., acreditar a favor de dicha usuaria la suma de RD\$1,551.44 (mil quinientos cincuenta y un pesos oro con 44/100) más los cargos por mora e impuestos, el cual deberá verse reflejado en la próxima factura emitida por dicha prestadora; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el Art. 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes, de las cuales la Recurrente Verizon Dominicana, C. por A., está representada por sus abogados y la recurrida Francia Dipré Márquez, por ella misma, quien ha comparecido;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a la parte recurrida Francia Dipré Márquez, y ésta responder: “Gané el asunto en INDOTEL; no tengo abogado, no voy a buscar abogado”;

Oído a la Dra. Brenda Recio, por sí y por el Dr. Marcos Peña, en representación de Verizon solicitar a la Corte: “Se nos de prórroga a fin de que las partes pueden comparecer, puedan venir técnicos de Verizon y puedan dar explicación sobre este caso; Pedimos

prórroga a fines de comparecencia de las partes, en este caso un técnico de Codetel”;

Oído la recurrida responder sobre dicho pedimento de la recurrente: “No estoy de acuerdo; solicitamos el servicio de internet, en el mes de abril llegaron llamadas a España, como no lo había utilizado llamé al 220-1111 hice reclamación, dijeron que sí había utilizado el servidor internacional y luego llegaron muchas llamadas a España e Internet, como dijeron que no había nada a mi favor, llamé a INDOTEL y fallaron a mi favor y con documento que enviaban debía acercarme a CODETEL y dijeron que debía esperar para desembolsarme y llegó carta de la Suprema Corte de Justicia y me presenté, creo que es mi derecho, lo que ustedes decidan; todo fue por \$2,000 pesos de acceso a internet”;

Oído nuevamente los abogados de la recurrente ratificar su pedimento;

Resulta, que luego de deliberar sobre dichas conclusiones, la Corte decidió: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de comparecencia personal formulado por Verizon Dominicana, C. por A., por carecer de pertinencia; **Segundo:** Se le invita a concluir al fondo”;

Resulta, que luego de esta sentencia los abogados de la recurrente concluyeron al fondo solicitando: “Se acoja nuestro pedimento de nuestro recurso de casación”;

Resulta, que ante tales pedimentos, la Corte decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las solicitudes de las partes para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 21 del mes de junio de 2004 la usuaria Francia Dipre Márquez, interpuso ante la prestadora de servicios de telecomunicaciones Verizon Dominicana, C. por A., la reclamación número 11440070; b) que

al no recibir respuesta de la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., interpuso ante el Centro de Asistencia a los Usuarios de Servicios Públicos de las Telecomunicaciones del INDOTEL el Recurso de Queja No. 1624; c) que el Cuerpo Colegiado No. 04-0063 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, decidió el mismo en la forma en que aparece copiado en otra parte de esta sentencia; d) que dicha decisión fue homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante la Resolución de Homologación No. 889-04 de conformidad con la ley; e) que no conforme con ésta, Verizon Dominicana, C. por A., interpuso recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ante el Cuerpo Colegiado competente, el recurso de queja de la recurrida versó sobre lo siguiente: “La señora Francia Dipre Márquez nos comunica que en su factura de mayo del 2004 se refleja un cargo de RD\$1,551.44 correspondiente a llamadas al Reino Unido y España, que la usuaria desconoce por completo, las llamadas tienen como destino los siguientes números: **Reino Unido:** 34902012998, 34902012996, 34902012964; **España:** 44870808235, 448708080192, 448708080233; mediante el presente recurso de queja, la Sra. Dipre solicita a Verizon Dominicana, C. por A., el descargo de los RD\$1,551.44 más los cargos por mora e impuestos que dicho monto pueda generar”;

Considerando, que por su parte, la recurrente justifica su recurso alegando, que de acuerdo con la investigación hecha por ella las llamadas realizadas se produjeron por conexiones al internet mediante las cuales el usuario es voluntariamente sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional y que si cotejan esas conexiones con las impugnadas por el cliente existe cierta coincidencia; que Verizon tiene derecho a cobrar al cliente del servicio de internet el monto del servicio local medido y además el de llamadas de

larga distancia internacional, lo que se equipara al uso de una línea normal para realizar llamadas; que en casos como éste, no es deber de la prestadora informar al usuario de dicha desconexión puesto que no tiene conocimiento de lo acordado entre éste y el operador de la página electrónica; que es el usuario al adquirir el uso del servicio, el que asume los riesgos propios del contrato; que Verizon no forma parte del contrato y se transforma sólo en un intermediario entre quien ofrece el servicio y el que lo utiliza, derivándose de su contrato con el usuario el derecho a recibir el pago por el servicio de telecomunicaciones prestado;

Considerando, que el Cuerpo Colegiado luego de estudiar el expediente y ponderar los documentos, consideró en la decisión impugnada que: “entre los derechos del usuario consignados en el reglamento para la solución de controversias entre los usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se encuentra aquel que dispone en el literal (f) del artículo (1), lo siguiente: “El derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido”; que en el caso que nos ocupa la prestadora no ha presentado pruebas precisas que permitan establecer la responsabilidad del usuario en las llamadas a España y Reino Unido que le han sido facturadas a la misma; que de igual modo, este Cuerpo Colegiado entiende tomando como fundamento el “informe sobre cómo funciona la facturación del servicio de conexión a internet que proporcionan las prestadoras de servicios a los usuarios”, dado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del INDOTEL, que cuando un usuario se conecta a la red de internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que adición al pago del servicio del internet, se le cobraría un cargo por la conexión que realizaría, lo que no probó haber hecho la prestadora, así como, generalmente las empresas proveedoras del servicio de acceso a la internet ofertan tarifas fijas que no dependen del uso”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones de la recurrente y las declaraciones en audiencia de la recurrida, entiende justo y fundamentado en documentos y prueba legal lo apreciado en los considerandos copiados precedentemente por el órgano que conoció del asunto y decide hacer suyos los motivos citados de la decisión apelada y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la solución de controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana contra la Resolución No. 889-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 63-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 889-04, sobre el recurso de queja No. 1624; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmudoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 8

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 881-04 del Cuerpo Colegiado No. 64-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL, del 14 de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.
<b>Recurrido:</b>	José Enrique Paniagua Pérez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia público siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Directora del Departamento Legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión No. 881-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No.

64-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 881-04, sobre el recurso de queja No. 1640, cuya parte dispositiva dispone: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de queja (RDQ) No. 1640 presentado por el usuario titular, señor José Enrique Paniagua Pérez contra la prestadora Verizon Dominicana, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones del señor José Enrique Paniagua Pérez por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, dispone que la prestadora Verizon Dominicana, acredite y descargue inmediatamente, a favor del señor José Enrique Paniagua Pérez la suma de RD\$14,506.73, así como cualquier otro cargo relacionado con la misma, lo cual constituye el objeto del presente recurso de queja”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes, de las cuales la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., está representada por sus abogados y el recurrido José Enrique Paniagua Pérez, no ha comparecido;

Oído a la Dra. Brenda Recio por sí y por el Dr. Marcos Peña, en representación de Verizon Dominicana solicitar a la Corte: “Solicitamos prórroga a fines de comparecencia de las partes”;

Oído al Magistrado Presidente invitar a los abogados de la recurrente a concluir al fondo;

Oídos a los abogados de la recurrente concluir al fondo, las cuales terminan así: “Se acojan las conclusiones vertidas de nuestro recurso de apelación”;

Oído nuevamente al Magistrado Presidente y la Secretaria hacer constar: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones de la parte apelante para ser pronunciado en la audiencia pública del día

trece (13) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para la parte presente”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de mayo del 2004 el usuario titular, señor José Enrique Paniagua Pérez interpuso ante la prestadora Verizon Dominicana la reclamación No. 1166663; b) que no conforme con dicha respuesta de Verizon Dominicana, interpuso ante el Centro de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones del Indotel un Recurso de Queja, el cual ha sido marcado con el número 1640; c) que el Cuerpo Colegiado No. 04-0064 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) para la solución de controversias entre usuarios y prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, decidió el mismo en la forma en que aparece copiado en otra parte de esta sentencia; d) que dicha decisión fue homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante la Resolución de Homologación No. 881-04 de conformidad con la ley; e) que no conforme con ésta, Verizon Dominicana, C. por A., interpuso recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ante el Cuerpo Colegiado competente, el recurso de apelación de queja del recurrido versó sobre lo siguiente: “El señor Paniagua explica que en su factura del mes de mayo del 2004 se reflejan llamadas con destino al Reino Unido, a los números: 448708080188, 448708080191, 448708080192, 448708080193, 448708080194, 448708080198, 448708080197, 448708080199, 448708080200, 448708080203, 448708080205, 448708080206, 448708080209, 448708080210, 448708080211, 448708080212, 448708080213, 448708080214, 448708080216, 448708080220, 448708080223, 448708080224, 448708080228, 448708080230, 448708080232, y 448708080233, facturadas por valor de RD\$14, 506.73, que el usuario desconoce, alegando que vive solo y sale de su casa muy temprano ya que es chofer de transporte público, que no conoce a nadie en el Reino Unido, y no accesa a páginas pornográficas”;



Considerando, que por su parte, la recurrente justifica su recurso alegando, que de acuerdo con la investigación hecha por ella las llamadas realizadas se produjeron por conexiones al internet mediante las cuales el usuario es voluntariamente sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional y que si cotejan esas conexiones con las impugnadas por el cliente existe cierta coincidencia; que Verizon tiene derecho a cobrar al cliente del servicio de internet el monto del servicio local medido y además el de llamadas de larga distancia internacional, lo que se equipara al uso de una línea normal para realizar llamadas; que en casos como éste, no es deber de la prestadora informar al usuario de dicha desconexión puesto que no tiene conocimiento de lo acordado entre éste y el operador de la página electrónica; que es el usuario al adquirir el uso del servicio, el que asume los riesgos propios del contrato; que Verizon no forma parte del contrato y se transforma sólo en un intermediario entre quien ofrece el servicio y el que lo utiliza, derivándose de su contrato con el usuario el derecho a recibir el pago por el servicio de telecomunicaciones prestado;

Considerando, que el Cuerpo Colegiado luego de estudiar el expediente y ponderar los documentos, consideró en la decisión impugnada que: “el objeto del presente recurso tiene su origen en una supuesta conexión de internet que sucede de la forma siguiente: cuando un usuario se conecta a la red internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adición al pago del servicio de internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular, lo cual no demostró haber hecho; que siendo coherente con el procedimiento seguido en situaciones anteriores, debido principalmente a nuestro deber de cumplir con

los procedimientos establecidos, así como por la obligación que pesa sobre la prestadora de servicio en caso como este, la cual debe probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, en el sentido de al momento de desconectarse del servidor local, como alega la prestadora, fue advertido no solamente de que generaría nuevos cargos, sino que se le informara en que forma y bajo que base tarifaria serían facturados los minutos usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatorio al tenor del contenido a la letra F, artículo del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Comunicaciones no habiendo evidencia de que la prestadora hiciera dicha advertencia y cumpliera con dicho reglamento; que en este mismo orden, es importante hacer constar que los cargos objeto de este recurso no constituyen servicio telefónico propiamente dicho, sino que son servidos de un portal de internet del cual no es propietaria la prestadora y ni siquiera ha aportado su nombre ni las condiciones de su relación, no habiendo tampoco presentado pruebas o motivos del porqué debe cobrar los mismos en caso de que probara haberlas suministrado, ya que el argumento de que existe una desconexión local y se sustituye por conexión internacional, tampoco soporta análisis lógico ni legal, motivos por los cuales este cuerpo colegiado entiende que existiendo otro modo de cobro más efectivo para este tipo de servicio, tales como tarjetas de crédito, sorprende que quiera hacerse de este modo, máxime cuando existen tantas imprecisiones que nos impiden acoger de una manera justa las pretensiones de la prestadora; que la prestadora se limitó solamente a citar lo que habían hecho en cuanto a investigar sobre fraude y conexiones, obviando aportar pruebas precisas que demuestren, primero la factibilidad del cobro que pretenden hacer, y segundo, que el usuario realizó dichas llamadas, incluyendo la prueba de que el mismo fue advertido de que incurría en cargos adicionales si accedía a la página tal, de la cual no

aportaron ni siquiera su nombre, su referencia, ni el tipo de servicio que prestaron, todo lo cual es insuficiente para que este cuerpo colegiado pueda en buen derecho al tenor de las regulaciones sobre la materia, acoger y aplicar como ciertas situaciones no demostradas de forma concretas y claras; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones se encuentra el contemplado por el artículo 1, letra f) que dispone: “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido” y “Derecho a que la prestadora lo proteja de intentos de fraudes por terceros”, así como derecho a “a que la prestadora le informe en todo momento sobre los servicios ofrecidos, así como sobre las tarifas vigentes, lo cual no demostró haber hecho la prestadora durante el conocimiento del presente RDQ; que no obstante, y en principio, no tener ninguna relevancia para la solución del presente recurso, el hecho que el usuario alegue que vive solo y sale de su casa muy temprano, que no conoce a nadie en el Reino Unido o que no tiene el tipo de conducta que le llevan al uso de conexiones de datos de carácter pornográfico, este Cuerpo Colegiado, entiende como correcto y con asidero legal el reclamo y los alegatos presentados por el usuario en cuanto a las llamadas de largas distancias vía internet, basado principalmente en que la prestadora, no ha probado ni siquiera que el usuario realizó las llamadas de referencias, obligación ineludible, tal como se fundamenta en las consideraciones precedentes”;

Considerando, que esta Corte entiende justo y fundamentado en documentos y prueba legal lo apreciado, en los considerandos copiados precedentemente, por el órgano que conoció del asunto y decide hacer suyos los motivos citados de la decisión apelada y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede condenar en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana contra la Resolución No. 881-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 64-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 881-04, sobre el recurso de queja No. 1640; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 9

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 892-04 del Cuerpo Colegiado No. 63-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL, del 14 de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.).
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.
<b>Recurrida:</b>	Genara Ramírez Mariñez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el No. 1101 de la avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Directora del Departamento Legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de

identidad y electoral No. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión No. 892-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 63-04 debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 892-04, sobre el recurso de queja No. 1631, cuya parte dispositiva dispone: “**Pri-**mero: En cuanto a la forma acoge como bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la usuario titular Sra. Genara Ramírez Maríñez, y, en consecuencia dispone que la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A, acredite al número telefónico 598-8236 la suma de mil trescientos setenta y cinco con setenta y nueve centavos (RD\$1,375.79) más los cargos por mora e impuestos que pudieren generar dicha suma; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a parte de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes, de las cuales la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., está representada por sus abogados y la recurrida Genara Ramírez Maríñez, no ha comparecido;

Oído a la Dra. Brenda Recio por sí y por el Dr. Marcos Peña, en representación de Verizon Dominicana solicitar a la Corte: “Solicitamos prórroga a fines de comparecencia de las partes”;

Oído al Magistrado Presidente invitar a los abogados de la recurrente a concluir al fondo;

Oídos a los abogados de la recurrente concluir al fondo, las cuales terminan así: “Se acojan las conclusiones vertidas de nuestro recurso de apelación”;

Oído nuevamente al Magistrado Presidente y la Secretaria hacer constar: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones de la parte apelante para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para la parte presente”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 22 del mes de junio del 2004 la usuario Sra. Genara Ramírez Maríñez, interpuso ante la prestadora de servicios de telecomunicaciones Verizon Dominicana, C. por A., la reclamación No. 1199463; b) que no conforme con la respuesta de Verizon Dominicana, interpuso ante el Centro de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones del Indotel un Recurso de Queja, el cual ha sido marcado con el número 1631; c) que el Cuerpo Colegiado CC No. 63-04 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para la solución de controversias entre usuarios y prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, decidió el mismo en la forma en que aparece copiado en otra parte de esta sentencia; d) que dicha decisión fue homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la Resolución de Homologación No. 892-04 de conformidad con la ley; e) que no conforme con ésta, Verizon Dominicana, C. por A., interpuso recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ante el Cuerpo Colegiado competente, el recurso de queja del recurrido versó sobre lo siguiente: “La Sra. Ramírez nos comunica que en la factura de junio del 2004 se refleja un cargo de RD\$1,429.24 correspondiente a llamadas a los números 986-0471 (celular) y 522-1925 (Baní), llamadas que la usuario dice desconocer, alegando no conocer a las personas destinatarias de las mismas. A esto añade que su servicio telefónico cuenta con el bloqueo del cero y uno; Por lo anteriormente expuesto, en el presente recurso de queja la Sra. Ramírez solicita a Verizon Domi-

nicana, un crédito por valor de RD\$1429.24 mas los cargos por mora e impuestos que dicha suma pudiera generar”;

Considerando, que por su parte, la recurrente justifica su recurso alegando, que una firma digital es un conjunto de caracteres que acompaña a un documento o fichero, acreditando quien es su autor (autenticación) y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad). Para “firmar” este caso el acceso a llamadas a celulares o larga distancia nacional e internacional, el autor utiliza su propia clave secreta o PIN, a la que sólo él tiene acceso, lo que impide que pueda después negar su autoría (no revocación o no repudio). De esta forma, el autor queda vinculado al documento de la firma; que es de suma importancia aclarar que para la efectiva realización de este contrato de provisión de servicios surge, además de su obligación de pago, el cumplimiento de las condiciones requeridas para el mismo y en consecuencia al propósito del negocio jurídico; que es por ello que el PIN, al ser un número secreto y único para cada línea telefónica, es conocido única y exclusivamente por la persona que ha contratado el servicio. Es por ello que el PIN es válido hasta vencer el contrato que lo instituye y sólo puede ser desactivado o modificado, automáticamente o mediante solicitud, por el propietario del servicio; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme la tarifa a la que él se ha obligado. La Extinción de su obligación es acompañada solo por su pago; que según se comprueba de las pantallas presentadas, el servicio de bloqueo de llamadas con acceso al 0 y 1 fue correctamente provisto. Verizon Dominicana, C. por A., por tanto, ha cumplido cabalmente con la provisión del servicio según las condiciones acordadas. Por tanto Verizon Dominicana, C. por A., derivado de su contrato con el usuario, posee el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio y los minutos de uso o conexión a números con 0 y 1;



Considerando, que el Cuerpo Colegiado luego de estudiar el expediente y ponderar los documentos, consideró en la decisión impugnada que: “al analizar la factura del mes de junio, objeto del reclamo de la usuario, este Cuerpo Colegiado pudo constatar que el monto reclamado por ésta (RD\$1,429.24) incluye también las llamadas a otros números no reclamados, cuyo monto asciende a la suma de RD\$59.15, por lo que el monto final de llamadas al número celular 986-0471 es de RD\$1,370.09 más RD\$5.7 de llamada al número 522-1925 en la ciudad de Bani, por lo que el monto total correspondiente a los números reclamados es de RD\$1,375.79; que de igual modo, al analizar la factura del mes de junio pudimos constatar que la usuario contaba con el servicio de bloqueo del 0 y 1, tal como reza en la descripción del caso del presente RDQ; que este Cuerpo Colegiado, decidió en la sesión de trabajo celebrada en fecha 13 de agosto del 2004, contactar por la vía telefónica a los usuarios de los números reclamados para verificar lo indicado por la prestadora en su escrito de defensa. De esta acción resultó lo siguiente: Al llamar al número 522-1925 en la ciudad de Bani, nos respondieron de manera responsable que no conocen a la Sra. Genara Ramírez, a su hija Jenny, ni el número 598-8236, y que tampoco tienen relacionados en la capital con los cuales tener contacto telefónico; Al llamar al número 986-0471, nos contesta un joven de nombre Francisco, quien al preguntarle sobre la joven Jenny, contestó que no la conocía, tampoco a la Sra. Genara Ramírez. De igual modo dijo no conocer número 598-8236; que este Cuerpo Colegiado ha podido comprobar que, de acuerdo a la factura telefónica depositada por la usuario, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., le siguió facturando llamadas a celulares, no obstante el bloqueo de los números 0 y 1, aspecto mencionado en la descripción del presente RDQ”;

Considerando, que esta Corte entiende justo y fundamentado en documentos y prueba legal lo apreciado en los considerandos copiados precedentemente por el órgano que conoció del asunto

y decide hacer suyos los motivos citados de la decisión apelada y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana contra la resolución No. 892-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 63-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 892-04, sobre el recurso de queja No. 1631; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Aníbal Rizik Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lorenzo Frías Mercado y Elías Vargas Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Juan Amado Torres Güilamo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felipe Guerrero Cedeño.

### CAMARAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Rizik Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1481318-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo Frías Mercado, abogado del recurrente, Aníbal Rizik Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Felipe Guerrero Cedeño, abogado del recurrido Juan Amado Torres Güilamo en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Lorenzo E. Frías Mercado y Elías Vargas Rosario, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067798-8 y 001-148138-1, respectivamente, abogados del recurrente Aníbal Rizik Núñez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Felipe Guerrero Cedeño, cédula de identidad y electoral No. 001-0014226-4, abogado del recurrido Juan Amado Torres Güilamo;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa; Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia y Juan Luperón Vásquez, Jueces de esta Corte para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces asignatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (solicitud de traspaso de inmueble en ejecución de promesa de venta), en relación con el Solar No. 21 de la Manzana No. 3396, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 6 de diciembre de 1995, su Decisión No. 38, mediante la cual acogió la instancia introductiva de la litis y en consecuencia ordenó a favor del señor Juan Amado Torres Güilamo, la transferencia del inmueble en discusión, así como el pago de la diferencia del precio convenido por la venta del inmueble a favor del vendedor Aníbal Rizik Núñez; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 3 de febrero de 1999, una sentencia mediante la cual acogió tanto en la forma como en el fondo dicho recurso, revocando la decisión apelada y rechazando en todas sus partes las pretensiones del demandante Juan Amado Torres Güilamo y manteniendo por tanto la vigencia del Certificado de Título No. 80-7864, expedido a favor de Aníbal Rizik Núñez; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra ese fallo por Juan Amado Torres Güilamo, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 12 de septiembre del 2001, una decisión mediante la cual casó en todas sus partes la sentencia del Tribunal Superior de Tierras; d) que con motivo de ese envío ordenado por la sentencia de casación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al conocer del mismo dictó el 2 de febrero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero de 1996, por el Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, a nombre y en representación del señor Aníbal Rizik Núñez; **Segundo:** Confirma, con las modificaciones indicadas en la Decisión No. 38, dictada en fecha 6 de diciembre de 1995, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de demanda en cumplimiento de Promesa de

Venta en el Solar No. 21, Manzana No. 3396, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se lee en la forma siguiente: “**Primero:** Se acoge, la instancia de fecha 3 de noviembre del año 1988, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Felipe Guerrero Cedeño, en representación del Sr. Juan Amado Torres Güilamo; **Segundo:** Se rechazan, por los motivos expuestos en esta sentencia, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Lorenzo Frías Mercado, en representación del Sr. Aníbal Rizik, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se declara, que el recibo de fecha 5 de mayo del año 1982, suscrito por el Sr. Aníbal Rizik, registrado en fecha 21 de octubre del año 1988, en el Registro Civil, constituye una verdadera promesa de venta, con todas las consecuencias legales que es preciso atribuirle a un acto de este género, comprendiendo el mismo la enajenación del solar No. 21 de la manzana No. 3396, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se autoriza, al señor Juan Amado Torres Güilamo, a realizar oferta real de pago, al señor Aníbal Rizik, que complete el precio de la promesa de venta que se aprueba en el ordinal anterior de esta decisión; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Título del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 80-7864, que ampara el derecho de propiedad del solar No. 21, de la manzana No. 3396 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y expedir uno nuevo a favor del señor Juan Amado Torres Güilamo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 63342, serie 1era., residente y domiciliado en la casa No. 74, de la calle Príncipe Negro de la Urbanización El Rosal; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscribir a favor del señor Aníbal Rizik el privilegio del vendedor no pagado por la suma de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), que le resta por pagar al comprador señor Juan Amado Torres Güilamo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada, artícu-

lo 1350 y 1351 del Código Civil, en consecuencia violación de la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2003, de esta Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras que establece las condiciones que deben regir los actos traslativos de propiedad. Desnaturalización de los documentos y hechos esenciales de la causa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1674 al 1685 del Código Civil (Falta de base legal);

Considerando, que de conformidad con lo que establece la primera parte del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que, por otra parte, al tenor de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, y en la copia de la sentencia que se encuentra depositada, aparece la mención de que la misma fue debidamente publicada en la puerta principal del Tribunal de Tierras, en fecha 2 de febrero del 2004, según lo establecen los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; también consta en el expediente que la referida sentencia fue notificada a los interesados el mismo día 2 de febrero del 2004; que asimismo consta en auto dictado por el Presidente de la suprema Corte de Justicia, autorizando al recurrente a emplazar al recurrido, que el recurrente Aníbal Rizik Núñez, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte

de Justicia, el memorial de casación suscrito por sus abogados constituidos Dres. Lorenzo E. Frías Mercado y Elías Vargas Rosario, el seis (6) de abril del 2004; igualmente hay constancia de que el recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar en la especie al aumento del plazo en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el 2 de febrero del 2004, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el seis (6) de abril del 2004; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el día 2 de abril del 2004, el cual por ser franco, quedó prorrogado hasta el día cuatro (4) de abril del año 2004, que era domingo, de conformidad con lo que establecen los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que rezan que: “Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente”, por lo que es evidente que el recurrente como último día hábil para interponer su recurso, tenía hasta el 5 de abril del 2004, resultando por consiguiente tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aníbal Rizik Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de febrero del 2004, en relación con el Solar No. 21 de la Manzana No. 3396, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.



Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 11

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpado:</b>	Magistrado Teodoro Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Castro Luperón.
<b>Querellante:</b>	Teófilo Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Tomás Botello Solimán y Francisco Severino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Teodoro Castillo, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Teodoro Castillo y a éste decir sus generales de ley;

Oído al Dr. Fernando Castro Luperón ratificando calidades como abogado de la defensa del prevenido;

Oído a los Dres. Pedro Tomás Botello Solimán y Francisco Severino quienes declaran sus generales de ley y que actúan en representación del querellante Teófilo Castillo;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y decir a la Corte que está presente para deponer, el Lic. Darío Rodríguez Morla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia;

Oído al Lic. Darío Rodríguez Morla en sus generales de ley;

Oído al Lic. Darío Rodríguez Morla en sus declaraciones y responder a las preguntas que le formularon los magistrados de la Corte y el ministerio público;

Oído al querellante Teófilo Castillo Jiménez en sus generales de ley y en su deposición y respuestas a las preguntas que le fueron formuladas por los Magistrados de la Corte y el abogado del querellante;

Oída la Lic. Martha A. Germán en sus generales de ley y declaraciones sobre el caso;

Oído al Dr. Félix Vizcaíno en sus generales y declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados de la Corte;

Oído al Magistrado Teodoro Castillo en sus consideraciones, respuestas a los cuestionamientos de los jueces y finalmente concluir: “Me declaro inocente de cualquier acto de corrupción”;

Oído al ministerio público en sus consideraciones y concluir: En el expediente de Chiradalto quedó demostrado que se manejó con descuido y que hubo premura en tomar la decisión, y en el segundo expediente estaban todas las pruebas y estaba la audiencia fijada y que pudo muy bien esperarla y que la Suprema debe tomar sanciones en contra del Magistrado Teodoro, en cuanto a las sanciones a imponer se deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Visto el escrito presentado por conducto de la Secretaría General el 22 de marzo del año 2005 por el Magistrado Teodoro Castillo cuyo asunto él describe como: “Presentación de referencias

documentales con las cuales puedo demostrar a la Representante del Procurador, que no he cometido faltas graves en el ejercicio de mis funciones”;

Visto el expediente disciplinario que le fue seguido al Magistrado Teodoro Castillo, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual culminó con la sentencia de fecha 27 de abril de 1999, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declara al Magistrado Teodoro Castillo, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, culpable de haber cometido faltas disciplinarias en el desempeño de sus funciones al actuar descuidadamente en el manejo de documentos y expedientes a su cargo, constitutivos de violación al inciso 2 del artículo 64 de la Ley de Carrera Judicial, y, en consecuencia; **Segundo:** Ordena a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, proceder respecto del Magistrado cuya sanción disciplinaria se dispone amonestación escrita, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 67 de la Ley de Carrera Judicial; **Tercero:** Dispone el levantamiento de la suspensión en el ejercicio de sus funciones que pesaba sobre el Magistrado Teodoro Castillo, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República; a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial”;

Visto el auto No. 38-2004 del 30 de noviembre del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Alexis Read, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que integre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para completar el quórum en la causa disciplinaria seguida al Magistrado Teodoro Castillo, en la audiencia del 30 de noviembre del 2004;

Visto el auto No. 01-2005 del 25 de enero del 2005 del Presidente de la Suprema Corte, por cuyo medio llama al Magistrado Dr. José Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, para que integre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y así completar el quórum para conocer la causa disciplinaria seguida al Magistrado Teodoro Castillo en la audiencia del día 25 de enero del 2005;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 30 de septiembre del 2004 se fijó audiencia para conocer en Cámara de Consejo del juicio disciplinario al Magistrado Teodoro Castillo, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia para el día 2 de noviembre del 2004;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 2 de noviembre del 2004 la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el prevenido Lic. Teodoro Castillo, Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria, a fines de conocer de las acusaciones contra él formuladas, a lo que no se opuso el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día treinta (30) de noviembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 30 de noviembre del 2004, la Suprema Corte de Justicia falló luego de haber deliberado, de la manera siguiente: “**Primero:** Se acogen los pedimentos de la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida al prevenido Lic. Teodoro Castillo, Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de que sea fusionado el expediente por violación al numeral 2 del artículo 66 y el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial, con el expediente por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones por denuncia presentada por el señor Teófilo Castillo Jiménez, fijados para el día de hoy, con el expediente formado por denuncia radicada ante la Procuraduría General de la República, en el caso de los imputados Edison Jhorlanne

Areché Rijo, Wilson Félix y Smith Merville por violación a la Ley 50-88, todos a cargo del Magistrado prevenido y de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa a fin de darle oportunidad de estudiar los referidos expedientes; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día veinticinco (25) de enero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, para Teófilo Castillo Jiménez, querellante, Licda. Martha Altagracia Germán y el Dr. Félix Vizcaíno Soto, propuestos a ser oídos en calidad de testigos y/o informantes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 25 de enero del 2005 la Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Se acoge el pedimento de la representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Teodoro Castillo, Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de que sea citado el Dr. Darío Rodríguez Morla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial ya mencionado, a lo que dio aquiescencia el prevenido; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo de día primero (1ro.) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones del Dr. Darío Rodríguez Morla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial ya indicado y de Teófilo Castillo Jiménez; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, para la Licda. Martha Altagracia Germán y el Dr. Félix Vizcaíno Soto”;

Resulta, que en la audiencia anterior del día 1ro. de marzo de 2005 las partes concluyeron en la forma que figura transcrita precedentemente y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Teodoro Castillo, Magistrado Juez de la Instrucción del Dis-

trito Judicial de La Altagracia, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinte (20) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que el Magistrado Teodoro Castillo Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia está acusado de violación al numeral 2 del artículo 66 y el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial y de cometer irregularidades en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que de los documentos que obran en el expediente y de la instrucción de la causa, ha podido establecerse que el Magistrado Teodoro Castillo fue apoderado de los siguientes expedientes: a) sometimiento a la justicia por violación a la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y otras infracciones graves a cargo de Leone Ghirardato, italiano, Seddik abdelmadek, argentino y los nombrados Bojic Nebojisa, yugoslavo y Thomas Ninhaus, alemán; estos últimos prófugos; b) expediente a cargo de Vicente Abad, Dragoslav Ilic (a) Tony y Dejean Trisic, yugoslavos (prófugos); c) querrela por falsificación en contra de la Dra. Martha Guzmán;

Considerando, que asimismo ha quedado establecido que como consecuencia de esos apoderamientos el Magistrado Teodoro Castillo dictó un acto de no ha lugar en favor de los procesados, Leone Ghirardato, Seddik Abdelmadek, Bojic Nebajisa y Thomas

Ninhaus para lo cual únicamente interrogó a los acusados Leone Ghirardato y Seddic Adelmadlek y a Vicente Abad Tavarez (contable de las empresas de los acusados, quien defiende las operaciones de éstos); a Raquel Marisela de la Rosa (empleada de un restaurante de los acusados); a Gina Mercedes Cordero (abogada de los acusados); a Ramón Antonio Mateo (maestro constructor de algunas villas de los acusados a Justina Martínez (a) Dalila (dueña de una tienda relacionada con los acusados) y a Paula Pereyra Da Rocha (vecina de uno de los acusados), sin requerir citar ni interrogar a los testigos de cargo del coronel Lic. Carlos Robles Díaz, quien fue el oficial que realizó la indagatoria y dio seguimiento al caso por denuncia de la DEA, ni a los oficiales de la DNCD, capitán Humberto Núñez Díaz y Mayor Juan Rivas Estévez quienes realizaron los operativos de rastreo de pruebas y arrestos de personas e incautaciones de bienes junto al ministerio público, en diferentes fechas, y a pesar de conocer unas llamadas telefónicas obtenidas mediante grabaciones autorizadas legalmente, el juez de instrucción en los interrogatorios practicados a los acusados, no les preguntó absolutamente nada de tales llamadas;

Considerando, que de igual manera quedó demostrado de que no obsante en fecha 8 de abril del 2004 Dragoslav Ilic (a) Tony haber depositado la suma de RD\$1,200,000.00 en la cuenta No. 213-000148-8 de “Tuí S. A.”, compañía registrada a nombre de Seddik Abdelmalk, según se expresó en conversación grabada conforme a una interceptación autorizada judicialmente, tampoco se interrogó sobre ese aspecto al acusado; que en cuanto al expediente del cual figura como denunciante el señor Teófilo Castillo Jiménez, en torno a un cheque en dólares de cuyo pago se hizo responsable la Dra. Martha Guzmán, cuya querrella se formuló por falsificación, el Juez de Instrucción dictó un acto de no ha lugar;

Considerando, que tales hechos determinan que el Magistrado Teodoro Castillo precedió de manera torpe e inadecuada y cometió las faltas inexcusables que se le imputan en el manejo de los indicados expedientes;



Considerando, que, de otra parte, es de notoriedad pública en la comunidad de Higüey y sus vecindades las limitadas credenciales que adornan la persona del Magistrado Teodoro Castillo, a tal punto que su deteriorada fama se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: el poder judicial; que se entiende por fama el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión pública se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la fama pública se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría afirma de alguien alguna cosa; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias de que el Magistrado prevenido no posee la buena fama que requiere su investidura;

Considerando, que se impone admitir que los hechos establecidos en el plenario y los que se derivan de las piezas y documentos que obran en el expediente, constituyen la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, no por las decisiones judiciales tomadas por él en cada caso sino por la forma irregular e inadecuada con que se produjeron además de lo que se ha señalado de su imagen pública y finalmente por la reincidencia en la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones, todo lo cual, constituyen razones suficientes que justifican la separación del Magistrado Teodoro Castillo del cargo de juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia;

Considerando, en cuanto a la solicitud de reapertura de los debates planteada por el Magistrado Teodoro Castillo, la misma resulta improcedente, toda vez que a la vista de los documentos depositados, éstos no aportan elemento alguno determinante para la decisión de la autoridad sancionadora, por lo que procede rechazar el indicado pedimento por carecer de pertinencia;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos.

Por tales motivos: la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 65 inciso 4; 66, inciso 2 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial, que fueron leídos en audiencia pública y que copiados a la letra: “**Artículo 67 de la Constitución:** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; **Artículo 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a la misma. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, la autoridades competentes en los términos de este ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por periodo hasta de treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se consideraran sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en el interés de los servicios. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal respectivos”; **Artículo 65:** Son faltas que dan lugar a suspensión hasta 30 días las siguientes: 4) Descuidar reiteradamente el manejo de expedientes o documentos con consecuencia de daños y perjuicios para los ciudadanos o el Estado; **Artículo 66:** Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado; **Artículo 67, inciso 4:** Sólo la Suprema Corte de Justicia podrá imponer la pena de destitución en los casos y circunstancias establecidos en la Ley

de Organización Judicial u otras leyes especiales y en los reglamentos que, a tal efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia”;

**Falla:**

**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el Magistrado Teodoro Castillo, tendente a una reapertura de los debates por carecer de pertinencia; **Segundo:** Declara culpable al Magistrado Teodoro Castillo, juez de la Instrucción del Departamento Judicial de La Altagracia, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Tercero:** Dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho Magistrado Judicial; **Cuarto:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al interesado, al Director de la Carrera Judicial, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Avelino Bautista García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Salcedo y Raysa V. Astacio.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Cecilia Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rolando Sánchez y Marino J. Elsevyf Pineda.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Avelino Bautista García, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0044987, domiciliado y residente en la calle Eduardo Liviano No. 14, Urbanización Villa Carolina, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Brenda Melo en representación de los Dres. Carlos Salcedo y Raysa V. Astacio, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, en fecha 30 de diciembre de 2002, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Carlos Salcedo y Dra. Raysa V. Astacio J., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2003, suscrito por los Licdos. José Rolando Sánchez y Marino J. Elsevyf Pineda, abogados de la parte recurrida Margarita Cecilia Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en guarda del niño Brandon José interpuesta por el señor José Avelino Bautista García en contra de Margarita Cecilia Gómez Tejada, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de familia dictó el 9 de septiembre de 2002, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto a la forma: **Primero:** Declarando regular y válida la de-

manda en guarda incoada por el Dr. José Avelino Bautista por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo; **Segundo:** Otorgando la guarda del niño Brandon José Bautista Gómez, a su padre Dr. José Avelino Bautista García, por así convenir al desarrollo del niño; **Tercero:** Ordenando el derecho de visita a su madre Arq. Margarita Cecilia Gómez Tejada de la forma siguiente: El 1er., 2do y 3er fin de semana de cada mes, desde los días viernes a las 5:00 de la tarde, hasta el domingo a las 6:00 P.M., la mitad de las vacaciones de verano de acuerdo al calendario escolar, la mitad de las vacaciones de navidad debiendo alternarse el día 24 de diciembre con el padre, y el 31 de diciembre con la madre; **Cuarto:** Los padres pueden establecer de mutuo acuerdo cualquier otra disposición en tal sentido; **Quinto:** Se ordena mejorar la comunicación de ambos padres con respecto al niño, pudiendo recurrir a profesionales de la conducta que los ayuden a lograr tales fines; **Sexto:** Se ordena como al efecto ordena que ambos padres de no ofrecer información que traten de dañar la imagen de uno y otro padre, por el bien del niño; **Séptimo:** Ordenando que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia Civil No. 38 de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones aludidas; **Tercero:** Mantiene la guarda del niño Brandon José, a su madre la señora Margarita Cecilia Gómez Tejada, por no existir en los actuales momentos razones que justifiquen el traslado de la guarda del referido menor; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, por ordenarlo así la ley; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, declaraciones, deposiciones, documentos y circunstancias de la causa. Falta de ponderación de los mismos. Contradicción de los motivos y el dispositivo. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 13 de la Ley 14-94;

Considerando, que en sus medios de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando a estos no se les da el sentido inherente a su naturaleza; que no apreció la evaluación psicológica realizada por la Lic. Rosario Corominas el 8 de febreros de 2002, a la madre, hoy recurrida, donde aparecen elementos relevantes y muy preocupantes para descalificar a ésta de ostentar la guarda del menor Brando José, ni tampoco respecto de la persona de Ignacio Vásquez Batista, pareja de la madre, cuyas pruebas psicológicas reflejan los rasgos de una personalidad torcida, necesitada de asistencia psiquiátrica y de otra naturaleza, informaciones que no pueden ser ignoradas por los jueces al emitir su decisión, las que deben ser evaluadas dentro de un todo, a la hora de ponderar su conducta; que en otro aspecto, la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos y pruebas esenciales del proceso violatorios del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el hecho de que la Corte se limitara a mencionar en algunos casos y de forma limitada los hechos y los medios de prueba, constituye carencia de motivos en la sentencia recurrida y genera además falta de base legal por lo que la misma debe ser casada; expresa por otra parte el recurrente que la sentencia no contiene las motivaciones que son el resultado del análisis de las pruebas aportadas al debate o las que provienen, como en el caso, por orden motivada de la juez a-quo y de la propia Corte, pues deduce conclusiones contradictorias en relación con los documentos y pruebas que sirven de base a las pretensio-



nes de las partes, en especial del ahora recurrente. Expresa además el recurrente, que el fallo impugnado viola el artículo 13 de la Ley No. 14-94 que dispone: “Todos los niños y adolescentes tienen el derecho a ser criados en el seno de su familia y excepcionalmente en una familia sustituta, proporcionando así la convivencia familiar y comunitaria, en un ambiente idóneo y exento de personas cuyas costumbres y normas de vida sean perturbadoras para su desarrollo”.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en virtud del fallo dictado el 19 de septiembre del 2002 por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago se otorgó la guarda del niño Brandon José al padre José Avelino Bautista García, para que dicho menor se inserte en la familia formada por el padre y los hermanos, por convenir a su desarrollo, sentencia que fue recurrida por su madre, Margarita Cecilia Gómez Tejada; que ésta fundamentó su recurso de apelación básicamente en que el tribunal de primer grado desnaturalizó los informes sociológicos; que según se desprende del estudio socio económico, ambos padres tenían condiciones humanas y ambientales para tener adecuadamente al niño Brandon José ofreciéndole una verdadera protección integral, por ostentar las condiciones humanas, sociales, materiales y emocionales que le garantizan su desarrollo físico y emocional; que el padre no ha demostrado ningún hecho que indique que la madre no está capacitada física o mentalmente o presenta desequilibrio emocional o social que amerite ser despojada de la guarda de su hijo de cuatro años de edad; que el padre José Avelino Bautista García parte recurrida alega, en apoyo de sus pretensiones, que solicitó la guarda del niño Brandon José para que sus tres hijos estuvieran juntos y en un verdadero ambiente de familia; que el entorno de la madre no es el mejor, ni el más saludable para el buen desarrollo del niño; que mientras el niño estaba bajo la guarda de la madre dejaba de asistir al colegio con frecuencia, según consta en la comunicación que le fuere enviada por la Directora del Instituto de Desarrollo Integral Leonar-

do Da Vinci, lo que demuestra la falta de interés de la madre de garantizar la continuidad del proceso educativo del niño; que vincula la pareja de la madre recurrente con actividades ilícitas; que posee condiciones idóneas, materiales y psicológicas, así como un ambiente familiar adecuado para mantener la guarda de su hijo; que la sentencia dictada en primer grado no violó el derecho de defensa de la madre, y la misma fue justa, sabia y sobre todo conforme a la ley, sin desnaturalizar los informes psicológicos, como erradamente sostiene la madre recurrente;

Considerando, que expresa por otra parte la sentencia recurrida que en el informe socio familiar rendido por la Licenciada Celeste Burgos, Trabajadora Social de esa jurisdicción, se consignan elementos suficientes que indican que tanto el padre como la madre están en condiciones de detentar la guarda del niño Brandon José; que tampoco las conclusiones y recomendaciones de la Licenciada Rosario Corominas, psicóloga Terapeuta Familiar señala elementos relevantes que permitan descalificar a los padres para detentar la guarda del niño; que, respecto del alegato del padre en torno a su pretensión de detentar la guarda del aludido menor, la Corte a-qua entendió que dicha condición es favorable para el niño pero el hecho de que la madre detente la guarda, no impide la relación con sus hermanos; que respecto de los alegatos del padre, en el sentido de que éste se encuentra en mejores condiciones para detentar la guarda por tener un ambiente idóneo para su desarrollo, la Corte pudo determinar por las declaraciones de la adolescente Mavelin Lucia, hermana del menor Brandon José, que en la casa del padre quien ofrece los cuidados básicos al niño son principalmente, Mavelin Lucia, la hermana de crianza, su hermano Joel, y la señora encargada del servicio; que, según pudo verificar la Corte, la madre, Margarita Cecilia Gómez Tejada mantuvo el cuidado del niño Brandon José desde su nacimiento, después de la separación y luego del divorcio; que posteriormente el padre, hoy recurrente reclamó la guarda del niño alegando que su hijo se encuentra en un ambiente solitario, cuidado por la servidumbre; que al respecto, la

Corte entendió, por las pruebas aportadas al debate, que el ambiente familiar que ofrece la madre es el conocido del niño desde aproximadamente un año de edad, y el mismo le ha permitido un sano desarrollo, en vista de que el padre como la madre manifiestan estar satisfechos del comportamiento del niño, lo que se pudo comprobar en parte al presentarse el video sobre las actividades cotidianas en el ámbito familiar y escolar y la certificación expedida por el Centro Educare el 30 de septiembre del 2002; que respecto al vínculo de la pareja de la madre con actividades ilícitas alegadas por el recurrente, el que aportó documentos en apoyo de sus alegatos, la Corte determinó que se trata de documentos acusatorios, pero no consta sentencia alguna que haya adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que, jurídicamente hablando, y por aplicación del principio de la presunción de inocencia, se puedan valorar esos documentos como lo argumenta la parte recurrente en su escrito ampliatorio depositado en la Corte; que respecto de un certificado médico y la declaración de las partes, se evidencia que José Avelino Bautista García ejerció violencia intrafamiliar contra la madre, causa suficiente, según expresa la Corte, para suspender provisional o definitivamente la autoridad parental;

Considerando, que expresa por otra parte la Corte a-qua que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para otorgar la guarda de los hijos al padre, el juez debe dar motivos explicando en qué forma es mas ventajosa para ellos; que estos tienen un poder discrecional para atribuir la guarda de los hijos menores, teniendo en cuenta la mayor ventaja de éstos; que la Corte entiende que no fueron aportados elementos de pruebas suficientes que justifiquen el desplazamiento de la guarda del niño Brandon José de su madre a favor del padre; que, de acuerdo con el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño todas las medidas respecto del niño o niña deben estar basadas en la consideración del interés superior del niño o niña; que en la especie, el interés superior del niño Brandon José estaría mejor garantizado bajo la

guarda de la madre por ser ella la persona que ha mantenido un vínculo mas fuerte con él, teniendo un desarrollo satisfactorio, por lo que procede la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes;

Considerando, que la convención internacional de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Congreso Nacional, por lo que forma parte de nuestro derecho interno, consagra, en su artículo 3.1 entre otras disposiciones, que “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” principio garantista de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, aun a pesar de los casos de difícil conciliación, entre el derecho de los menores y los intereses de los adultos; asegurando su protección y bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores o personas responsables, y con ese fin, tomar todas las medidas administrativas adecuadas para asegurar que estas normas se cumplan;

Considerando, que el interés superior del niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal es un principio garantista de estos derechos; que los niños, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas; que, por consiguiente, se precisa regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños y su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá que adoptarse aquellas medidas que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible, y su menor restricción;

Considerando, que si bien cierto es que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la re-

lación de los hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho del padre y la madre a la crianza y la educación de sus hijos y a la vez el derecho de los niños a ejercer los suyos por sí mismos, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, no es menos verdadero que los padres están facultados para ejercer sus prerrogativas pero sin perjuicio del interés superior del niño, por su carácter prioritario frente a los derechos de los adultos;

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, en razón de no apreció la evaluación psicológica realizada por la licenciada Rosario Corominas el 8 de febrero de 2002 a la madre del niño Brandon José, Margarita Cecilia Gómez Tejada, donde se reflejan elementos relevantes y muy preocupantes capaces de descalificar a ésta de la guarda de su hijo, como tampoco respecto de la evaluación realizada en la persona de Ignacio Vásquez Batista, pareja de la madre, que reflejan los rasgos de una personalidad necesitada de asistencia psiquiátrica; que por otra parte, la sentencia carece de una ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales del proceso, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que por otra parte, la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, así como de una motivación suficiente, clara y precisa, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en motivos concebidos de manera general y abstracta equivalentes a una ausencia de motivos y adolece de una incompleta relación de

los hechos de la causa que configuran el vicio de falta de base legal, lo que no ha permitido a la Corte de Casación determinar si ha habido en el caso una correcta aplicación de la ley, aparte de incurrir en una caracterizada desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, por lo que dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás aspectos de los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 473/2002/00004 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en sus atribuciones de familia, el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 2

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cable Televisión Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Bienvenido Pourie y Juan Román Vásquez y Dr. Marino Mendoza.
<b>Recurrida:</b>	Centro de Servicios América, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Guzmán.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cable Televisión Dominicana, C. por A, compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida 27 de febrero, No. 223, esquina Tiradentes, de esta ciudad de Santo Domingo, D.N., debidamente representada por los señores Oscar Apezteguía y Raúl Humberto Da Corta, argentinos, mayores de edad, portadores de los pasaportes No. 12.050.223 y 10.481.342N, domiciliados y residentes en Lisandro de la Torre No. 150, ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza, República de Argentina, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la ordenan-

za dictada por la juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Bienvenido Pourie abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo A. Guzmán, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia en Referimiento No. 358-2001-000030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de septiembre de 2001, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Marino Mendoza y Licdo. Juan Ramón Vaquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Domingo A. Guzmán, abogado de la parte recurrida Centro de Servicios América S.A;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2002, por Centro de Servicios América, S.A;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la razón Social Cable Televisión Dominicana C. por A., el 26 de febrero de 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia No. 734 de fecha 12 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma regular y valida la instancia de fecha veintisiete (27) del mes de abril del dos mil (2000), dirigida a la magistrada Juez Presidente de esta Corte de Apelación por Cable Televisión Dominicana, C por A., por medio de su apoderado especial y abogado constituido Lic. Adriano Bonifacio Espinal, tendente a la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 754, de fecha doce (12) del mes de abril del dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de referimientos, por haber sido incoada de conformidad con la normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente instancia y/o demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Cable Televisión Dominicana, C por A., y a Supercable, S.A, interviniente voluntaria, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Domingo A. Guzmán abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Imprecisión al

utilizar la conjunción “y” la disyuntiva “y/o”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrida solicita mediante conclusiones presentadas en audiencias la irrecibibilidad del recurso de casación por tardío, en razón de que fue incoado vencido el término establecido para generarlo; que por tratarse de una cuestión prioritaria procede en primer término examinar el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia del mismo, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto de fecha 11 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago; que el recurso contra la misma se interpuso el 12 de diciembre de 2002, fecha en la que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para intentar su recurso, ello así en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación cuando dispone que el memorial de casación “deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que por tratarse de una notificación a persona o domicilio, por disposición del artículo 1033 del código de procedimiento civil, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento de esta, además de que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en esa ley en favor de las partes son francos, de lo que resulta que a la fecha de recurrida la sentencia ciertamente se encontraba el recurrente en tiempo hábil, en razón de que los plazos de meses, como el de la casación, se cuentan de fecha a fecha y como del que se trata es un plazo franco de dos meses, ni el día 11 de octubre, fecha de notificación del recurso, ni el 12 de diciembre, fecha en que vencía el plazo, son computables, por lo que procede rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente expone en síntesis que en la sentencia recurrida se utiliza la conjunción y la disyuntiva y/o, situación que tiende a una imprecisión sobre cual es realmente la parte que se condena, además que en cuanto a la parte a favor de quien se dicta la sentencia existe la misma imprecisión, dando lugar a duda en cuanto a la responsabilidad de cada una de las partes envueltas en el proceso; que Cable Televisión Dominicana, C. por A., es una razón social que se rige por sus estatutos, mientras que la razón Supercable, S. A., tiene sus propios estatutos.

Considerando, que examinada la sentencia impugnada esta Suprema Corte ha podido verificar, contrario a lo indicado por el recurrente en el medio de que se trata, que el juez a-quo, en ningún momento utilizó, como ella alega, “la conjunción y disyuntiva y/o” en su decisión, que ni en las motivaciones ni en el dispositivo de la misma aparece identificándose a las partes de forma imprecisa y que tienda a confundirse al punto de no poder determinarse la responsabilidad que le pudiera corresponder; que tanto en el último considerando como en el dispositivo de la misma el juez presidente del tribunal a-quo señala claramente: “que procede condenar a la parte demandante Cable Televisión Dominicana C. por A., y a Supercable, S. A., interviniente voluntaria al pago de las costas del procedimiento ...” lo que no deja duda alguna de la parte a la que se quiere condenar; que al no haberse incurrido en la violación alegada por el recurrente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente expone en síntesis, que con su decisión la juez presidente de la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa pues la recurrente demostró el riesgo que conlleva la ejecución de dicha sentencia, en razón de que al tratarse de equipos de comunicaciones de un valor incalculable, cualquier ejecución debe ser realizada por personas que tengan conocimiento de los mismos y que además debía ser a través del INDOTEL, que es el órgano regulador de las comunicaciones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que la Juez a-qua al considerar que no procedía la suspensión de la ejecución de la sentencia por no haberse probado la urgencia, no existir riesgo en su ejecución, no haberse demostrado el perjuicio que con la ejecución de la misma se ocasionaría, ni haberse demostrado que el procedimiento haya sido llevado de forma irregular, entre otras afirmaciones, no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, pues ella formó su convicción no solo en los hechos y circunstancias del proceso, sino también con la documentación que le fuera aportada a través de la instrucción realizada; por lo que lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión que escapa a la censura de la casación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio de casación la recurrente expone en síntesis, que en las motivaciones se puede observar contradicción ya que se hace mención de dos sentencias distintas una del 4 de abril de 2000 y la otra del 12 de abril de 2000, ambas de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, sin definirse cual era la sentencia que se recurría, incurriéndose en el vicio de contradicción y falta de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, cuando se refiere a su apoderamiento, que se trata de una demanda en suspensión interpuesta contra la sentencia de fecha 12 del mes de abril del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que así mismo cuando se transcriben las conclusiones de los abogados, estos hacen referencia a la sentencia dictada el 12 de abril de 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en su dispositivo, el juez a-quo se refiere a la sentencia dictada el 12 de abril de 2000,

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que contrario a lo indicado por el recurrente en su memorial, no es cierto que haya alguna duda sobre la sentencia a la cual el juez hace referencia al rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que este medio al igual que los demás debe ser rechazado y con este el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cable Televisión Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Domingo A. Guzmán, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lesther O'Maley Guzmán Marete y Epifanio Balbuena Rivas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro W. Mueses E.
<b>Recurrido:</b>	Henry Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonel Báez Aguiar.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lesther O'Maley Guzmán Marete y Epifanio Balbuena Rivas, domiciliados y residentes en la calle R, No. 7, Residencial Villas Claudia (La Yuca) de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonel Báez Aguiar, abogado de la parte recurrida, Henry Pérez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil Exp. No. 034-2002-1769 de fecha 21 de octubre del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1<sup>ro.</sup> de mayo de 2003, suscrito por el Lic. Pedro W. Mueses E., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar, abogado de la parte recurrida, Henry Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobros de alquileres y desalojo, incoada por Henry Pérez contra Lesther o Maley Guzmán Merette y Epifanio Balbuena Rivas, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 11 de diciembre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada Lesther O’Maley Guzmán Marettte y Epifanio Balbuena Rivas, por falta de concluir; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte

demandante Henry Pérez, de generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Lesther O' Maley Guzmán Merette y Epifanio Balbuena Rivas, a pagar a la parte demandante Henry Pérez, la suma de Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$78,000.00) que le adeuda por concepto de (13) meses de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de diciembre de 1999, hasta enero de 2001, a razón de seis mil pesos (RD\$6,000.00), más las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda, así como el pago de los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre la parte Henry Pérez y Lester O' Maley Guzmán Merette y Epifanio Balbuena Rivas, 17/9/99; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Lesther O' Maley Guzmán Merette, de la calle "R" Residencial Villas Claudia No. 7, (La Yuca), de esta ciudad, y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Lesther O' Maley Guzmán Merette y Epifanio Balbuena Rivas, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisibles de oficio el presente recurso de apelación, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas por los motivos que se aducen precedentemente; **Tercero:** Comisiona al Ministerial José Manuel Arias, Alguacil Ordinario de este tribunal para notificar la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil sobre los medios de prueba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";



Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis que el juez a-quo ha desconocido los medios de prueba que le fueron sometidos pues no tomó en consideración el abono a la deuda que le había hecho al propietario el hoy recurrente, que esos abonos constituían una base para destruir la sentencia;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamentó de que el acto contentivo del mismo no fue depositado por las partes en causa; que sólo se hace mención de él en la solicitud de fijación de audiencia hecha por la parte recurrente, que el no depósito del acto de apelación impide al tribunal analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance; que la admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo; que el hecho de que las partes hayan concluido ante el Tribunal a-quo, no implica la existencia de éste, por lo que en consonancia con la jurisprudencia constante en casos como el de la especie, procedía declarar de oficio la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación; que al proceder, como lo hizo, el tribunal a-quo no incurrió en violación de ley alguna, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lester O'Maley Guzmán Marete y Epifanio Balbuena Rivas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de abril de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, del 13 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Néstor Cuevas.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Pineda Mesa.
<b>Recurrido:</b>	Juan Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0017214-4, domiciliado y residente en la calle Donante No. 32 del Barrio Las Flores de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el 13 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Néstor Cuevas, contra la sentencia No. 176-2000-33, de fecha 13 de julio del 2000,

dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. José Pineda Mesa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1283-2001 del 26 de noviembre de 2001, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto del recurrido Juan Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en derecho de servidumbre incoada por Néstor Cuevas contra Juan Pérez, el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé dictó el 25 de junio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara la demanda en servidumbre como buena y válida incoada por el Sr. Néstor Cuevas en contra del nombrado Juan Pérez por estar de acuerdo de la ley; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos que el Sr. Juan Pérez de libre tránsito al Sr. Néstor Cuevas en las partes que más convenga de ambas partes previos consenso de las mismas, y de no acordar estable como al efecto establecemos por el canal que colinda de la propiedad del Sr. Juan Pérez; **Tercero:** Que debe rechazar como el efecto rechaza la solicitud de indemni-

zación de la parte demandante por insuficiencia de prueba de tales daños; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso intentado en su contra; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos al Sr. Juan Pérez, al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. José Pineda Mesa abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona como al efecto comisionamos al Ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, Alguacil de estrados del Municipio de Duvergé de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar y declara como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** Revocar y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 016 de fecha 25 de junio de 1998 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé en sus atribuciones civiles, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condenar y condena a Néstor Cuevas al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. José Hipólito Martínez Pérez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación a los artículos 150 y 456 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley No. 845 del 5 de julio del año 1972); **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en derecho de servidumbre incoada por el recurrente violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el 13 de junio de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Bautista.
<b>Abogados:</b>	Dres. Plinio Federico Pina Peña y Fernando Ramírez Corporán.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Emilio Mejía y Mejía.
<b>Abogados:</b>	Dres. María Susana Gautreau de Windt y Nelson G. Aquino Báez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad No. 156070, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes No. 56, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 1993, por los Dres. Plinio Federico Pina Peña y Fernando Ramírez Corporan, abogados de la parte recurrente Nelson Bautista;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1993, suscrito por el Dres. María Susana Gautreau de Windt y Nelson G. Aquino Báez, abogados de la parte recurrida Rafael Emilio Mejía y Mejía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 1999, estando presentes los Jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Rafael Emilio Mejía Mejía, contra Nelson Bautista, el Juzgado de paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente **“Primero:** Se pronuncie el defecto contra el señor Nelson Bautista, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena al Sr. Nelson Bautista, al pago de

RD\$2,000.00, en favor del Sr. Rafael Emilio Mejía Mejía, parte contrayente del contrato de inquilinato envuelto en la presente litis mas los meses que se venzan en el transcurso del procedimiento; **Tercero:** Se declara residido el contrato de inquilinato celebrado entre Rafael Emilio Mejía Mejía y Nelson Bautista en fecha 12 de febrero del año 1992; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del Sr. Nelson Bautista, de la Casa No. 56 de la calle Arzobispo Portes de la zona colonial, que ocupa en calidad de inquilino o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena al Sr. Nelson Bautista, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al Sr. Rafael Hernández, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Rafael Mejía Mejía, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 288-92 del 15 de junio del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la parte demandada, por cuarenta y cinco (45) días a partir de la presente ordenanza; **Cuarto:** Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interpongo contra la misma; **Quinto:** Condena a Rafael Emilio Mejía Mejía, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Ramírez Corporan, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Bautista contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. María Susana Gautreau De Windt y Nelson G. Aquino Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 del mes de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Celeste Aurora Rosario Vda. Del Villar.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Montero De los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste Aurora Rosario Vda. Del Villar, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula de identidad y electoral No. 001-0772161-5, domiciliada y residente en el 52-B, calle Segunda, Urbanización Antilla de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Montero De los Santos, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Celeste Aurora Rosario Vda. Del Villar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 del mes de mayo del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos, Ana Evangelista Del Villar Matos, Betty Altagracia de Jesús Del Villar Pichardo y Rosmary Mercedes Edelmira Del Villar Pichardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos incoada por Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos, Ana Evangelista Del Villar Matos, Betty Altagracia de Jesús Del Villar Pichardo y Rosmary Mercedes Edelmira Del Villar Pichardo, contra Celeste Aurora Rosario Viuda del Villar, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26

de septiembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada señora Celeste Aurora del Rosario, por los motivos expuestos en los “considerandos” de esta misma sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora Celeste Aurora Viuda Del Villar, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada por acto de avenir marcado con el No. 0568/96 de fecha 16 de julio de 1996, del ministerial Martín González Hiciano, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en partición de bienes relictos, intentada por Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos, Ana Evangelista Del Villar Matos, Betty Altagracia de Jesús Del Villar Pichardo y Rosmary Mercedes Edelmira Del Villar Pichardo, contra la señora Celeste Aurora Viuda Del Villar, por haber sido hecha conforme a la ley y reposar sobre base legal; y en consecuencia: a) Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el señor Eurípides Del Villar, según derechos respectivos de las partes en común; b) Auto-designa al Magistrado Juez–Presidente de este Tribunal para presidir las operaciones de partición y liquidación de las sucesiones de que se trata en la especie; c) Designa a la Lic. Luz Aybar Ferrano, como perito, para que previo juramento inspeccione los bienes a partir, haga estimación de los mismos y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, para así proceder de conformidad con las disposiciones legales; d) Designa a la Dra. Carmen González, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación, previo juramento de ley; e) Dispone que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir; y f) Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Prime-**

**ro:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el re-

curso de apelación interpuesto por Celeste Aurora Rosario Vda. Del Villar contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de las señoras Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos, Ena Evangelista Del Villar Matos, Betty Altagracia de Jesús Del Villar Pichardo y Rosemary Mercedes Edelmira Del Villar Pichardo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Celeste Aurora Rosario Viuda Del Villar al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Dr. Luis E. Florentino y del Licdo. José Núñez Cáceres, abogados quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada el siguiente medio: “**Único Medio:** Reconocimiento de la aplicación del artículo 815 del Código Civil; pero desnaturalización de motivos respecto bienes inmuebles que integran la sucesión y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que hay que reconocer que ciertamente el papel del juez ante una demanda en partición es más bien de carácter administrativo y la partición debe hacerse obligatoriamente en justicia, salvo si uno de los coherederos rehúsa consentir en la partición o promueve contestaciones respecto al modo de proceder, o sea sobre la manera de determinarla; que entre los bienes relictos que integran dicha sucesión, la única escisión existente entre las partes en litis es el Solar No. 7, Reformado B, Manzana No. 2343..., amparado bajo el Certificado de Título No. 78-1303, expedido a favor de la actual recurrente; que, los jueces del fondo no ponderaron dicho Certificado de Título;

Considerando, que, en cuanto al aspecto que se examina la Corte a-quá expresó para fundamentar su decisión que, al dictar su sentencia el Juez de primera instancia cumplió con el mandato de orden público de la ley, “debiendo verificar que se hayan deposita-



do los documentos requeridos a los fines de ejercer el derecho a provocar la partición, como son, en el caso de la partición sucesoral, las actas de nacimientos que prueban la filiación de los hijos con el difunto, si los hubiere, y el acta de matrimonio si el causante estaba casado a la fecha de su deceso”; que en la especie, dice la Corte a-qua, el juez de primer grado “comprobó la filiación de las señoras Elsa Altagracia y Ena Evangelista Del Villar Matos, y Betty Altagracia de Jesús y Rosemary Mercedes Edelmira Del Villar Pichardo, a la vista de sus actas de nacimientos, las cuales fueron igualmente depositadas ante esta jurisdicción de alzada; que una vez comprobada la vocación y calidad de los llamados a la partición, queda proceder a ordenar la misma, primeramente ordenando que se forme un inventario de los bienes sucesorales a cargo de un notario nombrado al efecto; en segundo lugar, que se nombren los peritos que se encargarán de tasar los bienes sucesorales e indicar si los mismos son o no de cómoda división, y finalmente designando un juez comisario, que puede ser el mismo juez que conozca de la partición, para que resuelva todo lo relativo a las operaciones de partición, procediendo a la liquidación de la masa general de bienes, arreglando los lotes y las cantidades que hayan de asignarse a cuenta de cada uno de los herederos o causahabientes”;

Considerando, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al

tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de la actual recurrente, aún en su condición de cónyuge superviviente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad de uno de los bienes a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de ésto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 -parte infine- del Código Civil; que, en consecuencia, la Corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que el medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado y a su vez el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celeste Aurora Rosario Vda. Del Villar, contra la sentencia dictada el 9 de mayo del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de abril de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2005, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Amed, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Aquino Menero Florián.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Peralta Jiménez viuda Morán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos B. Michel.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia en Cámara de Consejo del 11 de abril del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando en Cámara de Consejo ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Aquino Marrero Florián, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0334248-1, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando a nombre y de Inmobiliaria Amed, C. por A., en disolución, con domicilio de elección en esta ciudad, contra el Estado de Costas y Honorarios aprobado por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre del 2000 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia hacer constar el defecto por falta de comparecer de la parte impugnante;

Oído al Dr. Carlos R. Michel, parte impugnada en la lectura de sus conclusiones que terminan en la forma siguiente: “**Primero:** Declarar nula la acción intentada por Inmobiliaria Amed, C. por A., por haberse realizado fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por Inmobiliaria Amed, C. por A., en impugnación de el o los Estados de Gastos y Honorarios a favor del Dr. Carlos B. Michel, por haberse realizado conforme a la ley que rige la materia”;

Visto el escrito contentivo del recurso de impugnación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo del 2001 por el abogado de la impugnante;

Visto el escrito de defensa del impugnado, Dr. Carlos Michel depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto los documentos que forman el expediente;

Resulta, que en fecha 6 de marzo del 2001 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un Estado de Costas y Honorarios suscrito por el Dr. Carlos B. Michel N., con motivo del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Amed, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio del 2003 que culminó con la sentencia del 24 de noviembre de 1999 a favor de Isabel Peralta Jiménez viuda Morán;

Resulta, que dicho Estado de Costas fue aprobado en la forma siguiente: “Nos, Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General: Visto en Estado de Costas y Honorarios que antecede; Vista la Ley No. 302 modificada por la Ley No. 95 de 1988, que modifica la Tarifa de Costas Judiciales; Resolvemos aprobarlo por la suma de nueve mil cincuenta y cinco pesos oro (RD\$9,055.00).

Dado por nos, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de octubre del 2000 años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración”;

Resulta, que mediante auto del 9 de mayo del 2003, se fijó la audiencia para conocer en Cámara de Consejo del mencionado recurso de impugnación, bajo la presidencia de la Magistrada Margarita A. Tavares, a la cual asistió la parte impugnante;

Considerando, que de conformidad con el artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma dentro del plazo de diez días a partir de la notificación; que habiendo sido realizada la notificación del Estado de Gastos y Honorarios el 12 de febrero del 2001, mediante acto del alguacil Juan José Aquino, Ordinario de la Corte de Apelación Laboral No. 2 de Santo Domingo, según ha comprobado el Pleno de esta Cámara Civil, el indicado plazo de diez días había transcurrido ventajosamente al momento de depositar el escrito de impugnación de que se trata, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte impugnada y declarar inadmisibles por tardío, el aludido recurso de impugnación.

Por tales motivos, el Pleno de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo;

#### **FALLA:**

**Único:** Declara inadmisibles el recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Aquino Marrero Florián, a nombre y representación de Inmobiliaria Amed, C. por A., por haber sido interpuesto tardíamente fuera del plazo establecido por el artículo 11 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada en la misma en Cámara de Consejo, del 11 de abril del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, del 31 de julio de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agroindustria Delgado y Asociados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Guillermo Galván y José Gilberto Núñez Brun.
<b>Recurrida:</b>	Almacenes Generales del Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Raúl Ramos, Manuel Valentín Ramos y Miguel A. Ramos Calzado.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 13 de abril de 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., compañía debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la entrada sección Soto, del municipio de La Vega, válidamente representada por su presidente, Ramón de Jesús Delgado y Delgado, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral No. 48712, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 23 de la entrada sección Soto del municipio de La Vega contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guillermo Galván, por sí y por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Ramos, por sí y por los Dres. Valentín Ramos y Miguel A. Ramos, abogados de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. José Gilberto Núñez Brun y Guillermo Galván, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1996, por los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Ángel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida Almacenes Generales del Caribe, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente;



Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos incoada por Almacenes Generales del Caribe, S. A., en contra de Agroindustria Delgado y Asociados S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 14 de noviembre de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se desestima, por tardío, improcedente y mal fundado, el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte demandada, Agroindustria Delgado y Asociados, S. A.; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la presente demanda comercial en cobro de pesos incoada por Almacenes Generales del Caribe S. A. (ALMACARIBE), en contra de Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., por estar hecha conforme al derecho; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones in-voce presentadas a éste tribunal por Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., al pago de la suma de RD\$409,314.52 (cuatrocientos nueve mil trescientos catorce pesos con 52/100) pesos en favor de Almacenes Generales del Caribe, S. A. (ALMACARIBE); **Quinto:** Se condena a Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Angel Ramos Calzada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Único:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por los Dres. José Gilberto Núñez Brun y Guillermo Galván, en representación de Agroindustria Delgado y Asociados S. A., por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la materia de competencia absoluta, Ley de Organización Judicial y constitución política de la República Dominicana;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio que impide que contra ella se interponga este recurso hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo; que es de jurisprudencia constante que la sentencia que desestima la solicitud de reapertura de los debates tiene carácter preparatorio por lo que el recurso ahora interpuesto contra ella está prohibido por disposición expresa de la ley, ello así, en virtud de lo establecido en los artículos 452 del Código Procedimiento Civil y 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada, que el Juez a-quo en su decisión procedió a rechazar el pedimento de reapertura que le hiciera la parte recurrente bajo el alegato de que los documentos que la sustentaban eran ya conocidos por ambas partes y había sido sometidos al debate oral, público y contradictorio tanto en primer grado como en grado de apelación por lo que la misma no cumplía los requisitos exigidos para que una vez cerrados los debates pudieran reabrirse;

Considerando, que ha sido juzgado por este tribunal, que el ordenar una reapertura de debates “es una facultad atribuida al juez y de la que este usa cuando estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando él deniega una solicitud a tales fines porque la entienda sin fundamento y no pertinente, su negativa no constituye un motivo que puede dar lu-

gar a casación”; que ciertamente, tal como alega la parte recurrida, el Juez a-quo sólo se limita en su decisión a desestimar la solicitud de reapertura de los debates elevada por la actual recurrente, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia preparatoria; que conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que por tanto el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Raúl Ramos, Valentín Ramos y Miguel A. Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 22 de enero de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Adames Ruiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Enríquez Díaz Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Geuris Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cecilio Leiba de los Santos y Nelson Welking Félix Félix.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Adames Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0883941-6, domiciliado y residente en la casa No. 39-A de la calle José Nicolás Casimiro, barrio Enriquillo de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de enero de 1997, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Félix y Félix, y el Lic. José Raúl Castillo, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 1997, por el Lic. Luis Enríquez Díaz Martínez, abogado de la parte recurrente Alejandro Adames Ruiz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 1997, suscrito por los Licdos. Cecilio Leiba de los Santos y Nelson Welking Félix Félix, abogado de la parte recurrida Geuris Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de abril del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobros de alquileres y desalojo interpuesta por Rafael Rudy Jorge contra Alejandro Adames Ruiz, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de enero de 1997, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en rescisión de contrato de inquilinato y el desalojo del señor Alejandro Adames Ruiz, por la causa

de falta de pago; **Segundo:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre los señores Rafael Ruby Jorge Jorge, propietario y Alejandro Adames Ruiz, inquilino, en fecha 22/9/94; **Tercero:** Condena al señor Alejandro Adames Ruiz, a pagarle al señor Rafael Ruby Jorge, la suma de cincuenta y un mil doscientos pesos oro dominicanos (RD\$51,200.00), por concepto de (16) meses de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 1995, y enero, febrero marzo abril, mayo, junio y julio del 1996, a razón de RD\$3,200.00 pesos mensuales, más el pago de los intereses legales de la suma; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Alejandro Adames Ruiz, y cualquier otra persona que ocupe la casa No. 39-A, de la calle Nicolás de Casimiro del barrio Enriquillo del sector de Herrera, de esta ciudad, al momento del desalojo; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a la parte demandada Alejandro Adames Ruiz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cecilio Leiba de los Santos y Nelson W. Félix Félix, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata toda vez que el artículo 1 de Ley de Casación establece que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de casación si la ley ha sido bien aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que la sentencia de que se trata no fue dictada ni en única ni en ultima instancia por lo que es improcedente el recurso de casación interpuesto por Alejandro Adames Ruiz; que por tratarse de una cuestión priorita-

ria, procede en primer término examinar el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia del mismo, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda en rescisión de contrato, cobros de alquileres y desalojo, en la que el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, entre otras cosas, condenó a la parte recurrente al pago de los alquileres vencidos y no pagados, ordenó la rescisión del contrato de alquiler y ordenó el desalojo inmediato del inmueble alquilado;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso, de una sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, la que por su naturaleza era susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un Juzgado de Paz, la cual puede ser atacada por la vía de la apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Adames Ruiz, contra la sentencia dictada el 22 de enero de 1997, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson Félix y Félix, y del Lic. José Raúl

Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Cecilio Vásquez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael A. Fantasía M. y Francisco Beato de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Enerolisa Burgos.
<b>Abogados:</b>	Dr. B. Guillermo Méndez Ortiz y Lic. Eligio Rodríguez Reyes.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cecilio Vásquez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 30806, serie 37, domiciliado y residente en la casa No. 31 de la calle Palo Seco, Urbanización Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1996, por los Dres. Rafael A. Fantasía M. y Francisco Beato de la Cruz, abogados de la parte recurrentes Juan Cecilio Vásquez Pérez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. B. Guillermo Méndez Ortiz y el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogados de la parte recurrida Enerolisa Burgos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, intentada por Enerolisa Burgos contra Juan Cecilio Vásquez Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1994 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Ordena la partición, liquidación y distribución de los bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial que existió entre los ex-cónyuges Juan Cecilio Vásquez Pérez y Enerolisa Burgos, disuelto por la vía del divorcio; **Segundo:** Designa al juez Presidente de este Tribunal como juez comisario para presidir las operaciones de la partición; **Tercero:** Designa al Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar, como notario público comisionado para realizar las operaciones de partición, liquidación, distribución y cuenta de los bie-

nes de dicha comunidad; **Cuarto:** Designa al Lic. Juan A. Torres, para previas las formalidades de ley, procedan a informar al tribunal, si los bienes a partir son de cómoda división en naturaleza, como perito para que previo juramento, rinda su informe paricial; **Quinto:** Pone las costas de los procedimientos a cargo de la masa a partir con distracción a favor del Dr. Guillermo Méndez Ortiz y Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente el señor Juan Cecilio Vásquez Pérez, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada la señora Enerolisa Burgos, del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Cecilio Vásquez Pérez, contra la sentencia dictada en fecha 14 de diciembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente el señor Juan Cecilio Vásquez Pérez, disponiendo la distracción de las misma en provecho de los abogados de la parte gananciosa Dr. Guillermo Méndez Ortiz y el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1135 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua en fecha 2 de agosto de 1995, solamente compareció la parte intimada en apelación Enerolisa Burgos, debidamente representada por su abogado constituido, quien concluyó solicitando: “**Primero:** Que se pronuncie el defecto contra la parte intimante por falta de concluir; **Segundo:** Pronunciar el descargo puro y simple a favor de la parte

recurrida del recurso de apelación; **Tercero:** Que se condene a la parte intimante al pago de las costas”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que ha sido juzgado en forma reiterada por esta Corte de Casación que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciara en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, caso en el cual el juez no está en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la recurrida Enerolisa Burgos, del recuso de apelación interpuesto por Juan Cecilio Vásquez Pérez, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el recurso interpuesto carece de fundamentos y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Cecilio Vásquez Pérez, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. B. Guillermo Méndez Ortiz y del Lic. Eligio Rodríguez Reyes abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 5 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julián Antonio Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Antonio Amparo V.
<b>Recurrido:</b>	Claudio del Rosario Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Mateo Calderón y Mardonio de León.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0361079-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre del 2002, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede de-

clarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 496 de fecha 5 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Amparo V., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 2003, suscrito por los Licdos. Freddy Mateo Calderón y Mardonio de León, abogados de la parte recurrida Claudio del Rosario Sánchez;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2003, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento o ejecución de contrato de venta interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifi-

ca el defecto contra la demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazada; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia se ordena la entrega y desocupación inmediata, por parte del señor Julián Antonio Rodríguez y de cualquier otro ocupante de la primera planta de la casa marcada con el No. 12 de la calle Henry Segarra del sector de Villa Banca, Sabana Perdida, a favor del señor Claudio del Rosario Sánchez, por ser éste su legítimo propietario; **Tercero:** Se condena al señor Julián Antonio Rodríguez al pago de un astreinte de doscientos pesos (RD\$200.00) diario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación de entrega de la mejora objeto del presente litigio; **Cuarto:** Se ordena al señor Julián Antonio Rodríguez al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Freddy Zarzuela R. Mateo Calderón y Mardonio de León, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Julián Antonio Rodríguez contra la sentencia No. 675-98 de fecha 27 del mes de abril de 1999 rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional (ahora segunda sala) a favor del señor Claudio del Rosario Sánchez; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos precedentemente expuestos, confirma la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;



Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en el presente caso el recurrente en un memorial carente de medios, no ha motivado, ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, ni en qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones limitándose a invocar que han sido violados, las Leyes 8-92 del 13 de abril de 1992 y 659 del 17 de julio de 1994, 301 sobre el Notariado, los artículos 85, 151, 193, 215, 227 y 427 del Código de Procedimiento Civil, 8 letra j) de la Constitución de la República y violación al derecho de defensa, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Rodríguez contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Antonio Miguel Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Liranzo Leonardo.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Silvestre de los Santos.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Miguel Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad personal No. 139677, serie 1ra., domiciliado y residente en la Casa No. 112-alto de la Calle Ana Valverde, Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1997, por el Dr. Daniel Liranzo Leonardo, abogado de la parte recurrente Carlos Antonio Miguel Hernández;

Vista la Resolución dictada el 18 de enero de 1999, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto del recurrido Ramón Silvestre de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 28 de agosto de 1996, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rati-fica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Carlos Antonio Miguel Hernández, por falta de concluir, y en consecuencia rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Ramón Silvestre de los Santos, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: A) Condena al señor Carlos Antonio Miguel Hernández, a pagar al señor Ramón Silvestre de los Santos, la suma de treinta mil pesos oro Dominicanos (RD\$30,000.00), a favor del señor Ramón Silvestre de los Santos, B) Condena al señor Carlos Antonio Miguel Hernández, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, C) Rechaza la solicitud del pago de una indem-

nización de daños y perjuicios por improcedente y mal fundada, D) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, E) Condena a la parte demandada Carlos Antonio Miguel Hernández, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, F) Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de este tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución acápite J del ordinal 2;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos, en la que la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre otras cosas ratificó el defecto de la parte demandada y acogió en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso de una sentencia dictada en primer grado por la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que por su naturaleza era susceptible del recurso de apelación y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado

por la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual puede ser atacada por la vía de la apelación, es obvio que el recurso de casación decidido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que visto el defecto pronunciado contra la parte recurrida, no ha lugar a ordenar la distracción de las costas procesales.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Miguel Hernández contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Compañía Anónima Tabacalera, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet.
<b>Recurridos:</b>	Casimira Alsacia Anico viuda Núñez y Gregorio Enrique Núñez Anico.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ursina A. Anico Guzmán, Manuel Espinal Cabrera, Máximo A. Anico Guzmán y Ana Victoria Rodríguez Almonte.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, en proceso de liquidación, con domicilio social y asiento principal en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 73 esquina calle Agustín Lara, ensanche Serrallés, de esta ciudad, y la cual está debidamente representada por su comité de liquidadores, por la Corporación Dominicana de Empresas

Estatales (CORDE) y la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), según decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 14 de agosto del año dos mil (2000), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Manuel Espinal y Ursina Anico, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-2001-00302 de fecha 18 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2001, por los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Luis Antonio Moquete Pelletier y el Dr. Fabián Cabrera Febrillet, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2002, suscrito por los Licdos. Ursina A. Anico Guzmán, Manuel Espinal Cabrera, Máximo A. Anico Guzmán y Ana Victoria Rodríguez Almonte, abogados de la parte recurrida Casimira Alsacia Anico viuda Núñez y Gregorio Enrique Núñez Anico;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita



Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios por inexecución de contrato intentada por Casimira Alsacia Anico viuda Núñez y Gregorio Enrique Núñez Anico, contra la Compañía Anónima Tabacalera, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 1ro. de noviembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores Casimira Alsacia Anico Vda. Núñez y Gregorio Enrique Núñez Anico, como justa reparación por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de dar; **Tercero:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de condenación a astreinte por considerarla innecesaria; **Quinto:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera al pago de las costa del proceso con distracción de las mismas a los Licdos. Ursina A. Anico Guzmán, Manuel Espinal, Máximo A. Anico Guzmán y Ana Victoria Rodríguez A.; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., contra la sentencia civil No. 2527 de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Co-

mercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma el fallo impugnado por haber hecho el Juez a-quo, una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ursina Anico Guzmán, Manuel Espinal Cabrera, Máximo Anico Guzmán y Ana Victoria Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 323 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 724, 745 y 1136 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1139, 1146, 1147, 1148, 1149 y 1153 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización y distorsión de los hechos. Errónea aplicación de los artículos 537 y 544 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos cuando afirma, refiriéndose a la actual recurrente, que a pesar de la autorización que expidiera en 1990, a los fines de talar los árboles de robles, procedió a poner en venta en pública subasta las Parcelas 214 y 178 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Santiago; que, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se aportan pruebas de que la recurrente pusiera en venta en pública subasta los referidos inmuebles; que la única referencia en tal sentido consiste en el original registrado del periódico La Información de fecha 25 de enero

de 2000, página 3 y siguientes, en cuya página tres hay una información periodística titulada “Comité de Licitaciones entregará Empresa Tabacalera”; que, como se puede apreciar, se trata de una información periodística, no de un aviso de venta en pública subasta como dice la sentencia; que la Corte a-qua no puede atribuir a una información o crónica periodística un valor que no tiene, es decir, de aviso de venta en pública licitación; que, además, aun sea cierto que la recurrente hubiese vendido las parcelas descritas y respetado el derecho de los recurridos como dueños de las mejoras indicadas ¿hubiera por ello incurrido en alguna responsabilidad? claro que no; que, asimismo, sigue alegando la recurrente, se hace una falsa interpretación de los hechos y del derecho cuando la Corte a-qua da por establecido que la recurrida notificó a la recurrente mediante acto No. 67/00 del 24 de febrero de 2000, intimación de cumplir con la obligación asumida por ésta frente a su causante de pagarle los árboles de roble, cuyo valor asciende a RD\$1,875,000.00; que la recurrente no podía ser intimada a cumplir una obligación que no había contraído, como se pretende, de pagar el valor de los robles, cuando su única obligación se refiere a otorgar la autorización de tala, la cual se verificó en el año 1990, como admite la propia Corte a-qua;

Considerando, que para fundamentar su decisión, en cuanto al aspecto que se examina, la Corte a-qua estimó que no obstante la recurrente haber otorgado autorización para talar los árboles, ésta procedió a poner en venta en pública subasta las Parcelas Nos. 214 y 178 del Distrito Catastral No. 4, que son los inmuebles donde se encuentran sembrados los robles, cuya propiedad se le reservó al finado Gregorio de Jesús Núñez, en el contrato de compraventa suscrito por la recurrente y la Núñez Hernández, C. por A., el 20 de febrero de 1980; que la parte recurrida notificó a la parte recurrente, mediante acto No. 67/00 del 24 de febrero de 2000, intimación de cumplir con la obligación asumida por ésta respecto a su causante de pagarle los árboles de robles, cuyo valor asciende a RD\$1,875,000.00; que, continúa expresando la Corte a-qua, la

parte recurrente no aportó la prueba de haberse liberado de su obligación, conforme con los medios de extinción de las obligaciones establecidos en el artículo 1234 y siguientes del Código Civil; que la parte recurrente en apelación no ha controvertido la propiedad, cantidad y valor de los árboles de robles sembrados en las Parcelas Nos. 214 y 178 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Santiago, propiedad del finado Gregorio de Jesús Núñez; que la Corte a-qua estimó, además, que los actuales recurridos han sufrido un perjuicio material, pues se han visto privados de percibir el valor pecuniario que reportarían los árboles de robles propiedad de su causante y que forman parte del acervo sucesoral y del activo de la comunidad de bienes, impidiéndole sin causa justificada ejercer todas las prerrogativas que se le confieren al titular de un derecho de propiedad, lo que constituye una violación a los artículos 537 y 544 del Código Civil; que, tomando en consideración la valoración de los árboles de robles, considerados como madera preciosa, contenida en el acto auténtico de fecha 14 de agosto de 1999, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Santiago, Licdo. Benigno Rafael Sosa Díaz, valor económico no controvertido por la parte recurrente, por lo que “esta Corte de Apelación lo da como válido y el lucro cesante, que son las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo en que la víctima se ha visto privado de disponer de los árboles de robles, la Corte entiende que la valoración del perjuicio realizado por el tribunal de primera instancia de RD\$3,000,000.00 es justa, equitativa y razonable, por lo que debe confirmarse esa indemnización”; que en la especie la parte recurrente, dice la Corte a-qua, ha cometido una falta, que ha consistido en no cumplir con su obligación de dar frente a la parte recurrida; que el incumplimiento de una obligación de dar se resuelve en una indemnización de daños y perjuicios, según resulta del artículo 1136 del Código Civil;

Considerando, que, en ese orden, la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente: a) que según se evidencia en el contrato de

compraventa suscrito el 20 de febrero de 1980, por la recurrente y la Núñez Hernández C. por A., en el ordinal cuarto se estipuló en favor de Gregorio de Jesús Núñez, el derecho de propiedad de los árboles de robles sembrados en los inmuebles vendidos, con el derecho de talarlos previa autorización de la compradora, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A.; b) que según resulta del fallo impugnado, la Dra. Caridad Rodríguez de Sobrino, entonces administradora general de la compañía recurrente, en fecha 28 de septiembre de 1990, dirigió comunicación al Director General de Foresta, donde se reimpartía autorización para que el señor Gregorio de Jesús Núñez procediera a la tala de los árboles de robles ubicados en la Parcelas números 214 y 178 del Distrito Catastral número 4 del municipio de Santiago;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los mismo, dados como verdaderos, no se les ha otorgado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua condenó a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, en favor de los actuales recurridos, por concepto de reparación de daños y perjuicios derivados del “incumplimiento de una obligación de dar”; que, sin embargo, los documentos que sustentan dicho fallo evidencian que la actual recurrente no ha consentido obligación alguna de dar, sino que su obligación simplemente consistía en dejar hacer, o sea, talar los árboles en mención, cuya ejecución no consta que haya sido dejada de cumplir, pues, como bien reconoce la recurrente, e independientemente de la cuestión de establecer si ciertamente las parcelas en cuestión estaban o no en venta, la eventualidad de una venta no puede conllevar, por su obvia incertidumbre, conocimiento de sus estipulaciones, sólo mediante las cuales podrían ser desconocidos o no los derechos de propiedad de los recurridos sobre los árboles en cuestión; que, por consiguiente, en tales circunstancias, la responsabilidad contractual de la recurrente no puede estar en principio comprometida; que, en esas condiciones en la sentencia

impugnada se ha desnaturalizado el hecho esencial de la causa, consistente en la obligación a la que realmente estaba comprometida la recurrente, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos, las costas procesales podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, del 2 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Esperanza Suriel Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco del Rosario Ogando.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Fabián.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Suriel Arias, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0980025-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 2 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación inter-

puesto por Esperanza Suriel Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 2 del mes de enero del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Francisco del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Valerio Suriel y Esperanza Suriel Arias contra Carmen Fabián, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 2 de enero del 2003, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señores Valerio Suriel y Esperanza Suriel Arias, por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación intentado por los señores Valerio Suriel y Esperanza Suriel Arias, contra la sentencia civil No.138-02 dictada el 17 de mayo del 2002 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacio-



nal; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Lic. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-qua el 12 de diciembre del 2002, solamente compareció la parte recurrida por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, quien solicitó in-voce al tribunal “el defecto contra la parte recurrente por falta de comparecer; el descargo puro y simple; y, que condenéis en costas a la parte recurrente (sic)”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-qua a sostener su recurso; que al limitarse este tribunal a descargar pura y simplemente a la parte recurrida Carmen Fabián del recurso de apelación interpuesto por Esperanza Suriel Arias, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esperanza Suriel Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 2 de enero del 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 1988.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ingenieros Eduardo Hued Zouain y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Guillermo Rodríguez Vicini y Lic. Héctor Sánchez Morcelo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Giovanna Melo de Martínez, Ana María Germán Urbaz y Américo Moreta Castillo.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los ingenieros Eduardo Hued Zouain, Marcos Hued Zouain, Alfredo Hued Zouain y Altigracia Zouain Vda. Hued, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identificación Personal Nos. 92768, 75980, 66128 de la serie 1ra y 2782 serie 31, todos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1988, por el Dr. Guillermo Rodríguez Vicini y el Licdo. Héctor Sánchez Morcelo, abogados de la parte recurrentes Eduardo Hued Zouain, Marcos Hued Zouain, Alfredo Hued Zouain y Altagracia Zouain Vda. Hued;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 1988, suscrito por los Licdos. Giovanna Melo de Martínez, Ana María Germán Urbaz y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de septiembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial a breve término, interpuesta por los Ingenieros, Marcos Hued Zouain, Alfredo Hued Zouain y Eduardo Hued Zouain, contra Gemma Altagracia Hued de Garip, Alta-

gracia Zouain Vda. Hued y el Dr. José Joubert Moya (sic), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1986 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como el efecto declara, que el presente litigio constituye una contestación entre asociados por razón de una compañía de comercio; **Segundo:** Pronunciar como en efecto pronuncia, el defecto contra la señora Gemma Altagracia Hued de Garip y Dr. José Goubert Moya, por haber concluido al fondo; **Tercero:** Rechazar como en efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada, señores Gemma Altagracia Hued de Garip y Dr. José Joubert Moya, en el sentido de que la presente demanda comercial a breve término en nulidad e inexistencia de la Junta General ordinaria anual de los accionistas de la Sociedad Comercial Cartonera Alfredo Hued, C. por A., que escogió como Presidente Tesorero a la señora Gemma Altagracia Hued de Garip, fuera sobreseída hasta tanto el tribunal civil se pronunciara acerca del procedimiento correspondiente a la inscripción en falsedad por considerar que el argumento es improcedente por las razones dadas anteriormente; **Cuarto:** Declarar, como en efecto declara, nula la Asamblea de Accionistas de Cartonera Alfredo Hued, C. por A., así como las resoluciones adoptadas en la misma y las cuales invoca la señora Gemma Altagracia Hued de Garip y el señor José Joubert Moya, al amparo del acto notarial marcado con el número 7, instrumentado por el Dr. Numitor Veras Felipe, fechado a primero de marzo de 1986; **Quinto:** Declarar, como en efecto declara, la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza por razones de urgencia; **Sexto:** Declarar, como el efecto declara, la presente sentencia oponible a la Colgate Palmolive, a The Chase Manhattan Bank, N.A., al Banco Popular Dominicano, C. por A., al Banco de Reserva de la República Dominicana y al Banco de los Trabajadores, puesta en causa a tales fines; **Séptimo:** Condenar, como en efecto condena, a los señores Gemma Altagracia Hued de Garip y Dr. José Joubert Moya, al pago de las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho del Lic. Héctor

Sánchez Morcelo y Dr. Francisco José Sánchez Morales, abogados que afirman estarla avanzando en si mayor parte; **Octavo:** Compensar, como en efecto compensa, las costas en lo referente a la co-demanda, señora Altagracia Zouain Vda. Hued (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Gemma Altagracia Hued de Garip contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1986, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Se revoca dicha sentencia con excepción de su ordinal tercero, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Insuficiencia absoluta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 427 y 443 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 8 numeral 2, letra F de la Constitución de la República;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los ingenieros Eduardo Hued Zouain, Marcos Hued Zouain, Alfredo Hued Zouain y Altagracia Zouain Vda. Hued contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Labour.
<b>Recurrida:</b>	ASETESA, S. A.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral No. 004-0018161-6, con domicilio en la casa No. 18 de la calle Flor de Pomada, Mira Flores, Distrito Nacional y domicilio comercial en la casa No. 76 de la Avenida Charles de Gaulles, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1276-2001 del 20 de noviembre del 2001, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida ASETESA, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por la ahora recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de noviembre de 1998 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, señor Francisco de la Cruz, por improcedente e infundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Cía. Asetesa, S. A., por ser justas y reposar en pruebas legales; y en consecuencia... a) condena al señor Francisco de la Cruz al pago inmediato de la suma de ciento cincuenta y cinco mil ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$155,088.00), o su equivalente en pesos dominicanos, de acuerdo con la tasa de cambio oficial vigente en el Banco Central

de la República Dominicana; a favor de la Cía. ASETESA, S. A.; b) declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por la Cía. ASETESA, S. A., en fecha 11 del mes de diciembre del año 1996, mediante acto No. 920/96 del Ministerial José Geraldo Brito de los Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justo en el fondo; c) ordena que el embargo conservatorio en perjuicio del señor Francisco de La Cruz, sea convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia de la Cía. ASETESA, S. A., se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes muebles embargados, observando las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; d) ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Condena al señor Francisco de la Cruz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Georges Santoni Recio y Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que interpuesto un recurso de apelación contra dicho fallo, la Corte a-qua rindió la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Francisco de La Cruz, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 1700-97, dictada en fecha 18 de noviembre del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al Sr. Francisco de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente ha planteado los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** 1) Violación a las reglas y normas de iredibilidad (sic) de documentos procedentes del exterior (artículo 3 de la Ley 716, sobre Regímenes Consulares).- Violación a los preceptos consagrados en la letra ‘J’ del artículo 8 de la Constitución de la República; 2) Violación a las reglas y normas que rigen la prueba en el Código Civil Dominicano (artículo 1341); 3) Violación a las reglas de competencia de atribución consagrada por el artículo 20 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** 1) Violación al sagrado derecho de legítima defensa (sic) con la no aplicación del artículo 1322 del Código Civil Dominicano; Violación al artículo 1109 del Código Civil; 2) Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos sometidos a la causa; 3) Decisión extrapetita sobre hechos y circunstancias no sometidos a los debates de la causa; **Tercer Medio:** 1) Violación del artículo 1202 del Código Civil; 2) Falsa aplicación del artículo 2092 y 2093 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** 1) En cuanto al embargo conservatorio: falsa aplicación de las reglas y normas que lo rigen; en cuanto al embargo ejecutivo: falsa aplicación de rigores en cuanto a la indispensable identificación de los objetos embargados y la designación del guardián; 2) Contradicción de sentencias; 3) Grave y lamentable falsa interpretación del artículo 3 de la Ley 716 del 9 de octubre de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules; 4) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos). Falta de base legal”;

Considerando, que los medios primero, segundo-numerales 2) y 3)- y cuarto, éste último en sus ramas 3) y 4), cuyo examen se unifica por estar estrechamente vinculados, se refieren, en esencia, a que los jueces del fondo que dirimieron este caso, específicamente la Corte a-quá, “no se detuvieron a examinar el contenido de los documentos... que se le aportaban”, los cuales consignan, en cuanto al pagaré suscrito por la deudora, que “si hay una demanda, el prestatario acuerda a solicitud del prestamista, someterse a la jurisdicción de los tribunales del Condado de Nueva York”, y res-

pecto de la garantía prestada por el actual recurrente, que “en caso de demanda, el garante acuerda a solicitud del prestamista, someterse a la jurisdicción de los tribunales del Condado de Nueva York, Estado de Nueva York”, de donde se establece que las partes envueltas en el préstamo de que se trata, le “atribuyen competencia exclusiva para el caso de que surgiera demanda derivada de ellos (sic) a la jurisdicción judicial, interpretación y aplicación de las leyes del Condado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica”, y que una vez hecha esa elección de competencia jurisdiccional para el conocimiento de una demanda derivada de ese contrato, “una de ellas, sin el consentimiento de la otra no podía variar ni modificar su atribución, con la cual y a la vista de que dichos magistrados ni siquiera leyeron los documentos en cuestión para advertir la exclusión de su competencia, cuyo agravio vital y determinante alcanza la sentencia recurrida en casación” dictada por la Corte a-qua, sobre todo cuando se viola el artículo 20 de la Ley 834 del año 1978, que expresa en su parte final que “la incompetencia consagrada en dicho artículo debe ser (sic) proclamada de oficio, ya por la Corte de Apelación o ya por la Corte de Casación, cuando el asunto escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, y en el caso, sin planteamiento necesario de las partes, debieron proclamar dicha irrecibibilidad (sic) sin necesidad de quebrantar, como lo hicieron, las reglas relativas a la incompetencia de la jurisdicción judicial de nuestro país”; que, por otra parte, el recurrente alega que los documentos que sustentan la acción judicial emprendida por la hoy recurrida “no fueron redactados en idioma español que es el idioma del actual recurrente, quien no maneja ni practica el idioma inglés, desnaturalizando los hechos que le fueron sometidos a la Corte a-qua... , al extremo de alcanzar a atribuirle la costumbre de la utilización del idioma inglés, sin que esos hechos hayan sido ponderados en la causa; que más aún, las traducciones que de los mismos se hicieron a su llegada al país, no fueron certificadas por el funcionario consular dominicano con asiento en la jurisdicción donde fueron expedidos, en este caso, la ciudad de Nueva York, sin cuyo cumplimiento se incurrió

en una flagrante violación al precepto que impone el requisito de certificación para poder ser exhibidos o sometidos como elementos de prueba escrita por ante nuestras autoridades judiciales, conforme al artículo 3 de la ley 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules, y así poder apoderar regularmente a los tribunales del país, conforme también a los rigores establecidos por la letra j) del artículo 8 de nuestra Carta Magna”; que, en ese mismo orden, el recurrente aduce finalmente que “no sirviendo los documentos así recibidos como elementos de prueba por ante nuestros tribunales, con los mismos no se puede satisfacer la exigencia del artículo 1341 del Código Civil, toda vez que los documentos procedentes del exterior no certificados por nuestra representación consular no pueden darse por existentes oficialmente...”; pero,

Considerando, en cuanto a la aducida incompetencia de atribución, que, independientemente, en primer lugar, de que la señalada incompetencia nunca fue invocada por ante los jueces del fondo, según se desprende del fallo atacado, y de que, por otro lado, es de principio que los tribunales judiciales no están obligados a promover o adoptar de oficio la incompetencia en cuestión, como se extrae del contexto legal que la rige, es preciso puntualizar que el contrato de préstamo o pagaré y la garantía comercial concertados en la especie, cuyos ejemplares fueron debatidos en la Corte a-qua y depositados en el expediente de casación, no establecen en realidad que las partes convinieran en otorgarle competencia a los tribunales de Nueva York, para dirimir los eventuales conflictos que surgieran entre ellas en ocasión de la ejecución de tales acuerdos, sino lo correcto fue que el ahora recurrente (garante) y la deudora principal acordaron respectivamente que en caso de demanda, y si su contraparte, la prestamista, así lo solicitaba, se someterían a la jurisdicción de Nueva York, requerimiento que en la sentencia objetada no consta haber ocurrido, convenio que se concretó en síntesis a la formal aceptación por parte de la deudora principal y de su garante, ahora recurrente, en otorgarle a la prestamista la facultad de accionar o demandar judicialmente por ante los tribunales

de Nueva York, si así lo consideraba útil a sus intereses; que de todos modos, en el hipotético caso de que las precitadas estipulaciones suscritas por el hoy recurrente a favor de la prestamista original, causante de la parte recurrida, pudiesen interpretarse en el sentido de que los contratantes atribuyeron competencia a la jurisdicción de Nueva York para juzgar sus controversias, resulta necesario acotar que, en ese supuesto, la incompetencia alegada por el recurrente, basada en las previsions del pagaré y la garantía comercial en cuestión, no deviene de una regla de competencia de atribución, como erróneamente sostiene dicho recurrente, pues cuando las partes convienen en otorgar competencia a una jurisdicción o tribunal específico, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad, universalmente reconocido, siempre que no se vulneren disposiciones de orden público, que no es el caso, dicha estipulación debe versar sobre cuestiones de competencia relativa, cuyas reglas no son de orden público y, por tanto, susceptibles de ser derogadas por convenciones entre particulares; que, en consecuencia, los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que respecto a las aseveraciones concernientes a la violación de los artículos 3 de la Ley 716 antes citada, y 1341 del Código Civil, la Corte a-qua expuso, en primer término, que “si Francisco de la Cruz era, como efectivamente lo fue, el Presidente de una compañía organizada y existente de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo idioma es precisamente el inglés, y tenía capacidad para firmar documentos de crédito”, el mismo estaba acostumbrado a dicha clase de operaciones, “así como a la utilización de la lengua inglesa”, y que si “firmó y aceptó, como efectivamente lo hizo, el documento en el cual se hace constar la operación jurídica considerada en la especie, es decir, el préstamo de dinero”, fue sin duda porque “entendió el contenido y el alcance de su compromiso u obligación frente a su contraparte en el contrato, el prestamista”, razona la Corte a-qua; que, asimismo, la sentencia impugnada expresa, en otro aspecto, que el texto

legal alegadamente violado por ella (artículo 3 de la Ley 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules) “se refiere exclusivamente a los actos en que los cónsules dominicanos deban actuar en calidad de notarios, cuando las partes quieran que se levante un acto en su presencia o que se instrumente un acto auténtico, lo que no era necesario en la especie, toda vez que en derecho comercial sólo se exigen las formalidades estrictamente necesarias, a fin de agilizar las actividades propias del comercio”, y que, como fue verificado por la Corte a-qua, el hoy recurrente y la deudora principal “tenían su domicilio en la ciudad de New York, en el 4568 Manhattan College Parkway, suite BA2, Riverdale, N. Y. 10471, ... y en virtud de la formula ‘locus regit actum’, un acto jurídico está sometido a las condiciones de forma establecidas por la legislación vigente en el país donde el acto ha sido hecho”; que, dice finalmente la Corte, de esto se infiere que “todo acto realizado en el extranjero puede ser válidamente ejecutado en otro país, siempre y cuando dicho acto no viole el orden público y las buenas costumbres de ese país”;

Considerando, que la Corte a-qua, ejerciendo su poder soberano de apreciación, como consta en los motivos transcritos precedentemente, retuvo como elementos de convicción, sin desnaturalización alguna, las circunstancias no controvertidas entre las partes relativas a la existencia estatutaria de la compañía deudora principal, al amparo de las leyes de New York y con domicilio social en esa ciudad, cuya presidencia o gerencia.., la ejerció el ahora recurrente, quien prestó su garantía personal en el caso, firmando además el contrato o pagaré comprobatorio de la obligación principal de pago, para ser descartado el alegato de que dicho garante solidario no conocía el idioma inglés; que, también, la decisión atacada contiene una correcta interpretación de la Ley No. 716 citada, cuyo artículo 3 no fue objeto de violación alguna, porque resultaba inaplicable en la especie, por cuanto si bien es verdad que el referido artículo 3 dispone la certificación consular aducida por el recurrente, no menos válido es que la aplicación de dicho texto le-

gal está sujeta a las reglas establecidas en el artículo 24 de la misma ley 716 del año 1944, que es su complemento, cuando expresa que “a los efectos del cumplimiento de las disposiciones del artículo tercero de la presente ley, los funcionarios consulares legalizarán las firmas de las autoridades de su jurisdicción, notarios y demás oficiales públicos, siempre que dichas firmas sean puestas en su presencia, o estuvieren registradas en el consulado o fueren conocidas por el funcionario actuante. **Párrafo:** Esta legalización cuando se trate de actos emanados de particulares, no podrá ser realizada por los funcionarios consulares, sino en el caso en que las firmas sean puestas en su presencia”, lo que significa que los actos aludidos en esa legislación, supeditados a la intervención de los cónsules dominicanos, son aquellos en que las partes deseen suscribirlos en presencia de dichos funcionarios o que se trate de un acto auténtico, cuestión innecesaria en la especie, puesto que en derecho comercial, cuyas actividades deben ser racionalmente agilizadas, no se requieren tales formalidades; que, en ese orden, basta con que las partes otorguen su consentimiento sobre un objeto y causa lícitas y propias del comercio, como es el caso, para que las operaciones y actuaciones sean suficientes y válidas; que, por las razones expuestas, los aspectos examinados de los medios de que se trata, no tienen justificación alguna y deben ser igualmente desestimados;

Considerando, que el numeral 1) del segundo medio propuesto por el recurrente, expresa en su epígrafe “violación al derecho de defensa con la no aplicación del artículo 1322 del Código Civil Dominicano” (sic) , pero en el desarrollo del mismo no describe en qué consiste específicamente la violación de ese texto legal; que, en cambio, se refiere a la comparecencia personal solicitada por su contraparte, ahora recurrida, la cual fue rechazada por la Corte a-quá en base a estar suficientemente edificada con la documentación depositada, lo que está dentro de sus poderes discrecionales, resultando dicha decisión, por tanto, irreprochable; que no obstante, el recurrente alega violación a su derecho de defensa



por esa decisión, porque, a su juicio, “ejercería ese derecho para el caso de que su comparecencia personal se dispusiera, al momento en que le presentaran los documentos que no conocía por estar redactados en inglés” (sic); que este agravio carece de interés, porque se refiere a una medida que él no solicitó y que, en todo caso, tenía la libertad de hacerlo a su mejor conveniencia; que los aspectos tratados en la rama 1) del medio antes citado, resultan inadmisibles, el primero por ausencia de haber señalado en qué estriba la violación denunciada, y el segundo por obvia falta de interés;

Considerando, que en la rama 1) del tercer medio formulado en la especie, el recurrente invoca que no podía “haber merecido una acción principal en cobro del crédito, sin que se le demostrara los esfuerzos y las acciones que el BPD Internacional Bank realizara en pro de obtener el cumplimiento por parte de su deudora principal en Nueva York, toda vez que él (Francisco de la Cruz) no ha consentido ni mucho menos figurado como fiador solidario..., de donde la acción así ejercida contra el recurrente no podía ser admitida, sin violar los preceptos del artículo 1202 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en su fallo, respecto de los alegatos precedentes, que “la firma de Francisco de la Cruz aparece estampada no solo en el pagaré de fecha 30 de septiembre de 1995, sino también en la garantía comercial de la misma fecha, documentos éstos que fueron debidamente traducidos al español; que si bien en derecho civil la solidaridad no se presume y debe ser probada, en materia comercial, por el contrario, sí se presume la solidaridad”, y como consta en el expediente, “en la especie la operación tiene carácter comercial por haberse realizado entre dos sociedades o entidades comerciales”; que, sigue expresando la sentencia impugnada, “no hay constancia en el expediente de que se haya incoado en el presente proceso una demanda incidental en verificación de escritura, a fin de determinar si las firmas que aparecen en los documentos corresponden o no a Francisco de la Cruz; que tampoco existe prueba alguna de que el consentimiento

de dicha parte haya sido en modo alguno, viciado por error, por dolo o por violencia física o moral”; concluye la Corte a-qua;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente se corresponden con los hechos y circunstancias incurridos en el proceso de que se trata, los cuales fueron regularmente comprobados y retenidos por la Corte a-qua, sobre todo si se observa que no sólo es de principio que la solidaridad se presume entre comerciantes, como acontece en el presente caso, sino que en la especie ha sido establecido por la Corte a-qua, en uso de sus poderes soberanos de apreciación, que el documento de garantía suscrito por Francisco de la Cruz el 30 de septiembre de 1995, denominado “garantía continua e ilimitada”, estipula en su contexto, entre otros asuntos, que dicho firmante “garantiza y promete de forma absoluta e incondicional pagar” al prestamista..., “cuando se exija”, el endeudamiento de la prestataria principal; que, por lo tanto, el recurrente no puede oponer a la recurrida, ésta en su calidad de cesionaria del crédito en cuestión, ni el beneficio de la excusión ni de la división; que, en esa situación, los agravios examinados no tienen fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que los numerales 2) del tercer medio y 1) del cuarto medio, reunidos para su examen por su vinculación, sostienen en resumen, que el embargo conservatorio efectuado en la especie no fue realizado en el domicilio del hoy recurrente, sino en el domicilio de la compañía Hormigonera Jessy, C. por A., sito en la avenida Charles de Gaulle No. 76, de esta ciudad, cuando el domicilio del exponente estaba ubicado en la calle Flor de Pomada No. 18, sector Mil Flores, de esta ciudad; que los bienes embargados conservatoriamente y posteriormente ejecutados no eran propiedad de Francisco de la Cruz, sino de la compañía Hormigonera Jessy, C. por A., de la cual era gerente, administrador o presidente, y que, por tales razones, en la sentencia criticada fueron violados los artículos 2092 y 2093 del Código Civil; que, afirma el recurrente, “se procedió a practicar embargo conservatorio sobre una serie de equipos de transportación de materiales y de la oficina de

Hormigonera Jessy, C. por A., y más aun, en el referido proceso de embargo no se identifican los camiones tanques Mack propiedad, según sus matriculas, de dicha empresa, resultando irregular, además, la designación del guardián;

Considerando, los agravios descritos precedentemente, relativos al domicilio del hoy recurrente, a la no identificación de camiones tanques embargados, y a la designación supuestamente irregular del guardián, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos en casación, que no pueden ser examinados ahora, por lo que resultan inadmisibles; que de todas maneras, ni la sentencia ahora atacada, ni el expediente formado al efecto que reposa en casación, ofrecen informe alguno respecto de algún medio de prueba sometido por el actual recurrente, capaz de demostrar el verdadero domicilio del hoy recurrente, según éste alega, la aducida irregularidad de la designación del guardián de los bienes embargados en el caso y, finalmente, que los bienes embargados no eran de su propiedad, o que la entidad a la que los mismos se dice pertenecer, según afirma dicha parte, haya iniciado alguna acción tendiente a reivindicar esos bienes; que, por consiguiente, los alegatos analizados deben ser desestimados, por inadmisibles, según se ha dicho, y en todo caso, por improcedentes;

Considerando, que la rama 3) del tercer medio denuncia la violación del artículo 1165 del Código Civil, pero el recurrente no señala en qué consiste o en que forma la Corte a-qua incurrió en esa violación, por lo que procede desestimar dicho agravio, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, finalmente en cuanto al numeral 2) del cuarto medio, el recurrente pretende sostener que, como el Juez Presidente de la Corte a-qua, actuando en sus atribuciones de juez de los referimientos, dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia, el hecho de que dicha Cor-

te en pleno, en sus funciones de alzada, haya rechazado el recurso de apelación interpuesto por Francisco de la Cruz, actual recurrente, se produjo una contradicción de sentencias; pero,

Considerando, que respecto de tal argumentación, es necesario dejar sentado que la ley ha delimitado las atribuciones del Presidente de la Corte de Apelación como juez de los referimientos, al tenor de los artículos 140 y 141 de la Ley No. 834, del año 1978, que sólo facultan a dicho magistrado a dictar medidas de carácter puramente provisorio, como resulta ser, por ejemplo, la suspensión de la ejecución de los fallos apelados, que acuerden ejecución provisional, pero ello no significa en modo alguno que tales providencias incidan o tengan influencia, o se impongan de alguna manera a la convicción de los jueces que diriman el recurso de apelación de que están apoderados, seguido contra la sentencia suspendida en su ejecución, cuestión ésta sustancialmente diferente al recurso en sí; que, por esas razones, los agravios analizados carecen de pertinencia jurídica y deben ser desestimados;

Considerando, que el estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la Corte a-qua hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias que acontecieron en la especie, adoptando unas motivaciones adecuadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a este Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de marzo del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las misma en beneficio de los abogados Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, María Elena Aybar Betances y Yipsi Roa Díaz, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Firmada: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, del 29 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Ramírez Encarnación.
<b>Abogada:</b>	Dra. Lidia Guillermo Javier.
<b>Recurrido:</b>	Apolonio Roa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0707849-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Máxi-

mo Ramírez Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 29 del mes de mayo del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio del 2002, suscrito por la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobros de alquileres y desalojo intentada por Apolonio Roa contra Máximo Ramírez Encarnación, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 23 de octubre del 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada Máximo Ramírez Encarnación, de las generales que constan, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Apolonio Roa, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada

Máximo Ramírez Encarnación, a pagar a la parte demandante Apolonio Roa, la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), que adeuda por concepto de cinco (5) meses de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2000, a razón de (RD\$6,000.00), más las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda, así como el pago de los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes Apolonio Roa y Máximo Ramírez Encarnación, en fecha 18 de enero del 2000; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Máximo Ramírez Encarnación de la casa No. 30, calle Primera, Las Caobas, de esta ciudad, y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Máximo Ramírez Encarnación, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Máximo Ramírez Encarnación, por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el Descargo puro y simplemente de la parte recurrida Apolonio Roa; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Máximo Ramírez Encarnación, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Freddy Ricardo, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa”;



Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 10 de abril del 2002, solamente compareció el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación de la parte recurrida, quien solicitó en sus conclusiones: “pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; descargar pura y simplemente al recurrido; condenar a la parte recurrente en costas y plazo de 5 días”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-qua a sostener su recurso; que al limitarse este tribunal a descargar pura y simplemente a la parte recurrida Apolonio Roa del recurso de apelación interpuesto por Máximo Ramírez Encarnación, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Ramírez Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 29 de mayo del 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Antonio Fermín García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y Lic. José la Paz Lantigua Balbuena.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eduardo A. Oller M. y Licdos. Enrique Pérez Fernández y José Octavio Andújar Amarante.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Fermín García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 071-0030462-0, domiciliado y residente en el paraje La Catalina, Sección Abreu del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 27 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sr. Marcos Antonio Fermín García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de mayo del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y por el Lic. José la Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Eduardo A. Oller M. y por los Licdos. Enrique Pérez Fernández y José Octavio Andújar Amarante, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por el recurrido contra Marcos Antonio Fermín García y/o Arcadio García Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 19 de noviembre del 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la inscripción de la hipoteca judicial provisional inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, en fecha 9 de enero del año 2001, y la convierte en hipoteca definitiva; **Segundo:** Condena al señor Marcos Antonio Fermín al pago de la suma de ciento treinta y dos mil ochocientos treinta uno con sesenta y siete (RD\$ 132,831.67) a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de fiador solidario, en relación al préstamo otorgado al señor Arcadio García Martínez; **Tercero:** Condena al señor Marcos Antonio Fermín García, al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Eduardo A. Oller M., Deidamia Pichardo Grullón, Melvin A. Franco y Pericles Mercedes Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante por falta de concluir; **Segundo:** Se descarga pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida en relación al recurso de apelación contra la sentencia civil No. 530/2001 de fecha 19 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Tercero:** Comisiona al ministerial Jorge Adalberto Morales Marte, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como **único medio** de casación, lo siguiente: “Violación al derecho de defensa y al debido proceso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 6 de mayo del 2002, solamente compareció la parte intimada por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, quien solicitó a la Corte el defecto del intimante y el descargo puro y simple del recurso interpuesto;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que la Corte esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que al limitarse la Corte a descargar pura y simplemente a la parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana del recurso de apelación interpuesto por Marcos Antonio Fermín García, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Fermín García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 27 de mayo del 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Eduardo A. Oller M. y los Licdos. José Octavio Andújar Amarante y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón de Jesús Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón de Jesús Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Isidro Herasme.

### CAMARA CIVIL

*Rebaza*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 0012410-1, domiciliado y residente en la casa No.33 de la calle Nuestra Señora de Fátima del municipio de Galván, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión:



Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 441-2002-046 de fecha 6 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Juan Isidro Herasme, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc.;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra Ramón de Jesús Ramírez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó, el 8 de febrero del 2002

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir contra la parte demandada Dr. Ramón de Jesús Ramírez; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Dr. Ramón de Jesús Ramírez, al pago de la suma de veintidós mil quinientos pesos (RD\$22,500.00) que adeuda por concepto de préstamo a la Cooperativa de Ahorros y Crédito de Neyba, Inc. más la suma de setenta y ocho mil trescientos ochenta pesos con setenta y cuatro centavos (RD\$78,380.74) que le adeuda por concepto de intereses, mora y comisiones vencidas; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Dr. Ramón de Jesús Ramírez al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Ramón Portuondo Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Galván para la notificación de la presente sentencia a la parte demandada, Dr. Ramón de Jesús Ramírez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 13 de fecha 8 del mes de febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado contra el señor Ramón de Jesús Ramírez, parte recurrente por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado, y en consecuencia pronuncia el descargo puro y simple de la parte intimada Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (COOPACRENE) del recurso de apelación de que se trata, intentado contra la sentencia civil No. 13 de fecha 8 del mes de febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva fue transcrita en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Comisiona al ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrados de esta corte de apelación, a los fines de notificar la sentencia interviniente, a la parte defectuante señor Dr. Ramón de Jesús Ramírez; **Cuarto:** Condena al señor Dr. Ramón de

Jesús Ramírez, al pago de las costas del presente procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Isidro Herasme, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompetencia total y absoluta del tribunal apoderado; **Segundo Medio:** Inadmisión de la demanda; **Tercer Medio:** Duplicidad de demanda; **Cuarto Medio:** Compensación entre las partes; **Quinto Medio:** Falta de base legal e incumplimiento de medida de instrucción;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-quo el 13 de julio del 2002, solamente compareció la parte intimada por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Juan Isidro Herasme quien solicitó a la Corte el defecto del intimante por falta de concluir y el descargo puro y simple a la parte intimada del recurso interpuesto;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que al limitarse esta Corte a descargar pura y simplemente a la parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, Inc. (COOPACRENE) del recurso de apelación interpuesto por Ramón de Jesús Ramírez, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el 6 de noviembre del 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Isidro Herasme, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Firmada: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*

*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*

*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Victor José Castellanos Estrella*

## ENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identificación personal No. 103561 serie 31, domiciliado y residente en la calle 4 esquina 9 No. 2 del barrio Cienfuegos de la ciudad y provincia de Santiago, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de abril de 1998 fue sometido a la justicia Francisco Antonio Martínez Hernández inculpado de asesinato en perjuicio de Adela de Js. Azcona, siendo apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el 2 de julio de 1999 una providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido distrito judicial, apoderada del conocimiento del fondo del asunto en sus atribuciones criminales, dictó sentencia el 23 de noviembre del 2000 y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 18 de marzo del 2003 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Augusto Antonio Lozada, a nombre y represen-

tación del señor Francisco Antonio Martínez, en contra de la sentencia criminal No. 802 de fecha 23 de noviembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Declara a Francisco Antonio Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Adela del Carmen Bonifacio Azcona; **Segundo:** Condena a Francisco Antonio Martínez, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por aplicación a lo dispuesto por el artículo 302 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Declara regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Laura de Jesús Azcona, José Nicolás, María Verónica Azcona, Rosaria Azcona; los menores Jorge Luis, Francis Adolfo y Dalida María Martínez Azcona, en sus calidades de madre, hermanos e hijos de la occisa Adela del Carmen Bonifacio Azcona, a través de su abogado constituido Lic. Pablo Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo al procedimiento vigente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Francisco Antonio Martínez, a pagar en manos de la parte civil constituida la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho criminal cometido por el justiciable; **Quinto:** Condenar a Francisco Antonio Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, y ordena la distracción de las últimas en provecho del Lic. Pablo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles en provecho del Lic. Pablo F. Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Martínez, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de ca-



sación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente, ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones del acusado y de los testigos Dalila María Martínez, hija de la víctima y del acusado, María Victoria Bonifacio Azcona y Santiago García Valerio, así como por las demás circunstancias del hecho, ha quedado establecido que el 19 de abril de 1998 en horas de la noche, Francisco Antonio Martínez se presentó a la casa de su ex concubina, Adela de Jesús Azcona, quien no se encontraba allí, por lo que decidió esperarla en los alrededores de la casa y al llegar ésta, el acusado derribó la puerta y penetró violentamente a la casa armado con un cuchillo, con el cual hirió varias veces a la víctima, quien falleció a consecuencia de las heridas de arma blanca recibidas, según consta en el certificado del médico legista; b) Que el acusado admite la comisión de los hechos por motivos de celos, ya que estaba separado de su concubina desde hacía unos seis meses; c) Que esta corte de apelación ha quedado convencida de la culpabilidad del acusado Francisco Antonio Martínez, por lo que los hechos así narrados y comprobados se califican de asesinato, pues resultó probado el hecho de la muerte de Adela de Jesús Azcona por parte de Francisco Antonio Azcona, así como también la existencia de la premeditación o asechanza, en perjuicio de la víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los

artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con pena treinta (30) años de reclusión mayor por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Francisco Antonio Martínez a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Martínez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en cuanto a su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 2

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de dicha corte el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero del 2003 fue sometida por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Cecilia Altagracia Tavárez Méndez, inculpada de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Primer Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria, el 26 de febrero del 2003 dictó auto de no ha lugar a la persecución criminal por existir sólo indicios de delito en contra de la imputada; c) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia incidental el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Reenvía el conocimiento de la presente audiencia seguida a la nombrada Cecilia Altagracia Tavárez (a) Yolanda, inculpada de violar la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, a fin de solicitar al encargado de la Cárcel Pública de Rafey, la presentación del recluso Miguel Hidalgo; **SEGUNDO:** Se fija para el día 13 de mayo del 2003; **TERCERO:** Se reservan las costas”; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino el fallo ahora impugna-

do, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular válido el recurso de apelación de fecha 7 de abril del 2003, interpuesto por el Lic. José de los Santos Hiciano, defensor técnico de la ciudadana Cecilia Altagracia Tavárez, en contra de la sentencia incidental No. 549 de fecha 7 de abril del 2003, rendida en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida por falta de estatuir del Tribunal a-quo, lo que implica falta de base legal y violación del derecho de defensa; **TERCERO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico y por tanto no aplicable para este caso, los artículos 87 y 88 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana por agravio a la Constitución de la República en sus artículos 3, 4, 8, ordinales 4 y 5; 9 y 10; a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969, en sus artículos 7, ordinal 5; y 8, ordinales 1 y 2, y al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 14, ordinal 2; y por ser dichos textos contrarios a los principios de inocencia, juicio previo, proporcionalidad, racionalidad y utilidad de la ley, que sirven de fundamento irrenunciable al Derecho Procesal Dominicano y al debido proceso de ley; **CUARTO:** Concede la libertad provisional bajo fianza a la ciudadana Cecilia Altagracia Tavárez, quien se encuentra inculpada de violar los artículos 4, letra a; 5, letra a, 6, letra a y 75, parte capital de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por aplicación de los artículos 4 de la Ley 1014 del 1935 y 113 de la Ley 341-98 del 1998; y al mismo tiempo le impone un monto razonable de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a fin de que pueda obtener su libertad y como justa garantía que obligue a la imponente a presentarse a los actos del procedimiento sin sustraerse al

juicio; **QUINTO:** Ordena la devolución del expediente contenido del presente proceso por ante el Tribunal a-quo, a los fines de que continúe con la instrucción y la vista de la causa; **SEXTO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento por tratarse de inobservancias que competen a los jueces”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la cámara penal de la referida corte el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 3

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santiago, del 22 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Caonabo González Sebelén.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo A. Ortiz Martínez, Franklin Leomar Estévez y José R. García.
<b>Interviniente:</b>	Corporación Manufacturera, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Javier Azcona, Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Caonabo González Sebelén, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0077875-6, domiciliado y residente en La Reyna de las Flores edificio B y L, apartamento 3-N tercer piso del sector de Rincón Largo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santiago el 22 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se modifica el ordinal primero del auto recurrido para que en lo adelante, se lea así: que en el presente caso existen presunciones e indicios serios, graves, precisos

y concordantes, que comprometen la responsabilidad penal del justiciable Caonabo González Sebelén, por la supuesta alteración por adición de una fecha manuscrita al contenido del pagaré marcado con el No. 591602, pues el mismo, en el momento en que fue redactado, no se le estampó fecha cierta en el Banco Fiduciario, S. A. y/o señores Ángel Rosario Figueroa y José de Jesús Domínguez, constituyendo dicha adición una alteración material de la verdad, que vulnera la naturaleza y el contenido de dicho acto y por vía de consecuencia el uso de ese documento falseado genera un perjuicio económico y moral al patrimonio y bienes de los representantes de la agraviada Corporación Manufacturera DRSA y/o señores Ángel Rosario Figueroa y José de Jesús Domínguez; que tales hechos se subsumen dentro de los tipos penales previstos por los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, que prevén el crimen de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos; **SEGUNDO:** Se confirman los demás ordinales de la decisión recurrida; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Javier Azcona, por sí y por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Corporación Manufacturera, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. Franklin Leomar Estévez, por sí y por los Licdos. Bernardo Almonte y José Rafael García, actuando a nombre y representación del recurrente Caonabo González Sebelén;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Francisco Javier Azcona, Artemio



Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Corporación Manufacturera, S. A., parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caonabo González Sebelén contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santiago el 22 de abril del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco Javier Azcona, Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 4

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 14 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis María Peña Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alberto Calderón Pérez y Juan Francisco Monclús y Licda. Jacqueline Lamarche.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0080089-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Piñeyro casa No. 156 de la Zona Universitaria de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Mendoza, actuando a nombre y representación del nombrado Luis María Peña Rodríguez, en fecha 9 de diciembre del 2003, contra la providencia calificativa No. 275-2003, de fecha 13 de agosto del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguien-

te: **‘Primero:** Declarar que en el presente caso existen suficientes indicios serios, precisos y concordantes de culpabilidad en contra del nombrado Luis María Peña Rodríguez, como presunto autor del crimen de violación a los artículos 2, 26 y 39, párrafo IV de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Raúl de Jesús Guzmán, Rita Castaño y Franklin Elpidio Matos, por la que disponemos su envío por ante el tribunal criminal a fin de que sea juzgado de acuerdo a la ley. Y declarar que no existen indicios serios, preciso y concordantes de culpabilidad en contra del nombrado Jean Carlot Hippolite, por lo que declaramos que no ha lugar a la persecución judicial en su contra; **Segundo:** Se ordena que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria a los Magistrados Procurador Fiscal, Procurador General de la Corte de Apelación, Procurador General de la República, al inculpado y a la parte civil constituida si la hubiere, conforme a la ley que rige la materia y a los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente proceso, sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, después de transcurrido el plazo del recurso de apelación de que es susceptible la presente decisión, para los fines legales correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 275-2003, de fecha 13 de agosto del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Luis María Peña Rodríguez, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como presunto autor de violación a los artículos 2, 26 y 39, párrafo IV de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la par-

te civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Alberto Calderón Pérez y Juan Francisco Monclús, actuando a nombre y representación del recurrente Luis María Peña Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 26 de julio del 2004 a requerimiento de la Licda. Jacqueline Lamarche, actuando a nombre y representación del recurrente Luis María Peña Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Juan Francisco Monclús, actuando a nombre y representación del recurrente Luis María Peña Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis María Peña Rodríguez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 14 de julio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Nina y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francia M. Adames Díaz y Gustavo A. Paniagua S. y Dra. Francia Díaz de Adames.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Nina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0024306-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo No. 38 del sector La Piscina de la ciudad y municipio de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Boca Chica Transporte, S. A., persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia M. Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia Díaz de Adames, abogadas de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación de Pedro Nina, Boca Chica Transporte, S. A. y la Transglobal, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fechas 19 de febrero y 30 de septiembre del año 2003, suscritos por la Dra. Francia M. Adames Díaz y el Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez, en los que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de abril del 2000 mientras el señor Pedro Nina conducía el autobús marca Internacional, propiedad de Boca



Chica Transporte, S. A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., en dirección sur a norte por la autopista 6 de Noviembre, al intentar cruzar en la intersección entrada que conduce a Cambita chocó con la motocicleta conducida por Noé Jiménez González, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 1ro. de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regules y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 8 de septiembre del 2000, por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación del prevenido Pedro Niña, Boca Chica Transporte, S. A. y la Transglobal de Seguros, S. A.; b) en fecha 11 de septiembre del 2000, por el Dr. Aquiles de León Valdez, por sí y por el Dr. Hipólito Rafael Marte, a nombre y representación de los señores Juan Carlos Benavides Javier, Juan de Jesús Jiménez Tejeda y Altagracia González, parte civil constituida, contra la sentencia No. 2068 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 1ro. de septiembre del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al prevenido Pedro Nina, culpable de violar los artículos 65, 50 y 49, numeral 1 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena a cuatro (4) años de prisión correccional y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, y la suspensión de la licencia de conducir, por un período de dos (2) años; se condena al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, iniciada por Juan de Jesús Jiménez Tejeda y Altagracia González, en su calidad de padres del hoy

occiso Noé Jiménez González, a través de los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Aquiles de León Valdez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena al prevenido Pedro Nina, por su hecho personal y la entidad Boca Chica Transporte, S. A., persona civilmente responsable, propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Juan de Jesús Jiménez Tejeda y Altagracia González, en sus calidades antes indicada; **Tercero:** Se condena al prevenido Pedro Nina y Boca Chica Transporte, S. A., al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria a partir del inicio de la presente demanda; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de los Dres. Hipólito Rafael Marte y Aquiles de León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil contra la entidad la Transglobal de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente que se trata; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Pedro Nina, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas del procedimiento, modificándose la sentencia impugnada en su aspecto penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Juan de Jesús Jiménez Tejeda y Altagracia González, en su calidad de padre y madre del occiso Noé Jiménez González, en contra del prevenido Pedro Nina, por su hecho personal y de Boca Chica Transporte, S. A., persona civilmente responsable, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales a través de los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Aquiles de León Valdez, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal a 2do. de la sentencia recurrida y se condena a Pedro Nina y Boca Chica Transporte, S. A., en sus indicadas calidades al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de los señores

Juan de Jesús Jiménez Tejeda y Altagracia González, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Noé Jiménez González, se confirman los demás aspectos civiles de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena a Pedro Nina y Boca Chica Transporte, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Hipólito Rafael Marte y Aquiles de León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía de seguros por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

Considerando, que los recurrentes, en los memoriales depositados, invocaron los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en los medios expuestos lo siguiente: “Que en la Corte a-qua no se presentaron las pruebas de la causa ni del objeto de la demanda; además, de que dicha corte no ponderó la conducta y participación del fenecido en el accidente, siendo ésto responsabilidad exclusiva de la víctima”;

Considerando, que con relación a lo alegado por los recurrentes, precedentemente transcrito, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las propias declaraciones del prevenido se infiere que el mismo iba a cruzar a una velocidad no adecuada y en una forma descuidada y atolondrada, ya que un conductor prudente y diligente hubiere conducido con una velocidad adecuadamente reducida al acercarse a un cruce, y ver que había una guagua que iba a rebasarlo, según sus propias palabras, lo que le hubiese permitido percatarse de que en dirección contraria iba un motorista transitando en dicho cruce, y hubiere reducido la velocidad o detenido la marcha para evitar la colisión, y por los efectos del accidente resulta que el chofer no pudo maniobrar el

vehículo para evitar el impacto; que esta es una prueba circunstancial, resultante del lugar del hecho, en un cruce, donde la visibilidad se reduce por lo accidentado del terreno, ya que hay que estar mirando a todos los lados y sólo se elimina el riesgo manejando con cuidado y circunspección y manteniéndose a su derecha; b) Que no ha quedado establecido que la víctima Noé Jiménez González haya cometido falta alguna que exima o disminuya la responsabilidad penal del prevenido Pedro Nina, sino que la falta de este prevenido ha sido la causa única y determinante del presente accidente”;

Considerando, que atendiendo a las motivaciones expuestas anteriormente por la Corte a-qua, las mismas resultan apegadas al buen derecho y correcta aplicación de la ley, toda vez que las hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, quien iba a realizar un cruce, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento de la víctima; que en tales condiciones, la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, no ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto a la condición de prevenido que ostenta el recurrente Pedro Nina, los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, con pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente Pedro Nina al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, sin acoger a su

favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso de ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Nina, Boca Chica Transporte, S. A. y la Transglobal de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 6

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Delsy de León Recio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Florentino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delsy de León Recio, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral No. 072-0005777-1, domiciliada y residente en la calle Trina De Moya No. 22 del municipio de Sánchez de la provincia de Samaná, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nacionales italianos Mauricio Ambrogio Crotti y Andreini Achille, contra el auto No. 03 de fecha 22 de enero del 2004, emitido por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho conforme a la ley y dentro del plazo que ésta establece, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** De-

clarar nuestra incompetencia en razón de la materia o *ratione materiae* para instruir y calificar el proceso No. 4-2004, a cargo de Delsy de León Recio por existir indicios contra la inculpada de haber cometido una infracción de carácter correccional (usurpación de funciones y estafa) y no criminal; **Segundo:** Ordenamos que el expediente No. 4-2004 a cargo de Delsy de León Recio sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná para que decida lo que crea conveniente; **Tercero:** Que la infrascrita secretaria proceda a la notificación de este auto de incompetencia en razón de la materia o *ratione materiae* de las 48 horas que indica la ley; **Cuarto:** Ordenamos que las actuaciones de la instrucción y un estado demostrativo de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo de la apelación de que es susceptible este auto de incompetencia en razón de la materia o *ratione materiae*, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el auto recurrido; y en consecuencia, se ordena el envío del expediente a cargo de la nombrada Delsy de León Recio, por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, para que allí se determine si existen o no, indicios serios, precisos, graves y concordantes al respecto; **TERCERO:** Mandar, además, que una copia de esta decisión sea remitida a las partes interesadas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 14 de junio del 2004, a requerimiento de Delsy de León Recio actuando a nombre y representación de sí misma;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Carlos Florentino, actuando a nombre y representación de Delsy de León Recio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Delsy de León Recio contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 7

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Wellington Zacarías Hubiere Sánchez (a) Víctor.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Zacarías Hubiere Sánchez (a) Víctor, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 004-0001563-2, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 4 del sector INVI del municipio de Bayaguana provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo 2003 a requerimiento de Wellington Zacarías Hubiere Sánchez, actuando en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 297 y 302 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de julio del 2001 fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana Wellington Zacarías Hubiere Sánchez, imputado de asesinato en perjuicio de Guido Antonio Rodríguez Javier; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para instruir la sumaria correspondiente, el 5 de octubre del 2001 decidió, mediante providencia calificativa, enviar al tribunal criminal al procesado; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana apoderada del conocimiento del asunto en sus atribuciones criminales, dictó sentencia el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y

válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Wellington Zacarías Hubiere (a) Víctor, en fecha 2 de mayo del 2002, contra la sentencia de fecha 25 de abril del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; **Segundo:** Declara culpable a los nombrados Wellington Zacarías Hubiere Sánchez (a) Víctor y Ángel Ramírez Mercedes (a) Macacobre, del crimen de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Guido Antonio Rodríguez Javier, el primero como autor y el segundo como cómplice del referido hecho; y en consecuencia, se condena al nombrado Wellington Zacarías Hubiere Sánchez (a) Víctor a veinte (20) años de reclusión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al nombrado Ángel Ramírez Mercedes (a) Macacobre, a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a los nombrados Wellington Zacarías Hubiere Sánchez (a) Víctor y Ángel Ramírez Mercedes (a) Macacobre, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el señor Joselo Rodríguez Javier, en contra de los nombrados Wellington Zacarías Hubiere (a) Víctor y Ángel Ramírez Mercedes (a) Macacobre, por haber sido de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza por falta de interés del demandante; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor León Rodríguez a través de su abogado en contra los nombrados Wellington Zacarías Hubiere Sánchez y Ángel Ramírez Mercedes (a) Macacobre, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza por no haber probado su calidad,

el demandante”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Esteban Wellington Zacarías Hubiere Sánchez (a) Víctor, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en la especie, la noche del 19 de marzo del 2001 el hoy occiso, Guido Antonio Rodríguez Javier (a) Soto, se encontraba circulando en compañía de Esteban Wellington Zacarías Hubiere Sánchez (a) Víctor y Ángel Ramírez Mercedes (a) Macacobre, en su vehículo marca Fiat, placa No. Ad-J861, ingiriendo bebidas alcohólicas que fueron pagadas por el occiso, posteriormente aparece el cadáver con un balazo en el hemotórax derecho con orificio de salida en cara externa, brazo izquierdo, producida con un arma de fuego de cañón corto y días después, Ángel Ramírez Mercedes (a) Macacobre, le informa a una hermana del occiso, que él sabe quien es la persona que mató a su hermano; comenzando a profundizarse la investigación se determinó que el homicida fue Esteban Wellington Zacarías Hubiere Sánchez (a) Víctor, cuyo móvil fue el robo, puesto que el occiso fue despojado de sus prendas, dinero y el radio del carro, y como no repartió con su cómplice Macacobre, por lo que éste hizo la denuncia; ya que éste es un borrachín de la vecindad que conocía al occiso y al homicida, razón por la cual, cuando éste último le propuso que lo atracaran, quedaron de acuerdo, en que él se retiraría, dejando al occiso en compañía de Víctor, éste se mudó rápidamente, tan pronto apareció el cadáver en compañía de su concubina, el cual fue apresado tres meses des-

pués de ocurrir el hecho y enviado en adición a través del oficio No. 1498, de fecha 11 de julio del 2001, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial; b) Que los hechos retenidos al imputado Esteban Wellington Zacarías Hubiere Sánchez (a) Víctor, como consecuencia de la ponderación de las pruebas constituyen el crimen de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Guido Antonio Rodríguez Javier (a) Soto, razón por la cual la confirmación de la condena es procedente, en razón de que el imputado fue el apelante y no puede perjudicarse con su propio recurso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar a el recurrente Wellington Zacarías Hubiere Sánchez (a) Víctor a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Zacarías Hubiere Sánchez (a) Víctor, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 8

- Sentencias impugnadas:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fechas 4 de enero y 8 de febrero del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y compartes.
- Abogados:** Licdos. Ricardo Alberto Suriel Hilario y Gustavo Adolfo Paniagua.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; Caribe Tours, C. por A. y República Buses, S. A., personas civilmente responsables, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de enero del 2000; y el recurso interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia definitiva, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero del 2000 a requerimiento del Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, quien actúa a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Caribe Tours, C. por A. y República Dominicana Buses, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero del 2000 a requerimiento del Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, quien actúa a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Gustavo Adolfo Paniagua, a nombre y representación Caribe Tours, C. por A., República Dominicana Buses, S. A y Víctor Morillo, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2003, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;



La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto de 1996 mientras el señor Víctor Morillo conducía el autobús marca Volvo propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en dirección norte a sur por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 60 chocó con el vehículo marca Toyota conducido por Luis Alberto Mejía, quien murió a consecuencia de los golpes recibidos y resultando heridos además Víctor Salvador Rasuk; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó sentencia el 7 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el del fallo impugnado; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervinieron las decisiones, ahora impugnadas, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, una incidental del 4 de enero del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Víctor Morillo Méndez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se reserva el fallo sobre el proceso seguido a Víctor Morillo Méndez, inculpado de violar la Ley 241, en perjuicio de Luis A. Mejía, para el día 8 de febrero del 2000, a las (9:00) horas de la mañana, y a esos fines quedan citadas la parte civil constituida, representada por el Lic. Héctor Quiñones, la Compañía Nacional de Seguros, representada por el Lic. Carlos Álvarez, República Dominicana Buses, S. A. y Caribe Tours, representadas por el Lic. Gustavo A. Paniagua; **TERCERO:** Se ordena la citación del prevenido Víctor Morillo para que oiga pronunciar la sentencia; **CUARTO:** Se reservan las costas”; y la sentencia definitiva de fecha 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue:

**“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Víctor Morillo Méndez, las Cías. Caribe Tours, C. por A. y República Dominicana Buses, S. A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, por intermedio de sus abogados Licdas. Evelin J. Frómeta y Carmen A. Deñó Suero, de fecha 7 de septiembre de 1998, y 8 de septiembre de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 709 de fecha 7 de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 4 de agosto de 1998 en contra del nombrado Víctor Morillo Méndez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citado; en consecuencia, se le declara culpable del delito de homicidio involuntario realizado con el manejo y conducción de un vehículo de motor, en violación de los artículos 49 y 61 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del occiso Luis Alberto Mejía y del nombrado Víctor Salvador Rasuk, en tal virtud se le condena a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa. Se ordena la cancelación definitiva de su licencia de conducir vehículos y se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara extinta la acción pública en contra del nombrado Luis Alberto Mejía, en razón de haber perecido en dicho accidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal. Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, que fuere incoada por los nombrados Víctor Salvador Rasuk y Daisy Ernestina Rasuk de Mejía, en calidad, el primero como parte agraviada y la segunda como cónyuge y madre tutora legal de la menor Catherine Mejía, hija del occiso Luis Alberto Mejía a través de sus abogados, Dr. Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñones, en contra de República Dominicana Buses, S. A. y Caribe Tours, en

calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora de uno de los vehículos envueltos en el accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a República Dominicana Buses, S. A. y Caribe Tours, C. por A., en sus calidades enunciadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Daisy Ernestina Rasuk de Mejía, en su calidad de esposa del occiso Luis Alberto Mejía y también a título de madre y tutora legal de la menor Catherine Mejía Rasuk, hija del occiso, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de dicho accidente; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Víctor Salvador Rasuk, como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a su persona con motivo de dicho accidente; asimismo se le condena al pago de los intereses legales de las sumas citadas, a partir de la demanda, hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria. Se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñones, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el prevenido Víctor Morillo Méndez, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor Morillo Méndez al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjunta y solidariamente con Caribe Tours, S. A. y República Dominicana Buses, S. A., persona civilmente responsable y ordena que las mismas sea distraída a favor y provecho del Lic. Héctor A. Quiñones López y

el Dr. Ronólfido López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Caribe Tours, C. por A. y República Dominicana Buses, S. A., personas civilmente responsables, contra la sentencia incidental de fecha 4 de enero del 2000:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia definitiva del 8 de febrero del 2000:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Caribe Tours, C. por A. y República Dominicana Buses, S. A., contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia definitiva, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 9

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, del 2 de octubre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Luis Alberto Ceballos López (a) Pipe.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Ceballos López (a) Pipe, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, cédula de identificación personal No. 74133 serie 56, domiciliado y residente en la calle Primera S/N del barrio Rincón Callado del sector El Pueblecito del municipio de Cambita Garabito provincia de San Cristóbal, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de octubre del 2003 a requerimiento de Luis Alberto Ceballos López (a) Pipe, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de enero del 2001 el señor Aladino de la Rosa de León se querelló contra Luis Alberto Ceballos López (a) Pipe, imputándole violación sexual, en perjuicio de su hija menor D. de la R. S., de seis (6) años de edad, siendo ésta hijastra del acusado; b) que sometido éste a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, éste apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 8 de agosto del 2001 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando su fallo el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso

de alzada interpuesto por el acusado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre del 2000 (Sic) por el acusado Luis Alberto Ceballos López (a) Pipe, en contra de la sentencia No. 793 de la misma fecha del recurso y emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil dispositivo de cuya sentencia se copia: **’Primero:** Se declara al nombrado Luis Alberto Ceballos López (a) Pipe, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle 1ra., en el barrio Rincón Callado S/N del sector El Pueblecito de Cambita, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de la menor D. de la R.; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condenar a Luis Alberto Ceballos López (a) Pipe, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil reconvenicional expresada in voce por el señor Luis Alberto Ceballos López a través de su abogado Licdo. Carlos Castillo Plata se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Ceballos López (a) Pipe, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley.

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, expresó de manera motivada, haber dado por es-



tablecido, lo siguiente: “a) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la violación sexual, demostrados a través de la prueba documental, como el certificado médico y declaraciones de la menor agraviada, a saber: 1) el elemento material, el acto de penetración sexual ejecutado por el inculpado en agravio de dicha menor, según se establece por el certificado médico y las declaraciones de la referida menor, las cuales resultan veraces por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; 2) el elemento intencional: la intención criminal: o sea la voluntad del inculpado dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito, coadyuvando a la consumación de este acto las relaciones de familiaridad y la confianza que le dispensaban al acusado por ser padrastro de dicha menor y el cual obró con engaños ofreciéndoles RD\$1.00 y RD\$5.00 para lograr su objetivo con la menor; 3) constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito: esperando que la madre fuera a trabajar a la capital, en el cuarto de ésta; en la casa donde vivían; 4) elemento legal: hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 27 de enero del año 1997”;

Considerando, que el artículo 332-1 del Código Penal define el incesto como todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niña o adolescente con el que estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, o por lazos de afinidad; que el legislador ha considerado el crimen de incesto como de extremada gravedad, en razón de lo aborrecible que resulta en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad; criterio que se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud de mandato expreso del artículo 332-2 del Código Penal, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acoger circunstancias atenuantes;

Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo

constituye el alto interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro;

Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia;

Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos situaciones equivalentes, de ello no se puede deducir que procede desconocer o ignorar la realidad de quienes conviven establemente en unión de hecho;

Considerando, que si bien la Constitución Dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es exclusivamente aquella que se constituye sobre el matrimonio; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a los miembros de la unidad familiar, la cual se presenta en diversas formas en el seno de la sociedad, siendo necesario que el ordenamiento jurídico, en caso de conflicto, ofrezca respuesta en armonía con los mejores intereses de la moral familiar;

Considerando, que en ese orden de ideas, el legislador, interpretando la realidad social dominicana, se ha ocupado en diversas ocasiones de reconocer y regular no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la ley No. 14-94 el 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconocen la unión consensual como una modalidad familiar real, y al mismo tiempo, toma en consideración, su descendencia; que la Ley No. 24-97 del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex – conviviente en perjuicio del otro; que por otra parte, el artículo 54 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”;

Considerando, que en la especie el acusado Luis Alberto Ceballos López (a) Pipe sostenía una relación consensual o de hecho con Gracita Sánchez, quien a la fecha de unirse al primero mediante vínculo estable, ya contaba con una hija de nombre Dania; que como derivación de esa relación, la niña de que se trata residía en la misma vivienda, con su madre y su padrastro Luis Alberto Ceballos López (a) Pipe, circunstancia que facilitó la comisión de la violación sexual, en las ocasiones en que Gracita Sánchez, madre de la menor agraviada, viajaba a la ciudad a trabajar;

Considerando, que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete violación sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculada mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo

que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual; en consecuencia, la Corte a-qua al calificar el hecho en cuestión como violación sexual cometido contra una niña (de seis (6) años de edad) penalizarlo como tal, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos de multa, actuó de manera incorrecta, ya que se trata del crimen de incesto, cometido en perjuicio de su hijastra, sancionado dicho crimen con la pena máxima de la reclusión mayor, es decir veinte (20) años, sin poder acoger a su favor circunstancias atenuantes, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, por tratarse del recurso del procesado y ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Ceballos López (a) Pipe, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 10

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de abril del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Nelson Encarnación de la Rosa (a) Manden.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Encarnación de la Rosa (a) Manden, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 60487 serie 12, domiciliado y residente en la calle Mangrú No. 8546, del sector de Invienda del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo del 2003 a requerimiento de Nelson Encarnación de la Rosa (a) Manden, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre de 1999 la señora Gisselle Moreta Saldaña se querelló contra Nelson Encarnación de la Rosa (a) Manden, imputándole de homicidio voluntario en perjuicio de su hermano Francisco Moreta Saldaña; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa el 22 de diciembre de 1999 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 2 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, tanto por el acusado como por la parte civil constituida, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de abril del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Eladio Familia Moreta, a nombre y representación de Domingo Moreta Zabala y Plácida Saldaña Ramón, en fecha 3 de mayo del 2000; b) Nelson Encarnación de la Rosa (a) Manden, en representación de sí mismo, en fecha 3 de mayo del 2000, ambos recursos en contra de la sentencia No. 231 de fecha 2 de mayo del 2000, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades que establece la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Nelson Encarnación de la Rosa (a) Manden, de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Moreta Saldaña; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Domingo Moreta (padre del occiso) y la señora Plácida Saldaña, quien actúa en calidad de madre del hoy occiso, Felicia y Yenny Moreta Saldaña, en calidad de hermanas de éste por ser justa y reposar en derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al acusado Nelson Encarnación de la Rosa, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Domingo Moreta y Plácida Saldaña, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles como consecuencia de la muerte de su hijo Francisco Moreta Saldaña; **Sexto:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada por las señoras Felicia y Yenny Moreta Saldaña, por no haberse apor-

tado la prueba del lazo de filiación entre éstas y el hoy occiso; **Séptimo:** Se condena a Nelson Encarnación de la Rosa al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Adilio Familia Moreta, Isabel Núñez, y los Dres. Félix Moreta Familia, Edison R. Lozano y el Lic. Milcíades Merán Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma, en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Nelson Encarnación de la Rosa (a) Manden, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Moreta Saldaña, y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Nelson Encarnación de la Rosa (a) Manden, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. José Emilio Jiménez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones del acusado, la víctima lo amenazó en varias ocasiones y en un forcejeo éste le infirió varias heridas con el cuchillo que acostumbraba utilizar para su defensa, las cuales le ocasionaron la muerte



al señor Francisco Moreta Saldaña, haciéndose contradictorias y comparándose con las declaraciones de los testigos ofrecidas en el juzgado de instrucción y en esta corte, quienes presenciaron la riña que sostuvieron la víctima y el acusado el día anterior del hecho, declarando que cuando la víctima le negó al acusado el crédito en el colmado, éste se alteró y comenzó a vocear palabras obscenas, tirándole una botella a la víctima y provocando una riña, lo cual fue evitado por las personas que estaban presentes en el lugar, los cuales no permitieron que se golpearan, lo que demuestra que su reacción ante la agresión no fue proporcional, tratando el acusado de disminuir su responsabilidad al declarar de esta manera; b) Que por los hechos expuestos ante el plenario de esta corte, configura a cargo del acusado Nelson Encarnación de la Rosa (a) Manden, el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Moreta Saldaña”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Nelson Encarnación de la Rosa (a) Manden, el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Moreta Saldaña, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente, Nelson Encarnación de la Rosa (a) Manden, a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nelson Encarnación de la Rosa (a) Manden, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Encarnación de la Rosa (a) Manden, en su condición de acusado, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DEL 2005, No. 11

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Recurrente:</b>	Frank Alvarez (a) Amado, (a) Amado Rodríguez Cáceres.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Ramón Rosario Contreras y Warnel Correa.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiciones en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Frank Alvarez (a) Amado, (a) Amado Rodríguez Cáceres, mayor de edad, soltero, mecánico, quien declara no recordar su cédula de identidad y electoral, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al los Dres. Juan Ramón Rosario Contreras y Warnel Correa, expresar que han recibido y aceptado mandato de Ramón

Amado Rodríguez Cáceres para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Frank Álvarez;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Frank Álvarez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 278 de fecha 27 de diciembre del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por Stephan J. Baczynski, Fiscal Asistente de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Nueva York;
- b. Acta de Acusación No. 01-CR-140-S, registrada el 24 de julio de 2001, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra Frank Álvarez, expedida en fecha 13 de agosto del 2004 por el Hugo B. Scott, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 10 de diciembre del 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia del 14 enero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Frank Álvarez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 28 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordena el arresto de Frank Álvarez por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresada y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Frank Álvarez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee esta tuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Frank Álvarez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes".

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto del Frank Álvarez, fijó para el 18 de marzo del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 18 de marzo del 2005, los abogados del imputado concluyeron: “Que esta honorable Suprema Corte de Justicia de manera principal declare irrecibible en cuanto al señor Ramón Amado Rodríguez Cáceres, el pedimento en extradición hecho por los Estados Unidos de Norteamérica; de manera accesoria y en el hipotético caso de que nuestras conclusiones anteriores no sean acogidas, declarar la inadmisibilidad de la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos de América en contra de Ramón Amado Rodríguez Cáceres y en ambos casos ordenar la inmediata puesta en libertad de nuestro representado Ramón Amado Rodríguez Cáceres”; y el representante del ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Frank Álvarez (a) Amado, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acójéis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Frank Álvarez (a) Amado; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Frank Álvarez (a) Amado, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste en atención a los artículos 3 y 55, inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; dictamen con el que estuvo de acuerdo la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, al concluir: “Primero: En cuanto a la forma, acójéis como bueno y valido la presente solici-

tud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Frank Alvarez, alias Amado, alias Ramón Amado Rodríguez Cáceres, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; así como lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988; y el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la Extradición del ciudadano dominicano Frank Álvarez, alias Amado, alias Ramón Amado Rodríguez Cáceres, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticas de los Estados Unidos, en violación a las Secciones 812, 841 y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste en atención a los artículos 3 y 55, inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes al momento de su detención”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en solicitud de extradición del ciudadano Frank Álvarez y/o Ramón Amado Rodríguez Cáceres, para ser pronunciado el día Ocho (8) de Abril del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público, requerir del alcaide de la cárcel pública de Najayo, la presentación del requerido en extradición en la fecha arriba indicada; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y/o representadas”;

Considerando, que mediante Nota Diplomática número 278 del 27 de diciembre del año 2004, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del

ciudadano dominicano Frank Álvarez, nombre utilizado en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición formulada por Sthephan J. Baczynski, Fiscal Asistente de los Estado Unidos para el Distrito Occidental de New York, salvo en las páginas primera y tercera de dicho documento, en donde figura Frank Alvarez, Alias Amado, Alias Ramón Amado Rodríguez Cáceres, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno



de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido Tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano Frank Álvarez (a) Amado, (a) Ramón Amado Rodríguez Cáceres, sobrenombres estos últimos que en algunos documentos son obviados, como se ha dicho, y sólo se refieren en particular a Frank Álvarez; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Frank Álvarez es buscado para ser juzgado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Occidental (Western District) de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación número 01-CR-140-S, registrada el 24 de julio del 2001, responsabilizándolo de varios cargos, en la cual se detallan de la manera siguiente: “(...) 23. La evidencia en contra de Frank Álvarez en el cargo de conspiración pendiente en su contra (Cargo 1 de la formulación de cargos identificada con el radicado Número 01-CR-140) consiste principalmente en: (i) vigilancia efectuada por agentes del FBI; (ii) Las declaraciones del mismo Frank Álvarez obtenidas a través de la interceptación autorizada por la corte (expedida en febrero 1 de 2001 y vigente aún en mayo 1 de 2001) de la línea telefónica usada para conducir los negocios de conspiración; y (iii) Las declaraciones dadas por los co-conspiradores de Frank Álvarez, incluyendo a Edgar Rodríguez, quien ha dado declaraciones posteriores a su arresto al FBI y ha acordado cooperar como testigo en esta investigación. 24. Desde por lo menos octubre del 2000, hasta inclusive mayo 7 del 2001, Frank Álvarez actuó en concierto con Alvin Ozorio, Edgar Rodríguez y otros para distribuir cocaína en la región de Buffalo, New York. Durante ese período de tiempo, Frank Álvarez fue el principal transportador de drogas para Ozorio, habiendo transportado cocaína de New York

City a Buffalo, New York y habiendo transportado dinero en efectivo pagado por esa cocaína de Buffalo, New York a la ciudad de New York en varias ocasiones. 25. Para probar las acusaciones expuestas en el párrafo anterior, los Estados Unidos presentarán el testimonio de Edgar Rodríguez, quien ha cooperado con el FBI y ha prestado una declaración posterior al arresto. En esa declaración Rodríguez informó que él conoció a Ozorio alrededor de 1999 en Buffalo, New York y empezó a obtener de él cantidades de un kilo de cocaína semanalmente. De acuerdo con Rodríguez, en Octubre del 2000 el fue presentado a Frank Álvarez por Ozorio y seguidamente a esa presentación Frank Álvarez empezó a entregarle la cocaína y a aceptar los pagos de esas entregas. La declaración de Rodríguez es corroborada a través de las interceptaciones autorizadas por la Corte de conversaciones entre Frank Álvarez y Edgar Rodríguez y Alvin Osorio, las cuales serán presentadas como evidencia en el juicio de Frank Álvarez. 26. La evidencia en apoyo de las acusaciones contenidos en los cargos 2, 6, 8, 10, 11, 18, 28, 29, 30, 31 y 44 de la formulación de cargos, los cuales acusan a Frank Álvarez de usar instalaciones telefónicas para los fines de la conspiración anteriormente descrita, consisten en conversaciones telefónicas gravadas que incluyen a Frank Álvarez y que fueron interceptadas y gravadas de conformidad con una orden de la corte. Aunque las conversaciones fueron a veces enigmáticas y utilizaban referencias cifradas de manera que se ocultara su naturaleza como referente a tráfico de narcóticos, ellas han sido revisadas por el Investigador de la Policía de New York, Shales Caicedo, un investigador de narcóticos por quince años, cuya lengua nativa es el español y quien ha determinado que las conversaciones fueron de hecho realizadas con el propósito de llevar a cabo las actividades de distribución de cocaína de Frank Álvarez. Es más, la mayoría de las conversaciones reaccionadas a continuación incluyen a Edgar Rodríguez, cuyas declaraciones a las autoridades de policía posteriores a su arresto confirman que su contenido está relacionado con la adquisición y distribución de cocaína. 27. Específicamente, un resumen de las conversaciones que ocurrieron a través

del teléfono usado por Frank Álvarez, relacionadas con el fomento de su negocio de drogas, revela lo siguiente: A. En cuanto al cargo 2, el uso a sabiendas e intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 7 de marzo del 2001 a la 1:38 p.m., en el transcurso de esa conversación Frank Álvarez le dijo a Edgar Rodríguez que contactara a Antonio Berríos (un co-sindicado en este caso) con el propósito de indicarle a Berríos que recogiera dinero para una compra de cocaína que Frank Álvarez planeaba hacer en la ciudad de New York. Con esa finalidad Frank Álvarez indicó a Rodríguez que él estaba volando a Buffalo, New York, con el único propósito de obtener el dinero, y le pidió a Rodríguez recogerlo en el aeropuerto. B. En cuanto al cargo 6, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancias controlada en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 10 de marzo del 2001 a las 8:24 p.m. Durante su conversación, Frank Alvarez indicó a Rodríguez que él estaba en camino a Buffalo, New York, pero que él no tendría ninguna cocaína para Rodríguez porque la cocaína que el había planeado adquirir para Rodríguez era de no muy buena calidad. Frank Alvarez le dijo a Rodríguez que su propósito al venir a Buffalo era encontrarse con Emilio Rodríguez (quien se ha declarado culpable con respecto al cargo 1 de la formulación de cargos distinguida con el radicado número 01-CR-140) y que él regresaría a la ciudad de New York a comprar la cocaína para Edgar Rodríguez inmediatamente después de su encuentro. En un momento de la conversación Rodrí-

guez le pasó el teléfono a Jimmy Rivera (uno de los acusados en la formulación de cargos distinguida con el número 01-CR-140) quien habló con Frank Alvarez y le informó que él tendría dinero para Frank Alvarez al día siguiente. C. En cuanto al cargo 8, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada a Edgar Rodríguez el 11 de marzo del 2001 a las 2:36 p.m. para informarle que Frank Álvarez y Antonio Berríos estaban planeando encontrarse aproximadamente a las 4:30 de la tarde. Frank Álvarez indicó que él esperaba estar recibiendo dinero de Berríos a esa hora. D. En cuanto al cargo 10, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 11 de marzo del 2001 a las 8:58 p.m. En la conversación Frank Alvarez le informó a Rodríguez, que él no se encontró con Antonio Berríos como se esperaba y le pidió a Rodríguez comunicarle a Berríos que el encuentro tendría lugar en la mañana siguiente. E. En cuanto al cargo 11, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 12 de marzo del 2001 a las 12:13 p.m. y le ordenó a Rodríguez que le de instrucciones a Berríos de llevar el dinero de manera que Frank Álvarez pueda regresar a la ciudad

de New York. Rodríguez informó a Frank Álvarez que él había recogido parte del dinero. F. En cuanto al cargo 18, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez recibió una llamada en un teléfono celular retando a Edgar Rodríguez el 19 de marzo del 2001 a las 4:42 p.m. La llamada fue de Alvin Ozoria. Durante la conversación, la cual duró aproximadamente seis minutos, Frank Álvarez indicó que él estaba esperando que Freddy Albino (uno de los acusados en la formulación de cargos distinguida con el radicado 01-CR-140) le llevara dinero. Frank Álvarez además informó que él planeaba regresar a la ciudad de New York esa noche aunque él no había recogido todo el dinero que había planeado recoger. G. en cuanto al cargo 28, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancias controlada en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 27 de marzo del 2001 a las 7:44 p.m. Frank Álvarez le preguntó a Rodríguez si Alvin Ozorio estaba con él. Cuando Rodríguez respondió que si, Frank Álvarez le informó que él tenía negocios urgentes que discutir con Ozorio. Ozorio después tomó el teléfono de Rodríguez y habló con Frank Alvarez. Frank Álvarez le dijo a Ozorio que había un kilogramo de cocaína disponible para compra. Mientras Ozorio y Frank Álvarez estaban hablando la llamada fue desconectada. H. En cuanto al cargo 29, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del

Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Alvin Ozorio el 27 de marzo del 2001 a las 7:47 p.m. para continuar la conversación descrita en el párrafo anterior. Frank Álvarez le indicó a Ozorio que él esperaba que la cocaína que estaba disponible era de muy buena calidad e informó que él esperaba ser capaz de concluir la transacción y llevarla a Buffalo (en donde Ozorio se encontraba) ese día. I. En cuanto al cargo 30, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 27 de marzo del 2001 a las 8:56 p.m. y pidió hablar con Alvin Ozorio. Frank Álvarez le informó a Rodríguez que él necesitaba hablar con Ozorio urgentemente para determinar que era lo que Ozorio quería que él hiciera con la cocaína que Alvarez estaba inspeccionando. Rodríguez respondió que Ozorio estaba en la ducha y que Rodríguez le transmitiría el mensaje tan pronto como Ozorio terminara. J. En cuanto al cargo 31, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo otra llamada más desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 27 de marzo del 2001 a las 9:57 p.m. buscando contactar a Alvin Ozorio. Frank Álvarez le dijo a Rodríguez que él tenía dos kilogramos de cocaína disponibles para entrega y quería órdenes de Ozorio acerca de cómo él debía proceder. Rodríguez le informó a Frank Álvarez que Ozorio estaba borracho. K. En cuanto al cargo 44, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar

la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 9 de abril del 2001 a las 6:34 p.m. En el transcurso de esa conversación, Frank Álvarez le ordena a Rodríguez empezar a recoger dinero y específicamente le pregunta acerca de qué progreso ha hecho en la recolección del dinero de Anthony Berríos, Manuel Hernández y Fred Albino. ( Todos ellos han sido acusados en la formulación de cargos distinguida con el radicado 01-CR-140)”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 13 de agosto del año 2004, el Magistrado Juez de los Estados Unidos, Hugo B. Scott, para el Distrito Occidental de Nueva York, emitió una orden de arresto en contra de Frank Álvarez, alias Amado, Alias Ramón Amado Rodríguez Cáceres, basado en los cargos que figuran en el acta descrita anteriormente, con el número 01-CR-140-S. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y juris-



dicional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley.

Considerando, que, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que, en el presente caso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, primero, no ha podido comprobar mediante el estudio, análisis y ponderación de la documentación aportada por el país requirente, los Estados Unidos de América, que Frank Álvarez, quien es mencionado en todos los documentos, es la misma persona que Amado o Ramón Amado Rodríguez Cáceres, y por consiguiente, existe una duda razonable sobre la identidad de la persona que se requiere en extradición; que más aún, para robustecer dicha duda, existe una diferencia entre la fecha de nacimiento indicada en la documentación aportada por el país requirente, la cual dice que éste nació el 21 de julio de 1968, mientras que en el acta de nacimiento del arrestado, en virtud de la presente solicitud de extradición, aportada por la defensa del referido procesado, la fecha figura como nacido el 16 (diez y seis) de julio de 1968; segundo, que la certificación expedida el 17 de marzo del 2005, por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, Di-

rección General de Migración, que figura anexa, señala que en cuanto al requerido en extradición Ramón Amado Rodríguez Cáceres, “no figuran movimientos migratorios de entradas y salidas del país, a partir de diciembre de 1999 hasta la fecha”; es decir, que el arrestado, Ramón Amado Rodríguez Cáceres, al parecer no ha salido del país para las fechas indicadas por el país requirente; que por todo lo antes expuesto, procede declarar, que existe una duda razonable sobre una de los requisitos fundamentales y necesarios para ordenar, en buen derecho, la extradición de un nacional dominicano, la identidad del requerido y, por consiguiente, por el momento, no se justifica la misma; que, además, por la carencia de uno de los elementos que hubiesen justificado la extradición, de haberse aportado de manera inequívoca, resulta procedente, en consecuencia, levantar la orden de arresto que pesa sobre el ciudadano dominicano Ramón Amado Rodríguez Cáceres y, al mismo tiempo, ordenar su inmediata puesta en libertad, así como, desestimar la incautación de bienes;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; La Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Frank Álvarez, (a) Amado, (a) Ramón Amado Rodríguez Cáceres, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que no se ha podido comprobar en la vista celebrada a tales fines, el cumplimiento satisfactorio de todos los re-

quisitos que se exigen para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano a un Estado que lo requiera para fines judiciales, y por ende no ha lugar, por el momento, a la extradición a los Estados Unidos de América de Frank Álvarez, (a) Amado, (a) Ramón Amado Rodríguez Cáceres, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación número 01-CR-140-S, registrada el 24 de julio del año 2001 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Nueva York y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Terce-ro:** Ordena que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Frank Álvarez, (a) Amado, (a) Ramón Amado Rodríguez Cáceres, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Dispone la puesta en libertad inmediata del ciudadano dominicano Ramón Amado Rodríguez Cáceres, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DEL 2005, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Adames Lebrón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio García.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Suero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Benito Manuel Pineda y Dr. Orlando de la Cruz Peña y Espallat.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Adames Lebrón, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-071778-3 en contra de la sentencia que le negó la libertad provisional bajo fianza, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído a la Dr. Manuel Antonio García, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante Alfredo Adames Lebrón;

Oído al Lic. Benito Manuel Pineda por sí y por el Dr. Orlando de la Cruz Peña y Espaillat, en representación de la señora Altigracia Suero, parte civil constituida;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el acta del recurso de apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Manuel García, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Alfredo Adames Lebrón por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de julio del 2004, ésta dictó su Resolución No. 55-FSS-04, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Denegar, el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por el recluso Alfredo Adames Lebrón; ante la gravedad del hecho y la peligrosidad que representa su eventual puesta en libertad provisional; Segundo: Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil si la hubiere”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 14 de enero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el se canceló el rol, fijándose nuevamente para el día 25 de febrero del año en curso, audiencia en la que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: Primero: Que sea denegado el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza, solicitado por impetrante Alfredo Adames Lebrón, ante la gravedad del hecho y la peligrosidad que representa para las menores de edad su libertad, si este regresare a la sociedad; Segundo: En caso de que esta honorable Corte decida reservarse el fallo para una próxima audiencia, solicitamos que la fecha para ese próximo fallo sea fijada en el día de hoy dentro del plazo de mes de

conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal. Y haréis justicia”; mientras el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma se declare bueno y válido por ser realizado dicho recurso conforme a la ley; Segundo:- En cuanto al fondo sea revocada la decisión de la Corte a-qua; en consecuencia, se declare la libertad provisional bajo fianza del procesado; Tercero:- Según el artículo 2 párrafo II de la Ley 200 del 1984 se le dicte impedimento de salida; Cuarto:- Se reserven las costas”; y por su parte, los abogados de la parte civil constituida concluyeron: “Primero:- Se declare la oposición total al otorgamiento de libertad provisional bajo fianza y haréis justicia”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: Primero: Aplaza el fallo del presente caso de solicitud de libertad provisional bajo fianza para ser pronunciado el día ocho (8) de abril del años en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, audiencia que será celebrada en el sexto piso del nuevo Palacio de Justicia de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en las intersecciones de la avenida Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroe; Segundo:- Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcalde de la Cárcel Pública de la Victoria la presentación del prevenido en la fecha arriba indicada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Alfredo Adámes Lebrón, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 331, del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor Rosa Iris Méndez Suero; que con relación a este hecho, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia al fondo, en fecha dos (20) de noviembre del dos mil tres (2003), mediante la cual le descargó de los hechos puestos a su cargo; que esta sentencia fue apelada por el representante del ministerio público y en consecuencia el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, sin embargo, el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 6 de julio del 2004, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Alfredo Adámes Lebrón se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La

ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Alfredo Adames Lebrón; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Adames Lebrón en contra la sentencia en materia de fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2004; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2005, No. 13

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de enero del 2005.
- Materia:** Fianza.
- Recurrente:** Nelson Aníbal Encarnación Ramírez.
- Abogados:** Dres. Máximo Contreras, Víctor Suero Lebrón, Abraham Bautista y Eugenio Espino y Lic. Agustino García.
- Recurrida:** Zeneida Félix.
- Abogados:** Dres. Bernardo Castro Luperón, Virgilio A. Castillo, Francisco Matos y Matos y Manuel Minaya Núñez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Nelson Aníbal Encarnación Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1094365-1, contra la sentencia que le negó la libertad provisional bajo fianza, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Máximo Contreras, Víctor Suero Lebrón, Abraham Bautista y Eugenio Espino en representación del Lic. Agustino García, quien a su vez representa al señor Nelson Aníbal Encarnación Ramírez;

Oído a los Dres. Bernardo Castro Luperón, Virgilio A. Castillo, Francisco Matos y Matos, y Manuel Minaya Núñez quienes tienen mandato expreso para constituirse en parte civil a favor de la agraviada Zeneida Félix en contra de los inculpados Nelson Aníbal Encarnación y Altagracia Josefina Canó Quezada a quienes acusan de darle muerte a su hermana Eulogia Félix;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el escrito del recurso de apelación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Eugenio Espino García, Máximo Contreras y Víctor Suero Lebrón, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Nelson Aníbal Encarnación Ramírez por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de enero del 2005, ésta dictó su Resolución No. 155-FSS-2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Deniega, el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por el recluso Nelson Aníbal Encarnación Ramírez; al no existir garantías de que el solicitante por lo que existe presunción de fuga y su puesta en libertad pudiera constituir un peligro para la sociedad y para los familiares de la víctima; Segundo: Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y la parte civil constituida, si la hubiere”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 22 de marzo del 2005 la vista pública para conocer del

presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Único: Declarar inadmisibile el recurso de apelación sobre la libetas provisional bajo fianza, interpuesto por los Licdos. Eugenio Espino García, Máximo Contreras y Víctor Sue-ro Lebrón, a nombre y representación del señor Nelson Aníbal Encarnación Ramírez, por no haber cumplido con el plazo establecido en el artículo 418 del CPP y el mismo no haber sido moti-vado”; que por su parte, los abogados de la parte civil constituida concluyeron: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Aníbal Ramírez Encarnación (a) Nelson, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo de dicho recurso sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos en parte anterior del presente escrito; y en consecuencia, sea confir-mada en todas sus partes la resolución No. 95-FSS-2004 de fecha 28 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cá-mara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D. N., por ser ésta justa y reposar sobre prueba legal; Tercero: Condenar a la parte recurrente Aníbal Ramírez Encarnación (a) Nelson, al pago de las costas civiles del proceso dealzada, ordenando la dis-tracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. José Fran-cisco Matos Matos, Manuel Minaya Núñez, José Luis Peña, Ber-nardo Castro Luperón, Danilo Castillo Terrero y Ciprián Figuereo Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; mientras que los abogados de la defensa concluyeron en la forma siguiente: “Primero: Casar en todas sus partes y con todas sus con-secuencias legales la resolución No. 155-FS-2005 de fecha 6 de enero del 2005 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser contraria a los hechos y derecho; Segundo: Dicte en contrario imperio y por au-toridad propia acogéis la solicitud de libertad provisional bajo fianza del recurrente Nelson Aníbal Encarnación Ramírez, fijan-do el monto que tendrá que pagar y haréis justicia”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: Primero: Se reserva el fallo sobre la presente vista en material de apelación de libertad provisional bajo fianza solicitada por Nelson Aníbal Encarnación Ramírez, para ser pronunciada el martes doce (12) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Pública de La Victoria la presentación del impetrante en la fecha arriba indicada; Tercero: Quedan citadas por esta sentencia las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda aquella ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Nelson Aníbal Encarnación Ramírez, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 295 y 296 del Código Penal Dominicano; y 2 y 39 párrafo III, de la

Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; que con relación a este hecho, la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia al fondo el 21 de mayo del 2004, mediante la cual el imputado fue condenado a tres años de reclusión y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que esta sentencia fue apelada y en consecuencia el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, sin embargo, el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 6 de enero del 2004, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el imputante Nelson Aníbal Encarnación Ramírez se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de La Victoria;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Nelson Aníbal Encarnación Ramírez; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, de

fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Nelson Aníbal Encarnación Ramírez en contra de la sentencia en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de enero del 2005; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2005, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Santo Acosta Herasme, (a) Cariño.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto Familia Roa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Santo Acosta Herasme, (a) Cariño, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1221644-5, en contra de la resolución sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante prestar sus generales de ley;

Oído al Dr. Fausto Familia Roa, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante Santo Acosta Herasme;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la certificación del recurso de apelación expedida por la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo del 2004;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Santo Acosta Herasme (a) Cariño, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de mayo del 2004, ésta dictó su sentencia No. 247-2004 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado Santo Acosta Herasme, por improcedente; Segundo: Rechaza la libertad provisional bajo fianza, solicitada por el imputado Santo Acosta Herasme; Tercero: Condena al imputado Santo Acosta Herasme, al pago de las costas”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 22 de marzo del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Santo Acosta Herasme (a) Cariño por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo sea rechazada dicha solicitud, toda vez que la parte civil constituida está donde ocurrió el hecho material, en Barahona, es posible que por el corto tiempo de la citación no pudo estar presente, y sea denegada por la gravedad del hecho y el poco tiempo de preso, y la Corte conocerá lo de su libertad con su prisión”; y los abogados de la defensa concluyeron, por el contrario, de la siguiente manera: “Primero: Se declare bueno y válido en la forma el presente recurso; Segundo: En cuanto al fondo esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia revoquéis bajo contrario imperio la sentencia de fecha 26 de mayo del 2004 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que le denegó la libertad provisional bajo fianza, el impetrante tiene suficiente mérito de que se le otorgue la misma; Tercero: En consecuencia, se le aplique una fianza de acuerdo a su situación económica por tanto, al ponerla, tome en



cuenta que en el caso se trata de un abogado que tiene más de un año sin ejercer la profesión”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre la presente vista en materia de apelación de libertad provisional bajo fianza solicitada por Santo Acosta Herasme (a) Cariño, para ser pronunciada el martes doce (12) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del Alcaide de la Cárcel Pública de Barahona la presentación del imputante en la fecha arriba indicada; Tercero: Quedan citadas por esta sentencia las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda aquella ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Santo Acosta Herasme (a) Cariño, está siendo procesado acusado de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Missell Morillo; que con relación a este hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó sentencia al fondo, el 1ro. de octubre del 2003, mediante la cual condenó al imputado a 20 años de reclusión mayor y una indemnización a favor de la parte civil constituida de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); que esta sentencia fue apelada, y en consecuencia, el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; que el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 26 de mayo del 2004, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Santo Acosta Herasme se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de Barahona;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Santo Acosta Herasme (a) Cariño; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, el 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

### Falla:

**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Santo Acosta Herasme (a) Carriño en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de mayo del 2004, que denegó su solicitud de libertad provisional bajo fianza, por haber sido interpuesto conforme a la ley sobre la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2005, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Cornelio Antonio Peguero Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco A. Taveras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Cornelio Antonio Peguero Fernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0131317-9, en contra de la sentencia que le negó la libertad provisional bajo fianza, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante prestar sus generales de ley;

Oído al Lic. Francisco A. Taveras, quien asume la representación del impetrante Cornelio Antonio Peguero Fernández;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el escrito contentivo del recurso de apelación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Francisco A. Taveras, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Cornelio Antonio Peguero Fernández por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre del 2004, ésta dictó su Resolución No. 125-FSS-2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Deniega, el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por el recluso Cornelio Antonio Peguero Fernández; en razón de que no ha demostrado arraigo en el país, por lo que deviene en una presunción de fuga; el hecho de que está acusado, si resultare culpable está sancionado con penas privativas de libertad y de que su puesta en libertad constituirá un peligro para la sociedad; Segundo: Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y la parte civil constituida, si la hubiere”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 22 de marzo del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Cornelio Antonio Peguero Fernández por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo sea denegada dicha solicitud de libertad provisional bajo fianza por no existir ninguna garantía de que se vaya a presentar a los requerimientos que se le hagan, además porque la acusación es sobre un hecho grave, Ley 50-88”; mientras el abogado de la defensa del impetrante concluyó en la forma siguiente: “Único: Declarar como regular y válido el recurso interpuesto contra la decisión No. 125-FSS-2004 de fecha 7 de diciembre del 2004 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia y

actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoquéis la denegación de libertad provisional bajo fianza, otorgando la misma a su favor con el monto que consideréis pertinente para obtener su libertad para cuidar a su cinco hijos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: Primero: Se reserva el fallo sobre la presente vista en materia de apelación de libertad provisional bajo fianza solicitada por Cornelio Antonio Peguero Fernández, para ser pronunciada el martes doce (12) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del Alcaide de la Cárcel Pública de La Victoria la presentación del impetrante en la fecha arriba indicada; Tercero: Quedan citadas por esta sentencia las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio

público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Cornelio Antonio Peguero Fernández, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 5, letra a), 7, 58, letra a), 59, 60, 75 párrafo II, y 85, letras a), b) y c) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; que con relación a este hecho, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia al fondo el 10 de agosto del 2004, mediante la cual el imputado fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); que esta sentencia fue apelada, y en consecuencia, el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, sin embargo, el imputado solicitó a dicha Corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 7 de diciembre del 2004, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Cornelio Antonio Peguero Fernández se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de La Victoria;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera

excepcional se encuentra Cornelio Antonio Peguero Fernández; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

### Falla:

**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cornelio Antonio Peguero Fernández en contra de la sentencia del 7 de diciembre del 2004 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que le denegó el otorgamiento de la libertad bajo fianza; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 16

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Eliseo Yan Oyasa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Yan Oyasa, haitiano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 42 S/N, del sector Capotillo de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997; 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Dominica Santos Andújar el 28 de agosto del 2001, fue sometido a la justicia Eliseo Yan Oyasa, imputado de violación sexual en perjuicio de la menor L. S., hija de la querellante; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la providencia calificativa el 7 de febrero del 2002 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual falló el 2 de diciembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mayra Guzmán, en representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo del 2003, en

contra de la sentencia marcada con el No. 4472-03 de fecha 24 de abril del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Eliseo Yan Oyasa, de generales anotadas, no culpable de violar lo establecido por los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, que instruye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas generadas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia No. 4472-03 de fecha 24 de abril del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, declara al nombrado Eliseo Yan Oyasa, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Eliseo Yan Oyasa, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Eliseo Yan Oyasa, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró al recurrente culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y para fallar en este sentido, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de acuerdo a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y a las declaraciones ofrecidas por el procesado ante el juzgado de ins-

trucción que instrumentó la sumaria correspondiente, a los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, esta corte de apelación ha podido constatar que son incontrovertibles los siguientes hechos: a) que en fecha 28 de agosto del 2001 la señora Dominica Santos Andújar, en su calidad de madre de la menor de 6 años L. S., presentó una querrela ante la Policía Nacional, en contra de su concubino Eliseo Yan Oyasa, inculpando a éste de haber violado sexualmente a dicha menor en varias ocasiones; b) Que la menor, al ser interrogada por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes manifestó que su padrastro aprovechaba los momentos en que su madre salía de la casa para violarla y luego amenazaba con matarla a ella y a su madre si contaba lo sucedido; que mientras la violaba, ella gritaba, pero que él le tapaba la boca con una almohada; que luego él mismo la limpiaba con una toalla; c) Que a pesar de la negativa del acusado en la admisión de los hechos que le son imputados, existen situaciones, circunstancias y hechos que son incontrovertibles y que dan solidez a la acusación que recae sobre Eliseo Yan Oyasa, como el hecho de que la madre de la menor presentó la querrela cuando al llegar a la casa encontró a la niña durmiendo y a su concubino sentado a su lado en la cama en condición que puede ser calificada como flagrante delito, siendo robustecida esta afirmación por el hecho de que en el certificado médico se afirma, entre otras cosas, que la menor presenta desgarros antiguos, pero también que presenta hiperemia, lo que concuerda con una relación sexual reciente; d) Que estos hechos son contundentes y concluyentes de la responsabilidad penal del procesado, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual que son: 1) el acto material de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; 2) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violación, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente; e) Que por estas razones el nombrado Eliseo Yan Oyasa violó las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código

Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que el artículo 332-1 del Código Penal define el incesto como todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niñas o adolescente con el que estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, o por lazos de afinidad; que el legislador ha considerado el crimen de incesto como de extremada gravedad, en razón de lo aborrecible que resulta en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad; criterio que se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud de mandato expreso del artículo 332-2 del Código Penal, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acoger circunstancias atenuantes;

Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro;

Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia;

Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un poten-

cial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos situaciones equivalentes, de ello no se puede deducir que procede desconocer o ignorar la realidad de quienes conviven establemente en unión de hecho;

Considerando, que si bien la Constitución Dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es exclusivamente aquella que se constituye sobre el matrimonio; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a los miembros de la unidad familiar, la cual se presenta en diversas formas en el seno de la sociedad, siendo necesario que el ordenamiento jurídico, en caso de conflicto, ofrezca respuesta en armonía con los mejores intereses de la moral familiar;

Considerando, que en ese orden de ideas, el legislador, interpretando la realidad social dominicana, se ha ocupado en diversas ocasiones de reconocer y regular no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la ley No. 14-94 el 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconocen la unión consensual como una modalidad familiar real, y al mismo tiempo, toma en consideración, su descendencia; que la Ley No. 24-97 del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex – conviviente en perjuicio del otro; que por otra parte, el artículo 54 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el

caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”;

Considerando, que en la especie el acusado Eliseo Yan Oyasa sostenía una relación consensual o de hecho con Dominica Santos Andújar, quien a la fecha de unirse al primero mediante vínculo estable, ya contaba con una hija de nombre Lisette; que como derivación de esa relación, la niña de que se trata residía en la misma vivienda, con su madre y su padrastro Eliseo Yan Oyasa, circunstancia que facilitó la comisión de la violación sexual, en ocasiones en que Dominica Santos Andújar, madre de la menor agraviada, salía de la casa;

Considerando, que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete violación sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculada mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual; en consecuencia, la Corte a-qua al calificar el hecho en cuestión como violación sexual cometido contra una niña (de seis (6) años de edad) penalizarlo como tal, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos de multa, actuó de manera incorrecta, ya que se trata de un crimen de incesto, cometido en perjuicio de su hijastra, sancionado dicho crimen con la pena máxima de la reclusión mayor, es decir veinte (20) años, sin poder acoger a su favor circunstancias atenuantes, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, por tratarse del recurso del procesado y ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo Yan Oyasa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del

2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	William Castro Veras y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez.
<b>Intervinientes:</b>	María Margarita Crisóstomo y Carlos Roa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lorenzo A. Rodríguez y Rafael A. Aristy Flores.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez, quien actúa a nombre y representación de William Castro Veras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1019819-9, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García No. 104-A de la Zona Colonial de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Auto Rental, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, mediante escrito motivado depositado en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones co-

reccionales por esa novena sala, el 22 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lorenzo A. Rodríguez, por sí y por el Lic. Rafael A. Aristy Flores, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, María Margarita Crisóstomo y Carlos Roa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del recurrente en el cual se exponen y desarrollan los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia recurrida y que se analizarán más adelante;

Visto la notificación del recurso al ministerio público y a la parte civil constituida;

Visto el escrito depositado por la parte interviniente;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, suscritos por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 141 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, dimanados del examen de la sentencia, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción del Distrito Nacional en el que intervino un vehículo conducido por William Castro Veras, propiedad de Auto Rental, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., que atropelló a los menores Rafael de la Cruz Crisóstomo y

Carlos Roa, falleciendo este último, y resultando con graves lesiones corporales el primero, quien después fue a chocar un vehículo propiedad de Fernando Antonio Aristy Flores, el cual estaba estacionado y resultó con desperfectos de consideración; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada en casación; c) que en virtud de los recursos de alzada elevados por William Castro Veras, Auto Rental, S. A. y La Colonial, S. A., intervino el fallo dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre del 2004 y su dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Fernando Antonio Aristy Flores y William Castro Veras, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 4 de diciembre del 2003, contra la sentencia No. 318-2003, de fecha 12 de diciembre del 2003, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III; interpuesto por William Castro Veras, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licda. Adalgisa Tejada M., por no estar conforme con la misma, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido William Castro Veras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1019819-9, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García No. 104-A, 2do. piso, Zona Colonial, culpable de violar los artículos 65, 72, literal a y 29, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), tres (3) años de prisión y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor William Castro Varas, por un período de dos (2) años de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores María Mar-

garita Crisóstomo y Carlos Roa, la primera como madre del occiso Rafael de la Cruz Crisóstomo, y el segundo en calidad de padre del señor Carlos Francisco Roa Hirujo, en contra del señor William Castro Veras, por su hecho personal; razón social Auto Rental, S. A., en su calidad de entidad civilmente responsable; Se declara: a) en cuanto al fondo se condena al señor William Castro Veras, por su hecho personal; a Auto Rental, S. A., en su calidad de entidad civilmente responsable al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora María Margarita Crisóstomo, madre del menor (occiso), Rafael de la Cruz Crisóstomo, como justa reparación por el dolor y la pena por ésta sufridos a causa de la muerte de su hijo; y al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Roa, en calidad de padre del menor lesionado Carlos Francisco Roa Hirujo, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas), sufridos por su hijo a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena a la razón social Auto Rental, S. A. e Ignacio L. Ortega, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Rafael Aristy Flores y Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente”; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 318-2003, de fecha 12 de diciembre del 2003, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de esta Novena Sala Penal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en síntesis, en su memorial de casación, en su primer medio, que la sentencia es ma-

nifiestamente infundada, por las siguientes razones: a) Porque señala como prevenidos a Zulema Ventura Mejía y Santos López, personas que no tienen nada que ver con el expediente de marras; b) el juez pronuncia el defecto contra los que si son prevenidos Fernando Antonio Aristy Flores y William Castro Veras, no obstante que al inicio de la sentencia dijo que éstos fueron oídos en esa audiencia; c) Porque dice que el Dr. Eneas Núñez es abogado de William Castro Veras y La Colonial, S. A., lo que no es cierto; d) Que al identificar el vehículo conducido por William Castro Veras expresa que es un Honda Civic y le señala dos chasis distintos y realmente el carro era Ford; e) Porque en un considerando, dice que la compañía puesta en causa es La Antillana, pero en el dispositivo le hace oponible la sentencia a La Colonial, S. A.; en su segundo medio sostiene que se violó su derecho de defensa (artículo 8 de la Constitución, numeral 2, acápite k)”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que fue efectuado fuera del plazo de diez días señalados por el Código Procesal Penal;

Considerando, que en el expediente hay depositado dos actos del alguacil Jesús Armando Guzmán, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fechados al 6 de enero del 2005, ambos a requerimiento de María Margarita Crisóstomo y Carlos Roa, mediante los cuales notifican, el primero, a la compañía Auto Rental, S. A., en el despacho del Procurador General de la República, por no haber encontrado en la dirección señalada en el acta policial a dicha entidad social, lo cual es correcto, y mediante el segundo, notificados William Castro Veras, el prevenido y La Colonial, S. A., de la sentencia dictada por el Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de octubre del 2004, pero;

Considerando, que para que una notificación que se haga mediante acto de alguacil pueda iniciar el computo del plazo para re-

currir en apelación o en casación una sentencia, es preciso que la misma sea notificada, completa, tal y como lo exige el artículo 335 en su parte in fine, cuando dice: “La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; las partes reciben una copia íntegra de la sentencia completa”; por tanto, como los actos antes señalados que fueron notificados conteniendo sólo el dispositivo de la sentencia no hicieron transcurrir el plazo de diez días como lo alega la parte interviniente, por lo que procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad invocada;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que el juez incurre en motivos contradictorios, que al anularse equivale a falta de motivos e incurre en numerosos errores que desnaturalizan la sentencia; y en su segundo medio alegan la Violación del derecho de defensa (artículo 8 de la Constitución, numeral 2, acápite k);

Considerando, que en efecto, en un considerando se expresa que la compañía aseguradora puesta en causa es La Antillana, S. A., y sin embargo en el dispositivo se hace la sentencia oponible a La Colonial, S. A., al ponderar los recursos sobre la sentencia de primer grado, no se menciona a La Colonial, S. A., como apelante y sin embargo la sentencia es oponible a ésta; se hace figurar al Dr. Enéas Núñez como abogado de la defensa y de La Colonial, S. A., y también como abogado de la parte civil, lo que no se comprende; por último, en la sentencia se dice que los prevenidos Zulema Ventura Mejía y Santos López, aunque llamados por el alguacil, no comparecieron, cuando la realidad es que esos señores son extraños a este proceso, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Margarita Crisóstomo y Carlos Roa en el recurso de casación interpuesto por William Castro Veras, Auto Rental, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre del 2004, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fued Mauad Brinz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Balcácer.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fued Mauad Brinz, mediante escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Balcácer depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de esa corte de apelación el 18 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Balcácer, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito que contiene los motivos o medios de acusación en los que se funda el recurso y que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de conclusiones depositado en la secretaría de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Carlos Balcácer;

Visto la notificación a María Mauad Brinz de Jacobo y al ministerio público del recurso de casación incoado por Fued Mauad Brinz;

Visto la certificación emitida por la secretaria de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional en la que hace constar que la sentencia de primera grado fue dictada in voce el 1ro. de noviembre del 2004 y que no fue hasta el 2 de diciembre del 2004 cuando se remitió a la Corte a-qua la sentencia motivada;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos dimanados del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que el 24 de junio del 2002 María Mauad Brinz de Jacobo interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Fued Mauad Brinz imputándole los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, previstos por los artículos 150 y 151 del Código Penal; b) que apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Na-

cional, dictó su providencia calificativa enviando al acusado por ante el tribunal criminal para ser juzgado por las imputaciones que se le hacían; c) que el acusado recurrió en apelación por ante la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual confirmó la providencia calificativa; d) que para conocer del fondo de la acusación, fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 1ro. de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al acusado Fued Mauad Brinz, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora María Mauad Brinz de Jacobo; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio a favor del acusado Fued Mauad Brinz; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la querellante María Mauad Brinz de Jacobo en contra del acusado Fued Mauad Brinz, y, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** En cuanto a la demanda reconvenzional interpuesta por el acusado Fued Mauad Brinz en contra de la querellante María Mauad Brinz de Jacobo, se declara regular y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”; e) que tanto la parte civil María Mauad Brinz de Jacobo, como el acusado, interpusieron recurso de apelación, del cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 18 de noviembre del 2004, con el siguiente dispositivo: “**UNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha 2 de noviembre del 2004 presentados por la querellante María Mauad Brinz de Jacobo, y el 3 de noviembre del 2004, por el Dr. Carlos Balcácer, actuando en nombre y representación de Fued Mauad Brinz, por los motivos ya indicados precedentemente”;

Considerando, que el recurrente por órgano de su abogado sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, en razón de que él, como acusado descargado, se había constituido reconventionalmente en parte civil, la cual le fue rechazada por el Juzgado a-quo, y la Corte a-qua tampoco dio motivo alguno que justificara la compensación en costas, pero;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile la apelación interpuesta por Fued Mauad Brinz expresando que aún cuando él tenía el derecho de demandar reconventionalmente a su hermana y solicitar indemnización por concepto de daños y perjuicios, la misma sólo podía progresar si se comprobaba que la querellante había actuado de mala fe o por el simple deseo de causarle daño a su imagen pública, lo que en la especie no quedó configurado;

Considerando, que por otra parte, ciertamente la Corte a-qua no expresa en su decisión las razones por las cuales declaró compensadas las costas, pero como se trata de motivos de puro derecho, pueden ser suplidos de oficio por esta Cámara Penal;

Considerando, que, en ese sentido, habiendo sucumbido ambas partes en distintos aspectos de su litis, el tribunal puede, en ejercicio de una facultad soberana que le acuerda la ley, tal como lo hizo, compensar las costas, por todo lo cual procede rechazar los dos medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de Fued Mauad Brinz contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	William A. Valdez Garrido y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.
<b>Interviniente:</b>	Inocencia Paulino Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhonny E. Valverde Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William A. Valdez Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0057823-6, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 491 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, prevenido; Rosa América Martínez Gil, persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se indican los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Inocencia Paulino Santana, suscrito por el Lic. Jhonny E. Valverde Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de abril de 1997 se produjo un accidente de tránsito entre el automóvil conducido por su propietaria, Inocencia Paulino y el vehículo conducido por William A. Valdez Garrido, propiedad de Rosa América Martínez, asegurado con la General de Seguros, S. A., en el cual los vehículos resultaron con des-

perfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 26 de mayo de 1998, cuyo dispositivo está inserto en el de la decisión recurrida; c) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2001, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha 8 de septiembre de 1998, por la Dra. Nidia R. Fernández, actuando a nombre y representación de Inocencia Paulino y el segundo en fecha 8 de septiembre de 1998, por el Dr. José O. Reynoso, actuando a nombre y representación de William A. Valdez Garrido, Rosa América Martínez Gil y la General de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia No. 8057B, de fecha 26 de mayo de 1998, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, por haber sido hechos de conformidad con las normas procesales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de ambos prevenidos, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a William A. Valdez Garrido, por haber violado los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), así como también al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Inocencia Paulino, por no haber violado disposición alguna de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en la forma, incoada por la señora Inocencia Paulino, en contra de William A. Valdez Garrido, prevenido; Rosa América Martínez Gil, persona civilmente responsable, la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en

parte civil, se condena a Rosa América Martínez Gil, conjuntamente con William A. Valdez Garrido, en sus calidades de persona civilmente responsable y aseguradora la segunda, respectivamente, al pago solidario a favor de Inocencia Paulino, de una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) por los daños materiales sufridos por su vehículo placa No. GA-2707; **Sexto:** Se le condena al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía la General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora con el No. de póliza VP-2330, con vigencia hasta el 7 de febrero de 1998; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto sexto y séptimo de la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al señor William A. Valdez Garrido al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al señor William A. Valdez Garrido, conjuntamente con Rosa América Martínez Gil, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, por órgano de su abogado esgrimen en su memorial de casación, lo siguiente: “Falta de base legal. Insuficiencia en la enunciación de los hechos. Insuficiencia de motivos. Irrazonabilidad de los montos indemnizatorios acordados. Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y del artículo 69, inciso 7mo., del Código de Procedimiento Civil en perjuicio de la persona civilmente responsable, Rosa América Martínez Gil”;



Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia adolece de falta de base legal, en razón de que se hace una incompleta relación de los hechos, al no establecer con precisión y claridad meridiana cuáles han sido dichos daños; que al imponer las indemnizaciones el Tribunal a-quo no evaluó correctamente los daños; que adolece de falta de base legal al no exponer los hechos reveladores de la magnitud del daño y no apreciar éste para fijar el monto indemnizatorio”;

Considerando, que del examen de la sentencia se advierte que el Juzgado a-quo dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas, “que William Valdez Garrido transitaba por la avenida Mirador Sur, en dirección este-oeste, hacia la avenida Luperón en la misma vía y ocupó el carril por donde transitaba la señora Inocencia Paulino, impactando el vehículo conducido por ella en su lado trasero, al no haber guardado la distancia adecuada requerida entre vehículos para transitar, lo que demuestra que el indicado coprevenido conducía de manera imprudente y atolondrada, causando daños a la propiedad y violando las disposiciones legales vigentes, específicamente lo establecido en los artículos 65 y 123 de la Ley 241”; por lo que, correctamente entendió el Juzgado a-quo, que quedó configurado el delito de la conducción temeraria o descuidada, que contempla en esos casos sanciones de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que al condenar al prevenido William A. Valdez Garrido a Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) de multa, el Juzgado a-quo no se ajustó a la ley, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al monto que excede el máximo de la multa prevista en la ley, es decir, Veinticinco Pesos (RD\$25.00);

Considerando, que, por otra parte, el tribunal de alzada observó y constató que la víctima sufrió daños materiales en su vehículo, por lo que al imponerle las indemnizaciones consignadas en el dispositivo, a la persona civilmente responsable puesta en causa, no

se violó la ley; que, asimismo, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, los montos de las indemnizaciones no son irrazonables, dados los daños experimentados por el vehículo de que se trata, por lo que es claro que no se incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Inocencia Paulino Santana en los recursos de casación incoados por William A. Valdez Garrido, Rosa América Martínez Gil y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, sólo Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de la multa impuesta a William A. Valdez Garrido, por ser el excedente del máximo de la multa prevista en la ley; **Tercero:** Rechaza el referido recurso en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas penales y condena a William A. Valdez Garrido y Rosa América Martínez Gil, al pago de las costas civiles, las cuales declara distraídas en favor del Lic. Jhonny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la General de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson de Jesús Rojas Regalado.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Luis Guerrero y Antonio González Matos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Rojas Regalado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0011604-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 3 del barrio Los Guaricanos del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Luis Guerrero por sí y por el Dr. Antonio González Matos, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Nelson de Jesús Rojas Regalado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. José Luis Guerrero, a nombre y representación de Nelson de Jesús Rojas Regalado, en el cual no invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Rafael Hernández Severino contra Nelson de Jesús Rojas Regalado imputándolo de homicidio en perjuicio de su hijo Rafael Hernández Ávila, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 19 de abril del 2000 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apo-

derada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia en atribuciones criminales el 8 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de agosto del 2002, ahora impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Luis Guerrero, en representación del nombrado Nelson de Jesús Rojas Regalado, en fecha ocho (8) de marzo del 2001; en contra de la sentencia marcada con el número 100 de fecha ocho (8) de marzo del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **‘Primero:** Declarar al acusado Nelson de Jesús Rojas Regalado, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de Rafael Hernández Ávila (occiso); y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Hernández, en su calidad de padre del occiso Rafael Hernández Ávila, en contra del acusado Nelson de Jesús Rojas Regalado; en consecuencia, se le condena al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste por la muerte de su hijo; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y, en consecuencia, condena

al nombrado Nelson de Jesús Rojas Regalado a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36; **CUARTO:** Se condena al nombrado Nelson de Jesús Rojas Regalado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Nelson de Jesús Rojas Regalado en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 28 de noviembre de 1999 a las 21:30 horas falleció el señor Rafael Hernández Ávila, quien al ser examinado por el médico legista certificó su muerte a causa de: herida punzante suturada en la región supraclavicular izquierda y herida punzante interna en el costado izquierdo; que la persona que le ocasionó las heridas fue el nombrado Nelson de Jesús Rojas Regalado; que los interrogatorios e investigación a los familiares de la víctima y todas las personas relacionadas, para determinar el motivo del crimen, dio como resultado que el homicidio se originó por diferencias que sostenían el imputado y el occiso, ya que según declaraciones del procesado, éste trató de violar a su concubina Yahaira Ayala; b) Que el procesado admite

haberle inferido la herida que le causó la muerte a Rafael Hernández Ávila, pero alega que lo hizo para defenderse de éste, ya que la víctima lo agredió con un machete, cosa ésta que lo había hecho en ocasiones anteriores, ya que lo tenía en un estado de zozobra e incertidumbre a él y a todos los lugareños; dijo, además, saber que por este hecho va estar preso, pero que ya los moradores del lugar vivirán en calma; c) Que entre el acusado y el occiso se originó una discusión cuando el acusado le reclamaba por haber abusado de su compañera; Que el acusado le infirió una herida al occiso con un machete que portaba; Que de conformidad con el acta médico legal de fecha 29 de noviembre de 1999, levantada por el Dr. Cristino Mosquea, médico legista del Distrito Nacional, la muerte de Rafael Hernández Ávila se produjo a consecuencia de herida punzante suturada en la región supraclavicular izquierda y herida punzante interna en el costado izquierdo, lo que coincide con la versión del acusado de que lo hirió con un machete”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Nelson de Jesús Rojas Regalado, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá al condenar al acusado a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Rojas Regalado, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia, en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 21

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de octubre del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Ramón José Duarte (a) Wilson.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón José Duarte (a) Wilson, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral 018-0126841-7, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 1 del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Ramón José Duarte (a) Wilson y Pablo Pérez García (a) Pablito, contra la sentencia criminal No. 13-2001, dictada en fecha 1ro. de mayo del 2001, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia;

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;  
**TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre del 2001 a requerimiento de Ramón José Duarte (a) Wilson, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero del 2005 a requerimiento de Ramón José Duarte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón José Duarte (a) Wilson, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón José Duarte (a) Wilson, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fausto de Jesús Pascual.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto de Jesús Pascual, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cedula de identificación personal No. 986 serie 90, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 42 del municipio Sabana Grande de Boyá provincia de Monte Plata, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, en representación de la parte civil constituida, en fecha 7 de diciembre del 2000; b) Dres. Julio del Rosario Mejía y José A.

Rosario Carreras, en representación del señor Fausto de Jesús Pascual en fecha 13 de diciembre del 2000, ambos recursos en contra de la sentencia No. 425-2000, de fecha 7 diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara extinguida la acción pública, en lo que respecta al coacusado Juan Mercedes Reyes, por haber fallecido en fecha 26 de junio de 1999; **Segundo:** Varía la calificación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Tercero:** Declara al coprevenido César Augusto Rodríguez Villeta no culpable de los hechos puestos a su cargo y se descarga por insuficiencia del pruebas; en cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara al coprevenido Fausto de Jesús Pascual, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal y se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los querellantes, por ser regular en la forma. En cuanto al fondo, se condena al prevenido Fausto de Jesús Pascual, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Aida Griselda Mota Ponciano, Iris Antonia Torres Mota y Juan Antonio Torres Mota, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **Sexto:** Condena al mencionado coprevenido Fausto de Jesús Pascual, al pago de los intereses legales de la suma mencionada en el artículo anterior, a favor de la parte civil constituida, a partir de esta fecha, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena al mencionado coprevenido Fausto de Jesús Pascual, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas, a favor y provecho del Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de los abogados de las partes, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y

cada una de sus partes, la sentencia recurrida que declaró culpable al señor Fausto de Jesús Pascual de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Juan Torres Aquino y lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Fausto de Jesús Pascual, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2002 a requerimiento de Fausto de Jesús Pascual, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre del 2003 a requerimiento de Fausto de Jesús Pascual, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Fausto de Jesús Pascual ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Fausto de Jesús Pascual del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones crimina-

les por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Cirilo Encarnación Encarnación (a) Leonardo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Encarnación Encarnación (a) Leonardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1023076-0, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella No. 59 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio del 2003 a requerimiento de Cirilo Encarnación Encarnación (a) Leonardo, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 303-1, 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de agosto del 2001 María Ogando Angomás y Lidia María Díaz Cepeda se querellaron contra Cirilo Encarnación Encarnación (a) Leonardo, la primera imputándole violación sexual, y la segunda, de robo en su perjuicio; b) que sometido a la acción de la justicia el imputado, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó del caso al Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 11 de junio del 2002, enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de julio del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cirilo Encarnación Encarnación, en representación de sí mismo, en fecha 26 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 267 de fecha 26 de septiembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada al presente proceso con respecto al auto de envío No. 243-02, de fecha 11 de julio del 2002, del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 303-1, 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al acusado Cirilo Encarnación Encarnación, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 303-1, 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Ogando Angomás, y las disposiciones del artículo 379 en perjuicio de la señora Lidia María Díaz Cepeda, y en consecuencia, y por aplicación de la regla del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), así como al pago de la costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Ogando Angomás, a través de su abogado Lic. Enmanuel Poueriet, en contra del acusado Cirilo Encarnación Encarnación, por ser hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al acusado Cirilo Encarnación Encarnación al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora María Ogando Angomás, como justa reparación por los daños materiales y morales causados por su hecho personal; **Quinto:** Condena al acusado Cirilo Encarnación Encarnación, al pago de las costas

civiles a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Cirilo Encarnación Encarnación a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora María Ogando Angomás por los daños sufridos causados, al declararlo culpable de violación a los artículos 303-1, 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Cirilo Encarnación Encarnación, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Enmanuel Poueriet Olio, abogado que afirma haberlas avanzado del proceso”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de imputado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones y contestaciones de las partes, esta Primera Sala de la Corte de Apelación ha podido establecer que efectivamente se encuentran reunidos los elementos constitutivos de violación sexual en perjuicio de la señora María Ogando Angomás, los cuales se pueden verificar de la siguiente manera: 1. La presencia del elemento material, verificado en el acto de penetración sexual ejecutado por el acusado Cirilo Encarnación Encarnación (a) Leonardo, según se establece en

el informe médico legal de fecha 29 de agosto del año 2001 y en las declaraciones de dicha agraviada; 2. El elemento intencional, presente en el hecho de que el acusado Cirilo Encarnación Encarnación (a) Leonardo, actuó con la voluntad dirigida conscientemente de cometer el acto sexual ilícito en perjuicio de la señora María Ogando Angomás; 3. La presencia del elemento de la violación, amenaza, constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito, en el que el acusado actuó con violencia en contra de la señora María Ogando Angomás, y de que el acusado la amenazó con matarla si ésta decía algo de lo sucedido y a su vez someténdola a diversos maltratos tanto físicos como psíquicos, y 4. En cuanto al elemento legal, el hecho se encuentra previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, contra la Violencia Intrafamiliar; b) Que en el acta de allanamiento levantada en fecha 31 de agosto del 2001, en la casa en construcción de la calle sin nombre de Villa Mella, del Distrito Nacional, a la que hace referencia la querellante María Ogando Angomás, así como las actas levantadas en fecha 31 de agosto del 2001 en la calle Galindo No. 59, Villa Mella, del Distrito Nacional, donde residía el acusado Cirilo Encarnación Encarnación (a) Leonardo, le fueron ocupados al acusado una serie de objetos, demostrándose posteriormente que pertenecían a las querellantes María Ogando Angomás y Lidia Díaz Cepeda; c) Que por los motivos expuestos, esta Primera Sala de la Corte de Apelación estima que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Cirilo Encarnación Encarnación (a) Leonardo, de haber violado los artículos 303-1, 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por haber hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Cirilo Encarnación Encarnación (a) Leonardo, los crímenes de violación sexual y robo con violencia, previstos y sanciona-

dos por los artículos 303-1, 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal, con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, la violación sexual, y con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, al robo con violencia; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al acusado recurrente Cirilo Encarnación Encarnación (a) Leonardo, a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), acogiendo el principio del no cúmulo de penas, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cirilo Encarnación Encarnación (a) Leonardo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Cirilo Encarnación Encarnación (a) Leonardo, en su condición de imputado, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 24

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de marzo del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Víctor Manuel Lalondriz Escoto.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Lalondriz Escoto, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 301839 serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 9 de sector Las Cañitas de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2002 a requerimiento de Víctor Manuel Lalondriz Escoto, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de septiembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Víctor Manuel Lalondriz Escoto, sospechoso de asesinato y robo con violencia, en perjuicio de Wellington Lantigua Peguero; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de enero del 2001, su providencia calificativa, mediante la cual envió al procesado por ante el tribunal criminal; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció en sus atribuciones criminales el fondo del proceso y en fecha 9 de julio del 2001, dictó una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; d) que del recurso de apelación interpuesto por el procesado, intervino el fallo dictado el 21 de marzo del 2002 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno

y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Víctor Manuel Lalondriz Escoto, en representación de sí mismo, en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia número 0291, de fecha de nueve (09) del mes de julio del año dos mil uno (2001), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía calificación dada por el juez de instrucción de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al acusado Víctor Manuel Lalondriz Escoto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 301839 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 9, Las Cañitas de esta ciudad, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Wellington Peguero Lantigua; en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Peguero Santana, en su calidad de supuesto padre de quien en vida respondía al nombre de Wellington Peguero Lantigua, a través de sus abogados Licdos. Judith Alcántara Mora y Bienvenido Peña, en contra del acusado Víctor Manuel Lalondriz Escoto, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución por no haber demostrado la calidad de padre del señor Francisco Peguero Santana; **Quinto:** Se declaran las costas civiles de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia



autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Víctor Manuel Lalondriz Escoto, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Wellington Peguero Lantigua; en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de pena, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor nombrado Víctor Manuel Lalondriz Escoto, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Lalondriz Escoto, en su calidad de acusado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no indicó los medios en que fundamenta su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, analiza el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido en síntesis, lo siguiente: “a) Que del estudio y ponderación de las piezas y documentos regularmente administrados durante la instrucción de la causa, y que obran en el expediente como elementos de prueba de convicción, así como de las declaraciones ofrecidas por el señor Oscar Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de testigo por ante la jurisdicción de instrucción, por los menores R. W. A. B. y A. I. A., por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, así como por el querellante Francisco Peguero Santana, las cuales se hicieron contradictorias por ante esta corte de apelación mediante su lectura por la secretaría, y por el procesado Víctor Manuel Lalondriz Escoto, por ante las diferentes instancias y por ante este plenario, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1ro.) que en fecha 6 del mes de

septiembre del año 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Víctor Manuel Lalondriz Escoto, como presunto autor de haberle dado muerte a Wellington Peguero Lantigua, al inferirle una herida con un arma de fuego, con entrada en parietal izquierdo y salida por occipital derecho, hecho ocurrido el 21 del mes de agosto del año 2000 en horas de la noche; 2do.) que de conformidad con el informe de necropsia médico-forense No. A-1178-2000 de fecha 21 de agosto del año 2000, del Instituto Nacional de Patología Forense, la manera de muerte del señor Wellington Antigua Peguero, se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en región temporal izquierda con salida en región occipital derecha; b) Que aún cuando el procesado ha pretendido con sus declaraciones evadir su responsabilidad penal respecto de la comisión de los hechos imputádoles, conforme a los medios de prueba aportados al proceso, ha quedado establecido que el procesado fue la última persona que fue vista con el señor Wellington Peguero Lantigua, la noche que ocurrió su muerte y aunque el procesado, en su defensa, señala que le dijeron que a Wellington lo habían visto en el centro nocturno “Magalys” después que él lo dejó; sin embargo, dice no recordar el nombre de la persona que le dijo que lo vio después que él lo dejó, aduciendo que hay que preguntarle al hijo de él (del procesado); de conformidad con sus propias declaraciones él andaba con el occiso la noche que ocurrió el hecho, armado con una pistola y aunque evade decir el calibre y no obstante señalar que esa pistola se la había prestado el occiso, resulta que el menor R. W. A. B., dijo que vio al procesado cuando sacó una pistola y la sobó y se le cayó un tiro y que entonces le sacó el peine y Wellington le pasó la bala, que el imputado se lo puso y que ellos se fueron y que era Víctor quien tenía la pistola; que el procesado andaba, supuestamente, en diligencias de conseguir un motor de su propiedad que le había sido sustraído, para lo cual expresa que el occiso le iba a ayudar a conseguir, y resulta que, de conformidad con las declaraciones ofrecidas por el señor Oscar Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de testigo (presencial) por ante la jurisdicción de instrucción,

en las que afirma, entre otras cosas, haber visto frente a su casa a dos personas montadas en un motor Yamaha 115, color negro, con la parte de atrás azul, que interceptaron a un motor pequeño, que vio cuando el que estaba en la parte trasera se desmontó para quitarle el motor al del motor pequeño, mientras el chofer del motor grande sacó un revólver y disparó y el disparo se le pegó al compañero de él, cayendo éste al suelo junto con el del motor pequeño, y que cuando él que disparó vio que cayeron, se fue en su motor, resaltándose en la especie, que el procesado andaba con el occiso en un motor Yamaha 115 y portando un arma de fuego, en busca de alguien que supuestamente le había sustraído el motor, lo cual concuerda plenamente con la descripción hecha por el testigo presencial Oscar Manuel Rodríguez Jiménez, resaltándose, además, que de acuerdo con las circunstancias del proceso, la persona que recibió el disparo de parte de su compañero, resultó ser el señor Wellington Peguero Lantigua; que las declaraciones de los menores R. W. A. B. y A. I. A., señalan que tanto el inculpado como el occiso andaban juntos la noche que ocurrió el hecho, así como el porte del arma de fuego por parte del procesado esa misma noche; c) Que procede ponderar en la especie la concurrencia o reunión de los elementos constitutivos que configuran el crimen de homicidio voluntario, a saber: la preexistencia de una vida humana; un elemento material, manifestado en la comisión del hecho de que se trata, o sea la herida producida con un arma de fuego causada por el procesado Víctor Manuel Lalondriz Escoto al occiso Wellington Peguero Lantigua; un elemento moral o intencional, consistente en el discernimiento o conciencia que se tiene de la comisión de un hecho; que igualmente ha quedado evidenciado en el plenario durante la instrucción de la causa, aún cuando el disparo haya sido hecho a otra persona”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 2 y 39 de la Ley

36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena el primero de éstos, de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado y condenarle a quince (15) años de reclusión mayor, la Corte a-qua actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Lalondriz Escoto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Vicenta Brazobán Girón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicenta Brazobán Girón, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0261212-4, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana No. 142 del ensanche Las Flores de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 24 de abril del 2002 a requerimiento de Vicenta

Brazobán Girón a nombre y representación de sí misma, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 18 de diciembre de 1998 por la señora Vicenta Brazobán Girón contra Pedro o Ramón Figueroa (a) Sergio El Colchonero, imputándole de homicidio de su hermano Blas Brazobán Girón (a) Polito, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Pedro Figueroa González (a) Sergio El Colchonero; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 30 de abril de 1999, providencia calificativa enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que no conforme con la decisión emanada del juzgado de instrucción, el inculpado recurrió, en apelación por ante la cámara de calificación, la cual el 16 de julio de 1999, confirmó en todas sus partes la providencia recurrida; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del proceso, el 3 de enero del 2000 dictó sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2002, en virtud del recurso de alzada elevado por el imputado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José D. Carrasco Estévez, en representación de Pedro Figueroa González, en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 02 de fecha 3 de enero del años dos mil (2000), dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, por los artículos 295, 304 y 309 del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Pedro Figueroa González, de generales que constan, de violar los artículos 295 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Blas Brazobán Girón y resultando herido el nacional haitiano Pilo Bobil; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Ocho (8) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Vicenta Brazobán, Emilio Brazobán e Ivette Castillo de la Rosa, en contra Pedro Figueroa González, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil por improcedente, infundada y carente de base legal, al no haberse aportado prueba del lazo de filiación entre los hoy demandantes con la víctima, con las correspondientes actas de nacimiento y/o matrimonio; **Sexto:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, en cuanto a que sean acogidas la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, por no haberlas probado como era su deber; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Pedro Figueroa González, de

violiar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena al acusado Pedro Figueroa González al pago de las costas penales”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al levantarse el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Vicenta Brazobán Girón en su calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustenta el mismo;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Vicenta Brazobán Girón contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Almonte González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geraldo Herasme Medina.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Almonte González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Respaldo 18 No. 92 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Geraldo Herasme Medina, a nombre y representación de José Almonte González, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Amantina de la Cruz Hernández, fue sometido a la acción de la justicia José Almonte González imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Gabriel Rafael Reyes Cruz; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de octubre de 1999 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 19 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de octubre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el justiciable, y su disposi-

tivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Vinicio Regalado Duarte y Geraldo Herasme Medina, a nombre y representación del nombrado José Almonte González, en fecha veintiuno (21) de junio del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 248 de fecha diecinueve (19) de junio del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Herminio Almonte, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de quien en vida se llamó Gabriel Rafael Reyes; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de trece (13) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil interpuesta por la señora Amantina de la Cruz Hernández, interpuesta por su abogado constituido, por no haber demostrado su calidad para actuar en justicia; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del procedimiento por no haber pedimento en distracción de las mismas a favor y provecho de ninguna de las partes del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Almonte González, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Almonte González, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha primero (1ro.) de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) falleció el nombrado Gabriel Rafael Reyes de la Cruz, de 31 años de edad, en la calle Polibio Díaz, casa No. 46, del ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, a consecuencia de herida de escopeta en el cráneo, con expulsión de masa encefálica, producido por disparo hecho por José Almonte González; que los hechos ocurrieron en medio de un incidente que sostuvieron el acusado mientras cuidaba el negocio del cual era sereno, y la víctima; que la señora Amantina de la Cruz Hernández, madre del occiso, interpuso en fecha primero (1ro.) de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) formal querrela en contra del nombrado José Almonte Guzmán, por el hecho de haberle provocado varias heridas a su hijo Gabriel Rafael Reyes de la Cruz, ocasionándole la muerte; b) Que de la instrucción de la causa y las pruebas regularmente aportadas al plenario se ha podido establecer que el nombrado José Almonte González, es el único responsable de haberle provocado al nombrado Gabriel Rafael Reyes de la Cruz, las heridas que le produjeron la muerte en las circunstancias expresadas anteriormente; c) Que esta corte de apelación estima que los hechos puestos a cargo del acusado José Almonte González, constituyen el tipo penal del crimen de homicidio voluntario, a saber: la víctima, preexistencia de la vida humana destruida; un acto voluntario y positivo, de naturaleza a ocasionar la muerte, demostrado por las heridas inferidas por el procesado; la intención, la voluntad de matar a una persona, comprobada por las circunstancias en que ocurrieron los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar

al acusado a trece (13) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por José Almonte González contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Rodríguez Soriano.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Cecilia Gómez Paradís.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Carmen Cecilia Gómez Paradís, a nombre y representación de Francisco Antonio Rodríguez Soriano, dominicano, mayor de edad, albañil, domiciliado y residente en la calle 42 No. 15 del ensanche Capotillo de esta ciudad, imputado, mediante un escrito depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debidamente motivado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Cecilia Gómez Paradís en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del recurrente, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos medios serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los Derechos Humanos; los artículos 381, 386, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 y 14, párrafo 2do. de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que Francisco Antonio Rodríguez Soriano fue sometido a la acción de la justicia acusado del homicidio de Arsenio Espinal Núñez, hecho acontecido en esta ciudad de Santo Domingo; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; c) que apoderado el Juez de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 1ro. de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que en virtud del recurso de apelación del imputado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 e enero del 2005 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Antonio Rodríguez Soriano, en representación de sí mismo, en fecha 1ro. de julio del 2004, en contra de la sentencia marcada



con el No. 714-04, de fecha 1ro. de julio del 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada en la providencia calificativa No. 179-99 del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 304, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al acusado Francisco Antonio Rodríguez Soriano, dominicano, mayor de edad, sin cédula, domiciliado y residente en la calle 42 No. 15 del ensanche Capotillo, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al acusado Francisco Antonio Rodríguez Soriano al pago de las costas penales del proceso”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma, la sentencia recurrida que declaró al nombrado Francisco Antonio Rodríguez Soriano culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Francisco Antonio Rodríguez Soriano al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente solicita la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de análisis y ponderación de los documentos aportados al proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación de la máxima “La duda favorece al reo”; los Jueces a-quo en su ponderación evidencian el no estudio del documento, por lo que en el proceso existió la duda”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios el recurrente sostiene que los jueces de la corte de apelación no ponderaron la situación de peligro en que la víctima colocó al imputado, lo

que motivó que en una reacción humana correcta, éste reaccionara ultimándolo, ausencia de ponderación que a su entender, constituye la falta de base legal invocada;

Considerando, que la sentencia carece de motivos, ya que fue dictada en dispositivo, lo que contraviene las disposiciones claras del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que ha lugar a admitir el recurso de casación incoado, y en consecuencia, casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; **Terce-ro:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 28

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Aris Enmanuel Abréu Santos.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juana Gertrudis Mena Mena.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aris Enmanuel Abréu Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0131545-9, domiciliado y residente en la calle Castillo No. 114 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. José Ramón Díaz Frías, a nombre y representación de la señora Anastacia Vásquez, parte civil constituida, en fecha 3 de junio del 2004 en contra del proceso No. 137-2004-173, emanado de la Jueza del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por estar realizado

conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el proceso No. 137-2004-173, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en lo relativo al otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a favor del imputado Aris Enmanuel Abréu Santos; y en consecuencia, ordena el reapresamiento del mismo, manteniendo todo su vigor el mandamiento de prevención en su contra a tales fines; **TERCERO:** Manda que la presente decisión sea depositada en secretaría a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Ordena el anexo de una copia de la presente decisión al expediente original”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, del 10 de agosto del 2004, a requerimiento de la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, actuando a nombre y representación del recurrente Aris Enmanuel Abréu Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 117 del Código de Procedi-

miento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98), dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aris Enmanuel Abréu Santos contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, en nombre de la titular Dra. Vielka Calderón, mediante escrito motivado depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de ese departamento judicial, el 12 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Roberto Rosario Díaz, parte recurrida, quien inquirido por la Presidencia de esta Cámara sobre si tenía que hacer algún alegato, respondió: “No tengo nada que alegar”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual se interpone el recurso de casación depositado por el Procurador General Adjunto ya mencionado, en el que se exponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto la notificación hecha a Roberto Rosario Díaz y a sus abogados, del recurso de casación que se trata;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Carlos Bircann S., quien ratifica que actúa a nombre de la Procuradora General, Dra. Vielka Calderón, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y que desarrolla los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 381, 386, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 y 14, párrafo 2do. de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, se evidencian los siguientes hechos: a) que el imputado Roberto Rosario Díaz fue sometido a la acción de la justicia por violación de los artículos 265, 266, 147, 405 y 408 del Código Penal; b) que contra dicho imputado se emitieron nueve (9) mandamientos de prevención por los tres juzgados de instrucción del Distrito Judicial de Santiago, números: 249, 266, 269-Bis, 270, 271, 278, 297, y 298, todos con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, fecha de entrada en vi-



gencia del Código Procesal Penal; c) que Roberto Rosario Díaz apoderó al Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de una acción constitucional de habeas corpus; d) que dicho tribunal desestimó dicha acción considerándola improcedente, mediante auto de fecha 26 de octubre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se desestima por improcedente la solicitud de mandamiento de habeas corpus incoada por el ciudadano Roberto Rosario Díaz; **SEGUNDO:** Declara exenta del pago de impuesto, tasas valores, derechos cargos o tributos, la presente solicitud de habeas corpus”; e) que el mismo fue recurrido en apelación por el imputado, razón por la cual intervino la sentencia recurrida en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Declara nulos por falta de motivos los mandamientos de prevención No. 249 de fecha 22 de octubre del 2003, emanado del Primer Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago; mandamiento de prevención No. 266-2003, de fecha 31 de octubre del 2003, emanado del Tercer Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago; mandamiento de prevención No. 269-2003, de fecha 7 de noviembre del 2003, emanado del Tercer Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago; mandamiento de prevención No. 269-2003, de fecha 7 de noviembre del 2003, emanado del Segundo Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago; mandamiento de prevención No. 270-2003 de fecha 7 de noviembre del 2003 emanado del Tercer Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago; mandamiento de prevención No. 271-2003 de fecha 7 de noviembre del 2003 emanado del Tercer Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago; mandamiento de prevención No. 278 de fecha 17 de noviembre del 2003, emanado del Tercer Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago; mandamiento de prevención No. 298-2003 de fecha 9 de diciembre del 2003 ema-

nado del Segundo Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago; mandamiento de prevención 297-2003 de fecha 9 de diciembre del 2003, emanado del Segundo Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago que disponen la puesta en estado de prisión definitiva de Roberto Rosario Díaz y/o Roberto Rosario y/o Robert Rosario (a) Robert (Sic); **TERCERO:** Ordena la puesta en libertad de Roberto Rosario Díaz y/o Roberto Rosario y/o Robert Rosario (a) Robert a no ser que se encuentre sirviendo prisión por otra causa; **CUARTO:** Declara el presente proceso exento de pago de todo impuesto, tasas, valores, derechos, cargos o tributos”;

Considerando, que el recurrente propone la casación de la sentencia invocando lo siguiente: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que para revocar la sentencia dictada por el juez de primer grado, que denegó concederle la libertad a Roberto Rosario Díaz, rechazando el mandamiento de habeas corpus, y por ende concediéndole su libertad, la corte acogió la tesis sustentada por el impetrante, en el sentido de que de conformidad al artículo 7 de la Ley sobre Implementación del Proceso Penal, su mandamiento de habeas corpus no estaba regido por la estructura liquidadora, puesto que a partir del 27 de septiembre del 2004, entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal que establece en sus artículos 381 y siguientes un nuevo procedimiento sobre habeas corpus, lo que a entender del recurrente, es erróneo, ya que todos los mandamientos de prevención, nueve en total, fueron expedidos antes del 27 de septiembre del 2004, por lo que este proceso debe instruirse conforme a los artículos 2 y 4 de la Ley 278-04 y no por el artículo 7 de la misma;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo sostiene el Procurador recurrente, la corte hizo una aplicación incorrecta al decidir que el proceso de habeas corpus que estaba conociendo estaba regido por el artículo 7 de la Ley 278-04 sobre Implementación del

Proceso Penal, ya que los artículos 2 y 4 de dicha ley son claros y no admiten dudas al respecto, puesto que el caso de la especie debió regirse por la Ley de Habeas Corpus de 1914 y no por el nuevo Código Procesal Penal, en sus artículos 381 y 386, que no son aplicables en la especie; que la corte incurre en otro error al expresar “Que si bien este proceso encuentra su origen en un proceso que es competencia de la estructura liquidadora, no es menos cierto, que se trata de una acción autónoma que guarda independencia del proceso principal” lo que no es cierto, porque los artículos 2 y 4 de la mencionada Ley 278-04 no hacen esa distinción que la corte hizo, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 30

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Valdez Bergés.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo A. Paredes José.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Valdez Bergés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0572629-3, domiciliado y residente en la calle Moca casa No. 148-A del sector de Villa Juana de esta ciudad, contra la decisión dictada el 2 de junio del 2004 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pablo A. Paredes José, a nombre y representación del señor José Valdez, parte civil constituida, en fecha 26 de marzo del 2004, contra el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 158-2004, de fecha 24 de febrero del 2004, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efec-

to declaramos, auto de no ha lugar a la persecución judicial, a favor del procesado Rafael Bueno (procesado en calidad de prófugo por ante esta instancia), inculpado de violar los artículos 147, 406 y 407 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Valdez; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, en este auto de no ha lugar a la persecución criminal, sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de lugar correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 158-2004, de fecha 24 de febrero del 2004, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en favor del nombrado Rafael Bueno, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como presuntos autores de violación a los artículos 147, 406 y 407 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Pablo A. Paredes José, actuando a nombre y representación de José Valdez Bergés;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Valdez Bergés contra la decisión dictada el 2 de junio del 2004 por la Cámara de Calificación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ignacio Martín Amador.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Martín Amador, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en el barrio Las Malvinas, de la ciudad de Neyba provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de septiembre del 2002 a requerimiento de



Ignacio Martín Amador, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 331 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de octubre del 2001 la señora Eridenni Pérez Montero (a) Eri, se querelló contra Ignacio Martín Amador y Benigno Santana Román, imputándolos de haberla violado sexualmente; b) que sometidos a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 11 de diciembre del 2001 enviando a los justiciables al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictando su fallo el 7 de febrero del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Se declaran a los nombrados Benigno Santana Román (a) Dorsú e Ignacio Martín Amador, culpables de violación sexual en perjuicio de la nombrada Eridenni Pérez Montero, en violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del año 1997; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), cada uno y al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud

del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los justiciables, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de septiembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados Benigno Santana Román (a) Dorsú e Ignacio Martín Amador, contra la sentencia criminal No. 018, de fecha 07 de febrero del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación, modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta a dichos acusados; y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena a dichos acusados al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Ignacio Martín Amador, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en declaraciones ofrecidas por la querellante ante el juzgado de instrucción, así como en el plenario, confirmó los términos de la acusación, pudiendo distinguir claramente a sus violadores; b) Que del mismo modo el nombrado Francis Mesa Peña, quien acompañaba a la querellante y conducía la motocicleta, asegura haber identificado a los nombrados Martín y Dorso, personas a quienes conoce desde hace tiempo; de igual modo aseguró haber sostenido un pleito a puños con uno de los acusados, momento en que fueron interceptados, logrando escapar del lugar

y pedir auxilio, reuniéndose un gran número de personas, quienes iniciaron la búsqueda de su mujer; c) Que según declaraciones del señor José Elpidio Ferreras, ante el juzgado de instrucción, afirma haber escuchado gritos cerca de su casa y cuando salió encontró a la querellante y la llevó a la casa de los familiares del marido de ella; d) Que de los hechos y circunstancias que intervienen en el presente caso, quedan tipificados los elementos constitutivos que caracterizan el crimen de violación sexual”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Ignacio Martín Amador, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que al modificar la sentencia de primer grado, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Martín Amador contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 32

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 9 de enero de 1997.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** José Augusto Franco Bidó.
- Abogados:** Dres. Clodomiro Suero Villegas, Alejandro Bello F., Alexis Dicló Garabito y Juan Manuel Suero Vélez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Franco Bidó, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cedula de identificación personal No. 2281 serie 12, domiciliado y residente en la calle Sabana Yegua No. 22 del barrio Los Americanos de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero de 1997 a requerimiento del Dr. Clodomiro Suero Villegas, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Clodomiro Suero Villegas, Alejandro Bello F., Alexis Dicló Garabito y Juan Manuel Suero Vélez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Alejandro Bello F., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 1991 cuando la motocicleta conducida por Ricardo Antonio Rodríguez Montes de Oca, propiedad de Marcos Antonio Mercado, y el carro conducido por José Augusto Franco Bidó chocaron en San Juan de la Maguana, en el que resultó el primero

con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 4 de diciembre de 1995 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Ricardo Antonio Rodríguez Montes de Oca, no culpable de los hechos que se le acusan de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad; **SEGUNDO:** Se declara al señor José Augusto Franco Bidó, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Ricardo Antonio Rodríguez Montes de Oca; y en consecuencia, se condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por el señor Ricardo Antonio Rodríguez Montes de Oca por intermedio de su abogado constituido, por haberse hecho la misma de acuerdo con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor José Augusto Franco Bído al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación de los daños causados; **QUINTO:** Se condena al señor José Augusto Franco Bído, al pago de las costas de procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor del Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de enero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 12 de diciembre de 1995 por el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado, actuando a nombre y representación del coprevenido Ricardo Antonio Rodríguez Montes de Oca; b) en fecha 13 de diciembre de 1995 por el Dr. Clodomiro Suero Villegas, abogado, actuando a nombre y representación del coprevenido José Augusto Franco Bidó y c) en fecha 18 de diciembre de 1995, por el Dr. Germinal Muñoz Grillo, Magistrado Procurador General por ante

esta corte de apelación, todos contra la sentencia correccional No. 686 del 4 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, en cuanto declaró no culpable al señor Ricardo Antonio Rodríguez Montes de Oca, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto declaró al señor José Augusto Franco Bidó culpable de violar la antes indicada ley en perjuicio de Ricardo Antonio Rodríguez Montes de Oca; y en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil en cuanto al monto de la indemnización impuesta; y en consecuencia, esta corte, obrando por propia autoridad, condena al señor José Augusto Franco Bidó al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor y provecho del señor Ricardo Antonio Rodríguez Montes de Oca, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por el mismo a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Acoge y libera acta del desistimiento de la constitución en parte civil hecha por el señor José Augusto Franco Bidó, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Clodomiro Suero Villegas, contra el señor Marcos Antonio Mercado Rodríguez, por no tener interés en la misma; **QUINTO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor José Augusto Franco Bidó, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Clodomiro Suero Villegas, contra el señor Ricardo Antonio Rodríguez Montes de Oca, por improcedente e infundada en derecho; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **SÉPTIMO:** Condena al señor José Augusto Franco Bidó, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada y ordena la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que por una parte, el Dr. Alejandro Bello a nombre de José Augusto Franco Bidó, invoca en su memorial, que la Corte a-qua no hizo oponible la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora, aún habiendo quedado establecido que el vehículo conducido por el recurrente estaba asegurado;

Considerando, que si bien es cierto que consta en el expediente que el vehículo conducido por José Augusto Franco Bidó estaba asegurado con Seguros América, C. por A., la misma no fue en puesta en causa, como lo establece el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; por tanto, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios: “a) Error en los motivos; b) Contradicción de motivos; c) Error en la apreciación de los hechos; d) Omisión de estatuir; e) Falta de motivos y f) Falta de base legal”;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos para su examen el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la mencionada sentencia contiene errores en sus motivos que conllevó a los jueces de la corte de apelación a tener una errada apreciación de los hechos ocurridos en el accidente, como es el caso de que la corte señala que José Augusto Franco Bidó fue quien chocó a Ricardo Antonio Rodríguez, cuando real y efectivamente, fue éste quien chocó al primero; que la sentencia impugnada revela una franca contradicción de motivos cuando indica que el vehículo iba a detenerse y más adelante expresa que el vehículo se detuvo; que la corte también incurrió en una omisión de estatuir, pues José Augusto Franco Bidó solicitó un descenso al lugar de los hechos, petición que fue denegada sin justificación”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que el prevenido José Augusto Franco Bidó viajaba por la calle 27 de Febrero de esta ciudad y al cruzar la calle 16 de



Agosto chocó con la motocicleta conducida en ese momento por el prevenido Ricardo Antonio Rodríguez Montes de Oca, quien transitaba por esta última vía de preferencia en una intersección en la cual existe un badén; b) Que el prevenido entró a la calle 16 de Agosto sin detenerse en el referido badén, lo que impidió que pudiera defender al conductor de la motocicleta, tal como lo establece la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que se demuestra que la falta fue única y exclusiva de José Augusto Franco Bidó, quien no condujo con la prudencia necesaria para evitar el choque; c) Que a consecuencia del accidente, Ricardo Antonio Rodríguez Montes de Oca resultó con fractura de fémur, del tercio medio de fémur derecho e izquierdo con incapacidad permanente en cuanto a la limitación de la función de ambas extremidades inferiores, según consta en el certificado del médico legista; d) Que la indemnización fijada al agraviado por el tribunal de primer grado no se corresponde con los daños y perjuicios recibidos ya que las lesiones sufridas son permanentes, por lo que procede aumentar dicha indemnización”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo determinar, conforme a la apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en la desnaturalización indicada, determinar en qué consistió la falta del prevenido recurrente, y que con su hecho, ocasionó lesiones físicas a la parte civil constituida, de las cuales se da constancia en el certificado médico que reposa en el expediente, por lo que al no incurrir la Corte a-qua en los vicios y violaciones denunciados, los medios invocados deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Augusto Franco Bidó contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de enero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Bernardo Cedeño García y Ramón Vicente Peguero (a) Peguerito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Bernardo Cedeño García, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García No. 26 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, y Ramón Vicente Peguero (a) Peguerito, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Gerónimo de Peña No. 60 del sector San Carlos de esta ciudad, imputados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte A-qua en fechas 2 y 14 de mayo del 2003 a requerimiento de Ramón Vicente Peguero (a) Peguerito y Andrés Bernardo Cedeño García, respectivamente, a nombre y representación de ellos mismos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de diciembre de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia Andrés Bernardo Cedeño García, Ramón Vicente Peguero (a) Peguerito y Francisco Alberto Rivera Reyes (a) El Bizco, imputados de asociación de malhechores, robo con violencia con fractura y escalamiento de noche en casa habitada, y asesinato en perjuicio de Juan Simón; b) que para la instrucción del caso, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 28 de abril de 1998, enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que para conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó

su fallo el 14 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de abril del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Rafael Acosta Brito, a nombre y representación de los nombrados Andrés Bernardo Cedeño García, Ramón Vicente Peguero y Francisco Alberto Rivera Reyes, en fecha 16 de diciembre de 1998 en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los señores Andrés Bernardo Cedeño García, dominicano, soltero, ebanista, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Eugenio Miranda No. 26, La Romana, República Dominicana, Ramón Vicente Peguero, dominicano, soltero, sastre, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Gerónimo de Peña, San Carlos, de esta capital, y Francisco Alberto Rivera Reyes, dominicano, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 0353148 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero No. 211, ensanche Las Americas, de esta capital, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo con violencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Simón, en consecuencia y en virtud del principio de no cúmulo de penas, se les condena a cada uno a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito, consistente en un cuchillo ensangrenta-

do de aproximadamente diez (10) pulgadas de largo, incluyendo su empuñadura y un automóvil marca Chevrolet Caprice, color blanco, placa No. AL-0922, a favor del Estado Dominicano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Andrés Bernardo Cedeño García y Ramón Vicente Peguero, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** La corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Francisco Alberto Rivera Reyes, no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Francisco Alberto Rivera Reyes, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Andrés Bernardo Cedeño García y Ramón Vicente Peguero al pago de las costas penales del proceso y se declaran de oficio con relación al nombrado Francisco Alberto Rivera Reyes”;

**En cuanto al recurso de  
Andrés Bernardo Cedeño García, imputado:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada, fue dictada el 29 de abril del 2003, en presencia del acusado recurrente Andrés Bernardo Cedeño García, y el recurso de casación lo interpuso el 14 de mayo del 2003, es decir quince (15) días después de su pronunciamiento, cuando el plazo para interponerlo, según el texto

citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en esa audiencia, como ocurrió en la especie, o si fue debidamente citado para la misma; y en un plazo de diez (10) días que corre a partir de la notificación de la sentencia, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso de casación;

**En cuanto al recurso de  
Ramón Vicente Peguero (a) Peguerito, imputado:**

Considerando, que el recurrente Ramón Vicente Peguero (a) Peguerito, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en lo que respecta al procesado Ramón Vicente Peguero (a) Peguerito, aún cuando negó ante la jurisdicción de instrucción su participación en los hechos, por los resultados arrojados en la instrumentación de la causa, se ha podido determinar que real y efectivamente éste, junto al nombrado Andrés Bernardo Cedeño García fueron los que le infirieron al occiso Juan Simón las heridas que le causaron la muerte, con el objeto de robarle una fuerte suma de dinero que según declaraciones del coacusado Andrés Bernardo Cedeño García, lo implica directamente en los hechos, ya que tenía conocimiento de que el occiso guardaba en su casa ese dinero, por lo que tipificó el hecho admitiendo ante esta corte que conocía al occiso que tenía un chimichurri en el malecón; en tal sentido, este tribunal entiende que su responsabilidad penal se encuentra igualmente comprometida; b) Que los acusados penetraron a la residencia por una ventana el día anterior, permanecieron dentro de la misma toda la noche, por lo que en la especie, el robo fue cometido de noche, en lugar habitado, por más de dos (2) personas, con el empleo de la violencia, lo que determi-

na que la acción está acompañada de circunstancias agravantes de tiempo, de lugar, de medios; y la violencia que acompaña al robo cometido por dos o más personas es una circunstancia material inherente al hecho mismo y extiende sus consecuencias a todos los autores del hecho; c) Que al homicidio voluntario se le añade la circunstancia agravante de la premeditación, pues el nombrado Andrés Bernardo Cedeño García admitió en instrucción que tenían varios días planificando el hecho y la forma en que lo llevarían a cabo, situación ésta que deja ver que los procesados ubicaron a su víctima, ya que uno de ellos afirmaba que ésta tenía una fuerte suma de dinero en su casa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Ramón Vicente Peguero (a) Peguerito, el crimen de asesinato, asociación de malhechores, robo con violencia con fractura y escalamiento, de noche y en casa habitada, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Simón, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, con la pena máxima de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al fallar como lo hizo, y condenarlo a treinta (30) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Bernardo Cedeño García, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Vicente Peguero (a) Peguerito, contra la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 31 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eloy Méndez Montero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eloy Méndez Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0963045-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 85 del sector de La Ciénaga de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2002 a requerimiento de Eloy

Méndez Montero, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Ernesto Manolín Canela Fernández se querelló contra Eloy Méndez Montero, imputándole ser autor del homicidio de su padre Isidro Canela Javier; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa en fecha 31 de octubre del 2000 enviando al procesado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en su atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 19 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 31 de enero del 2002, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Eloy Méndez Montero, en representación de sí mismo, en fecha 19 de septiembre del 2001, en

contra de la sentencia dictada en fecha 19 de septiembre del 2001, por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Eloy Méndez Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, No. 32 del sector de La Ciénaga, Distrito Nacional, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Isidro Canela Javier; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Ernesto Canela Fernández y Leonardo Canela Fernández, por intermedio de sus abogados Dr. Mario García, por sí y por el Dr. Mártires Salvador, en contra del señor Eloy Méndez Montero, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por no haber sido demostrado en el plenario la calidad de la misma; **Cuarto:** Se declaran las costas civiles de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable a Eloy Méndez Montero, del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Isidro Canela Javier; y en consecuencia, lo condena a 10 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Eloy Méndez Montero, al pago de la costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Eloy Méndez Montero al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no ex-

puso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el procesado Eloy Méndez Montero, en sus declaraciones por ante esta corte, como ante la jurisdicción de instrucción, aún cuando admite la comisión del hecho que se le imputa, ha pretendido evadir su responsabilidad penal, aduciendo que él estaba en una fritura que queda en la calle Primera del sector La Ciénaga, y el señor Isidro Canela Javier pasó con un triciclo y lo chocó y luego lo insultó y que él (el procesado), le pidió excusas y que cuando le dio la espalda, el occiso le dio una puñalada por la espalda y que le tiró otra, pero él logró esquivarla; que forcejearon, que él logró quitarle el machete-cuchillo que éste tenía, y que cuando se abruzaron, en ese momento sintió que lo hirió en una pierna, y resulta que hacía cinco días que él había salido de la cárcel; de conformidad con las medios de prueba aportados al proceso, el procesado le infirió la herida al occiso de manera sorpresiva en el preciso momento en que este último se estaba comiendo un frito, de donde se infiere la falta de motivos para que el acusado lo agrediera físicamente, y no obstante el procesado haber cometido el hecho en fecha 30 de marzo del 2000, éste emprendió la huida, siendo apresado seis meses después, el día 1ro. de septiembre del 2000 en la ciudad de Bonaó, por lo que es evidente la responsabilidad penal del imputado Eloy Méndez Montero, como autor del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Isidro Canela Javier; b) Que el Tribunal a-quo, en su sentencia, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por cuanto en ese sentido procede confirmar la sentencia,

que declaró culpable al nombrado Eloy Méndez Montero, como inculpado del crimen de homicidio voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Eloy Méndez Montero, el crimen previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eloy Méndez Montero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Lucía Oneida González F. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Méndez Batista.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Oneida González F., dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0093505-9, Mauricio Gregorio Perelló González, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula de identidad y electoral No. 031-0034230-6, Raymundo Manuel Perelló González, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, cédula de identidad y electoral No. 031-0032871-9, y Remigio Perelló González, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas, cédula de identidad y electoral No. 031-0032324-9, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido los

recursos de apelación interpuestos por Lucía Oneida González, Mauricio Gregorio Perelló González, Raymundo Manuel Perelló González y Remigio Perelló González, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Modifica la decisión recurrida en el sentido de: a) Ordenar el envío al tribunal criminal de Mauricio Gregorio Perelló González, a ser juzgado por ante el tribunal criminal por los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos al tenor de lo prescrito por los artículos 150 y 151 del Código Penal; b) Ordenando el envío por ante el tribunal criminal a Lucía Oneida González, por los crímenes de complicidad en falsedad en escritura privada, prescrito por los artículos 59, 60 y 150 del Código Penal y por el crimen de uso de documento falso, según lo prevé el artículo 151 del Código Penal; c) Ordenando el envío al tribunal criminal de los señores Raymundo Manuel Perelló González y Remigio Perelló González, por el crimen de uso de documento falso, según resulta tipificado por el artículo 151 del Código Penal; **TERCERO:** Dicta mandamiento de prevención en contra de Mauricio Gregorio Perelló González, Raymundo Manuel Perelló González y Remigio Perelló González; **CUARTO:** Ordena el envío del presente expediente por ante el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada a las partes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Juan Carlos Méndez Batista, actuando a nombre y representación de los recurrentes Lucía Oneida González F., Mauricio Gregorio Perelló González, Raymundo Manuel Perelló González y Remigio Perelló González;



Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucía Oneida González F., Mauricio Gregorio Perelló González, Raymundo Manuel Perelló González y Remigio Perelló González contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 28

de octubre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Pérez Romero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 10357 serie 1ra. domiciliado y residente en la calle 21 de Enero No. 7 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de febrero del 2003 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de marzo del 2000 fue sometido a la justicia Carlos Manuel Pérez Romero, imputado de homicidio en perjuicio de Marino Martínez de la Cruz; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del expediente al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción, el cual evacuó su providencia calificativa el 25 de julio del 2000, enviando al procesado ante el tribunal criminal; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 12 de febrero del 2002 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por Carlos Manuel Pérez Romero, en representación de sí mismo, en fecha 13 de febrero del año 2002, en contra de la sentencia No. 46-02, de fecha 12 de febrero del año 2002, dictada por la Cuarta

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza por improcedentes las conclusiones de la defensa en el sentido de solicitar la variación de la calificación de la providencia calificativa No. 163-2000, del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción, de 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de 321 y 326 del Código Penal; **Segundo:** Declara al nombrado Carlos Manuel Pérez Romero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 21 de Enero, barrio 27 de Febrero #7 Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-02356 de fecha 15 de marzo de del 2000, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte y tenencia de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Marino Antonio Martínez de la Cruz, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en consecuencia, y en virtud del no cúmulo de penas se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena además, a Carlos Manuel Pérez Romero al pago de las costas penales del procedimiento en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Ramón Antonio Díaz Guerrero, en su calidad de padre del occiso Mario Antonio Martínez de la Cruz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Winston Marte, en contra del nombrado Carlos Manuel Pérez Romero, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia condena al señor Carlos Manuel Pérez Romero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Antonio Díaz Guerrero, en su calidad de padre del occiso Marino

Antonio Martínez de la Cruz como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales por él sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; **Sexto:** Condena además al acusado Carlos Manuel Pérez Romero al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Winston Marte, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil, por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Carlos Manuel Pérez Romero, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamaba Marino Antonio Martínez de la Cruz, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado Carlos Manuel Pérez Romero, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Pérez Romero, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que de conformidad con las piezas que componen el expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes

envueltas en las distintas instancias y ante este plenario, ha quedado establecido que el 27 de febrero del 2000 falleció Mario Antonio Martínez a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, de acuerdo al certificado del médico legista; b) Que el disparo fue realizado por Carlos Manuel Pérez Romero, según sus propias declaraciones, con un arma que legalmente pertenecía a Félix Antonio de la Cruz Abréu, a quien se la había sustraído de su vivienda, según denuncia que existe en el expediente; c) Que el acusado admite que luego del incidente huyó del lugar, entregándose el día 9 de marzo del 2000 a la Policía, con el arma que había disparado; d) Que el imputado admite haber disparado el arma, pero que quien la portaba, era el occiso; que logró quitársela en un forcejeo cuando éste quería matarlo, pero que lo desarmó y en dicho forcejeo el arma se disparó, pero esta corte descarta la versión de que el arma se disparó en el forcejeo puesto que el disparo que recibió Mario Antonio Martínez fue a distancia, razón por la cual entiende esta corte que si la víctima ya se encontraba indefensa, el acusado pudo evitar el funesto incidente, sin embargo, lo que hizo fue proceder a disparar contra Mario Antonio Martínez, lo que evidencia una conducta antijurídica, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario: 1) la existencia de una vida humana destruida; 2) el elemento material, caracterizado por las heridas provocadas con el uso del arma de fuego y 3) la intención o voluntad de ocasionar la muerte; e) que igualmente se ha podido establecer la existencia de otro crimen que ha acompañado el del homicidio como es el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, lo que constituye una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, castigado con la pena de 30 años de reclusión; sin embargo, el juez de primer grado lo condenó a 20 años de reclusión mayor y bajo el entendido de que el ministerio público no recurrió en apelación la decisión, acogiéndonos al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, se impone confirmar la sanción contenida en la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, acompañado de otro crimen, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena 30 años de reclusión mayor; pero, tal como lo motivaron los jueces del fondo, al condenar el tribunal de primer grado al recurrente Carlos Manuel Pérez Romero a veinte (20) años de reclusión mayor, ante la ausencia del recurso del ministerio público, no podía agravar la situación del acusado, único recurrente en apelación, por lo que, al confirmar la pena pronunciada en la sentencia de primer grado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Romero en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 37

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, del 1ro. de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Fulvio Jiménez y Ruddy Ramírez Rodríguez o Ruddy Leonel Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ángel de los Santos y Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdier.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fulvio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 046-0021962-2, domiciliado y residente en la calle Juan José Duarte No. 13 del ensanche Kennedy de esta ciudad, y Ruddy Ramírez Rodríguez o Ruddy Leonel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 046-0021690-9, domiciliado y residente en la calle Ambrosio Echavarría No. 29 de la ciudad y provincia de Santiago Rodríguez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi el 1ro. de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno válido el

recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Antonio de Jesús Báez Tapia y José Alberto Rodríguez Lima, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, José Miguel Mateo y Arelis Felicia Tavárez, contra el auto de no ha lugar No. 005-04, de fecha 16 de marzo del 2004, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** La cámara, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar No. 005-04 del 16 de marzo del 2004, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; y en consecuencia, se envían a los imputados Fulvio Jiménez y Ruddy Ramírez, por ante la jurisdicción criminal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para que sean juzgados como presuntos autores de violación a los artículos 126 y 328 del Código del Menor y 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; **TERCERO:** Se ordena que por secretaría de esta cámara de calificación se dé comunicación del presente veredicto calificativo a las partes correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 1ro. de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Ángel de los Santos y del Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdier, actuando a nombre y representación de los recurrentes Fulvio Jiménez y Ruddy Ramírez Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fulvio Jiménez y Ruddy Ramírez Rodríguez o Ruddy Leonel Rodríguez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi el 1ro. de julio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Anderson Joel Vargas Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Joel Vargas Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1394365-8, domiciliado y residente en la manzana R, casa No. 41 del Residencial Primavera del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal y 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Inocencio Ventura el 23 de agosto del 2002, fue sometido a la justicia Anderson Joel Vargas Núñez, con el cargo de seducción de una hija menor del querellante; b) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 10 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Miriam Suero, en nombre y representación del se-

ñor Inocencio Ventura Ventura, parte civil constituida, en fecha 10 de febrero del 2003; b) el Dr. Juan Hernández Reynoso, a nombre y representación de Anderson Joel Vargas, en fecha 12 de febrero del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 31-03 de fecha 10 de enero del 2003, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara al prevenido Anderson Joel Vargas, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión correccional; **Segundo:** Se condena a Anderson Joel Vargas, al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), más al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil presentada por el señor Inocencio Ventura Ventura a través de su abogado constituido y apoderado especial Licda. Miriam Suero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor Anderson Joel Vargas, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Inocencio Ventura Ventura; **Quinto:** Se condena al señor Anderson Joel Vargas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Miriam Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Anderson Joel Vargas Nuñez al pago de las costas penales del recurso; **CUARTO:** En cuanto a las costas civiles este tribunal no ordena su pago o distracción por no haberle sido solicitada";

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró al recurrente culpable de violar los artículos 355 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94 y para fallar en este sentido dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de acuerdo a las declaraciones del prevenido, del señor Inocencio Ventura, padre de la menor y de ésta, ofrecidas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, así como por los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, esta corte ha podido constatar que son incontrovertibles los siguientes hechos: a) Que entre el prevenido Anderson Joel Vargas Núñez y la menor Emilia Ventura existía un noviazgo, el cual llevaba más o menos un año; que se veían en la calle y que él la mandaba a buscar a su casa con un primo y se montaba en el jeep; b) Que durante el noviazgo sostuvieron relaciones sexuales de manera voluntaria, desde el 2001, resultando la menor en estado de gravidez; c) Que también consta en el expediente un informe médico legal emitido por la Dra. Jenny Guzmán, médico ginecóloga legista, encargada del Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Abuso Sexual a Menores de Edad de fecha 22 de agosto del 2002, en la cual consta que de acuerdo al examen físico practicádole a la menor, ésta presenta: “Utero aumentado de tamaño por embarazo de unas 20 semanas; en la vulva se observa himen con desgarros antiguos, siendo los hallazgos observados compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y un embarazo de 20 semanas”; d) Que estos hechos son contundentes y concluyentes de la responsabili-



dad penal del procesado pues se encuentra configurado el delito previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal y 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Anderson Joel Vargas Núñez el delito de secuestro, traslado y ocultamiento de niños, niñas y adolescentes, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con penas de uno a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$5,000.00, por lo que, al condenar al recurrente a un (1) año de prisión correccional y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Anderson Joel Vargas Núñez en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Jiménez (a) Cuchito.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Hernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Jiménez (a) Cuchito, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 16 No. 23 del barrio Enriquillo del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Carlos Manuel Hernández a nombre y representación de Luis Manuel Jiménez, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 2 de octubre del 2002 Dagoberto Alexander Monegro Rivas, se querelló contra Luis Manuel Jiménez (a) Cuchito, imputándolo de golpes y heridas que dejaron lesión permanente en su perjuicio; b) que en fecha 2 de octubre del 2002 fue sometido a la acción de la justicia por el ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 20 de enero del 2003, enviando al tribunal criminal al justiciable; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de agosto del 2003, en virtud del re-

curso de alzada elevado por el imputado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Jiménez, en representación de sí mismo, en fecha veintiuno (21) de abril del año 2003, en contra de la sentencia No. 4467-03, de fecha veintiuno (21) de abril del año 2003, dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Luis Manuel Jiménez, de generales anotadas, culpable, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Dagoberto Alexander Monegro; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión menor; **Segundo:** Se condena al nombrado Luis Manuel Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa en cuanto a la aplicación del artículo 321 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión menor; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Manuel Jiménez, al pago de las costas penales del proceso;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Jiménez (a) Cuchito, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso de un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 2 de octubre del 2002 Dagoberto Alexander Monegro Rivas, presentó formal querrela en contra del señor Luis Manuel Jiménez por violación al artículo 309 del Código Penal; que existe en el expediente un certificado médico legal, del médico legista, marcado

con el No. 8108, de fecha diez (10) de abril del año dos mil tres (2003), expedido por el Dr. Federico Díaz, quien certificó haber examinado al señor Dagoberto Alexander Monegro, constatando mediante el interrogatorio, como por el examen físico que presenta: Homologamos, certificado médico legal No. 2736 de fecha 2 de junio del 2002 con DX del certificado médico legal No. 20323 de fecha 24 de junio del 2002 con DX refiere fue agredido con machete, presenta férula de yeso miembro superior izquierdo, homologamos informe médico de la Asociación de Rehabilitación del 25 de julio del 2002 con referimiento de cirujano plástico Dr. Felipe Martínez para fines de terapia física y DX de herida dorso mano izquierda con sección de tendones extensores, su fisiatra hizo DX de contractura en extensiones dedos 2do. 3er. 4to y 5to. de la mano izquierda secundario a sección de tendones extensores por herida cortante le prescribió terapia física y ocupacional, se le recomendó reiniciar terapia, no se emite definitivo por no estar curado y pendiente de probable cirugía; b) Que no se ha podido establecer que el inculpado Luis Manuel Jiménez haya recibido heridas en el intercambio que enfrentó junto al querellante Dagoberto Alexander Monegro, debido a que no fue depositado en ninguna instancia certificado médico expedido a nombre del acusado Luis Manuel Jiménez, donde se indique que el mismo recibió heridas a causa de un incidente; c) Que se ha podido establecer que ciertamente el acusado Luis Manuel Jiménez, fue la persona que le ocasionó al señor Dagoberto Alexander Monegro, golpes en la mano izquierda, que conllevaron la colocación de una férula de yeso en el miembro superior izquierdo, de acuerdo a los certificados médicos depositados en el expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de golpes y heridas que dejaron lesión permanente, previsto por el artículo 309 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado y

condenar al acusado a cuatro (4) años de reclusión menor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Luis Manuel Jiménez (a) Cuchito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 23 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Suárez Fernández (a) Calixto.
<b>Intervinientes:</b>	Cesario Tejada Paulino y Sofía González de Tejada.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Nicolás Castillo Capellán y Juan Alt. Casilla.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Suárez Fernández (a) Calixto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 21 No. 3 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero del 2003 a requerimiento de Carlos Suárez Fernández (a) Calixto, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en el expediente en fecha 21 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. César Nicolás Castillo Capellán y Juan Alt. Casilla, en representación de la parte interviniente, Cesario Tejada Paulino y Sofía González de Tejada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 379 y 383 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de abril de 1999 Cesario Tejada o Tejada Paulino se querelló contra Carlos Suárez Fernández (a) Calixto, imputado de homicidio en perjuicio de su hijo Franklin de Jesús Paulino; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 18 de agosto de 1999 enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que



para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 17 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de enero del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Carlos Suárez Fernández, en representación de sí mismo en fecha 25 de abril del 2000; b) el Lic. Eduardo de los Santos, en representación del nombrado Carlos Suárez Fernández en fecha 17 de abril del 2000, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 149 de fecha 17 de abril del 2000, dictada por la sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Carlos Suárez Fernández, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Franklin de Jesús Paulino; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Carlos Suárez Fernández al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores Cesarino Tejada Paulino y Sofía González Féliz, en calidad de padres de Franklin de Jesús Paulino, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Carlos Suárez Fernández, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por éste a favor y provecho de los persiguiendo; **Cuarto:** Se condena al nombrado Carlos Suárez Fernández, al

pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Nicolás Castillo y Juan Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Carlos Suárez Fernández a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código penal, al declararlo culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena al nombrado Carlos Suárez Fernández, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, en base a las declaraciones de los querellante e informantes, así como de las propias declaraciones del acusado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el procesado Carlos Suárez Fernández (a) Calixto, en sus declaraciones ofrecidas a la corte, admitió haber dado muerte al nombrado Franklin de Jesús Paulino, de tres puñaladas, motivo que es suficiente para que sea establecida la responsabilidad del acusado en la comisión de los hechos objetos del presente caso, aunque el procesado niega en todo momento la versión de robo, la que fue comprobada por el acta de allanamiento, en la cual consta que en la re-

sidencia del acusado fue ocupado un par de tenis pertenecientes al hoy occiso Franklin de Jesús Paulino”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Carlos Suárez Fernández (a) Calixto, los crímenes de homicidio voluntario y robo, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 379 y 383 del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar al imputado recurrente, Carlos Suárez Fernández (a) Calixto, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Suárez Fernández (a) Calixto, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza, en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Berroa Benítez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Berroa Benítez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 23, Villa Nazaret, La Romana, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre del 2003 a requeri-

miento de Miguel Berroa Benítez, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de julio del 2002 la señora Gladys Mercedes Mateo interpuso formal querrela contra el nombrado Miguel Berroa Benítez, por haberle violado sexualmente; b) que sometido a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 16 de octubre del 2002; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictando su fallo el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 379 y 382, del Código Penal; 330 y 331 de la Ley 24-97 y 50 y 56 de la Ley 36, por la de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Miguel Berroa Benítez del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal, modificada por la Ley 24-97, en perjuicio de Gladys Mercedes Mateo; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de

reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Tercero:** Condena al acusado Miguel Berroa Benítez, al pago de las costas penales del procedimiento; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 11 de febrero del año 2003, por el acusado Miguel Berroa Benítez, contra sentencia criminal No. 30, de fecha 6 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable al nombrado Miguel Berroa Benítez, de generales que constan en el expediente del crimen de violación, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Gladys Mercedes Mateo; y en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) (Sic); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Condena al acusado Miguel Berroa Benítez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Miguel Berroa Benítez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que se pudo establecer en el plenario que la agraviada trabajaba como cajera en la cafetería El Obelisco; que era su costumbre trasladarse con un motoconcho conocido, y habitualmente lo hacía con Miguel Berroa Benítez, pero el día 22 de julio del 2002, en lugar de trasladarla a su casa, se desvió a unos matorrales, obligando a la misma a sostener relaciones con él a la fuerza, amenazándola con un cuchillo; b) Que aunque el acusado admite que esa noche sostuvo relaciones con la acusada, niega que fuera a la fuerza y que el dinero, fue ella quien se lo dio, para que hiciera uso del mismo; c) Que aunque el acusado alega que pasaron la noche en un motel y que tomó cerveza con ella, el dueño del negocio Sención Céspedes Familia dice que le fue a buscar en su condición de motoconcho; d) Que la agraviada ha sido coherente en la exposición de los hechos y los ha mantenido a todo lo largo del proceso, por lo que a los jueces que conforman esta corte le merece entera credibilidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Miguel Berroa Benítez, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Miguel Berroa Benítez a diez (10) años reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley, aunque erróneamente en el dispositivo de la sentencia de dicha Corte a-qua figura el monto de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, el mismo es un error, siendo lo correcto la multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), tal y como figura en el dispositivo de la sentencia de primer grado y que la misma corte confirmó; en consecuencia, se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Berroa Benítez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 42

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Burgos Liriano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Merejo y Carlos de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Burgos Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identidad y electoral No. 001-0136939-5, domiciliado y residente en la calle Coral No. 7 del sector El Pedregal de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón A. Merejo, actuando en nombre y representación del nombrado Miguel Ángel Burgos Liriano, en fecha 16 de junio del 2004, contra la providencia calificativa No. 75-2004 de fecha 16 de junio del 2004, dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto de-

claramos, que existen indicios serios, graves precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del señor Miguel Ángel Burgos Liriano, como inculpado de la infracción a los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 4 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, al señor Miguel Ángel Burgos Liriano, como inculpado de la infracción precedentemente señalada, para que allí sea juzgado de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere, y al inculpado envuelto en el presente proceso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la actuación de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 75-2004 de fecha 16 de junio del 2004, dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que envió por ante el tribunal criminal al nombrado Miguel Ángel Burgos Liriano, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunto autor de violación a los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 4 del Código Penal Dominicano, para que allí sea juzgado de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado, a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 21 de octubre del 2004 a requerimiento del Dr. Ramón A. Merejo, por sí y por el Dr. Carlos de la Cruz actuando a nombre y representación del recurrente Miguel Ángel Burgos Liriano;

Vista la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1184, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso lo cual tiene como fundamento el criterio de

que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Burgos Liriano contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Miriam María Vélez del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Moreta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam María Vélez del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0901211-2, domiciliada y residente en la calle Aníbal de Espinosa No. 131 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de febrero del 2003 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Ángel Moreta, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre del 2001 fue sometido a la justicia Ángel Reynaldo Espinosa acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José William Román (a) Bibi, y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa el 6 de diciembre del 2001, mediante la cual envió al tribunal criminal al imputado; b) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones criminales a fin de conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Miriam María Vélez del Rosario, madre de la víctima fallecida; c) que este tribunal dictó sentencia el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino el 25 de febrero del 2003 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación hechos por: a) el Dr. Andrés Acosta Medina, a nombre y representación de la señora Miriam María Vélez del Rosario, en fecha 27 de junio del año 2002; y b) el Dr. Aníbal Rosario Ramírez, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de dicho funcionario, en fecha 8 de julio del año 2002, ambos en contra de la sentencia No. 249-02, de fecha 21 de junio del año 2002, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación otorgada por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, por los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara a Ángel Reynaldo Espinosa Castillo, culpable de violar los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39, de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **Tercero:** Se condena a Ángel Reynaldo Espinosa Castillo, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En el aspecto civil, se declara la constitución en parte civil intentada por Elpidio Román y Miriam Ma. Velez del Rosario, a través de su abogado constituido y apoderado especial, buena y válida en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Ángel Reynaldo Espinosa Castillo (a) Ángel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños ocasionados, todo a favor de Elpidio Román y Miriam Ma. Vélez del Rosario; **Sexto:** Se condena a Ángel Reynaldo Espinosa Castillo (a) Angelo al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Julio César Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil, por no haber

comparecido, no obstante citación; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la defensa, por no haber concluido respecto a la demanda civil, que accesoriamente a la acción pública conoce esta corte; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al nombrado Ángel Reynaldo Espinosa Castillo, culpable del crimen de homicidio excusable y del crimen de porte ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 del 1965 y sus modificaciones, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José William Romero, y en virtud del principio de no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Ángel Reynaldo Espinosa Castillo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miriam María Vélez del Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del



Distrito Nacional), el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rosario Mella Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Mella Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cedula de identificación personal No. 9261 serie 21, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle, en el sector Brisas del Este del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de diciembre del 2003 a requerimiento de Ro-

sario Mella Félix, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de abril del 2002 la señora Paola de los Santos Paniagua se querelló contra Rosario Mella Félix y Milcíades de la Rosa Agramonte, imputando al primero de haberla violado sexualmente, y el segundo como cómplice; b) que sometidos éstos a la acción de la justicia ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional éste apoderó al Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 20 de agosto del 2002 enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Rosario Mella Félix, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apela-

ción interpuesto por el nombrado Rosario Mella Félix, en representación de sí mismo, en fecha 28 de febrero del año 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 1473 de fecha 28 de febrero del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en el caso de Milcíades de la Rosa Agramonte, violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por el nombrado Rosario Mella Félix haber procedido a violar a la agraviada Paola de los Santos Paniagua, hecho debidamente constatado por la declaración coherente de la víctima que lo señaló como su violador, el certificado médico que se le practicó a la agraviada lo cual prueba el hecho de la violación y la declaración del coacusado Milcíades de la Rosa Agramonte, que aunque lo niega en la jurisdicción de juicio, en instrucción señaló: Que el señor Rosario Mella Félix, encontró las llaves de su casa y que violó a la joven dentro de ella, medios éstos que vienen a constituir medios de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste a los acusados. En consecuencia con relación al señor Milcíades de la Rosa Agramonte, es señalado por la agraviada como la persona que la agarró y la llevó a la casa, en consecuencia al señor Rosario Mella Félix, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); y al señor Milcíades de la Rosa Agramonte, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, se le condena a ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley. En cuanto al fondo, se condena al señor Rosario Mella Félix, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y al señor Milcíades de la Rosa Agramonte al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la agraviada;

**Tercero:** Se condena a los acusados Milcíades de la Rosa Agramonte y Rosario Mella Féliz, al pago de las costas civiles a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Rosario Mella Féliz, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Condena al nombrado Rosario Mella Féliz, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de imputado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo de las declaraciones de la agraviada, Paola de los Santos, sino también de uno de los inculpados, señor Milcíades de la Rosa, lo siguiente: “a) Que el informe médico legal suscrito por la Dra. Gisela Duarte, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom., practicado a la señora Paola de los Santos, se hace constar que la agraviada presenta: “retraso mental, genitales externos, fenotípicamente de una femenina, himen con desgarró reciente, región anal y páranla sin lesiones”, hechos éstos compatibles con la ocurrencia de actividad

sexual; b) Que a pesar de que el procesado Rosario Mella Félix niega su participación en los hechos que se le imputan, el hermano de la querellante, Porfirio de los Santos, manifestó que su hermana, la agraviada Paola de los Santos, señala a Rosario Mella Félix y al señor Mílcia des de la Rosa Agramante (a) Lele, como las personas que abusaron sexualmente de ella”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qu a, constituyen a cargo del acusado recurrente Rosario Mella Félix, el crimen de violación sexual, en perjuicio de Paola de los Santos Paniagua, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al imputado recurrente a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rosario Mella Félix, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rosario Mella Félix, en su condición de procesado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 45

<b>Desición impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Mendoza Jiménez (a) Mime.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lamberto Antonio Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mendoza Jiménez (a) Mime, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula de identidad y electoral No. 032-0008320-6, domiciliado y residente en la sección Canca La Piedra casa No. 69 del municipio de Tamboril de la provincia de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Pompilio Ulloa A., en fecha 9 de febrero del 2004, actuando a nombre y representación de Bienvenido Mendoza Jiménez, en contra del auto de envío al tribunal criminal No. 29-2004 de fecha 5 de febrero del 2004, emanado del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas

procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma el envío del prevenido Bienvenido Mendoza Jiménez, por ante el tribunal criminal para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley, por el hecho de que en fecha 7 de septiembre del 2003, asesinó de varias heridas con un arma de fuego que portaba de manera ilegal a las nombradas Digna Mercedes Cruz Vega, de 39 años y a la menor de 3 de edad, Diana Reyes Vega, y además, produjo heridas con una incapacidad menor de 60 días a la nombrada Diante Gómez Arias. Que la comisión de estos hechos constituyen crimen de asesinato, acto de barbarie, heridas voluntarias no calificadas homicidio y porte ilegal de armas de fuego, crímenes sancionados por los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre porte ilegal de arma de fuego; **TERCERO:** Se ordena que sea mantenido en todo su vigor el mandamiento de prevención dictado por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Se ordena que la presente decisión sea notificada a las partes, así como al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **QUINTO:** Se ordena el envío del presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Lamberto Antonio Martínez, actuando a nombre y representación del recurrente Bienvenido Mendoza Jiménez (a) Mime;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lic. Lamberto Antonio Martínez, actuando a nombre y representación del recurrente Bienvenido Mendoza Jiménez (a) Mime;



Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mendoza Jiménez (a) Mime, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sen-

tencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0318559-1, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 116 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2003 a requerimiento de Fer-

nando Fernández Martínez (a) El Cuervo, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de junio del 2002 la señora Julia García Peguero se querelló contra Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, imputándolo de violación en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 6 de septiembre del 2002 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, y su dispositivo reza como

sigue: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, en su propio nombre, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 319-2002 de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte de la defensa, en el sentido de solicitar descargo por no haber cometido los hechos el acusado Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que se han revelado los hechos en el plenario; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, que la providencia calificativa y las resoluciones de la cámara de calificación que envían al acusado al tribunal criminal o jurisdicción de juicio no tiene autoridad sobre la cosa, sino que el tribunal está en el derecho y obligación de devolver al hecho su verdadera fisonomía legal aunque la calificación extraña penas más severas; **Tercero:** Variar como al efecto varía, la calificación dada por la providencia calificativa No. 387-02, de fecha 6 de septiembre del 2002, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a cargo del nombrado Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, del crimen de violación de los artículos 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para que en lo adelante sea juzgado por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, el dictamen del representante del ministerio público en todas sus partes, en consecuencia declara al acusado Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, dominicano, mayor de edad 51 años, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0318559-1 domiciliado y residente en la

calle Manuela Diez No. 115 del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 02-118-03600, de fecha 03 de julio del 2002, culpable del crimen de agresión y abuso sexual, en perjuicio de una menor de edad, cuyo nombre se omite por razones de ley, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al establecer en el plenario que penetró sexualmente, de forma anal a la menor, en tal virtud se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Quinto:** Condenar como al efecto condena, al acusado Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de la menor B.G.; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación.

Considerando, que el recurrente Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de

la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, aun cuando ha negado los hechos que le son imputados, es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual, agresión sexual y maltrato físico y emocional a la menor B. G., ya que según declaraciones de la menor en el informe psicológico legal, así como en la declaración ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, tribunal en el cual se realizó el interrogatorio en fecha 15 de agosto del 2002 en donde afirma que Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, abusó sexualmente de ella en el carro de su propiedad y luego amenazándola con un cuchillo para que no dijera nada a su mamá; b) Que aún cuando el procesado Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, ha pretendido negar su responsabilidad penal en la comisión del hecho imputado, aduciendo, entre otras cosas que al salir con la menor a llevarla al lugar que ella le pidió el favor para buscar la llave de su casa, y al encontrar una carrera y llevar primero el cliente antes que a ella y en un lugar muy oscuro; sin embargo, de las declaraciones ofrecidas por la menor agraviada y por los demás elementos de prueba aportados al proceso, resulta evidente la responsabilidad penal del procesado, en razón de que no obstante tener conocimiento que se trataba de una menor de edad para forzarla a tener relaciones sexuales con él y luego amenazándola a que no dijera nada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, el crimen de violación sexual cometido contra una menor de diez (10) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Dos-

cientos Mil Pesos, por lo que al modificar la sentencia de primer grado, y condenar a Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Fernández Martínez (a) El Cuervo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Adames Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Adames Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0371001-5, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty No. 44 del sector La Ciénaga de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto del 2003 a requerimiento de Ángel

Adames Gómez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de abril del 2001 el señor Cándido Flores Severino se querelló contra Ángel Adames Gómez, imputándole de violación sexual, en perjuicio de la menor G.F.V., de siete (7) años de edad; b) que sometido éste a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 6 de julio del 2001 enviando al procesado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 23 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por el nombrado Ángel Adames Gómez, en representación de sí mismo en fecha 25 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 323-2002 de fecha 23 de septiembre del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al procesado Ángel Adames Gómez, dominicano, mayor de edad, chofer, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty, No. 44, parte atrás, La Ciénaga, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-02649, de fecha 22 de mayo del 2002, y con el número de cámara 343-01, de fecha 7 de agosto del 2001, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de una menor de edad, cuyo nombre se omite por razones de ley, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena, además, al acusado Ángel Adames Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal, que declaró al nombrado Ángel Adames Gómez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Ángel Adames Gómez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar si es admisible o no a la luz de

lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación: “ El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o debidamente citado para la misma”;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada fue pronunciada en fecha 31 de julio del 2003 en presencia del acusado recurrente, Ángel Adames Gómez; sin embargo, el recurso de casación lo interpuso el 12 de agosto del mismo año, es decir, doce (12) días después de ese hecho; y como el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha de dicho pronunciamiento, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue dictada, como ocurrió en la especie, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ángel Adames Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 48

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de diciembre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Miguel Valdez Espinal (a) Miki Falcón.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Valdez Espinal (a) Miki Falcón, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 413693 serie 1ra, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Geovanny Antonio Fernández García ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de junio del 2001 fue sometido a la justicia Miguel Valdez Espinal (a) Miki Falcón, imputado de violación sexual en perjuicio del menor J. F. D., hijo del querrelante; b) que el juez de instrucción de ese distrito judicial, fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo la providencia calificativa el 20 de febrero del 2002 mediante la cual envió al tribunal criminal al imputado; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada en sus atribuciones criminales, para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 23 de mayo del 2002, y su dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre

del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de mayo del 2002, por el acusado Miguel Valdez Espinal, en contra de la sentencia No. 3488-2002 de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Variar la calificación originalmente dada en el juzgado de instrucción al expediente a cargo de Miguel Valdez Espinal (a) Miki Falcón, por lo que establecen los artículos 330 y 331 del Código Penal, y artículo 126-C de la Ley 14-94, que instituye el Código del Menor; **Segundo:** Declarar a Miguel Valdez Espinal (a) Miki Falcón, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 413693-1, residente en la calle Primera No. 4, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 126-c de la Ley 14-94 que instituye el Código del Menor, en perjuicio del adolescentes J.F.D., al cual ocasionó desgarró reciente anal a las 3-4-9 de las manecillas del reloj; en consecuencia, le condena a quince (15) años de reclusión mayor más el pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y el pago de las costas penales causadas; **Terce-ro:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Geovanny Fernández y Brígida Decena en sus respectivas calidades de padre y madre del menor J.F.D., por intermedio de sus abogados, Dres. Evarista Rosario y Rafael Beltré, en contra de Miguel Valdez Espinal (a) Miki Falcón, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales y en cuanto al fondo de la misma, condenar a Miguel Valdez Espinal (a) Miki Falcón, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) a favor de dicha parte civil constituida; **Cuarto:** Condenar a Miguel Valdez Espinal al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechazar las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del

ya indicado recurso, la cámara penal de la corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

Considerando, que el recurrente Miguel Valdez Espinal (a) Miki Falcón, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró culpable al acusado recurrente dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “Que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por los testigos Eduardo Antonio Sierra Bonilla y Andrés Miguel Cuevas ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y las dadas ante esta corte, así como por el interrogatorio practicado al menor J.F.D., ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y las declaraciones del querellante Giovanni Fernández y de la señora Brígida Decena, padres del menor agraviado, así como por los documentos que reposan en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, ha quedado establecido lo siguiente: a) Que el 18 de junio del 2001 Giovanni Fernández interpuso una querrela contra Miguel Valdez Espinal acusándolo de haber violado sexualmente a su hijo menor, J.F.D., hecho cometido aprovechando que el menor se encontraba aprendiendo mecánica en un taller de Andrés Miguel Cuevas y le ofreció enseñarlo a conducir vehículos de motor; b) Que Miguel Valdez Espinal llevó al menor por las inmediaciones del residencial Loyola o residencial Montás, en esta ciudad de San Cristóbal, donde lo obligó a tener sexo anal y oral bajo



amenazas de matarlo si decía a alguien lo sucedido; c) Que luego lo dejó a una esquina de su casa y una vez llegó allí, el menor contó lo sucedido a sus padres; d) Que el padre del menor procedió a informar de lo ocurrido a Andrés Miguel Cuevas, quien es el propietario del taller de mecánica donde su hijo realizaba el aprendizaje, por lo que dicho señor, al investigar el caso en el taller, se enteró de que el procesado había invitado a otros menores que trabajaban con él en el referido taller a ir a la playa, así como también en otras ocasiones les había ofrecido dinero; e) Que estos hechos han quedado probados y de conformidad con el certificado médico de fecha 11 de junio del 2001 se determinó la existencia de: “desgarro reciente anal a las 3-9-5 de la manecilla del reloj, con manipulación y sexo oral”; f) Que debido a la edad del menor, todo hecho en contra del mismo es producido bajo constreñimiento, engaño, sorpresa; g) Que ha quedado establecido que Miguel Valdez Espinal es el responsable de haber cometido el crimen de agresión sexual en perjuicio del menor J.F.D., hechos que han sido comprobados mediante el certificado médico legal así como por las declaraciones del menor que ha identificado a su agresor por los demás testimonios presentados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Miguel Valdez Espinal (a) Miki Falcón el crimen de violación sexual cometido con violencia previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con penas de diez a veinte años de reclusión y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Valdez Espinal (a) Miki Falcón, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en cuanto a su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 49

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de mayo del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Domingo Germosén Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Germosén Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle San Rafael No. 10 del ensanche Altagracia, de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2003 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de agosto del 2002 fueron sometidos a la justicia Domingo Germosén Martínez y un tal Danny, imputados de homicidio voluntario, en perjuicio de Luis Augusto Rosario Reynoso; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien emitió su providencia calificativa el 6 de noviembre del 2002, enviando al primero de los encartados al tribunal criminal; c) que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 9 de enero del 2003 y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de mayo del 2003 intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Salvador a nombre y representación del nombrado Domingo Germosén Martínez, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el número 261 de fecha nueve (9) de enero del 2003,

dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada al expediente de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, por los artículos 295 y 304 de dicho texto legal; en consecuencia, se declara culpable al acusado Domingo Germosén Martínez, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por éste haber dado muerte al occiso Luis Augusto Rosario, hecho debidamente comprobado por las declaraciones del acusado, el acta de necropsia que establece que el occiso recibió una herida de catorce centímetros (14cm) de profundidad, lo cual lo convierte en una herida mortal por necesidad, localizada en el abdomen que provocó las lesiones contenidas en el acta de necropsia, de donde se descarta la declaración del acusado, de que no tenía intención de matarlo; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, ya que ésto se hizo en el marco de un velorio de un hijo del occiso, acogiendo así el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Domingo Germosén Martínez a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Domingo Germosén Martínez, al pago de las costas penales del proceso” ;

Considerando, que el recurrente Domingo Germosén Martínez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante el depósito de un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “ a) Que el 7 de agosto del 2002 el señor Adalberto Rosario Reynoso interpuso una querrela en contra de Domingo Germosén Martínez y un tal Danny; por el hecho de haber dado muerte a su hermano Luis Augusto Rosario el día 31 de julio del 2002; b) Que de acuerdo a los testimonios de personas que se encontraban presentes en el lugar del hecho y de las declaraciones del acusado, ha quedado establecido que alrededor de las 2:20 de la madrugada del 31 de julio del 2002, en momentos en que en la residencia de Luis Augusto Rosario se llevaba a cabo el velatorio de un hijo de éste, de cinco meses de edad, el acusado aprovechó la ocasión y quiso robar algunas pertenencias de la casa, por lo que, cuando el occiso fue a investigar qué sucedía, Domingo Germosén Martínez le infirió una herida con un cuchillo que portaba; c) Que consta en el expediente el certificado del médico legista que Luis Augusto Rosario falleció a consecuencia de herida punzocortante en el flanco izquierdo, región abdominal que le produjo shock hemorrágico, siendo ésta la causa de la muerte; d) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, precedido de otro crimen, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena 30 años de reclusión mayor; pero, tal como estableció la Corte a-qua, al condenar el tribunal de primer grado al recurrente Domingo Germosén Martínez a 20 años de reclusión mayor, ante la ausencia del recurso del ministerio público, no podía agravar la situación del acusado, único recurrente en apelación, por lo que al confirmar la pena pronunciada en la sentencia de primer grado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Germosén Martínez contra la sentencia

dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 50

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 2 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jacinta Dotel Recio (a) Yoya y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Praede Olivero Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinta Dotel Recio (a) Yoya y compartes, parte civil constituida, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identificación personal No. 9755 serie 18, domiciliada y residente en la calle Luis E. Delmonte No. 43 (altos), de la ciudad de Barahona, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Praede Olivero Félix, en representación de Efraín Dotel Recio y compartes, de fecha 16 de abril del 2003, contra la ordenanza de no ha lugar a la persecución judicial No. 85-2003, de fecha 11 de abril del 2003, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de califica-



ción, confirma la ordenanza de no ha lugar a la persecución judicial No. 85-2003, de fecha 11 de abril del 2003, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Que la presente sea notificada a las partes por secretaría, para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 1ro. de junio del 2004 a requerimiento del Dr. Praede Olivero Félix, actuando a nombre y representación de la recurrente Jacinta Dotel Recio y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de

Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jacinta Dotel Recio (a) Yoya y compartes contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 51

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Gianluigi Telloli (a) Geani o Giani.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilson Phipps Devers.
<b>Interviniente:</b>	Sociedad Comercial Atlantique Sud, S. A. y/o Olivia Moncarey.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Báez Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gianluigi Telloli (a) Geani o Giani, italiano, mayor de edad, pasaporte No. 301707X, domiciliado en el Hotel Colibrí del municipio de Las Terrenas provincia de Samaná, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: a) el interpuesto en fecha 22 de marzo del 2004, por el Lic. José Luis Báez, a nombre y representación de la señora Olivia Moncarey, parte civil constituida; b) el interpuesto en fecha 22 de marzo del 2004, por el Dr. Juan

José Morales Cisneros, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, ambos recursos en contra de la decisión que no dictó mandamiento de prisión provisional en contra del imputado Gianluigi (Geani) Telloli, emanada del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales; **SEGUNDO:** Declara además regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan José Morales Cisneros, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, en contra del auto de no ha lugar No. 19-2004, de fecha 29 de marzo del 2004, emanado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, por estar de acuerdo a las normas procesales; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la decisión de no dictar mandamiento de prisión provisional, de fecha 22 de marzo del 2004, en contra del imputado Gianluigi (Geani) Telloli, emanada del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, por ser lo razonable, conforme, al procedimiento penal; **CUARTO:** Dicta mandamiento de prisión provisional en contra del imputado Gianluigi Telloli, por existir en su contra serios, graves, precisos y concordantes indicios de haber incendiado el local propiedad de Olivia Moncarey. Hecho tipificado por el artículo 434 del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Revoca además el auto de no ha lugar a la persecución judicial de fecha 29 de marzo del 2004, a favor del imputado Gianluigi Telloli (Geani), por haberse demostrado en este grado de apelación la existencia de indicios con sus debidas características que comprometen la responsabilidad penal en un juicio de fondo del mencionado procesado; **SEXTO:** En consecuencia, envía por ante el tribunal criminal, al imputado Geanluigi (Geani) Telloli, para que responda de las acusaciones puestas a su cargo, de haber ocasionado un incendio en el local Atlantique Sud, propiedad de Olivia Moncarey, hecho tipificado por el artículo 434 del Código Penal Dominicano; **SÉPTIMO:** Manda que la presente decisión sea depositada por secretaría de este tribunal, a los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilson Phipps Devers, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Gianluigi Telloi (a) Geani o Giani;

Oído al Lic. José Luis Báez Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, la Sociedad Comercial Atlantique Sud, S. A. y/o Olivia Moncarey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 12 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Wilson Phipps Devers, actuando a nombre y representación de Gianluigi Telloi (a) Geani o Giani;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Wilson Phipps Devers, actuando a nombre y representación del recurrente Gianluigi Telloi (a) Geani o Giani;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. José Luis Báez Mercedes, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Atlantique Sud, S. A. y/o Olivia Moncarey;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gianluigi Telloi (a) Geani o Giani, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. José Luis Báez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 52

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 16 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Lamarche.
<b>Abogada:</b>	Dra. Carmen Abréu Beato.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Lamarche, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0543088-8, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 38 del sector SAVICA de Mendoza del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Felipe Mejía Díaz, en nombre y representación de la nombrada Juana Belkis Martínez Villar, en fecha 2 de octubre del 2003, contra la providencia calificativa No. 191-2003, de fecha 3 de septiembre del 2003, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguien-



te: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de la procesada Juana Belkis Martínez Villar, en violación de los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a la procesada Juana Belkis Martínez Villar, como inculpada de la infracción precedentemente señalada, para que allí sea juzgada con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil y a los inculcados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la providencia calificativa No. 191-2003, de fecha 3 de septiembre del 2003, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la nombrada Juana Belkis Martínez Villar, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes ni suficientes, que comprometan la responsabilidad penal en el presente caso, como presunta autora de violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a la procesada y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 23 de marzo del 2004, a requerimiento de la Dra. Carmen Abréu Beato actuando a nombre y representación de Roberto Lamarche;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se re-

fiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, es improcedente e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Lamarche contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 53

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Altagracia Milagros Acevedo Sosa y Sotero Leónidas Corniel Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Arturo Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Milagros Acevedo Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 031-0131730-7, domiciliada y residente en la sección Jacagua al Medio del municipio y provincia de Santiago, y Sotero Leónidas Corniel Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, mensajero, cédula de identidad y electoral No. 031-0108912-0, domiciliado y residente en la casa No. 29 de la sección Jacagua al Medio del municipio y provincia de Santiago, contra la decisión dictada el 8 de agosto del 2003, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio del 2003, por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, en representación de los se-

ñores Altagracia Milagros Acevedo Sosa y Sotero Leónidas Corniel, en contra de la providencia calificativa No. 239-2003 auto de no ha lugar a persecución criminal de fecha 5 de junio del 2003, emanada del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. José Arturo Cruz, actuando a nombre y representación de los recurrentes Altagracia Milagros Acevedo Sosa y Sotero Leónidas Corniel Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en

funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Milagros Acevedo Sosa y Sotero Leónidas Corniel Guzmán contra la decisión dictada el 8 de agosto del 2003, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DEL 2005, No. 54

**Materia:** Extradición.  
**Requerido:** Eloy Domínguez.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Eloy Domínguez, mayor de edad, casado, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 031-0299036-7, domiciliado y residente en la calle Princesa Diana No. 33, Residencial Real, Distrito Nacional, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra Eloy Domínguez;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Eloy Domínguez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 70 de fecha 30 de abril del 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Bret R. Williams, Fiscal Auxiliar para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América el 26 de febrero del 2004;
- b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. 02 Cr. 338 registrada el 26 de marzo del 2002 en la Corte Distrital, Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos;
- c) Copia Certificada del Auto de detención contra Eloy Domínguez, emitida el 15 de mayo del 2002 por la Juez Shira A. Scheindlin del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 23 de abril del 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 3 de diciembre del 2004, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Eloy Domínguez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de



aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 11 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Eloy Domínguez por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Eloy Domínguez sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Eloy Domínguez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto del Sr. Eloy Domínguez, fijó para el 12 de abril del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 12 de abril del 2005, el ministerio público dictaminó ante la Corte: “solicitamos al tribunal declarar desierto el proceso de solicitud de extradición en virtud de que

el señor Eloy Domínguez, firmó ante un notario y decidió irse voluntariamente”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Único: Se reserva el fallo, para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Considerando, que Eloy Domínguez, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un auto de detención contra Eloy Domínguez, emitida el 15 de mayo del 2002 por la Juez Shira A. Scheindlin del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, así como la correspondiente Acta de Acusación No. 02 Cr. 338 registrada el 26 de marzo del 2002 en la Corte Distrital, Distrito Sur de Nueva York de los Estados Unidos, bajo los cargos de confabulación para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (cocaína), en violación a las Secciones 812, 841(a)(1), 841(b)(1)(c) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, sin embargo, el 4 de abril del año que discurre 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa en el expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910 suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, ce-

lebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1993;

**Falla:**

**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición de Eloy Domínguez, por las razones antes expuestas, y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DEL 2005, No. 55

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Requerido:</b>	Freddy Ignacio Vélez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Manuel Almonte.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, mayor de edad, tapicero, cédula de identidad y electoral No. No. 001-1020270-2, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Lic. Luis Manuel Almonte, expresar que han recibido y aceptado mandato de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Supre-

ma Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 85 de fecha 30 de junio del 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- f) Declaración Jurada hecha por Charles S. Kleinberg, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- g) Copia Certificada del Acta de Acusación No. 93-1165 registrada el 26 de octubre de 1993 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York;
- h) Copia Certificada del Auto de Detención contra Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, emitida el 21 de diciembre de 1993 por Eugene H. Nickerson, Juez de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York;
- i) Fotografía del requerido;
- j) Legalización del expediente firmada en fecha 22 de junio del 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia del 3 diciembre del 2004, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 11 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Freddy Ignacio Vélez Rodríguez sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Freddy Ignacio Vélez Rodríguez requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada el 8 de marzo del 2005 del arresto del Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, fijó para el 18 de marzo del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 18 de marzo del 2005, el abogado del imputado concluyó: “Solicitar reenviar la presente audiencia a los fines de estudiar el expediente y tener contacto en forma personal con el imputado”; a lo que no se opuso el representante del ministerio público al dictaminar: “No nos oponemos”; mientras que la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: “Dejamos a la apreciación de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la solicitud planteada por los abogados de la defensa”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: **Primero:** Se acoge el pedimento de la defensa del requerido en extradición Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, en el sentido de reenviar la presente vista a los fines de estudiar el expediente y poder tener contacto personal con el recluso para poder preparar su defensa; a lo que no se opuso el ministerio público y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, dejó a la apreciación de la Corte; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la vista para el día ocho (8) de abril del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena a las autoridades encargadas de la custodia del requerido en extradición Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, permitir la entrevista del mismo con su abogado defensor, a fin de preservar su derecho de defensa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir de las autoridades encargadas de la custodia del recluso, la presentación del mismo a la vista antes indicada; **Cuarto:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 8 abril, el abogado del requerido en extradición, solicitó a la Corte de manera incidental: “Primero: Poner en mora a los Estados Unidos de América para que en un plazo de 1 día franco, pueda presentar una orden de arresto actualizada, en contra del imputado señor Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, emitida por un juez competente de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de New York; Segundo: En caso de que los Estados Unidos de América no cumpla con el pla-

zo otorgado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sobre el pedido de extradición solicitado por los Estados Unidos de América, en contra del impetrante, este debe ser declarado improcedente por falta de interés, ordenando archivar el expediente en forma definitiva; Tercero: Que se ordene la puesta en libertad de forma inmediata del impetrante Freddy Ignacio Vélez Rodríguez hasta tanto se conozca sobre una decisión definitiva sobre el pedido de extradición hecho por los Estados Unidos de América; y subsidiariamente: Primero: Que en caso de que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no obtempere a nuestra solicitud de poner en libertad al impetrante el cual se encuentra recluido en la Cárcel Preventiva de Najayo, le haga una variación a la sentencia de fecha 11 de enero del año 2005, en los términos que establece el artículo 226, inciso II y en su defecto, el inciso 6to.”; a lo que se opusieron la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos y el ministerio público al concluir: la primera: “Que sea rechazada la solicitud del abogado del impetrante por improcedente y mal fundada”; y el segundo: “Nos adherimos a las conclusiones de la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones incidentales del abogado del solicitado en extradición Freddy Ignacio Vélez Rodríguez por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa, el abogado del requerido en extradición concluyó: “Primero: Que se rechace el pedido de extradición realizado por los Estados Unidos de América en contra del impetrante Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, por improcedente y mal fundado y carente de base legal, ya que el mismo está acusado de violar la Sección 841(A)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América, según caso No. CR 93-1165 en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Nueva York, y encontrándose este prescrito la acción judicial por la negligencia ya que Estados Unidos sabía que el



impetrante había viajado a República Dominicana, donde nunca se ocultó y ellos pudieron en cualquier momento ejercer el derecho de extradición en virtud del tratado de fecha 19 de junio del año 1909, firmado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, quedando como reporte la orden de arresto firmada por la Juez Eugene H. Nickerson, y la nota diplomática de fecha 30 de julio del año dos mil cuatro (2004), habiendo transcurrido más de 12 años, no obstante Estados Unidos sabía que el impetrante residía en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 150, Residencial Belleto, casa 2, Santo Domingo, como reposa en todos sus informes ya que nuestra legislación en su artículo 439, inciso I, plantea un máximo de diez años sobre la prescripción por los delitos y el presente tiene más de doce (12) años; Segundo: Rechazar la solicitud de incautación de bienes realizada por los Estados Unidos de América por improcedente y carecer de base legal; Tercero: Ordenar la libertad inmediata del impetrante el cual se encuentra recluso en la Cárcel Preventiva de Najayo; Cuarto: Que se condene a los Estados Unidos de América al pago de las costas en provecho y beneficio del Lic. Luis Manuel Almonte; y Subsidiariamente, Quinto: Dejar a la soberana apreciación de los jueces que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tomar cualquier decisión que valla en beneficio del impetrante Freddy Ignacio Vélez Rodríguez en la presente solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América”; y el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacional vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez que en el proceso sean identi-

ficados e individualizados como vinculados al delito; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.”; que por su lado, la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: “Primero: en cuanto a la forma, acojáis como bueno y valido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la Extradición del ciudadano dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez al momento de su detención”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo de la presente vista en solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos del ciudadano dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez para ser pronunciado el día 22 de abril del presente año, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación del solicitado en extradición Freddy Ignacio Vélez Rodríguez; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática Número 85 del 30 de junio del año 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un

conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido Tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de

las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Freddy Ignacio Vélez Rodríguez es buscado para ser juzgado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación número CR-93-1165, registrada el 26 de octubre del 1993, responsabilizándolo de varios cargos criminales y cuyo historial de cargos se resume de la manera siguiente: “ 8. El 26 de octubre de 1993, Freddy Ignacio Vélez Rodríguez compareció con su abogado ante el Honorable A. Simon Chrein, un Juez Magistrado de los Estados Unidos, en el Distrito Oriental de Nueva York, renunció a una acusación formal ante un gran jurado y dio su consentimiento

to para que se le acusara en una acusación formal presentada por el Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York. En esa misma fecha, el Fiscal de los Estados Unidos presentó la acusación formal 03-1165-CR contra Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, acusándolo, conforme al Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846, de haber conspirado para distribuir y para poseer, con la intención de distribuir, entre mayo de 1992 y el 12 de mayo de 1993, una sustancia controlada (heroína), en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841(a)(1). La heroína es una sustancia controlada de la Lista I según el Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 812. 9. Las partes pertinentes de las leyes que se citan anteriormente son las siguientes: Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846. Cualquier persona que intente o conspire para cometer cualquier delito definido en este sub-capítulo estará sujeta a las mismas sanciones que las que se estipulan para el delito, la comisión del cual fue el objeto del intento o la conspiración. Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841(a)(1). Salvo cuando lo autorice este sub-capítulo, será ilícito que cualquier persona, a sabiendas e intencionalmente, fabrique, y distribuya o surta, o posea con la intención de fabricar, distribuir o surtir, una sustancia controlada. Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841(b). Salvo cuando se dispone lo contrario en la sección 859, 860 u 861 de este título, cualquier persona que viole la sub-sección (a) de esta sección será sentenciada como sigue: (1) (A) Tratándose de una violación de la sub-sección (a) de esta sección en que esté envuelto... (i) 1 Kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad perceptible de heroína. A tal persona se le sentenciará a un término de encarcelamiento que no podrá ser menos de 10 años ni más de la cadena perpetua y, en caso de que resulte la muerte o una lesión corporal grave del uso de tal sustancia, no será menos de 20 años ni más de la cadena perpetua, una multa que no excederá la suma que resulte mayor entre la suma autorizada de conformidad con las disposiciones del Título 18, o \$4,000,000 en caso de que el acusado sea una persona natural... En la ausencia de

tal condena previa, cualquier sentencia de conformidad con este sub-párrafo impondrá un término de libertad supervisada de por lo menos 5 años además de tal término de encarcelamiento... Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 812. a) Establecimiento. Hay cinco listas establecidas de sustancias controladas, a conocerse como las listas I, II, III, IV y V. Tales listas consistirán inicialmente de las sustancias que figuran en esta sección. Las listas establecidas por esta sección se actualizarán y volverán a publicar semestralmente durante el período de dos años a partir de un año después del 27 de octubre de 1970, y se actualizarán y volverán a publicar anualmente en lo sucesivo. b) Colocación en listas; conclusiones requeridas. Salvo cuando el control sea exigido por obligaciones de los Estados Unidos según un tratado, una convención o un protocolo internacional, vigente el 27 de octubre de 1970, y salvo tratándose de un precursor inmediato, no se podrá colocar una droga u otra sustancia en cualquier lista a menos que se obtengan las conclusiones requeridas para tal lista respecto a tal droga u otra sustancia. Las conclusiones requeridas para cada una de las listas son las siguientes: (1) Lista I. (A) La droga u otra sustancia tiene un potencial alto para el abuso. (B) La droga u otra sustancia no tiene un uso médico actualmente aceptado en el tratamiento en los Estados Unidos. (C) Hay una falta de seguridad aceptada para uso de la droga u otra sustancia bajo supervisión médica. Lista I. (b) A menos que se exceptúe específicamente o a menos que figure en otra lista, cualquiera de los siguientes derivados de opio, sus sales, isómeros, y sales de isómeros, cuando la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros es posible dentro de la designación química específica: (10) Heroína. Cada una de estas leyes había sido debidamente promulgada y se encontraba en vigor en el momento en que se cometieron los delitos y en el momento en que se presentó la acusación formal, y las mismas siguen teniendo plena fuerza y vigor. Una violación de cualquiera de estas leyes constituye un delito mayor conforme a la ley de los Estados Unidos. 10. El período de prescripción para enjuiciar los delitos que se alegan en la acusación formal está regido por el Títu-

lo 18, Código de los Estados Unidos, Sección 3282, el cual dice lo siguiente: Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en la ley, a ninguna persona se le podrá enjuiciar, encausar o castigar por cualquier delito, que no esté sujeto a la pena de muerte, a menos que el gran jurado o el fiscal instituya la acusación formal dentro de los cinco años después de que se haya cometido tal delito. La ley de prescripción exige únicamente que a un sujeto se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que se cometió el o los delitos. Una vez que se haya presentado una acusación formal ante un tribunal de distrito federal, como ocurre con el cargo contra Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, el período de prescripción se suspende y el mismo deja de correr. Esto impide que un delincuente se escape de la justicia simplemente ocultándose y estando prófugo por un período de tiempo prolongado. 11. He examinado exhaustivamente el período de prescripción aplicable, y el enjuiciamiento de los cargos en esta causa no queda impedido por el período de prescripción. Puesto que el período de prescripción aplicable es de cinco años y la acusación formal del fiscal, en la que se alegan violaciones penales que ocurrieron desde mayo de 1992 hasta el 12 de mayo de 1993, se presentó en octubre de 1993, al individuo se le acusó formalmente dentro del período estipulado de cinco años. 12. El 26 de octubre de 1993, ante el Honorable A. Simon Chrein, Juez Magistrado de los Estados Unidos, Freddy Ignacio Vélez Rodríguez se declaró culpable de los cargos contenidos en la acusación formal del fiscal. El 16 de diciembre de 1993, Freddy Ignacio Vélez Rodríguez faltó en comparecer para una conferencia judicial prevista, y, como resultado, el 21 de diciembre de 1993, el Honorable Eugene H. Nickerson, Juez de Distrito de los Estados Unidos, emitió una orden de arresto contra Freddy Ignacio Vélez Rodríguez. 13. Es práctica del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental en Nueva York conservar la acusación formal del fiscal y la orden de arresto originales y archivarlas con los registros del tribunal. Por lo tanto, he obtenido del Secretario del Tribunal copias fieles y correcta de la acusación formal del fiscal y la orden de arresto y las he



acompañado como el Documento de Prueba A y el Documento de Prueba B, respectivamente. 14. En la acusación formal del fiscal, se acusa a Freddy Ignacio Vélez Rodríguez de conspiración para distribuir y para poseer, con la intención de distribuir, una sustancia controlada (heroína). Según la ley de los Estados Unidos, una conspiración es simplemente un acuerdo para violar otras leyes penales, en este caso, las leyes que prohíben la posesión y la distribución de heroína en los Estados Unidos. En otras palabras, según la Ley de los Estados Unidos, el acto de combinarse y acordar con una o más personas para violar la ley de los Estados Unidos es en sí un delito. No es necesario que tal acuerdo sea formal, y el mismo podrá ser simplemente un entendimiento verbal o no verbal. Se considera que una conspiración es una asociación para fines delictivos en la que cada miembro o participante se hace agente o socio de cada uno de los demás miembros. Una persona podrá hacerse miembro de una conspiración sin tener pleno conocimiento de todos los detalles de la estratagema ilícita o de los nombres y las identidades de todos los demás supuestos conspiradores. Si un acusado tiene un entendimiento de la naturaleza ilícita de un plan y, a sabiendas y premeditadamente, se une a ese plan en una oportunidad, es suficiente para condenarlo por conspiración aun cuando no hubiere participado antes y aunque haya jugado apenas un papel menor. 15. Si Freddy Ignacio Vélez Rodríguez se hubiera declarado no culpable a los cargos en la acusación formal del fiscal, entonces, para condenar a Freddy Ignacio Vélez Rodríguez se hubiera declarado no culpable a los cargos en la acusación formal del fiscal, entonces, para condenar a Freddy Ignacio Vélez Rodríguez por el delito mayor que se alega en la acusación formal, los Estados Unidos habría tenido que comprobar en el juicio que él llegó a un acuerdo con una o más personas para lograr un plan común e ilícito, según se alega en la acusación formal del fiscal, y que Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, a sabiendas y premeditadamente, se hizo miembro de tal conspiración. Si embargo, Freddy Ignacio Vélez Rodríguez se declaró culpable de los cargos contenidos en la acusación formal del fiscal el 26 de octubre de 1993, y

reconoció específicamente que él había vendido y distribuido heroína, a sabiendas, después de haber obtenido la heroína de otra persona, exonerando así a los Estados Unidos de la carga de probar el cargo en un juicio. La ley de los Estados Unidos permite que un acusado renuncie a su derecho a un juicio por jurado y se declare culpable de cualquier delito del que se le acusa. La sanción máxima para una violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846, es un término de cadena perpetua y una multa que no deberá exceder de \$4,000.000 y un término de libertad supervisada de no menos de cinco años. 16. Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 1ro. de octubre de 1966. Se le describe como un hombre hispano, con estatura de 5 pies, 5 pulgadas, con peso aproximado de 150 libras, con ojos castaños y cabello negro. A Vélez Rodríguez se le identifica bajo el Número de Identificación de Huellas Digitales 299348TA5, inscrito en el Departamento Federal de Investigación (Federal Bureau of Investigation). Cuando se le arrestó en los Estados Unidos en 1993, tenía en su posesión el pasaporte dominicano No. 0017416. El número de su cédula en la República Dominicana es el 001-1020270-2. Las autoridades policiales han ubicado a Vélez Rodríguez en Gustavo Mejía Ricart #150, Residencia Bellasto, Casa #2, Santo Domingo. Se acompañan, como los Documentos de Prueba C y D, una fotografía de Vélez Rodríguez, tomada en 2001, cuando recibió su número de cédula, y sus huellas digitales, tomadas en la fecha de arresto en los Estados Unidos por conspiración para poseer y distribuir heroína. El Sub-almguacil William Costa, en el caso en cuestión, confirma la identidad de Vélez Rodríguez en la fotografía en el Documento de Prueba C. 17. Aunque Freddy Vélez Rodríguez se ha declarado culpable de los cargos en la acusación formal del fiscal, no se le ha sentenciado para cumplir sentencia alguna con relación a esta causa”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 21 de diciembre del año 1993, el Magistrado Juez de los Estados Unidos, Eugene H. Nickerson, emitió una orden de arresto en contra de

Freddy Ignacio Vélez Rodríguez. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta lo siguiente: “18. El 11 de mayo de 1993, actuando a tenor de una orden de arresto emitida por la Honorable Joan M. Azrack, Juez Magistrado de los Estados Unidos, agentes de la Administración de Control de Drogas (Drug Enforcement Administration DEA) llevaron a cabo un allanamiento en 486 Avenida Onderdonk, apartamento 1-L, Queens, Nueva York (“el local”). En el allanamiento se descubrieron en el local una fotografía de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, su pasaporte y otros de sus documentos personales. Posteriormente, él reconoció que vivía en el local. En el registro también se descubrieron en el local 300 gramos de una sustancia polvorosa y blanca, cuyas pruebas en el campo dieron resultado positivo para heroína, una balanza y documentos que parecían ser libros mayores de ventas de drogas en las que estaban envueltos 19 kilogramos de heroína. La sustancia polvorosa y blanca se analizó químicamente, y se confirmó que se trataba de heroína. Los libros mayores mostraron que Freddy Ignacio Vélez Rodríguez vendió los 19 kilogramos de heroína reflejados en los libros mayores en nombre de una organización y que la organización le pagó con 500 gramos de heroína por sus servicios. 19. Según se ha señalado, el 26 de octubre de 1993, los Estados Unidos presentó la acusación formal del fiscal, y Freddy Ignacio Vélez Rodríguez se declaró culpable de los cargos en esa acusación formal del fiscal, reconociendo que había cometido el delito que se alega en la misma. Él encara una sentencia de 10 años a cadena perpetua. El 16 de diciembre de 1993, Freddy Ignacio Vélez Rodríguez se dio a la fuga, y el 21 de diciembre de 1993, se emitió una orden de arresto contra él. Él huyó a la República Dominicana, en donde se le puede localizar ahora”;

Considerando, que, por otra parte, en la vista efectuada para el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, la barra de su defensa, en primer término solicitó: “Primero: Que se rechace el pedido de extradición rea-

lizado por los Estados Unidos de América en contra del impetrante Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, por improcedente y mal fundado y carente de base legal, ya que el mismo está acusado de violar la Sección 841(A)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América, según caso No. CR 93-1165 en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Nueva York, y encontrándose este prescrito la acción judicial por la negligencia, ya que Estados Unidos sabía que el impetrante había viajado a República Dominicana, donde nunca se ocultó y ellos pudieron en cualquier momento ejercer el derecho de extradición en virtud del tratado de fecha 19 de junio del año 1909, firmado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, quedando como reporte la orden de arresto firmada por la Juez Eugene H. Nickerson, y la nota diplomática de fecha 30 de julio del año dos mil cuatro (2004), habiendo transcurrido más de 12 años, no obstante Estados Unidos sabía que el impetrante residía en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 150, Residencial Belleto, casa 2, Santo Domingo, como reposa en todos sus informe, ya que nuestra legislación en su artículo 439, inciso I, plantea un máximo de diez años sobre la prescripción por los delitos y el presente tiene más de doce (12) años; Segundo: Rechazar la solicitud de incautación de bienes realizada por los Estados Unidos de América por improcedente y carecer de base legal; Tercero: Ordenar la libertad inmediata del impetrante, el cual se encuentra recluido en la Cárcel Preventiva de Najayo; Cuarto: Que se condene a los Estados Unidos de América al pago de las costas en provecho y beneficio del Lic. Luis Manuel Almonte; y Subsidiariamente, Quinto: Dejar a la soberana apreciación de los jueces que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tomar cualquier decisión que vaya en beneficio del impetrante Freddy Ignacio Velez Rodríguez en la presente solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América”; que el ministerio público solicitó en su dictamen: “Primero: Declaréis regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodrí-

guez, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacional vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.”; mientras que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América solicitó a esta Cámara Penal: “Primero: en cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988, así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la Extradición del ciudadano dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez al momento de su detención”;

Considerando, que antes de proceder al análisis del fondo de los motivos que se argumentan en la solicitud de extradición de las au-

toridades penales de los Estados Unidos de América, se impone, ponderar y decidir, con carácter previo, la primera parte de las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de Vélez Rodríguez, en el sentido de que la Corte se pronuncie sobre el argumento de que en relación a los hechos que le imputan al requerido en extradición, la acción judicial “se encuentra prescrita por la negligencia, ya que Estados Unidos sabía que el impetrante había viajado a República Dominicana, donde nunca se ocultó y ellos pudieron ejercer en cualquier momento el derecho de extradición en virtud del tratado de fecha 19 de junio del año 1909”;

Considerando, que en ese sentido, en primer término, es preciso destacar que el Tratado de Extradición suscrito y ratificado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, plantea lo siguiente: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda en extradición”;

Considerando, que, como se observa, el artículo precedentemente transcrito, establece con claridad que la prescripción que debe ser tomada en cuenta al tiempo de valorar la misma, es “con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen”; que en el caso que nos ocupa, es aplicable la prescripción instituida por el Estado requirente, los Estados Unidos de América, toda vez que fue allá donde se cometió el hecho y por ende donde se afectó el orden público;

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina, como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; que la prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es en esencia una garantía del derecho de defensa del procesado;

Considerando, que en materia de derecho de las extradiciones o extradicional existen criterios encontrados en torno a la institución de la prescripción; mientras una opinión postula la aplicación de la ley del Estado requirente, que es nuestro caso, según lo ordenado por el citado tratado de extradición, como se ha dicho; otro criterio sostiene que la actuación debe ser concurrente, en base a las leyes del Estado requirente y del Estado requerido, y, existe un último criterio que propicia la actuación de conformidad a la ley del Estado requerido;

Considerando, que las posiciones anteriormente expuestas obedecen, por razones obvias, a fundamentos distintos y que es preciso analizarlos por la solución que se dará al caso; que, el primer criterio, es decir, el que postula la aplicación de la ley del Estado requirente, basado en el carácter de ayuda y de cooperación que reviste la extradición, parte de la base de que resulta esencial, realizar la pretensión punitiva extranjera con la extensión en el tiempo que su propia legislación concibe, toda vez que sólo el Estado extranjero, hoy requirente, puede apreciar hasta que momento debe ser perseguido un acto ilícito que ha quebrantado su propio orden jurídico y social; que además, es ese mismo Estado o sus nacionales, quienes pueden determinar y decidir en que tiempo su sensibilidad social ha superado el natural trauma causado en esa sociedad por el hecho de la infracción cometida, retomando de ese modo la presunción de olvido y el desinterés por el castigo que sostiene la base de la institución de la prescripción, como se ha dicho;

Considerando, que el segundo criterio, que no es el caso, se vincula con los principios de doble reglamentación, con la conciliación de sus preceptos y con la normativa que regulan las ocasiones y circunstancias en que rigen las pautas del país requirente o la del país requerido en materia de extradición;

Considerando, que en el caso del último de los criterios enunciados, su fundamento dimana de una noción de soberanía asentada sobre los moldes clásicos, cuyo carácter absoluto reclama la primacía de la norma local;

Considerando, que el primer criterio, el cual es el que ordena tomar en cuenta el tratado de extradición suscrito por la República Dominicana y Estados Unidos de América, se exige, entre otros requerimientos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente y, por consiguiente, debe ser integrado a la solicitud de extradición las siguientes documentaciones, a saber: fecha de la comisión del delito, las disposiciones aplicables al hecho de que se trate, las normas aplicables en materia de prescripción, de manera que permitan al país requerido, juzgar “in limine litis” si la acción penal o la pena impuesta, según el caso, subsisten jurídicamente;

Considerando, que tomando como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, tenemos que en los Estados Unidos la ley, en lo que se refiere a la prescripción, exige únicamente que a una persona se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que se cometió el crimen. Una vez que se haya presentado una acusación formal ante un distrito federal, como ocurre en el caso que nos ocupa, el plazo de la prescripción se suspende y el mismo deja de correr. Esto impide que un trasgresor de la ley se escape de la justicia, simplemente ocultándose y estando prófugo por un período de tiempo prolongado; que al examinar la documentación aportada por el Estado requirente, se advierte que el período de prescripción aplicable al caso, ciertamente, no impide el regular enjuiciamiento de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez en los Estados Unidos de América; que esta aseveración se fundamenta en que el plazo de la prescripción está regido por el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3282, que establece, en verdad, una prescripción de cinco años, pero, la acusación del fiscal en la que se alegan violaciones penales que ocurrieron desde mayo de 1992, hasta el 12 de mayo de 1993, se presentó en octubre de 1993 y, por consiguiente, el requirente en extradición Freddy Ignacio Vélez Rodríguez fue acusado formalmente dentro del período estipulado en la ley, que, como se ha dicho es de cinco años;



Considerando, que por todo lo expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, en este aspecto, las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado, a lo cual se le adicionan las violaciones a leyes sobre narcotráfico y lavado de activos, en virtud del convenio suscrito por el Estado Dominicano en Viena en el año 1988;

Considerando, que, además, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate,

en este caso de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que, como se ha dicho, esta Cámara sostiene como principio, que es aplicable en esta materia la norma de la doble incriminación, es decir, que necesariamente el hecho que sirva de fundamento a la solicitud de extradición esté contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición;

Considerando, que en el presente caso, primero, se ha comprobado que Freddy Ignacio Vélez Rodríguez efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado, y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro

país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, con las adiciones introducidas por la Convención de Viena del 1988, suscrita por la República Dominicana, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, y el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada, por lo que es preciso consignar que dicha solicitud se inscribe más bien, dentro de lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, referente al lavado de activos producto de un crimen o delito, y que en nuestro país se encuentra regulado por la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo dis-

pone el artículo 64 de la Ley No. 76-02, y sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Considerando, que, finalmente, la defensa de Vélez Rodríguez solicita la condenación en costas del Estado requirente, pedimento que no sólo resulta improcedente para el caso de la especie, en razón de la solución que se ha dado al mismo, sino que además, como principio, ni el procedimiento de extradición, la ley ni el tratado establecen pauta alguna sobre las costas que se hayan podido generar durante el proceso, salvo aquellos gastos relacionados con la captura, detención, interrogación y transporte del procesado, que corren a cargo del gobierno que haya presentado la solicitud de extradición.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; La Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante;

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por lo establecido en la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Pe-

nal y la Ley No 76-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas; por consiguiente, ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, en cuanto a lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación número CR-93-1165, registrada el 26 de octubre del año 1993 y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Freddy Ignacio Vélez Rodríguez; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Freddy Ignacio Vélez Rodríguez, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2005, No. 56

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Requerido:</b>	José A. Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raúl Reyes Vásquez y Francisco Cadena Moquete.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José A. Trinidad, casado, economista, cédula de identidad y electoral No. 054-0012371-6, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Licdos. Raúl Reyes Vásquez y Francisco Cadena Moquete, expresar que han recibido y aceptado mandato de José A. Trinidad para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José A. Trinidad;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José A. Trinidad, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 50 de fecha 30 de marzo del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Jeffrey A. Goldberg, Asistente de Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. 94-CR-645 (DGT), registrada el 6 de julio de 1994, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra José A. Trinidad, expedida en fecha 4 de abril de 1995 por David G. Trager, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de Huellas Dactilares;
- f) Carta del requerido de fecha 14 de marzo de 1995;
- g) Trascrición de la audiencia del 06 de julio de 1994;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 25 de marzo del 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia del 14 de enero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmen-

te a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José A. Trinidad;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 28 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de José A. Trinidad por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José A. Trinidad, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada el 2 de marzo del 2005, del arresto de José A. Trinidad, fijó para el 18 de marzo del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;



Resulta, que en la audiencia del 18 de marzo del 2005, el abogado del imputado concluyó: “Solicitar reenviar la presente audiencia a los fines de estudiar el expediente y tener contacto en forma personal con el imputado”; a lo que no se opusieron el representante del ministerio público y la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos, al concluir: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: **Primero:** Se acoge la solicitud formulada por los abogados de la defensa del requerido en extradición José A. Trinidad, a lo que no se opuso el ministerio público ni la abogada representante de las autoridades penales de de los Estados Unidos, país requirente; y en consecuencia se reenvía el conocimiento de la vista para el día ocho (8) de abril del año 2005, a la nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir del alcaide de la cárcel pública de Najayo, la presentación del recluso a la vista antes indicada; **Tercero:** Quedan citadas las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 8 de abril, los abogados del requerido en extradición concluyeron: **Primero:** Declarar que no ha lugar y, en consecuencia desestimar, la extradición del ciudadano dominicano José A. Trinidad, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno de la República Dominicana, por las razones siguientes: A. Por no constituir un tipo penalmente sancionado en el Código Penal de la República Dominicana, ni en legislación especial alguna, el hecho que imputan al concluyente las autoridades norteamericanas, lo que es una condición sine qua non para que proceda esa medida, que tiene su fundamento en el principio de legalidad, expresado en la regla: “nullum crimen, nullum delicto sine lege”, acogida por la legislación de todos los países democráticos, circunstancia prevista en: 1) El Tratado de Extradición entre ambos Gobiernos, en su artículo I parte in fine; 2) La Ley de Extradición No. 489 de 1969, cuyo artículo 5, letra b) exige esta condición, aplicable a cualquier persona involu-

crada, como consecuencia del principio de igualdad ante la ley, consagrado por: -La Constitución de la República en su artículo 8, inciso 5; -La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 7; -Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Art. 9; -Código Procesal Penal en su artículo 11 (Principios Fundamentales); -La Convención de Montevideo, en su artículo 1, letra b); B. Porque la acción penal se deriva del hecho imputado por las autoridades de los Estados Unidos de América al señor José A. Trinidad, está prescrita conforme a la legislación dominicana, de acuerdo a los fundamentos siguientes: 1) Los hechos imputados al concluyente se originaron en el año 1989 y se prolongaron hasta el mes de octubre el año 1993, según consta en la declaración jurada que presentó el Asistente del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Este de New York, Estados Unidos de América, es decir, hace más de diez años; 2) El régimen de la prescripción de la acción pública en el caso del señor José A. Trinidad, en su país de origen, es decir, la República Dominicana, es el contemplado en el Código de Procedimiento Criminal vigente en la época en que acaecieron los hechos. Dicha disposición está pautada en el artículo 454 de ese estatuto, cuyo tenor es el siguiente: “La acción pública y la acción civil que resulten de un crimen de tal naturaleza, que apareje pena de muerte o la última pena aflictiva, o de cualquier otro crimen que merezca pena aflictiva o infamante, prescripción después de 10 años cumplidos, a contar desde el día en que se hubiere cometido el crimen si en este intervalo no se ha hecho ningún acto de instrucción ni de persecución. Si en este intervalo se hubiesen hecho actos de instrucción o de persecución no seguidos de sentencia, la acción pública, y la acción civil no prescribirán, sino después de 10 años cumplidos, a contar desde el último acto aún con respecto a las personas que no hubieren sido comprendidas en este acto de instrucción o de persecución”; 3) La aplicación de ese cuerpo legal se fundamenta en el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República; en el artículo 4 del Código Penal de la República Dominicana; así como en el nuevo Código Procesal Penal,

que en sus “Disposiciones Finales” establece lo siguiente: “Vigencia. Este código entrará en vigencia plena veinticuatro meses después de su publicación y se aplicará a todos los casos que se inicien a partir del vencimiento de este plazo”; 4) Por haber transcurrido más de diez años de la comisión de los hechos que se imputan a José A. Trinidad, pues como queda establecido en los documentos del expediente, esos hechos comprendieron el período desde el año 1989 hasta el mes de octubre del año 1993; 5) Por no haberse producido en la República Dominicana por más de diez años, ningún acto de persecución o de instrucción contra el Sr. José A. Trinidad, pues el primer acto de instrucción en su contra que tuvo lugar en la República Dominicana desde el mes de octubre del año 1993 es la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de enero del año 2005, que ordenó su arresto, y no fue sino el día 10 de febrero del mismo año en que fue efectivamente ejecutado, lo que demuestra palmariamente que estos actos intervinieron después de haber transcurrido en este país más de diez años de la comisión de los hechos que se atribuyen al concluyente. 6) Porque es de principio que la acción pública que permanece sin ser ejercida durante cierto tiempo (en el caso de José A. Trinidad, durante más de diez años), se extingue por efecto de la prescripción; 7) Porque en el presente caso, no habiendo mediado dentro del período de más de diez años en la República Dominicana, país de origen de José A. Trinidad, ningún acto de instrucción o de persecución en su contra, en la República Dominicana, existe una condición (la prescripción de la acción), que fulmina para siempre la posibilidad de perseguir penalmente al concluyente por el hecho objeto del procedimiento de extradición en su contra, por encontrarse el caso comprendido en una de las condiciones que impiden acoger el procedimiento tramitado por el Gobierno de los Estados Unidos de América; 8) En virtud del precedente establecido por el Poder Ejecutivo en el Decreto No. 325-03 de fecha 4 de abril del año 2003, anexo (d) del presente escrito, que por causa de prescripción rechazó una solicitud de extradición presentada contra un ciudadano dominicano por autori-

dades competentes del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica; C) No procede, en todo caso, porque la extradición de los dominicanos, nacionalidad que por nacimiento y origen ostenta el señor José A. Trinidad, estaba prohibida por el artículo 4º de la Ley de Extradición de fecha 22 de octubre de 1969, cuando acontecieron los hechos que se imputan al concluyente. Dicho artículo expresa lo siguiente: “La extradición de un enjuiciado y traducido a los Tribunales Dominicanos mediante solicitud de parte agraviada, si el delito que se le imputa estuviere incriminado por la ley dominicana y no estuviera dentro de las excepciones establecidas en el artículo 5 para los extranjeros”.D) Porque la Ley No. 278-98, promulgada en fecha 29 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9992, de fecha 31 de julio de 1998, que permite la extradición de los dominicanos, es posterior a los hechos por los cuales se solicita la extradición de José A. Trinidad, lo que impide aplicarla a su caso, en base al principio de la irretroactividad de la ley, consagrado en los siguientes estatutos: -Artículo 47 de la Constitución de la República, -Artículo 2 del Código Civil; -Artículo 4 del Código Penal de la República Dominicana; -Artículo 11, inciso 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; -Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Art. 9; -Título II, Libro IV, letra i) del Código Procesal Penal, Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que siempre ha aplicado rigurosamente este principio, especial y señaladamente en las decisiones que son desglosadas a continuación: “La ley nueva no puede desconocer ni alterara los derechos reconocidos por otras leyes” (Casación, 2 de noviembre de 1984, B. J. 888, pág. 2845). Jurisprudencia mantenida con todo su fundamento por el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante reciente decisión dictada el 16 de marzo de 2005, en virtud de la cual estatuye: “Considerando, que en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República, las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-júdice o cumpliendo condena”. “Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte a-qua castigó un hecho en vir-

tud de una ley promulgada con posterioridad a su comisión, y aplicó, además, dicha disposición legislativa, retroactivamente, violando de ese modo, el artículo 4 del Código Penal y la Constitución de la República” (Casación, 29 de enero de 1964; B. J. 642, Págs. 113-114). “Que la Cámara a-qua aplicó a los hechos de la causa la ley no. 80 del 18 de noviembre de 1979, que no estaba vigente para el 19 de noviembre del mismo año, época en que se afirma ocurrieron los hechos, pues la ley fue publicada en la Gaceta Oficial No. 9515 del 30 de noviembre de 1979” (Casación, 31 de agosto de 1984, B. J. 885, Págs. 2182, 2189, 2196, 2202). Considerando, que siendo un hecho cierto que los partidos políticos existentes al momento de promulgarse la Ley No. 286-04, cuestionada, se organizaron conforme a la legislación anterior, es decir, la que les permitía la nominación de sus candidatos a cargos electivos a través de sus convenciones internas y de conformidad con las disposiciones y modus operandi previstos en sus estatutos, resulta indudable que al disponer la nueva legislación que las convenciones primarias de los partidos políticos para la selección de las candidaturas en los niveles presidencial, congresional y municipal, se celebrarán de manera conjunta, cuatro meses antes de las elecciones generales, en el mismo proceso que organice la Junta Central Electoral y sus juntas electorales, el mismo día, dentro de las mismas horas, usando los mismos colegios electorales utilizados en las elecciones generales y el padrón correspondiente, en coordinación con los partidos políticos, la referida disposición, como se observa, vulnera no sólo el principio de la no retroactividad de la ley, establecido en el artículo 47 de la Constitución, que también proclama su necesaria consecuencia al precisar que “en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior...”, (Sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de marzo de 2005, Pág. 11).; Segundo: Ordenar la inmediata libertad del señor José A. Trinidad, ejecutable en la sala de esta Corte, tan pronto sea pronunciada la sentencia a intervenir en el presente caso; Tercero: Ordenar a cua-

lesquiera autoridades que tengan bajo su custodia los bienes, objetos y documentos personales incautados al señor José A. Trinidad, la inmediata restitución a dicho señor de los aludidos bienes, con la sola presentación de la copia de la sentencia que intervenga”; y el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José A. Trinidad, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacional vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano José A. Trinidad; Tercero: Que ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; que por su lado, la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano José A. Trinidad, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José A. Trinidad, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir la sección 2024 (b) del Título 7 del Código de los Estados Unidos; Título 18 del Código de los Estados Unidos sección 3551 et esq; y pongáis a disposición del poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales al momento de su detención”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: **Primero:** Se reserva el fallo de la presente vista en solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos del ciudadano dominicano José A. Trinidad para ser pronunciado el 26 de abril del presente año, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación del solicitado en extradición José A. Trinidad; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática Número 50 del 30 de marzo del año 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano José A. Trinidad, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la ex-

tradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, el Código Procesal Penal dominicano, la Ley No. 489 de 1969, sobre Extradición, la Ley No 278-98, del 29 de julio de 1998, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Código Penal dominicano, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y jurisprudencias de este Alto Tribunal;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f)



todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano José A. Trinidad; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que José A. Trinidad es buscado para ser juzgado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación número 94-CR-645 (DGT), registrada el 6 de julio del 1994, responsabilizándolo de varios cargos criminales y cuyo historial de cargos se resume de la manera siguiente: El 6 de julio de 1994, Trinidad compareció ante un juez y renunció debidamente por escrito a su

derecho a la acusación por medio de un auto de acusación. Ese mismo día, el fiscal federal registró en el tribunal la información del delito mayor, acusándole a él de que a sabiendas e intencionalmente utilizar, transferir, adquirir y poseer cupones de alimentos emitidos en conformidad con el Capítulo 51 de el Título 7, del Código de los Estados Unidos, por un valor de \$5,000 o más, de manera contraria a tal capítulo y a las regulaciones emitidas en conformidad con estas, en contravención del Título 7, del Código de los Estados Unidos, en sus Secciones 2024 (b) y del Título 18 del Código de los Estados Unidos, en sus Secciones 3551 et seq. 10. Es la práctica del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York conservar los originales de la información registrada en el tribunal y del Auto de Detención y archivarlos con los documentos del tribunal. Por lo tanto, obtuve del Secretario del Tribunal copias fieles y certificadas de la información registrada en el tribunal y del Auto de Detención y las he anexado a esta Declaración Jurada como los Documentos de Prueba A y B, respectivamente. 11. La porción pertinente del estatuto bajo el cual se le han hecho cargos a Trinidad es como sigue: El Título 7, del Código de los Estados Unidos, Sección 2024 (b). Quienquiera que a sabiendas utilice, transfiera, adquiera, altere o tenga en su posesión cupones, tarjetas de autorización o artefactos de acceso que de alguna forma sean contrarios a este capítulo o a las regulaciones emitidas en conformidad con este capítulo, si tales cupones, tarjetas de autorización o artefactos de acceso son de un valor de \$5,000 o más, serán culpables de un delito mayor y serán multados por una cantidad que no exceda \$250,00 o serán encarcelados por un período que no exceda 20 años, o ambos. 12. Las regulaciones pertinentes son formuladas en el Título 7 del Código de Regulaciones Federales. La Sección 278.2 (a) del título en su parte pertinente reza como sigue: Los cupones pueden ser aceptados por las tiendas de alimentos de venta al por menor, solamente de los representantes autorizados o de los representantes elegibles de la familia, y solamente a cambio de alimentos elegibles. Los cupones no pueden ser aceptados a cambio de efectivo,

salvo cuando se de el vuelto en efectivo en una transacción en la cual los cupones fueron aceptados como pago de alimentos elegibles bajo el párrafo (d) de esta sección. Los préstamos o para cualquier otro uso que no sea para alimentos. Párrafo (d) formula la siguiente prohibición: En ningún momento podrá devolverse efectivo en exceso de 99 centavos en una transacción de cupones de alimentos. Una tienda de alimentos de venta al por menor no puede efectuar una serie de transacciones de cupones la cual tiene como propósito el proveerle al mismo cliente que paga con cupones de alimentos, una cantidad de vuelto en efectivo en exceso de el máximo de 99 centavos de vuelto en efectivo permitida en una transacción. 13. Por encontrar culpable a Trinidad del delito imputado en la información registrada por el fiscal, el fiscal federal tuvo que demostrar que él utilizó o adquirió cupones de alimentos en una forma no autorizada por la ley o por las regulaciones de el “USDA” (US Department of Agriculture) Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que él hizo esto a sabiendas, y que los cupones tenían un valor de \$5,000 o más. 14. Las pruebas del fiscal federal de la violación que Trinidad hizo del Título 7 del Código de los Estados Unidos, en su Sección 2024 (b), se inició con los récords excesivamente desproporcionados de canjeo de cupones de alimentos en comparación a las ventas. Por ejemplo, durante un año en particular, la tienda donde Trinidad trabajaba, tuvo ventas de \$1.5 millón, mientras que el canjeo de cupones de alimentos para ese mismo período de tiempo fue de \$2.5 millones, aproximadamente. Trinidad admitió que como administrador de la tienda, el estuvo involucrado personalmente en recibir ilícitamente cupones de alimentos a cambio de recibir una cantidad descontada en efectivo (típicamente del 5%). Si Trinidad hubiese elegido ejercitar su derecho a un juicio en vez de declararse culpable, el fiscal federal hubiera presentado una amplia variedad de pruebas, inclusive el testimonio de agentes de ejecución de la ley. 15. El 6 de julio de 1994, Trinidad se declaró culpable bajo juramento, ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, de los cargos contenidos en la información

registrada por el fiscal. Es decir, él admitió que él fue el autor de todos los elementos del delito imputados en ese documento. (Una copia oficial del tribunal de la transcripción de esta audiencia ha sido anexada a esta declaración jurada como el Documento de Prueba F.) Después de la conclusión de los procedimientos, a él le fue permitido salir del tribunal bajo su promesa personal de regresar para el dictamen de la sentencia, la cual había sido fijada para el 1 de septiembre de 1994. Trinidad depositó un bono personal de fianza de \$10,000 de garantía, y fue dejado en libertad bajo fianza pendiente al dictamen de la sentencia, con la condición de que sus viajes fueran limitados al Distrito Este y al Distrito del Sur de Nueva York. 16. Los estatutos que contienen los delitos de los cuales se le han hecho acusaciones a Trinidad, y de los cuales él se declaró culpable, estaban debidamente promulgados y en vigencia en la fecha en que se cometieron los delitos, en la fecha en que se registró la información por el fiscal y que Trinidad se declaró culpable, y en la fecha en que Trinidad huyó de los Estados Unidos. Una violación del estatuto citado arriba constituye un delito mayor bajo las leyes de los Estados. Como resultado de su declaración de culpabilidad, Trinidad es sujeto a un término de encarcelamiento de no más de 20 años. Los estatutos citados arriba continúan en vigencia y efecto. 17. Los estatutos de la ley de prescripción aplicables a las contravenciones del Título 7 del Código de los Estados Unidos. La Sección 2024 (b) están incluidos en la Sección 3282 del Título 18, Código de Estados Unidos, que reza como sigue: Salvo como la ley de manera expresa disponga lo contrario, ninguna persona podrá ser procesada, juzgada o sancionada por ningún delito no unible con la pena capital, a menos que el auto de acusación sea encontrado o la información sea instituida dentro de un período de cinco años a partir de la fecha en que dicho delito fue cometido. La ley de descripción solo requiere que al acusado se le hagan los cargos formalmente dentro los siguientes cinco años a partir de la fecha en la cual fue cometido el delito o los delitos. Una vez que se haya registrado la información en un tribunal del distrito federal, como ha sido el caso de este cargo

contra Trinidad, la ley de prescripción cesa de correr y ya no cuenta. La razón para ésto es para evitar que un delincuente se escape de la justicia simplemente al esconderse y permanecer fugitivo por un período de tiempo prolongado.<sup>18</sup> Yo he revisado detenidamente la ley de prescripción aplicable en esta causa. El enjuiciamiento de estos cargos y la ejecución de la sentencia contra Trinidad no se ve impedido por la ley de prescripción. Dado que el estatuto aplicable de la ley de prescripción es cinco años, y la información la cual imputa las contravenciones en lo penal que ocurrieron entre 1989 y 1993 fue registrada en julio de 1994, Trinidad fue acusado formalmente dentro del período prescrito de cinco años. La ley de prescripción no limita el período de tiempo dentro del cual Trinidad puede ser sentenciado a continuación de su declaración de culpabilidad, ni impide la ejecución de la sentencia en este caso. 19. Trinidad es un ciudadano de la República Dominicana, nacido el 2 de febrero de 1958. Se le describe como a un hombre de 5 pies, 8 pulgadas de estatura, de 250 lbs. de peso aproximadamente, de ojos color café claro y de cabello negro. Los récords en el expediente del Departamento de Motores y Vehículos de Nueva York indican que Trinidad tenía una licencia de conducción No. 104528054. El número de su tarjeta de Seguro Social es 120-60-2510. El entró originalmente a los Estados Unidos con una visa B-2, visa No. 44446539604. Trinidad también tiene un pasaporte número 112194LV, el cual fue expedido el 26 de agosto de 1992. 20. Las autoridades de ejecución de la ley creen que Trinidad vive actualmente en la "7 José A. Pérez, La Estrella, Moca, la República Dominicana. Para más información, comuníquese con el "USDA" (United States Department of Agriculture) Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (La Oficina del Inspector General) Agente Especial Evin Hernández al 212-264-8400. Las fotografías y las huellas digitales de Trinidad tomadas en la fecha de su arresto (el 6 de julio de 1994) han sido anexadas como los Documentos de Prueba C y D, respectivamente.<sup>21</sup> A Trinidad no se le ha dictaminado pagar ninguna condena con relación a esta causa. Él permanece fugitivo.”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 4 de abril año 1995, el Magistrado Juez de los Estados Unidos, David G. Trager, emitió una orden de arresto en contra de José A. Trinidad. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta lo siguiente:” Como resultado de el Acta de Cupones de Alimentos de 1964, el “USDA” (United States Department of Agriculture) Departamento de Agricultura de los Estados Unidos administra un programa de cupones de alimentos a nivel nacional. Individuos de familias de ingresos bajos, los cuales reúnen los requisitos de elegibilidad tienen derecho a recibir cupones de alimentos, los cuales pueden ser utilizados en tiendas aprobadas por el “USDA” (United States Department of Agriculture) Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, para adquirir alimentos y artículos para el hogar. Tiendas de venta de comida al por menor que son aprobadas para participar en el programa de cupones de alimentos, reciben una licencia de autorización de Servicio de Alimentos y Nutrición, la cual capacita a los dueños de las tiendas para que canjeen los cupones de alimentos a cambio de alimentos y otros productos aprobados. Los cupones de alimentos pueden ser utilizados solamente para este propósito. De hecho, las regulaciones federales expedidas para el Programa de Cupones de Alimentos prohíben en específico a los propietarios de tiendas de venta al por menor participantes en el Programa, que intercambien cupones de alimentos por efectivo, salvo bajo circunstancias muy limitadas, las cuales no aplican en este caso. 23. En el mes de septiembre de 1993, agentes del “USDA” (United States Department of Agriculture) Departamento de Agricultura de los Estados Unidos descubrieron que un número inusualmente alto de cupones de alimentos había sido canjeado por el ‘Mr. Special Meat Market’, localizado en Brooklyn, Nueva York. El mercado tenía una licencia de autorización de Servicio de Alimentos y Nutrición. Investigación adicional reveló que entre el

mes de diciembre de 1989 y el mes de octubre de 1993, \$6,725,552.00 en cupones de alimentos habían sido canjeados en el mercado, a pesar de que durante el último período, el monto bruto de las ventas de alimentos de las tiendas constituía sólo un pequeño porcentaje de esa figura. Trinidad era el administrador de 'Mr. Special Meat Market', durante ese tiempo. La única explicación razonable para esta diferencia es que Trinidad había intercambiado ilícitamente una gran cantidad de cupones de alimentos por efectivo. En declaraciones hechas a los investigadores, Trinidad admitió que él estaba a cargo de la tienda y que había canjeado cupones de alimentos, ilícitamente. La cantidad de cupones de alimentos reembolsados por los cuales Trinidad fue responsable fueron \$6 millones. 22. Como se indicó más arriba, Trinidad se declaró culpable del delito, previamente a convertirse en un fugitivo. Una transcripción de su audiencia de declaración de culpabilidad ha sido anexada como un Documento de Prueba F. 23. Una revisión del expediente de la causa de Trinidad reveló que en una fecha antes del 1ro. de septiembre de 1994, la fecha de su sentencia había sido fijada de nuevo para el 29 de marzo del 1995. 24. En o hacia el 14 de marzo de 1995, un agente del "USDA" (United States Department of Agriculture) Departamento de Agricultura de los Estados Unidos trató de comunicarse con Trinidad para asegurarse de que iba a comparecer como testigo en un juicio relacionado. Dicho testimonio era requerido según su acuerdo de cooperación con el fiscal federal. Sin embargo, el agente descubrió que el número telefónico de la residencia de Trinidad había sido desconectado, y averiguó luego por parte de los amigos de Trinidad, que él se había fugado recientemente a la República Dominicana. Poco después, las autoridades del gobierno le informaron al abogado de Trinidad, de este acontecimiento. El abogado le suministró al fiscal federal una carta, la cual él había recibido recientemente de Trinidad. La carta y una traducción certificada de la misma, ambas, han sido anexada al presente documento como el documento de prueba E. Estas indican que Trinidad había salido intencionalmente de los Estados Unidos para evitar su sentencia del 29

de marzo de 1995, y todos los demás procedimientos en la causa penal número 94-CR-645 (DGT). 25. El 4 de abril de 1995, el Honorable David G. Trager, Juez de Distrito de los Estados Unidos ordenó que se emitiera un auto para la detención de Trinidad, con fundamento en la intención declarada de Trinidad de no comparecer a ninguno de los trámites del proceso en esta causa en un futuro discernible, y con fundamento a la violación de Trinidad de las restricciones de viaje que le había sido impuesta a él. Una copia certificada de ese auto de detención ha sido anexada como el Documento de Prueba B. El auto de detención permanece vigente y el mismo sigue pendiente para que se lleve a cabo su cumplimiento”;

Considerando, que, por otra parte, en la vista efectuada para el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición de José A. Trinidad, la barra de su defensa, solicitó: “2) El régimen de la prescripción de la acción pública en el caso del señor José A. Trinidad, en su país de origen, es decir, la República Dominicana, es el contemplado en el Código de Procedimiento Criminal vigente en la época en que acaecieron los hechos. Dicha disposición está pautada en el artículo 454 de ese estatuto, cuyo tenor es el siguiente: “La acción pública y la acción civil que resulten de un crimen de tal naturaleza, que apareje pena de muerte o la última pena aflictiva, o de cualquier otro crimen que merezca pena aflictiva o infamante, prescripción después de 10 años cumplidos, a contar desde el día en que se hubiere cometido el crimen si en este intervalo no se ha hecho ningún acto de instrucción ni de persecución. Si en este intervalo se hubiesen hecho actos de instrucción o de persecución no seguidos de sentencia, la acción pública, y la acción civil no prescribirán, sino después de 10 años cumplidos, a contar desde el último acto aún con respecto a las personas que no hubieren sido comprendidas en este acto de instrucción o de persecución”; 3) La aplicación de ese cuerpo legal se fundamenta en el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República; en el artículo 4 del Código Penal de la Re-



pública Dominicana; así como en el nuevo Código Procesal Penal, que en sus “Disposiciones Finales” establece lo siguiente: “Vigencia. Este código entrará en vigencia plena veinticuatro meses después de su publicación y se aplicará a todos los casos que se inicien a partir del vencimiento de este plazo (...). C) No procede, en todo caso, porque la extradición de los dominicanos, nacionalidad que por nacimiento y origen ostenta el señor José A. Trinidad, estaba prohibida por el artículo 4º de la Ley de Extradición de fecha 22 de octubre de 1969, cuando acontecieron los hechos que se imputan al concluyente. Dicho artículo expresa lo siguiente: “La extradición de un enjuiciado y traducido a los Tribunales Dominicanos mediante solicitud de parte agraviada, si el delito que se le imputa estuviere incriminado por la ley dominicana y no estuviera dentro de las excepciones establecidas en el artículo 5 para los extranjeros”.D) Porque la Ley No. 278-98, promulgada en fecha 29 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9992, de fecha 31 de julio de 1998, que permite la extradición de los dominicanos, es posterior a los hechos por los cuales se solicita la extradición de José A. Trinidad, lo que impide aplicarla a su caso, en base al principio de la irretroactividad de la ley, consagrado en los siguientes estatutos: -Artículo 47 de la Constitución de la República, -Artículo 2 del Código Civil; -Artículo 4 del Código Penal de la República Dominicana; -Artículo 11, inciso 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; -Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Art. 9; -Título II, Libro IV, letra i) del Código Procesal Penal, Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que siempre ha aplicado rigurosamente este principio, especial y señaladamente en las decisiones que son desglosadas a continuación: “La ley nueva no puede desconocer ni alterara los derechos reconocidos por otras leyes” (Casación, 2 de noviembre de 1984, B. J. 888, pág. 2845). Jurisprudencia mantenida con todo su fundamento por el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante reciente decisión dictada el 16 de marzo de 2005, en virtud de la cual estatuye: “Considerando, que en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República, las leyes no tienen efecto re-

troactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-júdice o cumpliendo condena”. “Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte a-qua castigó un hecho en virtud de una ley promulgada con posterioridad a su comisión, y aplicó, además, dicha disposición legislativa, retroactivamente, violando de ese modo, el artículo 4 del Código Penal y la Constitución de la República” (Casación, 29 de enero de 1964; B. J. 642, Págs. 113-114). “Que la Cámara a-qua aplicó a los hechos de la causa la ley no. 80 del 18 de noviembre de 1979, que no estaba vigente para el 19 de noviembre del mismo año, época en que se afirma ocurrieron los hechos, pues la ley fue publicada en la Gaceta Oficial No. 9515 del 30 de noviembre de 1979” (Casación, 31 de agosto de 1984, B. J. 885, Págs. 2182, 2189, 2196, 2202). Considerando, que siendo un hecho cierto que los partidos políticos existentes al momento de promulgarse la Ley No. 286-04, cuestionada, se organizaron conforme a la legislación anterior, es decir, la que les permitía la nominación de sus candidatos a cargos electivos a través de sus convenciones internas y de conformidad con las disposiciones y modus operandi previstos en sus estatutos, resulta indudable que al disponer la nueva legislación que las convenciones primarias de los partidos políticos para la selección de las candidaturas en los niveles presidencial, congresional y municipal, se celebrarán de manera conjunta, cuatro meses antes de las elecciones generales, en el mismo proceso que organice la Junta Central Electoral y sus juntas electorales, el mismo día, dentro de las mismas horas, usando los mismos colegios electorales utilizados en las elecciones generales y el padrón correspondiente, en coordinación con los partidos políticos, la referida disposición, como se observa, vulnera no sólo el principio de la no retroactividad de la ley, establecido en el artículo 47 de la Constitución, que también proclama su necesaria consecuencia al precisar que “en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior...”, (Sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de marzo de 2005, Pág. 11)”;

Considerando, que antes de proceder al análisis del fondo de los motivos que se argumentan en la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se impone, ponderar y decidir, con carácter previo, la parte de las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de José A. Trinidad, en el sentido de que la Corte se pronuncie sobre el argumento de que en relación a los hechos que le imputan al requerido en extradición, la acción judicial está prescrita;

Considerando, que en ese sentido, en primer término, es preciso destacar que el Tratado de Extradición suscrito y ratificado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, plantea lo siguiente: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda en extradición”;

Considerando, que, como se observa, el artículo precedentemente transcrito, establece con claridad que la prescripción que debe ser tomada en cuenta al tiempo de valorar la misma, es “con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen”; que en el caso que nos ocupa, es aplicable la prescripción instituida por el Estado requirente, los Estados Unidos de América, toda vez que fue allá donde se cometió el hecho y por ende donde se afectó el orden público;

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina, como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; que la prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es en esencia una garantía del derecho de defensa del procesado;

Considerando, que en materia de derecho de las extradiciones o extradicional, existen criterios encontrados en torno a la institu-

ción de la prescripción; mientras una opinión postula la aplicación de la ley del Estado requirente, que es nuestro caso, según lo ordenado por el citado tratado de extradición, como se ha dicho; otro criterio sostiene que la actuación debe ser concurrente, en base a las leyes del Estado requirente y del Estado requerido, y, existe un último criterio que propicia la actuación de conformidad a la ley del Estado requerido;

Considerando, que las posiciones anteriormente expuestas obedecen, por razones obvias, a fundamentos distintos y que es preciso analizarlos por la solución que se dará al caso; que, el primer criterio, es decir, el que postula la aplicación de la ley del Estado requirente, basado en el carácter de ayuda y de cooperación que reviste la extradición, parte de la base de que resulta esencial, realizar la pretensión punitiva extranjera con la extensión en el tiempo que su propia legislación concibe, toda vez que sólo el Estado extranjero, hoy requirente, puede apreciar hasta qué momento debe ser perseguido un acto ilícito que ha quebrantado su propio orden jurídico y social; que además, es ese mismo Estado o sus nacionales, quienes pueden determinar y decidir en qué tiempo su sensibilidad social ha superado el natural trauma causado en esa sociedad por el hecho de la infracción cometida, retomando de ese modo la presunción de olvido y el desinterés por el castigo que sostiene la base de la institución de la prescripción, como se ha dicho;

Considerando, que el segundo criterio, que no es el caso, se vincula con los principios de doble reglamentación, con la conciliación de sus preceptos y con la normativa que regulan las ocasiones y circunstancias en que rigen las pautas del país requirente o la del país requerido en materia de extradición;

Considerando, que en el caso del último de los criterios enunciados, su fundamento dimana de una noción de soberanía asentada sobre los moldes clásicos, cuyo carácter absoluto reclama la primacía de la norma local;

Considerando, que el primer criterio, el cual es el que ordena tomar en cuenta el tratado de extradición suscrito por la República

Dominicana y Estados Unidos de América, se exige, entre otros requerimientos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente y, por consiguiente, debe ser integrado a la solicitud de extradición las siguientes documentaciones, a saber: fecha de la comisión del delito, las disposiciones aplicables al hecho de que se trate, las normas aplicables en materia de prescripción, de manera que permitan al país requerido, juzgar “in limine litis” si la acción penal o la pena impuesta, según el caso, subsisten jurídicamente;

Considerando, que tomando como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, tenemos que en los Estados Unidos la ley, en lo que se refiere a la prescripción, exige únicamente que a una persona se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que se cometió el crimen. Una vez que se haya presentado una acusación formal ante un distrito federal, como ocurre en el caso que nos ocupa, el plazo de la prescripción se suspende y el mismo deja de correr. Esto impide que un trasgresor de la ley se escape de la justicia, simplemente ocultándose y estando prófugo por un período de tiempo prolongado; que al examinar la documentación aportada por el Estado requirente, se advierte que el período de prescripción aplicable al caso, ciertamente, no impide el regular enjuiciamiento de José A. Trinidad en los Estados Unidos de América; que esta aseveración se fundamenta en que el plazo de la prescripción está regido por el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3282, que establece, en verdad, una prescripción de cinco años, pero, la acusación del fiscal en la que se alegan violaciones penales que ocurrieron desde diciembre de 1989, hasta octubre de 1993, consistentes en redimir ilegalmente cupones de comida a través del mercado Mr Special Meat Market por un valor de US\$6, 725,552.00, hechos admitidos por José A. Trinidad; que por consiguiente, el requerido en extradición José A. Trinidad fue acusado formalmente dentro del período estipulado en la ley, que, como se ha dicho es de cinco

años; que, además, Trinidad se declaró culpable por los hechos imputados, pero luego huyó de los Estados Unidos de América antes de que el tribunal dictara sentencia, la cual estaba fijada para ser leída el 1 de septiembre de 1994;

Considerando, que por todo lo expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, en este aspecto, las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que, por otra parte, la defensa del requerido en extradición José A. Trinidad, plantea: “ (...) Por no constituir un tipo penal sancionado en el Código Penal de la República Dominicana, ni en legislación especial alguna, el hecho que imputan al concluyente las autoridades norteamericanas, lo que es una condición sine qua non para que proceda esa medida, que tiene su fundamento en el principio de legalidad, expresado en la regla “nullum crimen, nullum delicto sine lege”, acogida por la legislación de todos los países democráticos, circunstancia prevista en : 1) El Tratado de extradición entre ambos gobiernos, en su artículo I parte in fine. 2) la ley de Extradición No 489 de 1969, cuyo artículo 5, letra b, exige esta condición, aplicable a cualquiera persona involucrada, como consecuencia del principio de igualdad ante la ley, consagrado por: la Constitución de la República en su artículo 8, inciso 5; la declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 7; Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, art. 9; el Código Procesal Penal en su artículo 11 (Principios Fundamentales); Código Penal de la República Dominicana, en su artículo 4 (...)”;

Considerando, que el principio de la doble punibilidad, también denominado de la doble incriminación, punibilidad recíproca o doble acriminación, es una regla fundamental dentro de los criterios que regulan la cooperación internacional en materia de extradiciones; principio éste que se encuentra íntimamente ligado a otro principio, el de especialidad; que de igual manera, sus nexos

se enlazan dentro del derecho internacional público con la exigencia dentro de un proceso de extradición, de la reciprocidad que nace de los tratados bilaterales o multilaterales suscritos por los estados; que debe resaltarse además, su nexo con el propio derecho interno, en la medida que se relaciona con el derecho constitucional y el derecho penal, tal y como lo alega la defensa, con el axioma “*nulla poena sine lege...*”; que en relación a este particular axioma, a de tomarse en cuenta también, en el sentido de que el fundamento de toda solicitud de extradición, supone, que la infracción se encuentre incriminada como tal, con anterioridad al hecho que da lugar a ésta, lo que implica, por consiguiente, un nexo con el principio de legalidad en materia de infracciones y de las penas que estas aparejen;

Considerando, que, sin embargo, el sostén y razón de ser de la doble punibilidad, radica el que entre los países, sean éstos signatarios o no de tratados, por razones obvias, no poseen uniformidad en las leyes penales de manera general y de manera singular, en los tipos penales incriminados; que más aún, que los hechos alegados tomen las características de delictivos, tanto en el país requirente como en el requerido; que en base estos dos últimos motivos, el juez de un proceso de extradición, debe asumir, en tanto cuanto se le impone revisar la ley extranjera, el papel que le corresponde a un juzgador dentro del ámbito del derecho internacional privado, no sólo interpretarla, sino, aplicarla; que, sin embargo, la doble punibilidad, pretende mantener en gran medida, la existencia de igualdad en los tipos penales en el plano interno de los países, asegurando la libertad de las personas cuando concurren delitos no reconocidos como tales en la legislación del Estado requerido, puesto que, en verdad, no causa ninguna alarma social en este último país, ya que, puede ser un hecho lícito dentro del país de refugio;

Considerando, que, sin embargo, existen posiciones encontradas en la jurisprudencia extranjera sobre el principio de la doble incriminación, así, una corriente postula que debe existir, en sentido estricto, una identidad normativa, si se quiere, en la medida de

que el hecho que se pretende sancionar en el país requirente debe estar tipificado de manera uniforme en ambos ordenamientos; que no obstante, otra corriente, exige una identidad de reacción, o lo que es lo mismo, que a igual conducta, en ambos ordenamientos conlleve una sanción de carácter penal;

Considerando, que esas posiciones encontradas sobre el principio de la doble punibilidad, por múltiples razones, en los sistemas penales existentes en la generalidad de los estados, no necesariamente revisten un carácter de homogeneidad entre los países signatarios de acuerdos internacionales que permitan el proceso de extradición y, por consiguiente, un criterio restrictivo, podría limitar y hasta hacer inoperante la cooperación a los fines de extradición, sobre todo, cuando existan criterios diferenciados sobre determinadas conductas;

Considerando, que por lo expuesto, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, hace suyo el criterio, de que la doble incriminación supone, en primer lugar, el que ante una solicitud de extradición en donde se argumente que no existe identidad entre los tipos penales del país requirente y requerido, se impone en el proceso de interpretación de las normativas nacionales e internacionales que nos regulan, primero, comparar ambas legislaciones y establecer con claridad meridiana, si en la descripción del hecho por parte del país requirente, se puede deducir si el mismo es subsumible con algún tipo penal existente en el ordenamiento penal dominicano y con una pena que permita la entrega; tomando como fundamento, en esos casos, que no se trata de calificar los hechos con acepciones técnico jurídicas de vocablos incluidos en una solicitud que reconoce su origen y fundamentación normativa en un orden jurídico extranjero, sino en atender a las circunstancias fácticas que permitan determinar, cuál ha de ser el encuadre normativo de los hechos a la luz de la legislación penal dominicana; es decir, debe ser establecido en la ponderación de los elementos de juicio sobre este tema en particular, no el de su exacta identidad, su “nomen juris” o tipo penal, si se quiere, sino la esencia del



delito mismo que se alega, o lo que es lo mismo, la conducta criminal desarrollada y, segundo, examinar, interpretar y decidir, de igual forma, lo que impone el tratado de extradición suscrito por República Dominicana y el país requirente, que en el caso de la especie lo es Estados Unidos de América;

Considerando, que al tomar la opción descrita precedentemente, ésta tiene como finalidad, que el acuerdo suscrito como país no sólo responda al concepto de responsabilidad como Estado, sino de garantía, al mismo tiempo, de los derechos del requerido en extradición, no significando, por consiguiente, ningún obstáculo para el desarrollo de la justicia internacional de la cual los poderes públicos nos han hecho signatarios;

Considerando, que igual criterio debe tomarse, cuando se solicita la requisitoria para una medida de coerción, en el sentido de adoptar una presunción positiva y ordenar las medidas cautelares correspondientes, siempre que el Estado requirente exponga los hechos con claridad y debidamente documentados, se invoque cuál es el derecho aplicable y las evidencias o pruebas que justifiquen la solicitud de extradición;

Considerando, que, por todas las razones expuestas, como se ha dicho, esta Cámara sostiene como principio, que es aplicable en esta materia la norma de la doble incriminación, es decir, que necesariamente el hecho que sirva de fundamento a la solicitud de extradición esté contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición;

Considerando, que por todas las razones expuestas en relación al principio de la doble punibilidad, doble incriminación, punibilidad recíproca o doble acriminación, en el caso de la especie, la infracción imputada a José A. Trinidad se encuentra vinculada al canje de cupones de comida por dinero en efectivo, como se ha dicho, infracción esta, a la luz de los criterios asumidos por esta Cá-

mara, no es sólo equiparable con una especie de estafa en contra del Estado, en la medida de que se hizo un uso fraudulento de dichos cupones, sino también, el tratado de extradición suscrito por República Dominicana y Estados Unidos de América, ha previsto dos tipos penales que resultan ser similares como comportamiento criminal y antisocial por el que se encuentra procesado José A. Trinidad, cuando el artículo en su artículo II, numerales 12 y 13, prescriben: “la falsificación o alteración de actos oficiales del gobierno o de autoridad pública, incluyendo los tribunales de justicia, o la expedición o uso fraudulento de los mismos” y el 13 “La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica o en papel, títulos o cupones falsos de la deuda pública, creada por autoridades nacionales, provinciales, territoriales, locales o municipales, billetes de banco u otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de administración del estado. O públicas, y la expedición, circulación o uso fraudulento de cualesquiera de los objetos arriba mencionados”

Considerando, que por otra parte, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva, como se ha dicho; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que, por último, la defensa del requerido en extradición fundamenta su oposición a la extradición de José A. Trinidad, en el principio constitucional de la irretroactividad de la ley;

Considerando, que si bien es cierto, que el principio de la irretroactividad de la ley, como principio consagrado en la Constitución de la República, produce un conflicto de leyes en el tiempo al producirse un cambio en la legislación, en la medida de que una ley nueva, no tendría aplicación, en relación a una ley antigua que ha sido derogada, salvo en aquellos casos en que la persona se encuentre subjúdico o cumpliendo condena, no menos cierto es, que en algunos casos no siempre resulta fácil determinarlo, puesto que los hechos ilícitos a los cuales se aplican y que dan lugar a una infracción, comienzan o terminan en el pasado o si definitivamente están configurados en el pasado, o si por el contrario, tienen su vigencia en el presente; que de igual manera, el asunto se torna más complejo, cuando existen situaciones de hecho de tal naturaleza, que, aún teniendo su origen en el pasado en lo concerniente a su formación, se extienden y se manifiestan después de la ley; que sin embargo, en el caso que nos ocupa, el principio de la irretroactividad de la ley no tiene aplicabilidad, en la medida que la normativa que ampara esta solicitud de extradición lo es el tratado de extradición del año 1909, ratificado en el año 1910 tal y como se comprueba por el apoderamiento que hizo en su momento el Magistrado Procurador General de la República, mediante comunicación del 14 de enero del año que discurre, marcada con el número 00610 y no la Ley No. 489 del 22 de octubre de 1969, sobre Extradición ni la Ley No 278-98, del 31 de julio de 1998, que permite la extradición de los dominicanos, alegada por la defensa del requerido en extradición; que por consiguiente, el alegato de irretroactividad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, además, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen ca-

pacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de José A. Trinidad; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, primero, se ha comprobado que José A. Trinidad efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado, y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando que, además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los

individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de José A. Trinidad, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes de José A. Trinidad, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; el Código Procesal Penal; así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante;

### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José A. Trinidad, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

**Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por lo establecido en la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América y el Código Procesal Penal; que por consiguiente, ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de José A. Trinidad, en cuanto a lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación número 94-CR-645 (DGT), registrada el 6 de julio del año 1994 y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición José A. Trinidad; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José A. Trinidad, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DEL 2005, No. 57

**Materia:** Extradición.

**Requerido:** Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz, mayor de edad, casado, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0005528-8, domiciliado y residente en la calle República de Argentina, Residencial Newpol, Apto. 4-D, del sector La Española, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José

Díaz, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 166 de fecha 24 de octubre del 2000 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la Nota Diplomática No. 191 de fecha 22 de diciembre del 2000 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por David Fritchey, Fiscal Asistente de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Pennsylvania;
- b) Acta de Acusación No. 91-00487, registrada el 18 de mayo del 1992, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania;
- c) Orden de Arresto contra Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz, expedida en fecha 8 de junio del 1999 por el Honorable Juez Edmund V. Ludwig, de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de huellas dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 18 de diciembre del 2000 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 14 de enero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados



Unidos de América contra el ciudadano dominicano Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 11 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresó y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del Sr. Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz, el día 7 de abril del año en curso; que el día 11 de abril, aún sin haber fijado la fecha de audiencia para

conocer de la vista sobre la presente solicitud de extradición, dicha Cámara Penal fue notificada de la decisión del requerido en extradición Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, al decidir volver a los Estados Unidos de América para aclarar su situación legal;

Considerando, que Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Orden de Arresto contra Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz, expedida en fecha 8 de junio de 1999 por el Honorable Juez Edmund V. Ludwig, de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania, así como la correspondiente Acta de Acusación No. 91-00487, registrada el 18 de mayo de 1992, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Pennsylvania; bajo los cargos de confabulación por poseer cocaína con la intención de distribuirla para fabricar base de cocaína;

Considerando, que el requerido en extradición, tal y como se expresa anteriormente, el 4 de abril del año que discurre, 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los

Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

**Falla:**

**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Mayobanex de Jesús Adames (a) Martín Veloz y/o José Díaz, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DEL 2005, No. 58

**Materia:** Extradición.  
**Requerido:** Geraldo Sánchez Fortuna.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Geraldo Sánchez Fortuna, mayor de edad, casado, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-0053429-6, domiciliado y residente en la calle Moisés No. 5, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Geraldo Sánchez Fortuna;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Geraldo Sánchez Fortuna, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 226 del 18 de octubre del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Dan Schorr, Fiscal Auxiliar de la Oficina del Fiscal del Condado de Westchester;
- b) Copia certificada del Acta de Acusación No.03-0958, registrada el 17 de diciembre de 2003, en el Tribunal de Condado del Estado de Nueva York, Condado de Westchester;
- c) Copia certificada de la orden de arresto contra Geraldo Sánchez Fortuna;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada el 6 de septiembre del 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 3 de diciembre del 2004, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulara el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Geraldo Sánchez Fortuna;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 11 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Geraldo Sánchez por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segun-**

**do:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Geraldo Sánchez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República, mediante su oficio No. 5248 del 18 de abril del presente año 2005, del arresto y al mismo tiempo, de la decisión del requerido en extradición Geraldo Sánchez de volver voluntariamente hacia los Estados Unidos de América de forma de esclarecer su situación judicial;

Considerando, que Geraldo Sánchez Fortuna, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Acta de Acusación No.03-0958, registrada el 17 de diciembre de 2003, en el Tribunal de Condado del Estado de Nueva York, Condado de Westchester, así como la correspondiente copia certificada de la orden de arresto en su contra, bajo los cargos de agresión, robo y tentativa de homicidio en perjuicio de Dunia Chávez;

Considerando, que el requerido en extradición, tal y como se expresa anteriormente, el 13 de abril del año que discurre 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte, notario público de los del nú-

mero del Distrito Nacional, anexa en el expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo del 23 de junio de 1993;

#### **Falla:**

**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Geraldo Sánchez Fortuna, formulada por los Estados Unidos de América, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo definitivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 10 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Junior Urbáez Méndez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Urbáez Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0719851-7, domiciliado y residente en la calle Peatón 5 No. 34 barrio Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2002 a requerimiento de Junior Urbáez Méndez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de julio de 1997 fue sometido a la acción de la justicia Junior Urbáez Méndez, imputado de asesinato en perjuicio de Milagros Labibe Férez Nazar; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa de fecha 1ro. de febrero de 1999, enviando al procesado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 18 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de septiembre del 2002, y su dispositivo reza

como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Roberto Antonio Mateo y el Dr. Luis Roberto Remigio, en representación del nombrado Junior Urbáez Méndez, en fecha 20 de julio del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 234 de fecha 18 de julio del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al señor Junior Urbáez Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, soltero, estudiante, residente en la calle Peatón Tineo No. 34 sector Pueblo Nuevo Los Alcarrizos, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 382 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36; en perjuicio del quien en vida respondía al nombre de Milagros Labibe Fériz Nazar; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por los señores Altagracia Labibe Fériz, Rafael Antonio Álvarez, Martín de Jesús Álvarez, Rosa María Fériz, Manuel de Jesús Fériz y Martha Concepción del Corazón de Jesús Álvarez Fériz, en contra del señor Junior Urbáez Méndez, se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se condena al señor Junior Urbáez Méndez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por éstos; **Tercero:** Se condena al señor Junior Urbáez Méndez, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, los Dres. Francisco Antonio Taveras y Nefthalí Pérez Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Junior Urbáez Méndez a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación de los

artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Junior Urbáez Méndez al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. David A. Pérez Taveras y Francisco Taveras Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes y el estudio del expediente ha quedado establecido que el nombrado Junior Urbáez Méndez, es responsable del crimen de asesinato y robo, ya que aprovechando que la señora Milagros Labibe Férez Nazar, vivía sola en su residencia, éste planeó entrar con la finalidad de robarle y darle muerte, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; b) Que por el estudio de los documentos o piezas del expediente, y las declaraciones vertidas en audiencias, en el sentido de que ciertamente el acusado es la persona que le dio muerte a la señora Milagros Labibe Férez Nazar, ya que el acusado admite en todo momento, ser el que terminó con la vida de la hoy occisa, golpeándola con un jarrón de barro y apuñalándola en la espalda, lo que es confirmado con el análisis forense practicado a los utensilios u objetos ocupados en el allanamiento, hoy cuerpo del delito,

especificados de la manera siguiente: una jarra y un tarro con manchas, con el resultado de que en los objetos analizados se detectó la presencia de sangre; c) Que los hechos expuestos son suficientes para que sea establecida la responsabilidad del acusado, ya que lo admite en sus propias declaraciones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Junior Urbáez Méndez, el crimen de asesinato, robo y porte ilegal de arma, en perjuicio de Milagros Labibe Férez Nazar, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, así como 50 y 56 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con la pena mayor de treinta (30) años de reclusión, por lo que al modificar la sentencia de primer grado, y condenarlo a veinte (20) años reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Junior Urbáez Méndez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Junior Urbáez Méndez, en su condición de imputado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Pérez Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rigoberto Pérez Díaz y Freddy A. González Reynoso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Pérez Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8605 serie 82, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 58 parte atrás, del sector de Sabana Pérdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rigoberto Pérez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio del 2003 a requerimiento de José Ramón Pérez Rosario, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de diciembre del 2004, suscrito por sus abogados Licdos. Rigoberto Pérez Díaz y Freddy A. González Reynoso, quienes invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre del 2000 María Josefa Peguero Lachapel se querelló contra José Ramón Pérez Rosario, imputándolo de violación sexual en perjuicio de su hija menor H. B. P.; b) que sometido el procesado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 29 de junio del 2001 enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 13 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de junio del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alejandro Alcántara Fidel y Dionisio Modesto Caro, a nombre y representación de José Ramón Pérez Rosario, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 1816-02, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado José Ramón Pérez Rosario, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la hija menor de la señora María Josefa Peguero Lachapel; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado José Ramón Pérez Rosario, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado José Ramón Pérez Rosario, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de la menor H. B. B. P., y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado José Ramón Pérez Rosario, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, se basó simplemente en un certificado médico que dice que la menor presenta desgarro antiguo, pero el examen debió ser más profundo, auxiliándose de peritos que pudieran determinar de cuándo son los desgarros, conteniendo además exámenes de sangre, semen, sudor, es decir un examen de serología; en consecuencia, las pruebas en las que se basó la corte fueron vagas”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo de los estudios médicos realizados a la menor de edad, de las declaraciones de la querellante, madre de ésta, sino también de las ofrecidas por la esposa del acusado y de la propia menor agraviada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, lo siguiente: “a) Que al ser evaluada por la Licda. Raquel Almánzar, médico sexóloga de la sección de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, la menor agraviada, hija de la señora María Josefa Peguero Lachapel, relató y describió a la misma, la forma en que el procesado José Ramón Pérez Rosario, la violó sexualmente, en presencia de su hermano de tres años de edad; aduciendo que se trataba de lo que denominó un “ungimiento”, que debía darle, a modo de sanación, en su supuesta calidad de pastor o ministro de una iglesia; b) Que igualmente, al ser interrogada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, tribunal con competencia para tales fines, conforme informe anexo al presente expediente de fecha 25 de mayo del 2001, la menor en cuestión, corroboró las declaraciones antes descritas; c) Que en interés de esclarecer los hechos, el instructor requirió la comparecencia de la señora Ofelia Felipe de Pérez, esposa del procesado José Ramón Pérez Rosario, declaraciones que igualmente fueron leídas ante este plenario, quien declaró recordar que el pasado 25 de noviembre del 2000, la menor estuvo por espacio de cuarenta minutos hablando con su esposo, cosa que encontró extraña, pero que no cuestionó; que sobre esta acusación su esposo no le ha comentado nada, salvo pedirle disculpas, perdón; y que es ella realmente



la pastora de la iglesia, no su esposo como se ha dejado entrever; d) Que por las evidencias físicas que la menor presentó, contenidas en el informe médico, por lo relatado por ésta ante las instituciones en que ha sido examinada y ante la jurisdicción con competencia para tales fines, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, así como por las declaraciones dadas por el procesado José Ramón Pérez Rosario, aun cuando negó la comisión de violencia sexual, imputada al mismo; e) Que en síntesis, los elementos de prueba aportados en el caso de la especie, revisten el carácter de suficientes y serios, capaces de destruir en contra del acusado José Ramón Pérez Rosario, la presunción de inocencia en su favor”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer la culpabilidad del acusado recurrente, sin incurrir en las faltas y violaciones alegadas por éste en el medio propuesto, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; en consecuencia, procede rechazar dichos alegatos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Pérez Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Ortega García (a) Cuba.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Ortega García (a) Cuba, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 94674 serie 26, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 19 del sector de Villa Pereira del municipio y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís el 16 de abril del 2002 a requerimiento de Alberto Ortega García (a) Cuba, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 309 y 331 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto del 2000 Antonio de la Cruz se querelló contra Alberto Ortega García (a) Cuba, imputándole de haberlo golpeado y herido y haber intentado violar sexualmente a la menor R. B. E.; b) que al ser sometido el imputado a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 16 de noviembre del 2000 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictando su fallo el 8 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia recurrida; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril del 2002, y

su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Alberto Ortega García, de fecha 13 de marzo del año 2001, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana de fecha 8 de marzo del 2001, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación; **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Alberto Ortega García, del crimen de tentativa de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la nombrada Rosaurý Belén Encarnación, así como de los delitos de golpes y heridas voluntarios y porte y tenencia ilegal de arma blanca previsto y sancionados por los artículos 309 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del nombrado Antonio de la Cruz; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Alberto Ortega García, al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara culpable al nombrado Alberto Ortega García (a) Cuba, de violación a los artículos 309, 2 y 331 del Código Penal en perjuicio de Antonio de la Cruz y Rosaurý Belén Encarnación; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Alberto Ortega García (a) Cuba, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, haciendo suyas las motivaciones en dicha sentencia, las

cuales establecen lo siguiente: “a) Que el acusado Alberto Ortega García niega los hechos que se le imputan, alegando que lo están confundiendo con otra persona, pero resulta que éste ha sido identificado por el querellante Antonio de la Cruz, tanto en este plenario como en la jurisdicción de instrucción, y por la menor R. B. E., según consta en sus declaraciones dadas ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de este distrito judicial; b) Que el hecho de que el acusado Alberto Ortega García le haya puesto un cuchillo en el cuello a la menor R. B. E. y le haya bajado los pantalones, mientras el sacaba su pene y empezaba a penetrarla, constituye un principio de ejecución del crimen de violación sexual; que el hecho de que no pudiera consumar su hecho porque el querellante le fue encima en ese momento, revela la ausencia de un desistimiento voluntario por parte de éste; que las circunstancias expuestas comprueban que la intención del nombrado Alberto Ortega García era de violar sexualmente a R. B. E., por lo que en el presente caso se encuentran reunidos todos los elementos que tipifican la tentativa del crimen de violación, según lo estipulan los artículos 2 y 331 del Código Penal; c) Que además de lo anterior, el acusado Alberto Ortega García le produjo golpes y heridas en diversas partes del cuerpo al nombrado Antonio de la Cruz, lesiones éstas curables en un tiempo no menor de 180 días ni mayor de 190 días, según certificado médico legal expedido por el médico legista de este distrito judicial de La Romana, en fecha 11 de agosto del 2000; d) Que los hechos y circunstancias así establecidas, constituyen a cargo del acusado Alberto Ortega García, el crimen de violación sexual, en perjuicio de R. B. E. y el delito de golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma, previstos y sancionados por los artículos 2, 309 y 331 (modificados por la Ley No. 24-97) del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Alberto Ortega García (a) Cuba, los crímenes de tenta-

tiva de violación sexual, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma, previstos y sancionados por los artículos 2, 309 y 331 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con la pena máxima de reclusión mayor de diez (10) a quince (15) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente, a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Ortega García (a) Cuba, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 460121 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Encantados bloque 8-MB del sector Jardines del Norte de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Iris Rodríguez, en representación de los Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Ángel Moreta, a nombre y representación de Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Ángel Moreta, en representación de Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de junio de 1999 Nicol Santiago de Ortiz se querelló contra Héctor Cruz Rodríguez (a) Luisito, imputándolo de homicidio en perjuicio de su esposo, Kennedy Ramón Ortiz Paulino; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 11 de agosto de 1999 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus



atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de junio del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Manuel de la Rosa Genao, en representación de Héctor Luis Cruz Rodríguez, en fecha 1ro. de noviembre del 2001; b) el Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación de su titular, en fecha 31 de octubre del 2001; c) el Lic. Julio Santamaría, quien actúa en nombre y representación de la señora Nicol Santiago Vda. Ortiz, por sí y por los menores Jeankaury, Martha Natalia y Axel Ortiz Santiago; y d) por Martina Paulino Martínez, parte civil constituida, el 6 de noviembre del 2001; todos en contra de la sentencia No. 490 del 30 de octubre del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada por el juez de instrucción de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, una vez que ninguna de las dos causas que agravan el homicidio han sido establecidas en el plenario; **Segundo:** Se libra acta al ministerio público y a la parte civil constituida, en el sentido de que apelaron la sentencia incidental, en la cual se decidió escuchar como simple informante al testigo Mario Melvin Santos Tolentino; **Tercero:** Se libra acta a la parte civil de que Mario Melvin Santos manifestó al tribunal que se abstenía de declarar, porque no iba a ser escuchado como testigo sino como informante; **Cuarto:** En cuanto a las conclusiones formuladas por los abogados de la defensa de Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, para que fuesen acogidas las excusas previstas

en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, se rechazan, ya que no han sido establecidas como hechos constantes, la existencia de los elementos constitutivos de la excusa legal, lo que imposibilita que sea aplicada la pena prevista en el artículo 326 del Código Penal Dominicano; **Quinto:** Se declara a Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 460121, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Encantados bloque 8 del sector Los Jardines del Norte Distrito Nacional, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kennedy Ramón Ortiz Paulino; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por la señora Nicol Santiago Vda. Ortiz, en su calidad de esposa; Martina Paulino, en su calidad de madre, y Martha Violeta Ortiz, Milagros Ortiz y Rosa Ortiz, en calidad de hermanas, en contra del imputado Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, por intermedio de los Dres. Julio A. Santamaría Cesa, Augusto Robert Castro, Julio A. Santana Peña, Víctor José Herrera y José Luis Peña Peña, en representación de Nicol Santiago, madre de los menores, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al imputado Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, al pago de una indemnización consistente en: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Nicol Santiago, en calidad de esposa; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Martina Paulino, en calidad de madre; ambas como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éstas, por la muerte de Kennedy Ramón Ortiz Paulino; c) Se rechaza, en cuanto a Martha Violeta Ortiz, Milagros Ortiz y Rosa Ortiz, por no haber demostrado en el plenario, como era su deber, la dependencia económica que exis-

tía entre el occiso y las mismas; d) Se condena al imputado Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, al pago de los intereses legales a favor y provecho de la parte civil a partir de la presente sentencia; **Octavo:** Se pronuncia el defecto en virtud de lo establecido en el artículo 149 del Código Penal Dominicano, contra la parte civil, incoada por Sonia Guevara y el menor Kennedy Gregorio Ortiz, por intermedio del Dr. Huascar Tejeda (hijo), por falta de concluir; **Noveno:** Se condena a Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Julio A. Santa María Cesa, Augusto Robert Castro, Julio A. Santana Peña, Víctor José Herrera y José Luis Peña Peña, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al imputado Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Julio Santamaría, José Santana Peña, Víctor Juan Herrera y Augusto Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Héctor Luis Rodríguez (a) Luisito, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, alega en el memorial de casación, los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente alega en sus tres medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la sentencia ahora impugnada fue dictada en dispositivo, sin exposición de los motivos en que se fundamenta; que la Corte a-qua,

no hizo un estudio adecuado del caso, ni motivó ni consideró los medios en que se basó para fallar como lo hizo; que no tomó en cuenta el pedimento sobre la excusa legal de la provocación; por otra parte, que dicha corte omitió exponer la relación de los hechos y circunstancias que se desprenden de la instrucción del fondo del proceso; y, por último, no fueron debidamente sopesadas las declaraciones de testigos e informantes”;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por el recurrente, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que reposa en el expediente el acta médico legal, debidamente firmada por el Dr. Juan Arroyo, médico legista del Distrito Nacional y la Dra. Delia Martínez, abogada ayudante del Procurador Fiscal, la cual le fue practicada al occiso Kennedy Ramón Ortiz Paulino, quienes indican que la causa de la muerte fue herida de bala con entrada en región temporal izquierda y salida en región parietal derecha, siendo la manera jurídica de la muerte homicidio, por lo que la teoría de forcejeo queda descartada; b) Que por los documentos depositados en el expediente y por las declaraciones de las partes, esta corte ha podido establecer que los hechos puestos a cargo del procesado Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, constituyen el tipo penal del crimen de homicidio voluntario, a saber: a) la víctima, preexistencia de la vida humana destruida; b) un acto voluntario y positivo, de naturaleza a ocasionar la muerte, demostrado por las heridas inferidas por el procesado; c) que la intención, la voluntad de matar a una persona, comprobada por las circunstancias en que ocurrieron los hechos; c) Que por los hechos y circunstancias que tipifican el presente caso, se configura a cargo del acusado Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kennedy Ramón Ortiz Paulino, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana”;

Considerando, que en base a la condición de procesado del recurrente, de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Kennedy Ramón Ortiz Paulino, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al fallar como lo hizo y condenar al imputado recurrente, Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley, y por lo tanto, procede desestimar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis Cruz Rodríguez (a) Luisito, contra la sentencia en atribuciones criminales dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Trinidad Tirado y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ana Rosa Felipe Tusén.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Trinidad Tirado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0024603-3, domiciliado y residente en el Apto. 3 de la calle D No. 12 del sector SAVICA de la ciudad de La Romana, Marcia Adalgisa Trinidad Tirado, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 026-0078308-4, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, y Melania Quezada, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio del 2003 a requerimiento de la Dra. Ana Rosa Felipe Tusén, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Ana Rosa Felipe Tusén en representación de los recurrentes Ramón Trinidad Tirado y Marcia Adalgisa Trinidad Tirado, en el cual se invocan los argumentos que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de junio del 2002 fueron sometidos a la justicia los nombrados Ramón Trinidad Tirado, Marcia Adalgisa Trinidad Tirado y Melania Quezada, imputados de asociación de malhechores y violación sexual en perjuicio de una menor de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción para realizar la sumaria correspondiente, dictó el 1ro. de agosto del 2002 una providencia calificativa enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de La Romana fue solicitada la libertad provisional bajo fianza de los inculpados, y la misma fue otorgada mediante resolución del 7 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida; d) que no conforme con este fallo, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de julio del 2003, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 12 de mayo del 2003, por la Dra. Santa Julia Castro Mercedes, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta corte de apelación, y por el señor Rafael Gómez Puello, contra la sentencia de fecha 7 de mayo del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho dentro los plazos y demás formalidades legales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se fija en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) el monto de la fianza que deberá prestar la persona de la impetrante Marcia Adalgisa Trinidad Tirado, y en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) el nombrado Ramón Trinidad Tirado, en forma de garantía para así poder obtener su libertad, mientras dure el proceso de la causa; **Segundo:** Se ordena la comunicación de la presente decisión a la Magistrada Procuradora Fiscal para los fines legales correspondientes; **Terce-ro:** Ordena que los impetrantes quedan obligados a presentarse a todos los llamados de la justicia y para la ejecución de la sentencia, si fuere requerido y les queda prohibido abandonar el país mientras duren los efectos de la presente fianza’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia de fecha 7 de mayo del 2003, dictada en sus atribuciones administrativas, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que otorgó la libertad provisional bajo fianza, a los impetrantes, Marcia Adalgisa Trinidad Tirado (a) Isa y Ramón Trinidad Tirado (a) Rafo, por ser violatorio a nuestro ordenamiento procesal; **TERCERO:** Orde-



na la comunicación de la presente decisión al Magistrado Procurador General por ante esta corte y las demás partes”;

**En cuanto al recurso de Melania Quezada, inculpada:**

Considerando, que la procesada Melania Quezada en su indicada calidad, no figuró como parte en la sentencia de primer grado, por lo que ella no tenía ningún interés ni calidad para recurrir en casación esa decisión y, por lo tanto, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Ramón Trinidad Tirado y Marcia Adalgisa Trinidad Tirado, inculpados:**

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por la Dra. Ana Rosa Felipe Tusén depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre del 2003, los recurrentes solicitan la casación de la sentencia administrativa dictada por la corte, mediante la cual revocó la decisión de otorgamiento de libertad provisional bajo fianza de fecha 7 de mayo del 2003 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por entender que existían razones para que los procesados no estuvieran en prisión, haciendo mención del artículo 8, inciso de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles, Políticos y Económicos, pero;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) que derogó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que en materia criminal, el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que otorgarla es facultativo de los jueces que conocen la solicitud, siempre y cuando existan razones poderosas que justifiquen su concesión;

Considerando, que la sentencia o resolución que otorgue o deniegue una libertad provisional bajo fianza sólo es susceptible de ser recurrida en casación cuando en la misma se haya incurrido en una violación de la ley, lo que no sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Melania Quezada, contra la decisión, en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictada el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Trinidad Tirado y Marcia Adalgisa Trinidad Tirado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida; **Quinto:** Ordena la devolución de las piezas originales del presente expediente, mediante la vía señalada, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Sagrario Carolina García Valette y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Dévora Ureña.
<b>Interviniente:</b>	Raquel Aracelis Carrión Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos González, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sagrario Carolina García Valette, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1127490-8, domiciliada y residente en la calle 17 No. 3 del sector El Brisal del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable, y José Flores Veras, persona civilmente responsable reconventionalmente, y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos González, por sí y por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte interviniente, Raquel Aracelis Carrión Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. Rafael Dévora Ureña actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistas las conclusiones de la parte interviniente depositada en la audiencia celebrada por esta Cámara Penal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 102, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos inferidos del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia los siguientes: a) que en esta ciudad de Santo Domingo, Sagrario Carolina García Valette, conduciendo un vehículo propiedad de José Flores Veras y asegurado con Universal América, C. por A. (hoy Seguros Popular), estropeó a Roberto

Andrés Benzo Pérez causándole golpes y heridas mortales; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 4 de julio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud del recurso de apelación interpuesto por todas las partes que intervinieron en ese primer grado, intervino el fallo dictado por Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Sagrario Carolina García Valette y José Flores Veras, representados por sus abogados Lic. Rafael Dévora Ureña y el Dr. Emilio Garden Lendor, en contra de la sentencia No. 224-2003, de fecha 4 de julio del 2003, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, por no estar conforme con la misma; b) María Alicia Benzo Pérez, Enrique Federico Pérez Carrión y Raquel Aracelis Carrión Pérez, representados por el Dr. Carlos González, en contra de la sentencia No. 224-2003 de fecha 4 de julio del 2003, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, por no estar conforme con el párrafo segundo letra b de la referida sentencia, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo de sentencia dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a la prevenida Sagrario Carolina García Valette de haber violado los artículos 102, literal a; numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y el 49, numeral 1, modificado por la Ley 114-99; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y dos (2) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, las constituciones en parte civiles hechas por María Alicia Carrión Pérez, en su calidad de hermana del occiso, Raquel Aracelis Carrión Fernández y Enrique Federico Pérez Carrión, en sus calidades de tío y tutores del occiso Roberto Andrés Benzo Pérez y tutores de la menor Paula Alexandra Benzo Pérez, hermana del occiso, en contra de Sagrario Carolina García Valette, persona civilmente

responsable por su hecho personal y como propietaria del vehículo que conducía; de José Flores Veras, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros y de la compañía Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Carlos González, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma: a) se condena a Sagrario Carolina García Valette y José Flores Veras, en sus calidades indicadas al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Raquel Aracelis Carrión Fernández, en su calidad de tutora legal y abuela de quien en vida respondía al nombre de Roberto Andrés Benzo Pérez; como justa reparación por los daños morales por la pena y dolor que le causó la muerte del occiso; b) se rechazan las constituciones en parte civiles hechas por María Alicia Benzo Pérez y Paula Alexandra Benzo Pérez, esta última representada por los señores Enrique Pérez Carrión y Raquel Aracelis Carrión Fernández, en sus calidades de hermana del occiso Roberto Andrés Benzo Pérez; así como la constitución hecha por Enrique Federico Pérez Carrión, en su calidad de tío, por no haber demostrado la dependencia económica y moral frente al occiso y en cuanto al señor Enrique Federico Pérez Carrión, por falta de calidad, ya que el mismo solo formaba parte del consejo familia, y no era tutor, ni protutor del occiso, ni mucho menos dependiente del mismo; **Tercero:** Se condena a Sagrario Carolina García Valette y José Flores Veras, al pago de los intereses legales de la suma acordada como reparación del daño y perjuicio, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el siniestro; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Se condena a Sagrario Carolina García Valette y José Flores Veras, al pago de las costas civiles del procedimiento,

ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Carlos González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se confirman en todas sus partes la sentencia No. 224-2003, de fecha 4 de julio del 2003, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por ser justa y reposar sobre base legal";

**En cuanto al recurso de  
Sagrario Carolina García Valette:**

Considerando, que de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación a no ser que se encuentren en prisión o en libertad provisional bajo fianza, lo que sería certificado por el ministerio público, y puesto que la prevenida ha sido condenada a seis (6) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$,2,000.00) de multa, y no se encuentra en ninguna de las situaciones arriba indicadas procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de José Flores Veras y Universal  
América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes no han depositado ningún memorial de los agravios que a su entender anularían la sentencia;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la parte civil, la persona civilmente responsable y las compañías aseguradoras, por extensión, tienen la obligación, a pena de nulidad, de depositar un memorial que contenga los medios de casación si no lo han desarrollado al iniciar su recurso, por lo que al incumplir dichos recurrentes esa obligación ineludible, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Raquel Aracelis Carrión Fernández, en los recursos de casación incoados por Sagrario Carolina García Valette, José Flores Veras y Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atri-

buciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Sagrario Carolina García Valette; **Tercero:** Declara nulos los recursos de José Flores Veras y Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos González, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Mateo Martínez (a) Rolando.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonidas Díaz Turbí.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Mateo Martínez (a) Rolando, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 082-0005998-1, domiciliado y residente en la sección Doña Ana del municipio de Yaguate provincia San Cristóbal, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2003 a requerimiento de Dr. Leonidas Díaz Turbí a nombre y representación del procesado Santo Mateo Martínez (a) Rolando, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2003 a requerimiento del procesado Santo Mateo Martínez (a) Rolando, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de abril del 2001 la señora Altagracia Sierra Aquino (a) Olga se querelló contra Rolando Mateo imputado de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que sometido éste a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, emitió el 9 de junio del 2001 providencia calificativa mediante la cual envió al imputado al tribunal criminal;

c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de julio del 2002, por el recluso Santo Mateo Martínez, contra la sentencia No. 5518, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, de la misma fecha del recurso, en atribuciones criminales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Santo Mateo Martínez (a) Rolando, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de la menor P. A. S.; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa **Segundo:** Se condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Altagracia Sierra, en su calidad de madre de la menor agraviada P. A. S., a través de su abogado, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Santo Mateo Martínez (a) Rolando, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencia del hecho criminal que se conoce y se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenamos su distracción y provecho a favor del Lic. Héctor Mojica, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte, modifica la sentencia recurrida y declara al acusado Santo Mateo Martínez (a) Rolando, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; en consecuen-

cia, lo condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Altagracia Sierra, madre de la menor agraviada P. A. S., a través de su abogado, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Santo Mateo Martínez (a) Rolando, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Héctor Emilio Mojica, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Santo Mateo Martínez (a) Rolando, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que han sido aportados como medio de prueba, la documental, constituida por el certificado médico precedentemente indicado, sometido al debate oral, público y contradictorio, no impugnado por la defensa del inculpado, donde se establece que la menor fue objeto de violación sexual, causante de “himen desflorado antiguo, laceraciones recientes del área vaginal interna o área posterior; sangrado vaginal intermitente”; certificado médico que hace fe hasta prueba en contrario, por lo que el elemento material de la agresión sexual ha quedado establecido; b) Que asimismo, se han sometido como medio de prueba documental las declaraciones por escrito del menor de 16 años, P. J. G. A., y conforme al Art.

236 de la Ley 14-94, Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyas declaraciones fueron tomadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, y fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, y para la verificación de este medio de prueba...; c) Que este es un medio de prueba legal, de conformidad con el repetido Art. 336 de la Ley 14-94, no fue impugnada por ninguna de las partes, y según resulta de la entrevista hecha al menor indicado, de dieciséis años de edad, quien es primo de la esposa del inculpado, y a su primera pregunta en el tribunal de niños responde, que si sabe para que está ahí, que para declarar a favor del muchacho; y además declara, según una secuencia lógica, que se enteró estando interno, que no sabe nada, que fue su madre quien le dijo lo que estaba pasando con Rolando; d) Que resulta, que son hechos probados y por consiguiente conocidos, de manera inequívoca los siguientes: que la menor de nueve años de edad, fue víctima de una agresión sexual, producto de manipulación sexual profunda, causante de “himen deflorado antiguo, laceraciones reciente área vaginal interna o área posterior, sangrado fros vaginal intermitente”; que había callado por temor a la amenaza que le tenía el inculpado Santo Mateo Martínez (a) Rolando; haber sufrido la víctima hemorragia; de lo que resulta necesariamente, además, por la prueba presuntiva o circunstancial, que existe un vínculo de imputabilidad entre el hecho establecido de agresión sexual y el inculpado, cuya responsabilidad penal ha quedado establecida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de reclusión de diez (10) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por lo que, al condenar al recurrente Santo Mateo Martínez (a) Rolando, a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Santo Mateo Martínez (a) Rolando, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en su condición de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Jáquez Ramírez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gladys Suero Martínez, Maritza Hernández Vólquez y Josefa Hernández Vólquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Jáquez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1184467-6 domiciliado y residente en la calle El Edén No. 3 del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2000 a requerimiento de la Licda. Gladys Suero Martínez, por sí y por las Licdas. Maritza Hernández Vólquez y Josefa Hernández Vólquez, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Angel R. Polanco Rivera, en el cual se invocan las violaciones que a su entender contiene la sentencia atacada y que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 434 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero de 1997 se querellaron ante la Policía Nacional, Plinio Quezada Vicente y Ángela Carmona Carela contra Eduardo Jáquez Ramírez, imputándolo de haber incendiado voluntariamente sus viviendas; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 14 de agosto de 1997 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 14 de diciembre



de 1998 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de octubre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Sonia Paulino, en nombre y representación del nombrado Eduardo Jáquez Ramírez, en fecha 16 de diciembre de 1998, en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Eduardo Jáquez Ramírez, culpable de violar el artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de Plinio Quezada, Ángela Carmona y Eladia Alt. Gómez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Plinio Quezada y Ángela Carmona, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a la ley; En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al acusado Eduardo Jáquez Ramírez, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00), a favor y provecho de los persigientes, por los daños causados por éste; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el acusado Eduardo Jáquez Ramírez, de manera reconvenional, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena al acusado Eduardo Jáquez Ramírez, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Dr. Diómedes Olivares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al acusado Eduardo Jáquez Ramírez a sufrir la pena de 20 años de reclusión por haber violentado el ar-

título 434 del Código Penal, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de agravios lo siguiente: “que el recurrente solicitó en primera instancia que se citara a la señora Ana Marisol como testigo, pero no lo hizo; por lo que se le violó su derecho de defensa, y es por esa causa que la corte confirmó la sentencia, la cual es nula, pues no está motivada lo suficiente para encontrar culpable al recurrente, con lo que se evidencia que se ha dado una motivación que no cumple con el mandato de la ley”;

Considerando, que el alegato de la violación al derecho de defensa en primer grado invocado por el recurrente, debió ser planteado ante la corte de apelación, por lo que procede hacerlo por primera vez en casación;

Considerando, que en lo referente a los demás aspectos relativos al interés del recurrente invocados en el medio que se analiza, la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente Eduardo Jáquez Ramírez a veinte (20) años de reclusión, por violación al artículo 434 del Código Penal, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 6 de febrero de 1997, a las 10:00 horas se presentaron a la casa de guardia del Departamento Secreto de la Policía Nacional los nombrados Plinio Quezada Vicente y Ángela Carmona Carela y presentaron formal querrela contra el nombrado Eduardo Jáquez Ramírez, por el hecho de haberse presentado a la casa marcada con el No. 7 de la calle Orlando Martínez, ensanche Isabelita de esta ciudad, propiedad del querellante y donde residen como inquilinos Eladia Altagracia Gómez y Pedro Nina Gómez, incendiándola voluntariamente, la cual resultó quemada en su totalidad y las llamas se propagaron a la casa de Ángela Carmona, resultando los ajuares de ésta parcialmente quemados; b) Que en los interrogatorios e investigación de los familiares de las

víctimas y todas las personas relacionadas, para determinar el motivo del crimen, dio como resultado que el incendio se originó por celos del procesado por la señora Eladía Altagracia Gómez, quien vivía con el señor Pedro Nina, ya que el procesado sostenía una relación sentimental con la referida señora y motivado por los celos, procedió a incendiar la vivienda que habitaba Eladía Altagracia Gómez con su concubino; c) Que aunque Eduardo Jáquez Ramírez niega la comisión de los hechos, sí admite que tenía una relación amorosa con la señora de referencia, que habitaba la vivienda incendiada, lo que coincide con las declaraciones de los agraviados, en el sentido de que él realizó el hecho por razones pasionales; d) Que el incendio se define como el hecho material de prenderle fuego a una cosa u objeto, constituyendo un hecho de gravedad tal que crea un estado de consternación generalizada entre las personas, sobre todo de quienes se encuentran en lugares cercanos al lugar del siniestro, provocando terror y pavor, de ahí que el legislador lo ha sancionado con penas drásticas; e) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de crimen de incendio, a saber: 1) el elemento material, que es el hecho de incendiar; 2) la naturaleza de la cosa incendiada, en este caso una vivienda; 3) la intención, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento”;

Considerando, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Jáquez Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 67

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de octubre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Ramón Clemente Reynoso Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Clemente Reynoso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, cédula de identidad y electoral No. 095-00003733-9, domiciliado y residente en el paraje El Callejón de la sección La Entrada a la Reyna del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 30 de octubre del 2003 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del acusado Ramón Clemente Reynoso, en representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 434 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de abril de 1996 se querelló Ramón Amparo Guzmán Polanco contra Ramón Clemente Reynoso Rodríguez, imputándole de amenazar de muerte e incendio de su vivienda, querella que fue ratificada, por Josefina del Carmen Guzmán Pérez el 29 de julio de 1997; b) que apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, éste a su vez apoderó al juzgado de instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió el 10 de marzo de 1997, su providencia calificativa enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó sentencia el 12 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación incoado, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el

recurso de apelación incoado por el procesado Ramón Clemente Reynoso, acusado de violar el artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de Josefina del Carmen Guzmán Polanco y Ramona Amparo Guzmán, en contra de la sentencia No. 140, del 12 de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Apolinar Reynoso Rodríguez, de generales anotadas no culpable de violar el Art. 434 del Código Penal (crimen de incendio); y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Clemente Reynoso Rodríguez de generales que constan, culpable de violar el Art. 434 del C.P.; y en consecuencia, se le condena a treinta años de reclusión; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los querellantes a través de sus abogados Licdos. Bienvenido Tejada Escoboza y Armando Ricardo por ser conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Ramón Clemente Reynoso Rodríguez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños causados a los querellantes; **Sexto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Bienvenido Tejada y Armando Ricardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se da acta del desistimiento hecho por la parte civil constituida; en consecuencia, revoca los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, por falta de interés de dicha parte; **CUARTO:** Condena al procesado al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al incoar su recurso por ante

la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga a esta Suprema Corte de Justicia al examen de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido y conforme a los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones prestadas por los testigos y la querellante ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y en la jurisdicción de juicio, en fecha 14 de agosto de 1997 fue sometido a la acción de la justicia Ramón Clemente Reynoso Rodríguez, acusado de incendiar una vivienda y amenazar de muerte a la señora Josefina del Carmen Guzmán Pérez; que el procesado afirma que “no cometió los hechos, que decidió entregarse a la justicia porque su hermano estaba preso y sus hijos estaban pasando hambre, por lo que él decidió entregarse y responsabilizarse de los hechos que se le acusa para que dejaran en libertad a su hermano”, pero para la corte, sus declaraciones resultaron poco creíbles, y le dio más crédito a las declaraciones dadas por el imputado por ante la Policía Nacional y en el juzgado de instrucción, por su coherencia y verosimilitud, las cuales según la corte “no le deja la más mínima duda”, por lo que la corte llegó a la convicción de que el procesado Ramón Clemente Reynoso Rodríguez es el autor de los hechos puestos a su cargo; que así también lo entendió ese tribunal de alzada, al comprobar que existían suficientes elementos de juicio para indicar su participación en el hecho y al comprobar su intención delictuosa imponer la condigna sanción;

Considerando, que la corte, al examinar la declaración dada por el procesado en el juzgado de instrucción, se convenció de la responsabilidad penal de éste, y estimó que los hechos constituyen el crimen de incendio intencional, al estar reunidos los elementos constitutivos de esa infracción;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado



recurrente Ramón Clemente Reynoso Rodríguez el crimen de incendio, previsto y sancionado por los artículos 434 del Código Penal, con la pena máxima de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar al recurrente a treinta (30) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Ramón Clemente Reynoso Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santiago María Gómez (a) Chago.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Israel Rosario y Juan Francisco Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago María Gómez (a) Chago, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 071-0033887-6, domiciliado y residente en la calle Capitalita No. 225 de la ciudad de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Israel Rosario, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Juan Francisco Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Santiago María Gómez (a) Chago, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del 2004, suscrito por sus abogados los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en el cual se invocan los argumentos que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de enero del 2002 Jacquelin Rodríguez Frías se querelló contra Santiago María Gómez (a) Chago, imputándolo de violación sexual, en perjuicio de su hija menor, Y. L. R.; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, éste apode-

ró al Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 25 de febrero del 2002 enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando su fallo el 7 de mayo del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Santiago María Gómez (Chago), de haber violado los Arts. 330 y 331 del Código Penal, es decir, de haber violado y agredido sexualmente a Y.L.R; **SEGUNDO:** Se condena a Santiago María Gómez (Chago), a sufrir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Jacquelin Rodríguez Frías (madre de la menor agraviada), a través de sus representantes legales, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Santiago María Gómez (a) Chago al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte agraviada, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho y se rechazan los pedimentos de la defensa por improcedentes, ya que mediante el acta de nacimiento de la menor, la calidad fue probada y porque la variación de la calificación, no procede en este caso; **CUARTO:** Se condena a Santiago María Gómez (Chago), al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de las abogadas constituidas en parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Santiago María Gómez (a) Chago, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eugenio Almonte Martínez el 7 de mayo del 2003, actuando en representación del imputado Santiago María Gómez contra la sentencia No.

29/2003, dictada el 7 de mayo del 2003, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma la sentencia apelada, en sus ordinales primero y segundo; **TERCERO:** Condena al procesado Santiago María Gómez, al pago de las costas penales de este grado; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Jacquellín Rodríguez Arias, en su calidad de madre de la menor agraviada, Y.L.R.; **QUINTO:** y actuando por autoridad propia, confirma la referida sentencia en sus demás aspectos “;

Considerando, que el recurrente Santiago María Gómez (a) Chago, en su memorial de casación expuso lo siguiente: “Que la Corte a-qua pronunció su fallo sin fundamentación en ningún tipo de prueba ni de investigación realizada por el ministerio público o por el juez de instrucción; sólo motivó un análisis deductivo; que no existe ningún medio de prueba material o testimonial que precise que es el responsable de los hechos que se le imputan; que la Corte a-qua no expone ningún razonamiento lógico”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo de las declaraciones de la querellante, madre de la menor, y las de la menor agraviada, sino también de la testigo, Elena Paredes, así como del informe médico legal que obra en el expediente, lo siguiente: “a) Que de los hechos expuestos en el desarrollo del presente caso, se desprende que la menor estaba en el parque en las fiestas patronales; que eran como la 1:00 de la madrugada y que el señor Santiago María Gómez era el padre de su novio, y que éste le dijo que se montara en su pasola para llevarla a su casa, pero que el nombrado Santiago María Gómez (a) Chago, la llevó a una habitación en donde él vivía y la amenazó con un cuchillo para que no gritara, violándola sexualmente; agre-

gó que había trancado la habitación, que allí no había nadie más, que él le dijo que si ella hablaba, la iba a matar y que al otro día en la mañana él la mandó para su casa en un motor; b) Que por su parte el procesado Santiago María Gómez (a) Chago, admitió tanto ante el juez de instrucción como ante este plenario que él se encontró con la menor Y. L. R., novia de su hijo, en el parque en fecha 16 de enero del 2002; que él le brindó unas cervezas, que él la llevó a su habitación en su pasola para no dejarla sola a altas horas de la noche; que la menor Y. L. R. durmió en su habitación en donde estaban solos él y ella; agregó que él no sostuvo relaciones sexuales con la menor; sin embargo esta última parte no le merece crédito a esta corte, porque existe un certificado médico legal que demuestra la recienticidad del hecho de la desfloración y que la menor Y. L. R., afirma haber recibido tal agravio del imputado Santiago María Gómez (a) Chago, la noche que durmió en su habitación a la fuerza”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua determinó claramente la culpabilidad del procesado recurrente fundamentando adecuadamente sus motivaciones, sin incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago María Gómez (a) Chago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Irma Natalia Beltré.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Martínez Cabral y Dr. José Darío Marcelino Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irma Natalia Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, cédula de identidad y electoral No. 001-1031758-3, domiciliada y residente en la calle El Condado No. 62 de la urbanización Mi Hogar del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable; Maura Raquel Rodríguez Benjamín, persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Rafael Martínez Cabral, por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 del agosto del 2003 a requerimiento de los Dres. Wuáscar Benedicto y José Darío Marcelino Reyes actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Rafael Martínez Cabral, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril del 2001 ocurrió un accidente cuando el vehículo conducido por Irma Natalia Beltré Pérez, propiedad de Maura Raquel Rodríguez Benjamín, asegurado con Seguros Popular, C. por A., transitaba en dirección de este a oeste por la calle

Alejandro Llenas de esta ciudad, atropelló al menor Alvin Bladimir Nova, quien resultó con trauma contuso con fractura de tibia y peroné pierna derecha, curables de 18 a 24 meses; b) que el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III fue apoderado en sus atribuciones correccionales, para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Undécima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, los recursos de apelación interpuestos por los señores Miguel Antonio Nova Gutiérrez, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Guillermo Caraballo y María Nova Gutiérrez por las señoras Irma Natalia y Maura Raquel Rodríguez Benjamín y La Universal de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Jacquelín D’Oleo, José Darío Marcelino Reyes contra la sentencia No. 361-2002 de fecha 25 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se declara culpable a la prevenida Irma Natalia Beltré, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-01317583, domiciliada y residente en la calle Condado No. 62, urbanización Mi Hogar, culpable de violar los artículos 65 y 49, literal c de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis meses (6) de prisión, y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia de la señora Irma Natalia Beltré por un período de tres meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Miguel Antonio Nova padre del menor Alvin Bladimir Nova, contra la prevenida Irma Natalia Beltré por su hecho personal; a la señora Maura Raquel

Rodríguez Benjamín persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, a la compañía de seguros La Universal de Seguros, S. A.; Se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a Irma Natalia Beltré Pérez y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, la primera por su hecho personal y la segunda por ser la persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho del Sr. Miguel Antonio Nova Gutiérrez, padre del menor Alvin Bladimir Nova, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; **Tercero:** Se condena a Irma Natalia Beltré Pérez y Maura Raquel Rodríguez Benjamín al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Altigracia Nova Gutiérrez y Guillermo Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra La Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; En cuanto al fondo de dichos recursos: a) En el aspecto penal, este tribunal después de haber estudiado el caso, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica parcialmente la presente sentencia, en lo que respecta: 1) a las generales de la prevenida Sra. Irma Natalia Beltré Pérez, para que en lo adelante se lean: dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, con cédula de identidad y electoral No. 001-1031758-3, domiciliada y residente en la calle El Condado No. 62, urbanización Mi Hogar de esta ciudad; 2) a la sanción impuesta por el tribunal de primer grado; y en consecuencia, declara culpable a la Sra. Irma Natalia Beltré Pérez, de generales que constan precedentemente, de violar los artículos 65 y 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de un menor de edad representado por su padre Miguel Antonio Nova Gutiérrez, por lo que se le condena al pago de una

multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, y confirma en los demás aspectos de carácter penal la sentencia impugnada; b) En el aspecto civil: Se confirma la presente sentencia en cuanto a la suma ordenada pero la modifica en cuanto a la parte in fine del literal b del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia, en el sentido de que la suma ordenada es por concepto de la justa reparación de los daños y perjuicios morales, y en cuanto al ordinal tercero, la modifica y condena a las señoras Irma Natalia Beltré Pérez y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, al pago de los intereses legales de la suma a las que han sido condenadas a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria. En todos los demás aspectos de carácter civil, confirma la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la prevenida al pago de las costas penales del proceso y se compensan las civiles”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que en sus declaraciones, el padre del menor dice que su hijo estaba sentado en el contén, contradiciendo las declaraciones del menor, el cual dijo que estaba bajando la chichigua y al oír la voz de su padre se agachó para no ser visto sin fijarse que venía un carro, razón por la cual al darle el tribunal algún asidero legal a su declaración, desnaturalizó los hechos y por tal motivo la sentencia impugnada debe ser casada; que también debe ser motivo de casación el hecho de que el tribunal sólo analizó la conducta de solo uno de los participantes en el hecho, en este caso la de la señora Irma Natalia Beltré”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo al acta policial levantada en ocasión del accidente, así como de las declaraciones de la

prevenida, el padre del menor agraviado, las testigos Ramona Clotilde León y Jenny Paredes, y el menor, dadas ante el Juez de Primera Instancia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y demás elementos y circunstancias de la causa regularmente administrados, ha quedado establecido que el 8 de abril del 2001 el niño Alvin Bladimir Nova resultó con su pierna derecha fracturada luego de ser atropellado por el carro conducido por Irma Natalia Beltré Pérez, quien transitaba en dirección este a oeste por la calle Alejandro Llenas; b) Que el accidente ocurrió mientras el menor jugaba en el contén con los pies hacia la calle, por lo que al pasar el vehículo le pisó el pie derecho provocándole las lesiones curables de 18 a 24 meses, según consta en el certificado del médico legista; c) Que de los hechos así establecidos se infiere que la prevenida no se percató de que el niño estaba sentado en el contén, lo que demuestra que actuó en forma descuidada y atolondrada desconsiderando los derechos y la seguridad del menor, máxime cuando se trataba de una calle estrecha, donde viven muchas personas y jugaban niños, razón por la cual todo conductor debe transitar con sumo cuidado para no poner en peligro las vidas y propiedades de los demás; d) Que la prevenida Irma Natalia Beltré incurrió en una violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; e) Que el vehículo causante del accidente es propiedad de Maura Raquel Rodríguez Benjamín, según el registro de la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que de lo anteriormente dicho se evidencia que el Juzgado a-quo fundó su sentencia en hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, la cual, se evidencia, fue racionalmente ejercida, sin incurrir en desnaturalización, por lo que ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal y civil de los recurrentes; en consecuencia, procede desestimar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irma Natalia Beltré, Maura Raquel Rodríguez y Seguros Popular, C. por A. contra la sentencia dictada en atribucio-

nes correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Guerrero de Jesús (a) Papito.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marcos Guerrero de Jesús (a) Papito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en Los Quemados sección del municipio de Bonaó provincia Monseñor Nouel, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2003 a requerimiento de Marcos

Guerrero de Jesús (a) Papito, actuando por sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 5 de agosto del 2001 los señores Nabucodonosor Sepúlveda Quezada y María Ermitaña Lluberes Santos, se querellaron contra Marcos Guerrero de Jesús (a) Papito, imputándolo de homicidio en perjuicio de su hijo Pedro Antonio Sepúlveda; b) que éste fue sometido el acusado a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió el 21 de diciembre del 2001, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó sentencia el 9 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de junio del 2003, en virtud del recurso de alzada elevado por el justiciable, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**



Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Guerrero de Jesús, en representación de sí mismo, en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 404-02, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el pedimento de la defensa en el sentido de que se varíe la calificación dada al expediente de violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y los artículos 2 y 39 de la Ley 36, por la del artículo 321 del Código Penal y además se acojan circunstancias atenuantes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Marcos Guerrero de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, residente en Los Quemados, Bonaó, República Dominicana, culpable, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y los artículos 2 y 39 de la Ley 36; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Nabucodonosor Sepúlveda, María Lluberes y Ruth Delania Sepúlveda, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Román Alcántara, en contra del acusado Marcos Guerrero de Jesús, por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se rechaza por éstos no haber aportado ninguna documentación que demuestre su filiación ni dependencia económica; **Quinto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por improcedentes y mal fundadas, por no haber probado como era su deber al alegarla, la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma, en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida, que declaró culpable al

señor Marcos Guerrero de Jesús, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y que lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al acusado Marcos Guerrero de Jesús, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Marcos Guerrero de Jesús (a) Papito, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, no indicó los medios en que fundamenta su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá decidir como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que en ese mismo sentido, el procesado Marcos Guerrero de Jesús (a) Papito, relató al instructor, y ratificó ante esta corte, entre otras cosas: que el conflicto entre ambos se suscitó en razón de que el occiso se presentó a su casa, en compañía de otras cuatro personas, con el fin de requerirle una arma de fuego que le había vendido un hermano de éste, y quien había fallecido recientemente; que las personas que acompañaban al occiso le agredieron con machetes que portaban; que en defensa a la agresión descrita, disparó su arma hacia el grupito; que desconoce el lugar en que le disparó al occiso; y que tras cometer el hecho, se marchó a la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, con fines de esconderse; b) Que de conformidad con las piezas que componen el presente proceso, así como de las declaraciones ofrecidas en las distintas instancias y ante el plenario, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1ro.) que en fecha 25 de abril de 1999 falleció Pedro Antonio Sepúlveda, a consecuencia de herida de arma de fuego, ocasionada en región frontal lateral derecho; 2do.) que el autor de la muerte del antes citado, recurrente Marcos Guerrero de Jesús, quien lo admitió al ser interrogado; y

3ro.) que aún cuando este último alegó haber actuado en defensa a una supuesta agresión, no se demostró en el plenario una acción de tal naturaleza que provocara la citada repulsa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenar al procesado a doce (12) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Marcos Guerrero de Jesús (a) Papito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 71

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 9 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Rosendo Bienvenido Decamps Taveras o Veras y Alan Decamps Ramos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Tomás Vargas Decamps y Dr. Sergio Juan Serrano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Bienvenido Decamps Taveras o Veras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0091748-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo de Colombia No. 1 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad y Alan Decamps Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en la calle Respaldo de Colombia No. 1 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Tomás Vargas, a nombre y representación

de los nombrados Alan Decamps Ramos y Rosendo Bienvenido Decamps Veras, en fecha 2 de junio del 2003, contra la providencia calificativa No. 115-2003, de fecha 7 de abril del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios, serios, precisos y concordantes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal al acusado Jason Roosevelt Matos Bello (libre), como presunto autor de intento de robo siendo asalariado y asociación de malhechores, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 386, numeral 3; 265 y 266 del Código Penal; y a los acusados Alan Decamps Ramos y Rosendo Bienvenido Decamps Veras, como presuntos autores de asociación de malhechores y de ser cómplices de intento de robo asalariado, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 60, 2, 379 y 386, numeral 3 del Código Penal, en perjuicio del Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO); **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos al tribunal criminal a los procesados Rosendo Bienvenido Decamps, Alan Decamps Ramos y Jasón Roosevelt Matos Bello (libres), para que una vez allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se les imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el mandamiento de prisión provisional, dictado en fecha 24 de marzo del 2003, conforme a las disposiciones de los artículos 94 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 342-98; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, que se conserven copias certificadas del expediente No. 496-2002, en la secretaría de este tribunal para todo y cuanto sea necesario; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo de que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, al acusa-

do y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, al cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 115-2003 de fecha 7 de abril del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Alan Decamps Ramos y Rosendo Bienvenido Decamps Veras, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 2, 59, 60, 265, 266, 379 y 386, párrafo III del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 19 de octubre del 2004 a requerimiento del Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, por sí y por el Dr. Sergio Juan Serrano actuando a nombre y representación de los recurrentes Rosendo Decamps Taveras y Alan Decamps Ramos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, los presentes recursos de casación están afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosendo Bienvenido Decamps Taveras o Veras y Alan Decamps Ramos contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 72

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de julio del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Franklin Batista Ferrera o Ferreira (a) Semeñe.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Batista Ferrera o Ferreira (a) Semeñe, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1283419-7, domiciliado y residente en la calle Primera Respaldo 8 No. 9 del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio del 2002 a requerimiento de Franklin Batista Ferreira, por sí mismo y en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la Licda. Miriam Suero Reyes en su calidad de abogado de Franklin Batista Ferrera, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de mayo del 2000 el señor Andrés de la Cruz se querelló contra Franklin Batista Ferrera o Ferreira (a) Semmeñe, imputándole de violación sexual de una sobrina suya menor de edad (8 años); b) que el 15 de julio del 2000 éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción de dicho distrito judicial, el cual emitió el 9 de octubre del 2000 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del

proceso, dictó su sentencia el 9 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 30 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Brígida Franco, en representación del nombrado Franklin Batista Ferreira, en fecha nueve (9) de marzo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 115-01 de fecha nueve (9) de marzo del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al procesado Franklin Batista Ferreira (a) Semeñe, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1283419-7, domiciliado y residente en la calle Primera, Respaldo 8 No. 9, del sector de Sabana Perdida de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 00-118-05732 de fecha 18 de julio del año (2000) y No. de cámara 796-2000, de fecha 18 de octubre del 2000; culpable del crimen de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además, al procesado Franklin Batista Ferreira (a) Semeñe, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta en audiencia por los Licdos. Roberto Encarnación Valdez y Santo Hilario Cedano, a nombre y representación del señor Andrés de la Cruz, tío de la

menor agraviada; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida a nombre y representación del señor Andrés de la Cruz, en su calidad de tutor de la menor por ser ésta mal fundada y carente de calidad, puesto que no fueron depositados documentos legales que sustenten la tutela de la menor, en lo concerniente al señor Andrés de la Cruz, toda vez que el único documento aportado es un acta de nacimiento que da fe de que la menor envuelta en el presente proceso es hija de los señores Eddy Ignacio Cuesta de la Cruz y Erika Peña Mora'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Franklin Batista Ferreira a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Franklin Batista Ferreira al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Franklin Batista Ferrera o Ferreira (a) Semeñe, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente alega que hubo una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; que para dictar sentencia condenatoria los jueces deben tomar en cuenta las contradicciones existentes entre el hecho, el inculpado y el querellante, así como los testigos presenciales, y es de observarse que el querellante no tiene calidad para querellarse en virtud de que no tiene la tutela de la menor, y además, el padre de la menor en ningún momento hace presencia en la justicia, lo que demuestra que la querrela es intencional y temeraria para hacerle daño a un joven inocente; que la corte modifica el dispositivo de la sentencia de primer grado reduciendo la condena al procesado de quince (15) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa a diez (10) años de reclusión y al pago

de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por violación al artículo 331 del Código Penal, sin motivar que los padres de la menor en cuestión están vivos, y no se presentaron en ninguna de las fases del proceso a sostener la querrela contra el acusado, que tampoco motivó la posición de las declaraciones del acusado, por lo que no debió modificar el dispositivo de la sentencia ya que entra en contradicción”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua hizo constar en síntesis, en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción; a) “Que conforme a los hechos establecidos, a las declaraciones de la testigo Katy Brioso Reynoso, del querellante, de la menor agraviada y al informe médico legal, ha quedado comprobada la responsabilidad penal del procesado, pues aunque él niega los hechos imputados y alega que no estaba en el interior de la casa y que la acusación de la testigo mencionada precedentemente es porque había discutido con ella, lo cierto es que fue sorprendido por la esposa del tío de la menor, en la residencia de ésta, en el momento en que salía de la habitación con el pene erecto que se le notaba por encima de la ropa y la niña lloraba y al ser cuestionada, confirmó que había sido violada; abusando de la confianza que tenía en la casa con la abuela de la menor; además de que el procesado no niega que estaba en la residencia ese día, a esa hora y que había entrado a una habitación en busca de un machete, y por el informe médico que señala desgarros antiguos de la membrana himeneal se infiere que había abusado de la menor anteriormente, tal como ella manifestó en el interrogatorio ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que como se advierte, la ponderación de los argumentos esgrimidos por la Corte a-qua para fundamentar y edificar su decisión, pone de manifiesto una exposición de motivos coherente y clara de los hechos, al indicar que además de tomar en cuenta el testimonio de la menor, la cual señala que abusó de ella sexualmente, la Corte a-qua tomó en cuenta el informe médico legal, marcado con el número E-577-2000, de fecha 17 de mayo del

2000, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el cual consta que en el examen practicado a la menor, se observan: desarrollo de genitales externos adecuados para su edad; en la vulva se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal, en la región anal no muestra evidencias de lesiones recientes ni antiguas, estableciéndose que los hallazgos observados en ese examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; que la corte se edificó bajo la íntima convicción y son soberanos para apreciar el valor de las pruebas y los testimonios que someten a su consideración, sin que por ello puedan ser objeto de censura por parte de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Franklin Batista Ferreira o Ferreira (a) Semeñe, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Santana de Jesús.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 173513 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Sabana Perdida No. 15 del barrio Sabana Centro del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. Rubén Santana de Jesús, a nombre y representación de Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero del 2003 a requerimiento del recurrente Anastasio Contreras Jiménez a nombre de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de septiembre del 2000 la señora Ana Josefa Pérez Reyes se querelló contra Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, imputándole haber violado sexualmente a su hija menor M. R. P. de trece (13) años de edad; b) que al ser sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 16 de febrero del 2001 enviando al procesado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del



asunto, fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 4 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de febrero del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Anastasio Contreras Jiménez, a nombre y representación de sí mismo en fecha 11 de enero del 2002, contra la sentencia marcada con el número 11-2002 de fecha 4 de enero del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **‘Primero:** Declara culpable al señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cedula de identidad y electoral, residente en la calle 4 esquina 5, No. 29, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condena al señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Josefa Pérez, en representación de su hija menor M. R. P., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dra. Enelia de los Santos Santos, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil interpuesta por la señora Ana Josefa Pérez, en representación de su hija me-

nor M. R. P., en contra del señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, condena al señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ana Josefa Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con el hecho de que se trata; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil de manera reconvenicional hecha por el Dr. José Cabral Encarnación, en representación del señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, en contra de la señora Ana Josefa Pérez, se rechaza en todas sus partes, tanto en la forma como en el fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena al señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Enelia de los Santos Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Anastasio Contreras Jiménez a cumplir la pena de 12 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de imputado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo si-

guiente: “a) Que constituye un elemento ponderado por esta corte para establecer la responsabilidad penal del señor Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, el consistente señalamiento hecho por la menor agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, durante la entrevista que le fuera realizada, corroborando lo contenido en el informe psicológico legal emitido por la Dra. Damaris Alburquerque, capitán médico psicóloga; b) Que la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada y la identificación realizada por ésta del acusado recurrente como su agresor, en todas las instancias en las cuales ha sido cuestionada, ha sido corroborada por los testimonios ofrecidos por su hermana menor W.L.U., de 6 años de edad, quien presenció la agresión, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y ante la jurisdicción de instrucción y el plenario, por la madre de ésta, Ana Josefa Pérez Reyes, lo que nos permite admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal del acusado recurrente; c) Que no obstante la negativa del acusado recurrente, en el presente caso hemos podido constatar la existencia de una violación sexual en perjuicio de la menor M.R.P., verificada por los hallazgos recogidos en el certificado médico legal a cargo de la misma, las declaraciones ofrecidas por ésta ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y la afirmación realizada por el acusado, al tenor de que ciertamente estuvo en la casa de la menor agraviada, el día de los hechos, y portaba un cuchillo, el cual estaba en la habitación; d) Que en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la responsabilidad penal del procesado Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel; e) Que en consecuencia, el tribunal de primer grado, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar culpable al acusado Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor M.R.P., de 13 años de edad, hija de la señora Ana Josefa Pérez Reyes de Rivera; f) Que si bien la pena impuesta al procesado Anastasio Contreras Jiménez (a) Ma-

nuel, se corresponde con la prevista en los textos infringidos, esta corte entiende procede reducir la misma por ser una pena, más adecuada y ajustada a los hechos; por cuanto procede modificar la sanción impuesta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, el crimen de violación sexual cometido contra una menor de trece (13) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que al fallar como lo hizo y condenarlo a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Anastasio Contreras Jiménez (a) Manuel, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación (hoy del Distrito Nacional), del 10 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Bencosme García (a) Mariano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Benezario.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Bencosme García (a) Mariano, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 001-0678133-9, domiciliado y residente en la calle 13 No. 3 del sector Villa Aura de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación (hoy del Distrito Nacional) el 10 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joaquín Benezario en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Joaquín Benezario, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Joaquín Benezario, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro de junio del 2001 fue sometido a la justicia Máximo Bencosme García (a) Mariano, imputado de homicidio voluntario, en perjuicio de su concubina Wendy Inés García; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al juez de instrucción de la sexta circunscripción de ese distrito judicial quien emitió su providencia calificativa el 8 de mayo del 2002, enviando al procesado ante el tribunal criminal; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 29 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Máximo Bencosme García, en representación de sí mismo, en fecha 29 de abril del 2003, en contra de la sentencia No. 4474-03, de fecha 29 de abril del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del presente proceso, de violación del artículo 296 del Código Penal Dominicano por la del artículo 295 del referido texto legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Máximo Bencosme García, de generales anotadas, culpable de violar lo que establece el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wendy Inés García Herrera; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a la variación de la calificación del expediente, por el artículo 319 del Código Penal Dominicano por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, declara culpable al nombrado Máximo Bencosme García, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, acogiendo de esta forma el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Condena al nombrado Máximo Bencosme García, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que en el memorial, el recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización y falsa aplicación de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el tercer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente invoca en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no se pronunció sobre las conclusiones formales que le fueron hechas por el recurrente, como fue el caso del pedimento sobre la nulidad de la sentencia de primer grado en razón de que en la misma figuran las declaraciones del acusado ofrecidas en esa instancia; de igual forma, se limitaron a rechazar las conclusiones de la defensa, que solicitó la variación de la calificación dada al expediente de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal por la del 319 del mismo código, lo cual no fue acogido sin dar motivo alguno;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Dr. Joaquín Benezario, abogado del recurrente, en el ordinal segundo de sus conclusiones solicitó a la Corte-aqua que ordenara la nulidad de la sentencia recurrida por violación al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que en la misma figuran todas las declaraciones del acusado en primera instancia, lo cual está prescrito a pena de nulidad en el referido artículo, lo que se evidencia no fue contestado;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla es aplicable a todas las conclusiones principales o subsidiarias, ya sea que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que al estatuir la Corte a-qua sobre el fondo del asunto sin dar respuesta a este pedimento del recurrente, ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual procede acoger el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo del 2004 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Inabel o Isabel Lachapelle.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Inabel o Isabel Lachapelle, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en el paraje La Estrechura del municipio Rancho Arriba de la provincia de San José de Ocoa, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto del 2004 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero del 2003 fue sometido a la justicia Jorge Inabel Lachapelle, imputado de homicidio voluntario, en perjuicio de Santa Yajaira Jiménez Mejía; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa apoderó al juez de instrucción de esa jurisdicción, quien emitió su providencia calificativa el 7 de marzo del 2003, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, apoderado en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 6 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio del 2004 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Amado Olaverría en representación del imputado Jorge Isabel Lachapelle, en fecha 6 de agosto del 2004 (Sic) en contra de la sentencia No. 496-00069-2003, de fecha 6 de agosto del año dos mil tres (2003) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, actuando en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se

copia: **Primero:** Se varía la calificación dada al expediente en la jurisdicción de instrucción; **Segundo:** Se declara al acusado Jorge Isabel Lachapelle, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Santa Yajaira Jiménez, por considerarlo responsable de los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** En consecuencia, se condena a cumplir quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se le declara buena y válida la constitución en la parte civil incoada por Sixto Celestino Jiménez Lara y Alta gracia Mejía en su condición de padres de la occisa, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se le condena a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de dichos padres como indemnización por los daños causados por su acción delictual; **Quinto:** Se le condena al imputado Jorge Isabel Lachapelle al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Nelson Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, del ya indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte, confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el ya referenciado recurso; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

Considerando, que el recurrente Jorge Inabel o Isabel Lachapelle, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente, ponen de manifiesto que la Corte a-quá, al fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, lo si-

guiente: “a) Que de conformidad a los testimonios ofrecidos por los señores Pedro César del Rosario Reyes (a) Anchito, Luis Alfredo Lachapelle Soto (a) Luis Mon, María Altagracia Mejía (a) Lucila, así como por las declaraciones del procesado ofrecidas ante esta corte ha quedado establecido que el 3 de enero del 2003 el señor Sixto Celestino Jiménez Lara presentó una querrela contra Jorge Isabel Lachapelle por haber dado muerte a Santa Yajaira Jiménez Mejía, hija del querellante, con un puñal que portaba en momentos en que la interceptó en el camino comprendido entre el colmado de Luis Mon, a su casa; b) Que consta en el expediente el certificado del médico legista en el que señala que la occisa falleció a consecuencia de herida punzante de arma blanca en hemitorax izquierdo en el 4to. y 5to. espacio intercostal izquierdo, siendo ésta la causa de la muerte; c) Que el acusado admite los hechos alegando que cometió el crimen porque la víctima, quien era su concubina, se iba para Santo Domingo y lo iba a dejar; que cuando ella convivía con él tuvo un hijo con otro hombre y que nunca le dijo quien era el padre y que la mató porque la quería mucho y no quería que se fuera con otro hombre”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al condenar a Jorge Inabel o Isabel Lachapelle a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jorge Inabel o Isabel Lachapelle en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en cuanto a su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 76

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de abril del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Leandro Emilio Terrero Garó (a) Barahona.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Emilio Terrero Garó (a) Barahona, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 021-0000729-9, domiciliado y residente en la calle Central No. 100 del ensanche Altagracia del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2003 a requerimiento de Leandro Emilio Terrero Garó (a) Barahona, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre del 2000 la señora Germania Vicente Montero (a) Luz, se querelló contra Leandro Emilio Terrero Garó (a) Barahona, imputándolo de haber violado sexualmente a su hija menor N. V. M. de cuatro (4) años de edad; b) que al ser sometido a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 27 de marzo del 2001, enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervi-



no la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de abril del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) El procesado Leandro Emilio Terrero, en representación de sí mismo, en fecha 10 de septiembre del 2002, y b) El Dr. Manuel Gómez Guevara, en representación del señor Leandro Terrero Garó, en fecha 11 de septiembre de 2002, ambos recursos en contra de la sentencia No. 432-02, de fecha 10 de septiembre del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Leandro Emilio Terrero Garó, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Central No. 7, parte atrás, Ensanche Altigracia, Distrito Nacional, culpable del crimen de violación sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena a Leandro Emilio Terrero Garó, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Leandro Emilio Terrero Garó, de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, D.V. M.; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Leandro Emilio Terrero Garó, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Leandro Emilio Terrero Garó (a) Barahona, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que lo relatado por la menor agraviada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, corrobora lo contenido en el informe emitido por la Licda. Raquel Mercedes Almánzar, terapeuta sexual de la sección de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, en el que se hace constar, que al ser evaluada la citada menor, sobre los hechos ocurridos en su perjuicio, ésta aseveró haber sido violada sexualmente por el procesado Leandro Emilio Terrero Garó (a) Barahona, quien le ofrecía regalos a cambio de la comisión del acto sexual; b) Que pese a la negativa de los hechos hecha por el procesado Leandro Emilio Terrero Garó (a) Barahona, de las declaraciones rendidas ante las instancias judiciales, así como por la ponderación de las piezas que componen la especie, esta corte ha podido establecer la concurrencia de elementos de pruebas suficientes en contra de éste, capaces de comprometer su responsabilidad penal, y destruir la presunción de inocencia que le favorece, como autor del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de cuatro años de edad, hija de la señora Germania Vicente Montero (a) Luz, hechos sancionados y tipificados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 1997 y el artículo 126 de la Ley 14-94, sobre Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; entre otros por los siguientes motivos: a) Las consistentes declaraciones dadas por la menor agraviada, en el sentido de señalar al procesado Leandro Emilio Terrero Garó (a) Barahona, como autor de violación sexual en su contra; y b) Los hallazgos físicos detectados en el examen realizado a la menor en la institución correspondiente, el cual arrojó evidencias de la ocurrencia de activi-

dad sexual, al determinarse la existencia de desgarros antiguos en la membrana himeneal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Leandro Emilio Terrero Garó (a) Barahona, el crimen de violación sexual cometido contra una menor de cuatro (4) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al imputado recurrente, a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro Emilio Terrero Garó (a) Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Sánchez Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Manuel García Cueto.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 22118 serie 2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 24 de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Jesús Manuel García Cueto, actuando a nombre y representación de Pedro Sánchez Guerrero, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de enero del 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia Pedro Sánchez Guerrero y Mirilio Jiménez Robles (prófugo), imputados, el primero de asesinato en perjuicio de Valentín Almonte Guerrero (a) Papo y el segundo, como cómplice; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1997 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al procesado Pedro Sánchez Guerrero; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de enero del 2003, hoy

impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Pedro Sánchez Guerrero en representación de sí mismo, en fecha 23 de enero del 2002; b) el Lic. Miguel Dicent en representación del nombrado Pedro Sánchez Guerrero en fecha 23 de enero del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 25-02 de fecha 23 de enero del 2002 (Sic), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Librar como al efecto se libra acta de que apoderada esta Cuarta Sala, del expediente marcado con el No. 95-118-00033, de fecha 12 de enero de 1995, con fecha de entrada a esta sala el 31 de enero de 1995, a cargo de los nombrados Pedro Sánchez Guerrero y Merilio Jiménez Robles (prófugo), inculcados de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Valentín Almonte Guerrero, procedió a fijar audiencia para el día 19 de septiembre de 1998, enviándose la vista de la causa a fin de que sea depositada el acta de defunción y citar al acusado Merilio Jiménez Robles (prófugo), fijándose para el día 10 de octubre de 1998; **Segundo:** Librar como al efecto se libra acta de que la vista de la causa ha sido enviada cuarenta y dos (42) veces a fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de septiembre de 1998 que ordenó el depósito del acta de defunción, fijándose por última vez en fecha de hoy 22 de enero del 2002; **Tercero:** Librar como al efecto se libra acta de que consta en el expediente un acta de levantamiento de cadáver de la Dirección General de la Oficina Médico Forense del Distrito Nacional, en la que se contrae que en fecha 25 de diciembre de 1996 el Dr. Ángel Salomón Vilorio, médico forense del Distrito Nacional, certifica y da fe de haber participado en el levantamiento del cadáver del occiso Valentín Almonte Guerrero, masculino, 28 años, soltero, obrero, dominicano, en la

que hace constar en el sumario de hallazgo físico del cadáver: “herida bilateral en cuello cervical con sección del paquete vasculo nervioso del cuello; herida en mano derecha. Causa directa de la muerte: sección paquete vasculo nervioso del cuello, hemorragia externa”; **Cuarto:** Librar como al efecto se libra acta de que consta en el expediente una constancia del Ayuntamiento del Distrito Nacional, delegación municipal de Pedro Brand, en la que se contrae que el nombrado Valentín Almonte Guerrero, falleció a los 25 días del mes de diciembre de 1994 y cuyos restos se hayan sepultados en el cementerio de Pedro Brand, Distrito Nacional; **Quinto:** Librar como al efecto se libra acta que interpelado el acusado Pedro Sánchez Guerrero, manifestó haber sido quien infiriera un machetazo, provocándole la muerte al hoy occiso Valentín Almonte Guerrero, y ante la admisión del acusado haberle provocado la muerte con arma blanca, el tribunal procedió a conocer de la vista de la causa con el acta de levantamiento de cadáver y la certificación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, delegación municipal de Pedro Brand; **Sexto:** Rechazar como al efecto rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la defensa en el sentido de variar la calificación dada por la providencia calificativa por los artículos 321 y 326 del Código Penal; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara al nombrado Pedro Sánchez Guerrero, de generales que constan en el expediente marcado con el No. 95-118-00033, de fecha 12 de enero de 1995, culpable del crimen de asesinato y porte y tenencia de arma blanca, en perjuicio de Valentín Almonte Guerrero (occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, al quedar establecido en el plenario que el acusado actuó con premeditación y asechanza al ocasionarle las heridas que la produjeron la muerte a Valentín Almonte Guerrero; en consecuencia, y en virtud del no cúmulo de penas, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el inciso I del artículo 463 del Código Penal; **Octavo:** Condenar como al efecto condena, además, al nombrado Pedro Sánchez Guerrero, al

pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Noveno:** Ordenar como al efecto ordena el desglose del expediente para que en cuanto al nombrado Mirilo Jiménez Robles, enviado prófugo, sea procesado con posterioridad y arreglo a la ley tan pronto sea arrestado o en consecuencia según lo establece el artículo 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en lo referente a la aplicación del artículo 328 del Código Penal por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Pedro Sánchez Guerrero a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Condena al nombrado Pedro Sánchez Guerrero al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Pedro Sánchez Guerrero, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que de conformidad con los hechos expuestos precedentemente, por la investigación realizada por miembros de la Policía Nacional, conjuntamente con un representante del ministerio público, por las declaraciones del procesado, el cual admite los hechos, ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, se ha comprobado que el occiso Valentín Almonte Guerrero falleció a causa de herida de machetazo que le produjo el nombrado Pedro Sánchez Guerrero, en ocasión de que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la disco terraza Ruth, produciéndose un al-



tercado entre ellos y el nombrado Merilio Jiménez Robles, resultando el occiso con las heridas que le produjeron la muerte; b) Que de conformidad con las heridas que presentó el cuerpo de Valentín Almonte Guerrero, según el acta de levantamiento de cadáver de la Dirección General de la Oficina Médico Forense del Distrito Nacional, firmada por el Dr. Ángel Salomón Vilorio, en la cual se expresa que el occiso falleció a causa de herida bilateral en cuello cervical con sección del paquete vásculo nervioso del cuello, herida en mano derecha, siendo la causa de muerte homicidio; c) Que el procesado admitió que le ocasionó la muerte al occiso, y en sus declaraciones dadas ante la jurisdicción de instrucción manifestó que el occiso estaba armado con un machete, que junto a sus amigos intentaron atracarlo y que él, para defenderse, le quitó el machete y lo hirió; pero por la forma en que sucedieron los hechos, ha quedado comprobado que Pedro Sánchez Guerrero es el autor de la muerte de Valentín Almonte Guerrero”;

Considerando, que del contenido de la motivación precedentemente transcrita, no se deriva que en el homicidio de que se trata se estableciera la premeditación y la acechanza, propias del asesinato; por consiguiente, la Corte a-quá no debió citar en el ordinal tercero de su sentencia, los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal sobre las agravantes y penas correspondientes a esta última calificación criminal; que sin embargo, es correcta la valoración de los hechos realizados en la especie por el referido tribunal de alzada; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío, sólo la parte del ordinal tercero de la sentencia recurrida que cita los artículos propios del asesinato, toda vez que la apreciación de los hechos fue adecuada y la pena privativa de libertad impuesta corresponde a la indicada en dicho código penal, de homicidio voluntario, que es la calificación correcta de los hechos en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, del ordinal tercero de la sentencia recurrida, la mención de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 78

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de abril del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Andrés de los Santos Vizcaíno o Negro de los Santos Aybar.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés de los Santos Vizcaíno o Negro de los Santos Aybar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera No. 26 barrio Villa Fundación de la ciudad de San Cristóbal, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril del 2003 a requerimiento de Andrés de los Santos Vizcaíno o Negro de los Santos Aybar, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo del 2001 Lila Chahín Tuma se querelló contra Andrés de los Santos Vizcaíno o Negro de los Santos Aybar y Víctor Antonio Corporán, imputándolos de asociación de malhechores, robo agravado con escalamiento y fractura, en casa habitada, por dos o más personas, en su perjuicio; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa el 23 de octubre del 2001, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de abril

del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por Negro de los Santos Aybar, en nombre y representación de sí mismo, en fecha 25 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia No. 524-02, de fecha 25 de septiembre del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales (Sic), cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación jurídica de la prevención a los artículos 2, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Negro de los Santos Aybar y/o Andrés de los Santos Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, pastelero, no porta cédula, domiciliado y residente en el barrio Villa Fundación No. 36, San Cristóbal, de violar los artículos 2, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Lila Chahín Tuma, en contra de Negro de los Santos Aybar y/o Andrés de los Santos Vizcaíno por su hecho personal, por ser justo y reposar en derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Negro de los Santos Aybar y/o Andrés de los Santos Vizcaíno al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la Sra. Lila Chahín Tuma, como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados como consecuencia de la infracción; **Sexto:** Se condena al nombrado Negro de los Santos Aybar y/o Andrés de los Santos Vizcaíno, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Juan Chahín Tuma, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al acusado Negro de los Santos Aybar, también conocido como Andrés de los Santos Vizcaíno, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado con esca-

lamiento y fractura, en casa habitada, por dos o mas personas, en perjuicio de la señora Lila Chahín Tuma, hechos previstos y sancionados, por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, dándole así a los hechos, su verdadera calificación legal y en virtud del principio del no cúmulo de penas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Negro de los Santos Aybar, también conocido como Andrés de los Santos Vizcaíno, al pago de las costas penales y civiles del proceso, causadas en grado de apelación, distraendo las últimas a favor y provecho del Dr. Jorge Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al ser escuchado por el juez instructor, declaraciones que ratificó ante esta corte, el procesado Andrés de los Santos Vizcaíno, también conocido como Negro de los Santos Aybar, admitió la comisión de los hechos; afirmando haber entrado a la residencia de la querellante, en compañía de un amigo de nombre Juan Carlos, con intención de robar; que para introducirse en la misma, cortó con una segueta que portaba un tubo de una puerta de hierro; que al salir de la residencia fue sorprendido por una señora, que resultó ser la querellante, señora Lila Chahín Tuma; b) Que como elementos de prueba reunidos en la especie, hemos podido establecer: 1ro.) La admisión que de los hechos ha realizado

el procesado Andrés de los Santos Vizcaíno o Negro de los Santos Aybar, aceptando haberse introducido a la casa de la querellante, en compañía de otros individuos, con el interés de robar en la misma; siendo sorprendido por la querellante, en el interior de su residencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Andrés de los Santos Vizcaíno o Negro de los Santos Aybar los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado con escalamiento y fractura, en casa habitada, por dos o más personas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al fallar como lo hizo, y condenar al recurrente por asociación de malhechores, robo agravado con escalamiento y fractura, en casa habitada, por dos o más personas a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Andrés de los Santos Vizcaíno o Negro de los Santos Aybar, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 79

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de noviembre del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Domingo Antonio Hernández y José Ismael Hernández.
- Abogados:** Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias y Lic. Santiago Nolasco Núñez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Hernández (a) Lilo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle 11 S/N del sector de Gurabo de la ciudad de Santiago, y José Ismael Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0261263-1, domiciliado y residente en la calle 10 No. 96 del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, imputados, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San-



tiago el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Rafael Suárez y Roberto Encarnación D'Oleo, en representación del Dr. Pedro Martínez Sánchez, abogados de la parte interviniente, Tulio Antonio Hernández, Francisco Laureano Hernández, Rita Isabel Hernández y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fechas 3 y 4 de enero del 2002, a requerimiento del Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias y del Lic. Santiago Nolasco Núñez, a nombre y representación de Domingo Antonio Hernández y José Ismael Hernández, invocándose en la segunda acta los medios que más adelante se exponen, contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 454 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de junio de 1998 Francisco Laureano Hernández, Tulio Hernández, Herminia Hernández y Rita Isabel Hernández

de Hernández se querellaron por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en contra de Domingo Antonio Hernández (a) Lilo y José Ismael Hernández, imputándolos de falsificación de documentos públicos en su perjuicio; b) que sometidos a la acción de la justicia el Magistrado Procurador Fiscal de dicho distrito judicial apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del mismo distrito judicial de Santiago, el cual emitió su providencia calificativa el 21 de septiembre de 1999, ésta fue recurrida en apelación, por lo que, conformada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictó la decisión el 10 de diciembre de 1999, confirmando la providencia recurrida; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando una sentencia incidental el 21 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 12 de marzo del 2001, interpuesto por el Lic. Pedro A. Martínez, a nombre y representación de Tulio Rafael Laureano, Rita Isabel Hernández y compartes contra la sentencia criminal incidental No. 803-Bis, de fecha 21 de febrero del 2001, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **‘Primero:** Declara prescritas la acción pública y la acción civil incoadas por los señores Francisco Laureano Hernández, Tulio Antonio Hernández, Herminia Hernández y Rita Isabel Fernández de Hernández, en contra de Domingo Antonio Hernández y José Ismael Hernández Crisóstomo; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso; **Tercero:** Condena a los señores Francisco Laureano Hernández, Tulio

Antonio Hernández, Herminia Hernández y Rita Isabel Fernández de Hernández, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de los doctores Darío Marcelino, Juan Cabrera, Bernar Ceballos y Santiago Nolasco Núñez, abogados que afirman estarlas avanzando; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Renso Honoret para que notifique a las partes la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca la sentencia criminal incidental número 803-Bis de fecha 21 de febrero del 2001, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de avocación, formulado por la parte civil constituida, por ser este pedimento improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Ordena la devolución del presente expediente a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la continuación del proceso; **QUINTO:** Se condena a los señores Domingo Antonio Hernández y José Ismael Hernández al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los licenciados Pedro Antonio Martínez Sánchez, Juan Alberto Taveras Torres y Maribel Altagracia Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Domingo Antonio Hernández (a) Lilo y José Ismael Hernández, invocaron en el acta de casación los medios de casación siguientes: “a) Falta de motivos; b) Falsa interpretación del derecho; c) Falta de publicidad de la sentencia, y d) No fue fallada por los jueces que la conocieron”;

Considerando, que los medios expuestos anteriormente no fueron desarrollados; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar sus recursos o en el memorial que

depositaren posteriormente, los medios en que fundan la impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, pero por la condición de imputados de los recurrentes, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que como consecuencia de las repetidas acciones llevadas a cabo por los demandados, es que llegan a tener conocimiento de que en su contra operó una componenda que procuraba despojarlos de sus derechos sobre la parcela No. 355 y que a raíz de la decisión del Tribunal de Tierras del 1989 y del 1990 es que tienen conocimiento de que las mismas existían desde el 1965; d) Que por las circunstancias y características descritas en el presente proceso, queda tipificado el delito continuo, en cuyo caso el criterio doctrinal ha establecido que el punto de partida para la prescripción de la acción pública para “las infracciones continuas, comienzan a correr a partir del día en que la actividad delictuosa termina en sus actos constitutivos y en efecto... como los crímenes y delitos cometidos por una asociación de malhechores prescriben a partir del día en que tal asociación es disuelta”; b) Que es oportuno establecer que el delito continuo es aquel que se prolonga durante determinado tiempo por el hecho de permanecer oculto, y que aplicado este criterio al caso de la especie, el crimen de asociación de malhechores y falsedad estuvo oculto hasta el día 17 de febrero de 1989 cuando a través de la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Santiago se refleja una situación inexistente hasta ese momento para los demandantes; que desde ese instante hasta el 25 de junio de 1998, cuando se interpone la querrela, habían transcurrido sólo 9 años, 4 meses y 9 días, plazo inferior al establecido en el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal de 10 años cumplidos para la prescripción de la

acción pública y la civil, según la infracción descrita en el presente proceso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, así como las motivaciones expuestas anteriormente, muestran que la sentencia impugnada está debidamente basada en buen derecho y la ley, por lo que la Corte a-quá al revocar la sentencia de primer grado que declaró prescrita la acción pública y privada incoadas por Francisco Laureano Hernández, Tulio Hernández, Herminia Hernández y Rita Isabel Hernández de Hernández, en contra de Domingo Antonio Hernández (a) Lilo y José Ismael Hernández, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Hernández (a) Lilo y José Ismael Hernández contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Apodera del proceso para su conocimiento a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 80

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Grupo Rancho Verde Corporation, Inc. y compartes.
- Abogados:** Dras. Jacqueline Salomón de Reynoso y Rosario Herrand Di Carlo.
- Interviniente:** Agente de Cambio Cerca, S. A.
- Abogados:** Dres. Griselda Báez, Freddy Miranda Severino y José A. Figueroa Güílamo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Rancho Verde Corporation, Inc., persona civilmente responsable; Máximo o Maximino Brito Lazala, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-1229163-8, domiciliado y residente en la calle Las Laderas No. 21 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, Ysolda Atala de la Fe Contín Soriano, Julio Figueroa, Luis Rubio, Aris Díaz, Nelson Eddy Pérez Cairo y José Castillo, prevenidos y personas civilmente responsables,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Dras. Jacqueline Salomón de Reynoso y Rosario Herrand Di Carlo, abogadas de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Griselda Báez y Freddy Miranda Severino, por sí y por el Dr. José A. Figueroa Güílamo, en representación de la parte interviniente, Agente de Cambio Cerca, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por las Dras. Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de Reynoso, abogados de los recurrentes en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero del 2005, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto las notificaciones hechas por la secretaria de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al ministerio público y a la parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que la entidad Agente de Cambio Cerca, S. A., se querelló constituyéndose en parte civil contra Máximo o Maximino Brito Lazala, Eddy Pérez Cairo, Ysolda Contín Soriano, Julio Figueroa, Luis Rubio, José Guillermo Cortines, Emilia Rosario, Aris Díaz y José Castillo, im-

putándolo de malversación de fondos y abuso de confianza; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 12 de octubre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las solicitudes de reapertura de debates hechas en fecha 17 de septiembre del 2004 por la Dra. Rosario Herrand Di Carlo, en representación de Maximino Brito Lazala y en fecha 1ro. de octubre del 2004 por la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso, en representación de Nelson Eddy Pérez Cairo, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Corporación Rancho Verde y de los nombrados Máximo Brito Lazala, Eddy Pérez Cairo, Ysolda Contín Soriano, Julio Figueroa, Luis Rubio, Aris Díaz y José Castillo por no comparecer no obstante citaciones legales, conforme lo establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara a los nombrados José Guillermo Contínes, dominicano, mayor de edad, casado, productor de televisión, cédula de identidad y electoral No. 001-0899381-7, domiciliado y residente en la calle Fernando Escobar Hurtado No. 4 Piantini, Distrito Nacional, y Familia Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0323635-2, domiciliada y residente en la calle Trina de Moya de Vásquez, Distrito Nacional, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor de los señores José Guillermo Cortines y Emilia Rosario; **QUINTO:** Se declara a los nombrados Maximino Brito Lazala, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-1229163-0, domiciliado y residente en la calle Las Laderas No. 21 Arroyo Hondo, D. N.; Nelson Eddy Pérez Cairo, Corporación Rancho Verde, Ysolda Atala de la Fe Contín Soriano, Julio Figueroa, Luis Rubio, Aris Díaz y José Castillo, todos domiciliado y residentes en la calle Gustavo Mejía



Ricart No. 47 Plaza Rebeca, suite 304, D. N., culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se les condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEXTO:** Se condena a los señores Maximino Brito Lazala, Nelson Eddy Pérez Cairo, Corporación Rancho Verde, Ysolda Atala de la Fe Contín Soriano, Julio Figueroa, Luis Rubio, Aris Díaz y José Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la razón social Agente de Cambio Cerca, S. A., por intermedio de sus abogados y apoderados especiales el Lic. Freddy Miranda Severino y el Dr. José A. Figueroa Guillermo, contra los nombrados Maximino Brito Lazala, Corporación Rancho Verde, Nelson Eddy Pérez Cairo, Ysolda Contín Soriano, Emilia Rosario, Julio Figueroa, Luis Rubio, José Guillermo Cortines, Aris Díaz y José Castillo, por haber sido hecha conforme a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los prevenidos Máximo Brito Lazala, Nelson Eddy Pérez Cairo, Corporación Rancho Verde, Ysolda Atala de la Fe Contín Soriano, Julio Figueroa, Luis Rubio, Aris Díaz y José Castillo, al pago solidario de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de Agente de Cambio Cerca, S. A., como justa reparación por los daños materiales causados, sufridos por Agente de Cambio Cerca, S. A.; asimismo se le condena al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **NOVENO:** Se condena a los prevenidos Máximo Brito Lazala, Nelson Eddy Pérez Cairo, Corporación Rancho Verde, Ysolda Atala de la Fe Contín Soriano, Julio Figueroa, Luis Rubio, Aris Díaz y José Castillo, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Griselda Báez y Freddy Rafael Medina, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero del 2005, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Rosario Herrand Di Carlo y la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso en representación del señor Nelson Eddy Pérez Cairo, en fecha 11 de noviembre del 2004; b) Dras. Rosario Herrand Di Carlo y María Hernández, actuando a nombre y representación de Rancho Verde, debidamente representado por el señor Máximo Brito Lazala; y c) Dra. Guillermina Altagracia Reynoso actuando a nombre y representación de Ysolda Atala de la Fe Contrín Castillo, Julio Figueroa, Luis Rubio Aris Díaz y José Castillo en fecha 12 de noviembre del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 230-04 de fecha 12 de noviembre del 2004, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** La presente lectura integral de la sentencia vale notificación de su contenido para las partes, las que quedaron citadas para el día de hoy 20 de diciembre del 2004”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos presentados en la solicitud de reapertura de debates y el grado de apelación; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y examen de las pruebas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, resulta necesario destacar que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece un plazo de diez (10) días para interponer el recurso de casación a partir de su notificación, considerándose notificada con la lectura íntegra de la sentencia;

Considerando, que la sentencia, ahora impugnada, fue pronunciada de manera íntegra en fecha 20 de enero del 2005, habiendo quedado las partes citadas para entonces en fecha 14 de enero del 2005, tal y como se evidencia en el acta de audiencia de este día, en el cual estaban todas las partes presentes; en consecuencia, los aho-

ra recurrentes, al interponer su recurso de casación en fecha 21 de febrero del 2005, es decir, veinte (20) días hábiles después de la lectura íntegra de la sentencia, su recurso resulta tardío, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agente de Cambio Cerca, S. A., en el recurso de casación incoado por Grupo Rancho Verde Corporation, Inc., Máximo o Maximino Brito Lazala, Ysolda Atala de la Fe Contín Soriano, Julio Figueroa, Luis Rubio, Aris Díaz, Nelson Eddy Pérez Cairo y José Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Grupo Rancho Verde Corporation, Inc., Máximo o Maximino Brito Lazala, Ysolda Atala de la Fe Contín Soriano, Julio Figueroa, Luis Rubio, Aris Díaz, Nelson Eddy Pérez Cairo y José Castillo, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Griselda Báez, Freddy Miranda Severino y José A. Figueroa Güílamo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Anibal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 1

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de mayo del 2004.
- Materia:** Tierras.
- Recurrente:** David Mercedes Fernández.
- Abogados:** Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal.
- Recurridos:** Candelario Mercedes (Rema) y compartes.
- Abogados:** Dr. Miguel Peña Vásquez y Licdas. Teonilda Mercedes Gómez y Carmen María Mercedes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Mercedes Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 136-0009631-0, domiciliado y residente en el Paraje Los Limones, municipio El Pozo, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristóbal Matos Fernández, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Cortorreal, abogados de la recurrente David Mercedes Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen María Mercedes, por sí y por los Dres. Carmen Gómez y Miguel Peña Vásquez, abogados de los recurridos Candelario Mercedes (Rema), Amado Mercedes, Bienvenido Mercedes, Eladio Mercedes y Viviana Mercedes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-09379065-1 y 001-0030033-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Miguel Peña Vásquez y las Licdas. Teonilda Mercedes Gómez y Carmen María Mercedes, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0038044-8, 071-0001254-6 y 071-0022358-0, respectivamente, abogados de los recurridos Candelario Mercedes (Rema), Amado Mercedes, Bienvenido Mercedes, Eladio Mercedes y Viviana Mercedes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una impugnación a la Resolución No. 146 sobre el saneamiento de la Parcela No. 3438 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 22 de junio del 2001, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela No. 3438 del D. C. No. 2 de Nagua”**: **“Primero**: Acoger como al efecto debe acogerse, la instancia de fecha 26 de junio del 1997, dirigida a los Magistrados y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal, a nombre y representación de la Sra. David Mercedes, con relación a la Parcela No. 3438 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; **Segundo**: Rechazar como al efecto debe rechazarse, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, los argumentos interpuestos por el Lic. Miguel Peña Vásquez, a nombre y representación de los Sres. Félix Santana Rodríguez y Amalio Mercedes; **Tercero**: Rechazar como al efecto debe rechazarse, el acto de fecha 25 del mes de enero del 1994, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, intervenido entre los Sres. Tomasina Hiciano y Eduardo Santana; **Cuarto**: Acoger como al efecto debe acogerse, las conclusiones presentadas por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal, de fecha 27 de mayo de 1998, donde ratifican sus conclusiones; **Quinto**: Acoger como bueno y válido los documentos depositados por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal, a nombre y representación de la Sra. David Mercedes Hernández, los cuales son: 1.- Declaración jurada de fecha 12 de mayo de 1997, debidamente registrada en el Registro Civil del municipio de Nagua; 2.- Acta de Defunción del de cuius Sr. Hilario Mercedes de fecha 21 de octubre de 1995, debidamente registrado en el Registro Civil del municipio de Nagua; 3.- Primera copia certificada de la Declaración jurada de notoriedad de fecha 10 de diciembre de 1998, donde se expresa que es fiel y conforme a su original, registrada en el Registro

civil del municipio de Nagua, debidamente certificada en la Procuraduría General de la República; y demás piezas que forman parte del expediente depositadas por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal; **Sexto:** Acoger como bueno y válido el acto poder y cuota litis, debidamente registrado y certificado en la Procuraduría General de la República, en la cual la Sra. David Mercedes Fernández, otorga el 30% (Treinta por ciento) de sus derechos a favor de los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal, como pago de sus honorarios; **Séptimo:** Declarar como al efecto debe declararse, que las únicas persona con calidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado Hilario Mercedes, es la Sra. David Mercedes Fernández, por ser esta su única heredera; **Octavo:** Ordenar como al efecto debe ordenarse, el Registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 2 Has., 09 As., 66 Cas., equivalente a 33.34 tareas, con sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento y árboles frutales, con todas sus dependencias y anexidades, con las siguientes colindancias: Al Norte: parcela No. 3437; Al Sur: Parcela No. 3439; Al Este: Parcelas Nos. 2309, 2310, 2311 y 3440; y al Oeste: Parcela No. 3436, a favor de la Sra. David Mercedes Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 136-0009631-0, domiciliada y residente en el Paraje Los Limones, Sección El Factor, municipio de Nagua, b) La cantidad de 0 Has., 89 As., 84 Cas., equivalente a 14.28 tareas con sus correspondientes mejoras, con las siguientes colindancias: Al Norte: Parcela No. 3437; al Sur: Parcela No. 3439; al Este: Parcelas Nos. 2309, 2310, 2311 y 3440; al Oeste: parcela No. 3436, a favor de los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Fernández Cortorreal, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cedula de identidad y electoral Nos. 001-0937965-1 y 001-0030033-4, con estudio profesional abierto y domicilio electo en la c/curazao No. 50-B Esq. 20 Ensanche Alma Rosa II, Santo Domingo, D. N.; c) **Noveno:**



Ordena como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, una vez por el recibido el plano definitivo, debidamente revisado y aprobado por la Dirección General de Mensura Catastrales, expedir el decreto de registro a favor de los adjudicatarios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge tanto en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio del 2001, por el Dr. Miguel Peña Vásquez, en representación de los Sres. Félix Santana Rodríguez y Amalio Mercedes, contra la Decisión No. 1 dictada el 22 de junio del 2001 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Segundo:** Modifica la Decisión No. 1 del 22 de junio del 2001, para que su dispositivo rija en la forma como se indica a continuación: **Parcela No. 3438, D. C. No. 2, Nagua. Área: 02 Has., 99 As., 48 Cas**”: **Único:** Ordena el Registro del Derecho de Propiedad de esta parcela a favor de las personas y proporción siguiente: a) 00 Has., 46 As., 73.50 Cas., y sus mejoras a favor de Viviana Mercedes; b) 00 Has., 08 As., 37.41 Cas., y sus mejoras a favor de Porfirio Mercedes; c) 00 Has., 62 As., 02.38 Cas., y sus mejoras a favor de Eladio Mercedes; d) 04 As., 80.69 Cas., a favor de Emilio de Jesús; e) 00 Has., 05 As., 35.73 Cas., a favor de Brígida Hiciano; f) 06 As., 96.95 Cas., a favor de Julio Capellán; g) 07 As., 05.96 Cas., a favor de Cecilia Hiciano; h) 00 Has., 18 As., 81.93 Cas., a favor de los Sres. Bienvenido Mercedes, Amado Mercedes y Candelario Mercedes; i) 00 Has., 18 As., 01.44 Cas., a favor de David Mercedes; j) 7 As., 72.05 Cas., a favor de los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación e incorrecta aplicación de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación e incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturaliza-

ción de los medios de prueba; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos y de dispositivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: a) que los señores Emilio de Jesús, Brígida Hiciano, Julio Capellán y Cecilia Hiciano fueron beneficiarios de la decisión impugnada sin haber sido partes en el saneamiento ni haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos por ella aportados como demandante original, relativos a su calidad de única hija del señor Hilario Mercedes; c) porque el fallo impugnado adolece de insuficiencia y contradicción de motivos y porque los jueces no pueden disponer lo que la ley no manda ni darle derechos a una parte que no reclama en justicia; pero,

Considerando, que el estudio del expediente revela, que para conocer del caso de que se trata el Tribunal a-quo además de conocer cuatro audiencias públicas celebradas en fechas 30 de octubre del 2001, 15 de enero del 2002, 1° de septiembre del 2002 y 13 de enero del 2003, hizo además un descenso al terreno objeto del presente litigio, donde tuvo la oportunidad de comprobar que la posesión material del mismo no sólo pertenece a la sucesión de Hilario Mercedes o a su sucesora, como expresa en forma teórica el acta de mensura, sino a varias personas que lo ocupan físicamente y como es de derecho, en esta materia no basta con que la solicitud de mensura haya sido formulada por una sola persona y que las demás no lo hayan hecho, porque el juez tiene en el proceso de mensura catastral un papel activo cuya finalidad esencial no es la de complacer a las partes, sino establecer la verdad para satisfacer el interés de la ley;

Considerando, que en ese mismo sentido, el fallo impugnado expresa que se pudo comprobar al trasladarse a la parcela, que la misma no sólo había sido poseída por el Sr. Hilario Mercedes como lo había declarado la parte recurrida, sino que también ha-

bían otros poseedores que no fueron tomados en cuenta por el Juez a-quo. Que por las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el terreno, incluyendo al alcalde pedáneo de la sección, ha quedado claramente evidenciado que los señores Hilario Mercedes y Ubaldina Mercedes poseían esta parcela de manera pública, pacífica, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietarios, por un tiempo mayor al exigido por la ley para adquirir por la más larga prescripción; que el Sr. Hilario Mercedes cedió parte de sus derechos a personas que de acuerdo al croquis depositado han continuado poseyendo en las mismas condiciones que su causante. De igual manera al fallecer la Sra. Ubaldina todos sus hijos han continuado poseyendo, los cuales han construido su vivienda sin haber tenido problemas con nadie en la posesión de este inmueble, tal como lo exige el artículo 2229 del Código Civil, y sin estar obligados a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe, como lo prescribe el artículo 2262 el mismo texto legal”;

Considerando, que asimismo el examen de la decisión impugnada también pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, formo su convicción, para fallar en la forma en que lo hizo en el conjunto de medidas llevadas a cabo en la instrucción de la causa, resultando evidente que lo que la recurrente considera como una desnaturalización, no es más que la soberana apreciación hecha por los jueces de los medios de prueba regularmente aportados y recogidos en el descenso referido; que, por último, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia los medios de casación propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que del estudio del expediente se pone de manifiesto, que el recurrido Eduardo Santana Delgado no fue emplazado por la recurrente, no obstante figurar como tal, tanto en el memorial introductorio del recurso a que se hace referencia preceden-

temente, como en el auto de fecha 25 de junio del 2004, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar; que en esas condiciones y de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con relación a él procede declarar la caducidad del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Mercedes Fernández, contra la sentencia de fecha 20 de mayo del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con relación a la parcela No. 3438, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara la caducidad de dicho recurso en lo que concierne al recurrido Eduardo Santana Delgado; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Miguel Peña Vásquez y de las Licdas. Teonilda Mercedes Gómez y Carmen María Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Suero Familia.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Constructora MVP, C. por A. Y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral y Dr. Diego José Portalatín Simón.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Suero Familia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0044090-5, domiciliado y residente en la calle Villa Palmar No. 15, Pantoja, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Euri Beltré Jiménez, en representación del Lic. Luis Ramón Filpo Cabral y el Dr.

Diego José Portalatín Simón, abogados de los recurridos Constructora MVP, Ing. Alejandro Martínez e Ing. Miguel Avelino Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrente Danilo Suero Familia, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral y el Dr. Diego José Portalatín Simón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1335648-9 y 023-0023126-9, respectivamente, abogados de los recurridos Constructora MVP, C. por A., Ing. Alejandro Martínez e Ing. Miguel Avelino Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Danilo Suero Familia, contra los recurridos Constructora MVP, Ing. Alejandro Martínez e Ing. Miguel Avelino Martínez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Danilo Suero Familia y la parte demandada Constructora MVP, Ing. Alejandro Martínez y Miguel Avelino, por causa de despido injus-

tificado con responsabilidad para los demandados; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Constructora MVP, Ing. Alejandro Martínez y Miguel Avelino, a pagarle a la parte demandante Danilo Suero Familia, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$7,700.00); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 00/100 (RD\$9,350.00); 14 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$3,850.00); la cantidad de Tres Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos Oro con 66/100 (RD\$3,276.66) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$6,187.50); más el valor de Treinta y Nueve Mil Trescientos Diecinueve Pesos Oro con 50/100 (RD\$39,319.50) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 66/00 (RD\$69,683.66); todo en base a un salario diario de Doscientos Setenta y Cinco Pesos Oro dominicanos (RD\$275.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Constructora MVP, Ing. Alejandro Martínez y Miguel Avelino, a pagarle a la parte demandante Danilo Suero Familia, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, al no haberle inscrito los empleadores en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Constructora MVP, Ing. Alejandro Martínez y Miguel Avelino, al pago de las costas del procedimiento; se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Constructora M V P, C. por A. Ing. Alejandro Martínez e Ing. Miguel Avelino, en contra de la sentencia de fecha 20 de abril del año 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al señor Miguel Avelino, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, con excepción de los derechos adquiridos referentes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa que se confirman, pero en base a un tiempo de cuatro (4) meses y un salario de RD\$275.00 diario, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la empresa Constructora MVP, C. por A. y al señor Alejandro Martínez a pagarle al señor Danilo Suero Familia los siguientes valores: RD\$2,184.41 por concepto de salario de navidad; RD\$4,124.98 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo lo cual asciende a la suma de RD\$6,309.39, valores sobre los cuales se tendrá en cuenta la indexación de la moneda; **Quinto:** Condena al señor Danilo Suero Familia, al pago de las costas, ordenando sus beneficios a favor y provecho de los Dres. Brígida Vidal Ortiz y Diego José Portalatín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y pruebas; **Tercer Medio:** Error en la aplicación del efecto devolutivo del recurso de casación; **Cuarto Medio:** Inobservancia en la aplicación de las reglas procesales respecto a la carga de las pruebas;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las



condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurridos a pagar al recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos Oro con 41/100 (RD\$2,184.41), por concepto de salario de navidad; b) Cuatro Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 89/100 (RD\$4,124.89), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Seis Mil Trescientos Nueve Pesos Oro con 39/100 (RD\$6,309.39);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente, estaba vigente la Resolución No. 6-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo del 2001, que establecía un salario mínimo de ( Tres Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos Oro con Sesenta y Tres Centavos (RD\$3,836.63) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos Oro con 60/100 (RD\$76,732.60), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace necesario el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Danilo Suero Familia, contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic.

Luis Ramón Filpo Cabral y del Dr. Diego José Portalatín Simón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Paula Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mascimo de la Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Juan Alvarez y compartes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Nulo*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paula Hernández, Basilia Hernández, Pascual Fabián Hernández y Ramón Hernández, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0602798-0, 001-00911623-1, 008-0002180-0 y 008-0007569-9, con domicilio y residencia en la calle Wenceslao de la Concha No. 33, del sector de Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2003, suscrito por el Lic. Mascimo de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0885532-1, abogado de los recurrentes, Paula Hernández, Basilia Hernández, Pascual Fabián Hernández y Ramón Hernández, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1048-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Juan Alvarez, Aurelio, Julia, Teolinda, María Luisa, María, Flérida Rosario Guzmán, Cristino Rosario y Eladio Alvarez Pinzón;

Visto el auto dictado el 4 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en revisión por causa de error material, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, debidamente apoderado dictó el 12 de marzo del 2003, su decisión No. 14, en relación con la Parcela No. 663 del Distrito Catastral No. 17/6ta.

del municipio de Los Llanos, ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Se rechazan por los motivos que constan la instancia de fecha 22 de noviembre del 2001, suscrita por el Lic. Mascimo de la Rosa, en representación de los señores Paula, Basilia, Pascual y Ramón Hernández, respectivamente, mediante la cual interpusieron el recurso de revisión por causa de error material con la Parcela No. 663 del Distrito Catastral No. 17/6ta. Parte del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, y consecuentemente, se rechazan también las conclusiones presentadas por el Lic. Mascimo de la Rosa, en sus señaladas calidades, por infundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación. Motivación errada e insuficiente; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el primer error en que se incurrió al sanear la parcela en discusión, fue el de que en la sentencia que culminó con el mismo, dictada el 9 de diciembre de 1955 por el Tribunal a-quo, se le adjudicó al señor Eladio Alvarez Pinzón, la cantidad de 9 Has., 11 As., 85 Cas., por prescripción, no obstante haber reclamado en virtud de una supuesta venta que nunca aportó al tribunal, no depositando plano alguno que estableciera su ocupación de esa porción del terreno, por lo que en esa ocasión dicho tribunal debió ordenar un nuevo juicio; que el segundo error al dictar la referida sentencia del saneamiento consistió en que en lugar de rebajar proporcionalmente esa porción de la que le adjudicaron a todos los co-propietarios, solo se hizo la rebaja a las porciones de terreno que se asignaron a los recurrentes Paula Hernández Guzmán, Basilia Hernández Guzmán, Eusebio Hernández Guzmán, Nonito Hernández Guzmán y Matilde Hernández Guzmán, lo que reconoció el Tribunal a-quo en la sentencia del sa-

neamiento, al admitir que el Juez de Jurisdicción Original que conoció en primer grado del proceso de saneamiento rechazó la reclamación del señor Eladio Alvarez, al no presentar éste la venta que alegaba le habían otorgado los antiguos dueños, por lo que los tres documentos depositados por el referido señor para demostrar la seriedad de su reclamación no estaban a su nombre, y por lo tanto no podían ser retenidos por el Tribunal; que el tribunal rechazó el recurso en revisión por causa de error sobre el fundamento de que los recurrentes no depositaron pruebas justificativas, que sin embargo ellos depositaron cuatro documentos y señalaron de manera expresa en qué consistían los errores contenidos en la decisión del saneamiento y no obstante también haber opinado el Abogado del Estado en el sentido de que se acogiera la instancia y por tanto se procediera a la revisión de la Decisión No. 1 del 9 de diciembre de 1955; b) que al sostener el Tribunal a-quo que los recurrentes no depositaron las pruebas que justifiquen el recurso en revisión por ellos ejercido porque de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, esa es una obligación de la parte interesada, ya que no les basta alegar, conforme lo prescribe dicho texto legal;

Considerando, que de acuerdo con las prescripciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, las cuales deben observarse a pena de nulidad, según lo dispone el artículo 70 del mismo código “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; si el alguacil no encontrase en este ni a la que emplaza, ni a ninguno de sus parientes o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al Presidente del Ayuntamiento o al que haga sus veces, si fuere en la población, el que deberá visar el original, libre de todo gasto; si fuere en el campo la entrega se hará al Alcalde Pedáneo o Jefe de Sección”; que siendo así, las únicas personas calificadas legalmente para recibir la notificación de un emplazamiento hecho en el domicilio de la persona emplazada son, limitativamente enumeradas, las siguientes: la misma persona emplazada, sus parientes y

sus sirvientes, de lo cual resulta que es nulo el emplazamiento hecho en el domicilio de la persona emplazada cuando el alguacil en lugar de hacer la notificación a ésta o a uno de sus parientes o sirvientes, la hace a personas no calificadas, tales como a un vecino, al Presidente del Ayuntamiento o al Alcalde Pedáneo o Jefe de Sección, encontrados accidentalmente en dicho domicilio, sin dejar constancia escrita y expresa en el acto, o sea un proceso verbal de las circunstancias que lo han precisado a hacer la notificación en esa forma;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece entre otras formalidades que el acto de emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener a pena de nulidad la mención del nombre y la residencia de la parte recurrida y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento;

Considerando, que el examen del emplazamiento contenido en el acto de fecha 12 de junio del 2003, instrumentado por el ministerial Alfredo A. Alvarez R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Los Llanos, muestra que el mismo le fue notificado al señor Juan Bautista Ozuna, quien declaró ser alcalde pedáneo de mis queridos, sin que el alguacil dejara constancia en el mismo de las razones por las cuales hizo la notificación en manos de una persona extraña a los recurridos, que no es pariente, ni sirviente de los mismos; que cuando como en la especie la notificación se hace entregando la copia del acto a una persona que no es representante legal del emplazado, el mismo debe ser declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el emplazamiento contenido en el acto de fecha 12 de junio del 2003, instrumentado por el ministerial Alfredo A. Alvarez R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Los Llanos; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes, en razón de que al hacer defecto los recurridos no han podido hacer tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del

6 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Azucarera Consuelo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Luis María Ramírez Medina.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Preside Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Azucarera Consuelo, C. por A., operadora de los Ingenios Consuelo, Quisqueya y Boca Chica, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Sarasota No. 98, de esta ciudad, representada por la gerente de recursos humanos Rosa María Rodríguez Sid, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0171700-7, con domicilio y residencia en la calle 5 No. 13, Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Luis María Ramírez Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0029318-6 y 001-0175914-0, respectivamente, abogados de la recurrente Central Azucarera Consuelo, C. por A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo del 2005, suscrita por el Dr. Luis María Ramírez Medina, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las parte;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 14 de febrero del 2005, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Luis María Ramírez Medina, abogado Notario Público de los número del Distrito Nacional, el 14 de febrero del 2005;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Central Azucarera Consuelo, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2004; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Fernando López Valdez y Rosa Julia Rivera de López.
<b>Abogados:</b>	Lic. Huáscar José Andújar Peña y Dr. Jesús Caminero Morcelo.
<b>Recurrido:</b>	Ronaldo Villabrille Dotel.
<b>Abogada:</b>	Dra. Binelli Ramírez Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Fernando López Valdez y Rosa Julia Rivera de López, representados por Aminta López Rivera de Valdez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528433-5, con domicilio y residencia en la calle Costa Rica No. 130, Ensanche Alma Rosa, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Huáscar José Andújar Peña, por sí y por el Dr. Jesús Caminero Morcelo, abogados de los recurrentes Sucesores de Fernando López Valdez y Rosa Julia Rivera de López;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Benzán, por sí y por la Dra. Binelli Ramírez Pérez, abogados del recurrido Ronaldo Villabrille Dotel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Huáscar José Andújar Peña y Dr. Jesús Caminero Morcelo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0073788-1 y 001-0533070-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril del 2003, suscrito por la Dra. Binelli Ramírez Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0148501-9, abogado del recurrido Ronaldo Villabrille Dotel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 2-P del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 13 de enero de 1999, su Decisión No. 2, mediante la

cual revoca la venta de fecha 10 de mayo de 1985, intervenida entre los Sres. Fernando Rodríguez Valdez y Luis Alberto Beltré Melo; ordenó al Registrador de Título del Departamento de Barahona cancelar el Certificado de Título No. 4294, expedido a Ronaldo Villabrille Dotel, sobre una porción de 0 As., 15 Has., 00 Cas., dentro de la indicada parcela; mantener la vigencia del Certificado de Título No. 4285, expedido a Fernando López Valdez, por la cantidad de 0 Has., 15 As., 00 Cas., en el mismo inmueble; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 6 de noviembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronaldo Villabrille Dotel, por medio de las Dras. Binelli Ramírez Pérez y Angélica María Ramírez, contra la Decisión No. 2, dictada el 13 de enero de 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 2-P del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona; **Segundo:** Revoca por los motivos de esta sentencia, la decisión apelada y actuando por propia autoridad y contrario imperio rechaza las conclusiones formuladas por los intimados, sucesores del finado Fernando López Valdez, representados por los Dres. Jesús Caminero Morcelo y Huáscar José Andújar Peña; **Tercero:** Acoge las conclusiones del apelante señor Ronaldo Villabrille Dotel, por medio de sus abogadas Dras. Binelli Ramírez Pérez y Angélica María Ramírez; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, lo siguiente: a) Mantener la vigencia del Certificado de Títulos No. 4294, expedido al señor Villabrille y el cual ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este proceso; y b) Cancelar su derecho de propiedad inscrito en el mencionado Certificado de Título a requerimiento de los actuales intimados, con motivo de esta litis por haber cesado la causa que lo motivó”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación a la definición de los términos la Nación y medios de pruebas. Comprobación material. Convicción por razonamiento y testificación de la verdad por tercera persona. Recogidas en los artículos 41 y 43 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de claridad de la figura del comprador o adquirente de buena fe; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 271 de la Ley de Tierras, (Sic);

Considerando, que a su vez el recurrido en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto tardíamente, ya que la decisión es de fecha 6 de noviembre del 2002, la que fue fijada en la puerta principal del Tribunal que la dictó el 7 del mismo mes y año mientras el recurso de casación se interpuso el 31 de marzo del 2003, o sea, fuera del plazo de 2 meses que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, de cuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que los plazos de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo

estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de noviembre del 2002; b) que la misma fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal a-quo que la dictó, el 7 de noviembre del 2002, según consta en certificación expedida por el Secretario del Tribunal; c) que los recurrentes sucesores de Fernando López Valdez y de Rosa Julia Rivera de López, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por sus abogados Dr. Jesús Caminero Morcelo y Lic. Huáscar José Andújar Peña, el 31 de marzo del 2003; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el 9 de enero del 2003;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 7 de noviembre del 2002, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 31 de marzo del 2003, ya que, el mismo vencía como se ha dicho antes, el 9 de enero del 2003, resultando por consiguiente ser éste el último día hábil para interponer dicho recurso, puesto que el plazo en razón de la distancia no es aplicable al caso por tener los recurrentes, según se in-



dica en los documentos del recurso, domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile, tal como lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Fernando López Valdez y por los de Rosa Julia Rivera de López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de noviembre del 2002, en relación con el Solar No. 2-P del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Binelli Ramírez Pérez, abogada del recurrido Ronaldo Villabrille Dotel, por afirmar haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Martínez Inoa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Lozada, Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Transporte Cibao, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arismendy Tirado de la Cruz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0264127-5, con domicilio y residencia en la calle Dr. Llenas No. 109, del sector Pueblo Nuevo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrente José Antonio Martínez Inoa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de mayo del 2001, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Arismendy Tirado de la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 031-0033842-9, abogado del recurrido Transporte Cibao, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Antonio Martínez Inoa contra el recurrido Transporte del Cibao, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido del cual fue objeto el señor José Antonio Martínez Inoa, por parte de su ex empleador la empresa Transporte del Cibao, C. por A. y/o Ramón Antonio González y/o Servicios y Cobranzas del Cibao, en tal virtud, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las par-

tes en litis; **Segundo:** Se condena a la empresa Transporte del Cibao, C. por A. y/o Ramón Antonio González y/o Servicios y Cobranzas del Cibao, a pagar a favor del hoy demandante, los valores siguientes: a) la suma de RD\$14,000.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$169,500.00, por concepto de 339 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$9,000.00, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,978.75, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) la suma de RD\$30,000.00, por concepto de 60 días a la participación en los beneficios de la empresa; f) a una suma igual a seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena a la empresa Transporte del Cibao, C. por A. y/o Ramón Antonio González y/o Servicios y Cobranzas del Cibao, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino y José Manuel Díaz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte del Cibao, C. por A. y/o Ramón González, en contra de la sentencia laboral No. 5 emitida en fecha 18 de marzo de 1999 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y, en consecuencia, se modifica la misma y en tal virtud: a) se excluye al señor Ramón González del presente expediente, por no ser parte del mismo; b) se condena a la empresa Transporte del Cibao, C. por A., a pagar a favor del señor José Antonio Martínez, los valores correspondientes a los derechos adquiridos o sea, la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), por concepto de 18 días de vacaciones y la suma de Dos Mil Novecientos Setenta y Ocho con Setenta y Cinco Centavos (RD\$2,978.75), por concepto de pago proporcional del salario de navidad; **Tercero:** Se condena al señor José Antonio Martínez Inoa, al pago del 75% de las costas del procedimiento y se or-

dena su distracción en provecho del Lic. Arismendy Tirado de la Cruz, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad y, el restante 25% de dichas costas, queda compensadas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos. Mala aplicación de derecho. Desnaturalización del derecho y de los hechos. Insuficiencia de motivos. Contradicción entre el fallo y el dispositivo. Falta de base legal. Falta de estatuir sobre los documentos depositados e insuficiencia de pruebas. Incorrecta aplicación del derecho. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido: a) Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$2,937.48), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00), por concepto de proporción salario de navidad, lo que hace un total de Once Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$11,978.75);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha de 29 septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,412.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$48,240.00), que como es evidente no al-

canza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Inoa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Arismendy Tirado de la Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL, C. por A.)
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.
<b>Recurrido:</b>	Miguel A. Phipps.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y Anny Romero Pimentel.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL, C. por A.), entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, Ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616, 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y Anny Romero Pimentel, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0892722-9, 001-0099198-7 y 001-0796336-5, respectivamente, abogados del recurrido Miguel A. Phipps;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel Ángel Phipps, contra la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Miguel Ángel Phipps, contra Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral de fecha 16 de octubre del 2003, inter-



puesta por el señor Miguel Ángel Phipps, contra Verizon Dominicana, C. por A., en cuanto a indemnización por prestaciones laborales y derechos adquiridos se refiere; rechazándola en lo atinente a participación de los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2003; **Tercero:** Rechaza el planteamiento de caducidad por la parte demandante señor Miguel Ángel Phipps, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Miguel Ángel Phipps, trabajador demandante y Verizon Dominicana, C. por A., parte demandada, por la causa de despido injustificado, ejercido por la demandada y con responsabilidad para ella misma; **Quinto:** Condena a Verizon Dominicana, C. por A., a pagar a favor del señor Miguel Ángel Phipps, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$19,152.28; ciento treinta y ocho (138) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$94,393.38; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$12,312.18; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$10,866.67; más cinco meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$81,500.00; para un total global de Doscientos Dieciocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 51/100 (RD\$218,224.51); calculado todo en base a un período de labores de seis (6) años y un (1) día y un salario mensual de Dieciséis Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$16,300.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Verizon Dominicana, C. por A., y el trabajador Miguel Ángel Phipps, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación a la ley por desconocimiento y errónea aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate y violación a los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo; y 1315 del Código Civil por desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral y ausencia de motivos por la no ponderación de pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua declaró la caducidad del despido del reclamante en base a declaraciones del señor Francisco Aquino, quien si bien participó en un proceso de investigación de un hecho, no tenía calidad para realizar un despido o evaluar como falta una actuación, sin tomar en cuenta que la empresa debía esperar el resultado de las investigaciones que se estaban realizando sobre las faltas atribuidas al recurrido. Se desnaturalizan las declaraciones del testigo, al otorgarle a éste poder para poner término al contrato de trabajo de una persona sin ser supervisor y se desconoce que el hecho de que dicho señor terminara su investigación no ponía a la empresa en condiciones de realizar el despido, porque no se trataba del comportamiento de un solo em-

pleado, sino de hechos que superaron el millón de pesos. La Corte ignoró que el punto de partida del plazo para el ejercicio del despido no es cuando se comete el hecho, sino cuando la empresa tiene conocimiento cabal del mismo. Se dejó de ponderar documentos donde se deduce que la investigación del señor Aquino sólo respondía a una parte de la investigación y que el Departamento de Recursos Humanos tuvo conocimiento de la falta cometida por el empleado luego de analizar el reporte general de las investigaciones, completado por los reportes emanados de los departamentos de auditoría, del departamento de sistema y del de seguridad;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto a la caducidad del plazo para despedir al recurrido, la Corte ha examinado los hechos siguientes: 1) que la empleadora afirma que fue enterada de las faltas del trabajador el día 14 de agosto del 2003 y que en fecha 19 del mismo mes y año ejecutan el despido justificado en su contra; 2) que esta última fecha en que se indica que ocurrió el despido es aceptada por el trabajador; 3) que el propio testigo del empleador dice en varias partes de su exposición que las investigaciones terminaron el 29 de junio o julio del año 2003, y; 4) que en esa misma fecha le comunica el informe a la empresa; que al preguntarle al testigo Francisco José Aquino López: P. ¿Qué sabía de los hechos? Respondió entre otras cosas: ...todo eso concluyó y se remitió un reporte, la investigación concluyó en junio o julio del 2003... P.: Repita la fecha en que se inició la investigación R.: Comenzó en junio y finalizó en julio, ese reporte se pasa al Depto. Legal, Recursos Humanos y a la Gerencia a finales de julio; P.: ¿Cuándo se comunica el resultado de la investigación? R.: La última semana de julio, después de la del 29 de julio del 2003; P.: ¿Esa fue la fecha de la entrega del reporte? R.: Sí, el 29 de julio del 2003; que de acuerdo con el artículo 90 del Código de Trabajo, el derecho del empleador a despedir al trabajador, por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; que del análisis de las declaraciones del testigo de la parte re-

currente que se indican anteriormente se determina que la empresa es informada de los hechos que se discuten en fecha 29 de julio del 2003, no el día 14 de agosto como ésta afirma, por lo que al momento de ejercer el despido del recurrido en fecha 19 de agosto del 2004 ya habían transcurrido más de quince días, plazo máximo que le acuerda el artículo 90 del Código de Trabajo, para que un empleador pueda ejecutar el derecho al despido, por lo que debe ser declarado caduco dicho plazo”;

Considerando, que la apreciación de la fecha en que un empleador se entera de la comisión de una falta de parte de un trabajador, está a cargo de los jueces del fondo, quienes gozan para esos fines de un poder soberano que no puede ser objeto de censura en casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones del señor Francisco José Aquino López, testigo aportado por la propia empresa, dio por establecido que desde el momento en que ésta estaba en conocimiento de la falta atribuida al demandante y de su responsabilidad en los hechos que la conformaron, transcurrió un plazo mayor al de 15 días dispuesto por el artículo 90 del Código de Trabajo para el ejercicio del despido, sin que se advierta que la Corte a-qua haya incurrido en la desnaturalización señalada por la recurrente ni que hubiere dejado de ponderar documento alguno que contradijera esa apreciación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y Anny Romero Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Tueni Brinz (Guelo).
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín P. Severino.
<b>Recurrido:</b>	Club Atlético Licey, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Reynaldo de los Santos Reyes y Rafael A. Luciano C.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Tueni Brinz (Guelo Tueni), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0169001-4, domiciliado y residente en la Av. México No. 75, Apto. 2-3, El Vergel, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 8 de junio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Veras, en representación de los Dres. Reynaldo de los Santos Reyes y Rafael A. Luciano C., abogados del recurrido Club Atlético Licey, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado del recurrente Miguel Tueni Brinz (Guelo Tueni), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Reynaldo de los Santos Reyes y Rafael A. Luciano C., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0326934-6 y 001-0170868-3, respectivamente, abogados del recurrido Club Atlético Licey, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Miguel Tueni Brinz (Guelo Tueni), contra el recurrente Club Atlético Licey, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la prescripción extintiva de la demanda por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en una dimisión justificada interpuesta por el Sr. José Miguel Tueni

Brinz (Guelo Tueni) en contra de Club Atlético Licey, Inc., Ing. Emidio Garrido y Deportes en la Cumbre, S. A., por ser conforme al derecho; **Tercero:** Da acta de la exclusión de la demanda hecha a los co-demandados: Deportes en la Cumbre, S. A. e Ing. Emidio Garrido; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía a Club Atlético Licey, Inc., con el Sr. José Miguel Tueni Brinz (Guelo Tueni) por dimisión justificada y en consecuencia la acoge respecto al pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a la participación legal en los beneficios de la empresa por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Quinto:** Condena a Club Atlético Licey, Inc., a pagar a favor de Sr. José Miguel Tueni Brinz (Guelo Tueni) los valores y por los conceptos que se indican: RD\$21,149.80 por 28 días de preaviso; RD\$382,207.10 por 506 días de cesantía; RD\$13,596.30 por 18 días de vacaciones; RD\$15,000.00 por la proporción del salario de navidad del año 2002; y RD\$108,000.00 por indemnización supletoria (En total: Quinientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$539.953.20), calculados en base a un salario mensual de RD\$18,000.00 y a un tiempo de labor de 22 años; **Sexto:** Ordena a Club Atlético Licey, Inc., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29-noviembre-2002 y 30-abril-2003; **Séptimo:** Condena a Club Atlético Licey, Inc., al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Agustín P. Severino”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Club Atlético Licey, Inc., en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del 2003, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge las conclusiones principales contenidas en el



presente recurso de apelación y, en consecuencia revoca la sentencia impugnada, declarando la prescripción extintiva de las acciones laborales nacidas a consecuencia de los contratos estacionales intervenidos entre el señor José Miguel Tueni Brinz y el Club Atlético Licey; **Tercero:** Condena al señor José Miguel Tueni Brinz al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Reynaldo de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: a) falta de base legal, omisión de las previsiones del artículo 704; b) Contradicción de los motivos entre sí y e dispositivo de la sentencia en sí mismo; c) Violación del artículo 219 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua no tomó en consideración las previsiones del artículo 704 del Código de Trabajo al estimar que la demanda estaba prescrita, pues para ello puso a contar el plazo de la prescripción a partir del término de la temporada en enero del 2002 y no un día después del que el trabajador dimitió, en desconocimiento de que el contrato, por su naturaleza, no terminaba con la temporada, sino que se suspendía anualmente, siendo incorrecto pretender que el recurrente dimitiera estando el contrato debidamente suspendido sin saber si el empleador se negaría a continuar usándolo, como lo había hecho durante 22 años consecutivos; que asimismo los jueces se contradicen porque a pesar de que declararon prescrita la acción del trabajador expresan que las partes estaban vinculadas por varios contratos de trabajo que terminaban con cada una de las temporadas, sin responsabilidad para las partes, lo que es una consideración que afecta el fondo de la demanda, que como tal no podía ser tocado frente a la declaratoria de prescripción adoptada por el tribunal; que de igual manera violaron el artículo 219 del Código de Trabajo que reconoce a los trabajadores el salario navideño, al no concedérselo a pesar de que le fue reclamado y la contra parte no hizo ninguna objeción al mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que del estudio combinado de las declaraciones, tanto del testigo citado, como del propio demandante original, resulta que este último laboraba para la recurrida durante la temporada de béisbol invernal, la cual tiene una duración de finales de octubre –principio de noviembre, hasta enero, después de la cual el recurrente se dedicaba a otras actividades, siendo la última temporada en que laboró octubre 2001-enero 2002, y estableciendo que el trabajador no fue admitido para desempeñar las mismas labores para la temporada 2002-2003; que esos hechos se reducen al tipo jurídico del contrato de trabajo estacional previsto en el artículo 29 del Código de Trabajo, que para el caso de la legislación dominicana, el mismo termina sin responsabilidad para las partes con la terminación de la temporada; que de ello resulta que el señor Tueni Brinz estuvo ligado con el recurrente por varios contratos estacionales, cada uno terminado sin responsabilidad para las partes, ya que según el mencionado testigo, esos contratos tuvieron una duración menor a 4 meses, tiempo necesario para que el trabajador tenga derecho a la asistencia económica que establece el referido artículo 29 del Código de Trabajo; que como se ha expresado, el recurrido estuvo ligado al recurrente por varios contratos estacionales, el último de los cuales terminó en enero del 2002, circunstancia esta que avala la prescripción de cualquier acción que pudiera interponer el trabajador para el 29 de noviembre de ese año, fecha en la cual se interpuso la presente demanda y que tuviera como fundamento los contratos de trabajo estacionales cuya determinación ha sido establecida por esta jurisdicción; que en ese tenor resulta indiferente que el recurrido haya dimitido en octubre del año 2002, pues no existía en ese momento relación laboral alguna; que la suspensión o interrupción de las labores que se produce en los contratos estacionales, no sólo no ha sido autorizada por el Código de Trabajo, sino que teniendo como base la misma, el artículo 29 tipifica un contrato de trabajo diferente, denominado por la doctrina como estacional, el cual termina por mandato de la ley sin responsabilidad para las partes con la conclusión de la temporada, teniendo el

trabajador el derecho a una asistencia económica si el contrato tiene una duración superior a 4 meses, lo que no ocurre en la especie”;

Considerando, que el artículo 29 del Código de Trabajo dispone que: “los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza, sólo duren una parte el año, son contratos que expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada. Sin embargo, si los trabajos se extienden por encima de cuatro meses, el trabajador tendrá derecho a la asistencia económica establecida en el artículo 82”;

Considerando, que la suspensión del contrato de temporada una vez concluida ésta, hasta el inicio de la próxima, es una medida excepcional que el legislador ha dictado en beneficio de los trabajadores amparados por este tipo de contrato en la industria azucarera, al tenor del artículo 30 del Código de Trabajo, por lo que la misma no se aplica en las demás empresas que por la naturaleza de sus labores contratan trabajadores para laborar una parte del año, en cuyos casos los contratos concluyen sin responsabilidad para las partes con el término de la temporada;

Considerando, que en consecuencia, las personas que son contratadas para laborar en las temporadas de béisbol profesional de la República Dominicana, lo son en virtud de contratos de trabajo por temporada, los cuales concluyen sin responsabilidad para las partes al finalizar la actividad deportiva, correspondiéndoles a los trabajadores el derecho a una asistencia económica, si la temporada se extiende por más de cuatro meses, salvo que haya un pacto contrario en beneficio de éstos;

Considerando, que como en la especie quedó establecido que el recurrente prestaba sus servicios personales a la recurrida en las temporadas de béisbol profesional, cada temporada se formalizaba un contrato que concluía con el fin de ésta, habiendo concluido el último en el mes de enero del año 2002, por lo que el punto de partida de la prescripción se inició un día después del término de

dicha temporada, de acuerdo a las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que tal como consta en la sentencia impugnada la dimisión presentada en el mes de octubre del 2002 no surtió ningún efecto al no existir entre las partes ninguna relación laboral a la que se le pudiera poner término, y consecencialmente no podía dar lugar al inicio del plazo de una prescripción que ya se había cumplido;

Considerando, que por otra parte no constituye contradicción de la Corte a-qua el haber declarado prescrita la acción y a la vez analizado el tipo de contrato que existía entre las partes y la consecuencia del término del mismo, pues era necesario establecer la naturaleza de la relación laboral entre ellos para determinar la prescripción de la demanda de que se trata; que por demás, aun cuando la Corte hubiere procedido a conocer el fondo de la demanda, no obstante la declaratoria de prescripción, no hace anula-ble la sentencia impugnada al no haber tenido como consecuencia una decisión contraria a dicha prescripción y que en forma alguna perjudicara al recurrente;

Considerando, que precisamente por no conocer el fondo de la demanda, lo cual le estaba vedado frente a la prescripción declarada, fue que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre el salario navideño y otros derechos reclamados por el demandante, sin que la falta de ese pronunciamiento constituyera una omisión de estatuir, ni la violación del artículo 219 del Código de Trabajo, que instituye esa prerrogativa, sino que es una consecuencia lógica de la decisión adoptada por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Tueni Brinz (Guelo Tueni), contra la sentencia de fecha 8 de junio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Reynaldo de los Santos Reyes y Rafael A. Luciano C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 9

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de julio del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Central Romana Corporation, Ltd.
- Abogados:** Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
- Recurrido:** Máximo Severino Ruíz.
- Abogados:** Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola e industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, e Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social establecidos al sur de la ciudad de La Romana, República Dominicana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040477-2, domiciliado y residente

en la Av. La Costa, del Batey Principal, de la referida empresa, contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germán Cruz Mejía, en representación de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, abogados del recurrido Máximo Severino Ruíz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0040493-9 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados del recurrido Máximo Severino Ruíz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Máximo Severi-

no Ruíz, contra la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 18 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda laboral en lo relacionado al pago de los beneficios y utilidades de la empresa (bono), al pago de la regalía pascual o salario de navidad y a las vacaciones del año 2002, por haber comprobado el tribunal que la empresa pagó dichos valores; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana Corporation, Ltd. y el señor Máximo Severino Ruíz con responsabilidad para el trabajador; **Tercero:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra del señor Máximo Severino Ruíz por haber violado los artículos 36, 39, 44 Ord. 2do. y 88 Ords. 11, 12, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al señor Máximo Severino Ruíz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juana M. Rivera, Ramón A. Inoa Inirio, Juan Ant. Botello Caraballo y Francisco Alb. Guerrero P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar el dispositivo primero de la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza las pretensiones del trabajador respecto de los derechos adquiridos; **Tercero:** Que debe revocar como al efecto revoca los demás dispositivos de la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador, y en consecuencia, condena a Central Romana Corporation, Ltd., a pagar al trabajador 28 días de preaviso a RD\$202.03



igual a RD\$5,656.84; b) 330 días de cesantía (artículo 90 NCT); a RD\$202.03, igual a RD\$66,669.90; c) 243 días de cesantía (Art. 80 NCT); a RD\$202.03, igual a RD\$49,093.29; seis meses de salarios caídos a RD\$4,814.30 cada mes, igual a RD\$28,885.80, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena la indexación de las condenaciones establecidas en la presente sentencia, por los motivos expuestos; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto, cualquier alguacil de esta corte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-quá dio como válida la excusa enviada por el reclamante sin ponderar aún superficialmente la veracidad de la causa alegada por éste para no asistir a su trabajo, ya que no presentó ningún certificado médico que justificar sus inasistencias, razón por la cual operó un desplazamiento ilógico de las pruebas, al pretenderse que fuera la empresa quien probara que el trabajador se encontraba enfermo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que bajo tales circunstancias, el empleador deberá demostrar la justa causa del despido, de conformidad con lo que dispone el artículo 87 del Código de Trabajo. Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificado en el caso contrario. En este sentido, la recurrida, ha aportado las declaraciones de Roosevelt Morales, que depuso en la comparecencia personal en

representación de Central Romana Corp., Ltd., quien funge en la empresa como jefe de entrega de vagones y declaró lo siguiente: “Él faltó los días 21, 23, 24 de enero del 2003, por eso fue despedido. ¿Mandó una comunicación al día siguiente de faltar? Sí, a Domingo Soler, que es mi jefe inmediato, pero no creo que haya llevado ningún certificado médico. Lo sé porque Soler me lo dijo”. Asimismo declaró que la aludida comunicación se produjo el día veinticinco; que, si ciertamente es asunto no controvertido, que el trabajador faltó a su trabajo los días indicados, no es menos cierto que en su comparecencia personal celebrada a través de la persona de Roosvelt Morales, éste declaró, como se ha indicado, que el trabajador comunicó al otro día de sus inasistencias, o sea, el día 25, las causas que la motivaron “que no había asistido porque tenía un ataque de asma”. (P. 5 del acta de audiencia de fecha 3/6/2004); que el Art. 58, establece: “Es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato”, y por su parte, el 11mo. del artículo 88, establece como causal de despido: “Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58”; que habiéndose desarrollado los hechos de la causa, de la manera indicada, según se ha podido establecer por la ponderación de las pruebas aportadas, en vista de que la enfermedad del trabajador no ha sido controvertida. Que la enfermedad del trabajador, es una causa justa que tuvo para no asistir a sus labores; que no siendo controvertido el asunto de la enfermedad, en todo caso, el artículo 8 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo, establece que no incurre en falta el trabajador que por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, no avise al empleador dentro de las veinticuatro horas siguientes la causa que le impide asistir a su trabajo”. Que en este sentido se ha pronunciado nuestra Corte de Casación, de la manera siguiente: “Considerando, que el sólo hecho de que un trabajador deje de

asistir a sus labores no constituye una falta justificativa de un despido, en vista de que si la inasistencia es justificada y es del conocimiento del empleador, no constituye una violación a la obligación del trabajador de asistir diariamente a su centro de trabajo, por lo que como en la especie, el tribunal apreció que el recurrente conocía las causas de la inasistencia del trabajador demandante, al haber declarado injustificado el despido de que se trata actuó apegado a la ley”. Motivo por el cual, en el caso de la especie, la causal de despido examinada, carece de fundamento, y por el mismo motivo, la denunciada causa invocada de los numerales 12, 14 y 19 del referido artículo 88 del Código de Trabajo”;

Considerando, que para que las inasistencias de un trabajador a sus labores sea una causal de despido, es necesario que éste deje de comunicar al empleador la causa justificada de su inasistencia en el término de 24 horas a partir de la primera inasistencia;

Considerando, que si bien los certificados médicos dan constancia de los problemas de salud invocados por un trabajador para dejar de asistir a sus labores, el hecho de que el mismo o existe no resta justificación a la inasistencia, si el empleador no pone en duda la excusa presentada por el interesado y le exige su presentación, en cuyo caso la ausencia en el trabajo deja de tener justificación;

Considerando, que en la especie la recurrente admite que el demandante comunicó la causa de su inasistencia dentro de las 24 horas de su primera inasistencia, por lo que si tuvo duda de la veracidad de las razones dadas por éste para dejar de cumplir con sus obligaciones, debió solicitarle la presentación de un certificado médico que confirmara su alegato, circunstancia esta que no fue establecida ante el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dis-

positivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 10

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de junio del 2004.
- Materia:** Tierras.
- Recurrentes:** Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla.
- Abogados:** Dres. Carlos A. Guerrero Disla y W. R. Guerrero Pou.
- Recurridos:** Pedro Julio Alvarado Acosta y compartes.
- Abogados:** Dres. Juan Jáquez Núñez y Carolyn L. Jáquez E.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0001065-9 y 001-0174180-9, respectivamente, domiciliados, el primero en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y el segundo en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos A. Guerrero Disla, por sí y por el Dr. W. R. Guerrero Pou, abogados de los recurrentes, Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Jáquez Núñez, abogado de los recurridos Pedro Julio Alvarado Acosta y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Pou, cédula de identidad y electoral No. 001-0176502-2, abogado de los recurrentes, Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0139719-8 y 001-1113873-1, respectivamente, abogados de los recurridos Pedro Julio Alvarado Acosta y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 481 y 481-A, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debida-

mente apoderado dictó el 31 de marzo del 2000, su Decisión No. 26, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 3 de junio del 2004, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se confirma la Decisión No. 26 de fecha 31 de marzo del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a las Parcelas Nos. 481 y 481-A del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan, por los motivos expuestos en la presente sentencia, las conclusiones incidentales planteadas por los Dres. W. R. Guerrero Pou Claudio Beltré Encarnación a nombre de los señores Juancito López Frías y Carlos A. Guerrero Disla; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez a nombre y representación de los señores Pedro Julio Alvarado, Olegario Bonilla Alonzo y Fausto Auyoa Rondón; **Tercero:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de fondo vertidas tanto en audiencia como en sus escritos ampliatorios por el Dr. W. R. Guerrero Pou a nombre de los señores Juancito López Frías y Carlos A. Guerrero Disla; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones de fondo presentadas por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, a nombre y representación de los señores Pedro Julio Alvarado, Olegario Bonilla Alonzo y Fausto Auyoa Rondón, por estar fundamentadas en derecho; **Quinto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte interviniente Lic. Bocio Casanova a nombre y representación de los sucesores del señor Alejandro Rondón; **Sexto:** Se declara la nulidad del Acto Auténtico No. 74 de fecha 14 de junio de 1993, instrumentado por el notario público del Distrito Nacional Julio De Peña Santos por los motivos expuestos en la presente decisión; **Séptimo:** Se modifica la Decisión No. 2 de fecha 16 de marzo de 1994 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto para que en lo adelante rija como se establece en el dispositivo de la presente decisión; **Octavo:** Se revoca la Resolu-

ción de fecha 23 de febrero de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Tierras que determinó herederos y ordenó transferencia sobre el inmueble de referencia; Se revoca: La Resolución de fecha 14 de agosto de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 481 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, designada como Parcela No. 481-A del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera; **Décimo:** Se declara, que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos por los finados Juan Antonio López y Francisca Bonilla son los siguientes: Julio López Bonilla (fallecido sin descendencia), Manuel Bonilla (a) Manuelico (fallecido sin descendencia), Eusebia López Bonilla (fallecida) representada por sus hijos Sergio Ureña López y Ángel Ureña López (fallecido sin descendencia), Juan López Bonilla (a) Juanico (fallecido) representado por sus hijos Teodocio (a) Teo, Ramona Engracia, Altagracia, Francisca y Lupe López Rosario; Ramón López Bonilla (fallecido), representado por su hijo Juancito López Frías; Fermín López Bonilla (fallecido) representado por sus hijos María Agustina, Venecia, Rafael, Miguel Angel e Isabel López y Ramoncito López Duarte; María de Jesús López Bonilla (fallecida) representada por sus hijos Zacarías López, Ana López y María López (fallecida), representada por Felipito y Laito López; José López Bonilla (a) Joselito (fallecido) representado por Antolina López Guzmán; Juan María López Toribio (fallecido) representado por sus hijos Fermín (a) Rosario, Tomasina, Rafael, Bruna, Bartolo, Gloria (a) Eduviges, Juan Ramón, Altagracia, Silvia, Ramona y Juan López Ortíz; María Bonilla (fallecida) dejó a Ramona Bonilla (fallecida sin descendencia), Hipólito Bonilla (fallecido) representado por sus hijos Ramón, Virginia, Joaquina, Alejandro, Fermina, Bienvenida, María, Antonio, Lidia y Susana Bonilla Faña (fallecida) representada por Abrahan, Juan Batista, Juana Evangelista, Eufracia, José Francisco, María Francisca, Faustina, Félix Ramón, Félix Antonio y Heriberto Ulloa Bonilla; Alejandro Bonilla Faña (fallecido) representado por sus hijos Luisa, María Altagracia, Mary, Danílo, Jaime, Pedro y Lucila Bonilla Reinoso; Fer-



mina Bonilla Faña (fallecida) representada por Luz María, Confesor y Amado Bonilla, María Nieves y Mirian Medrano Bonilla; María Bonilla Faña (fallecida) representada por los señores Alta-gracia Mercedes, Alejandro, José Alberto (Chichí) Adela, Lidia, Mery, Minerva y Fausta Hernández Bonilla; **Onceavo:** Se acogen las transferencias a favor de los señores Fausto Auyoa, Olegario Bonilla Alonzo, Pedro Julio Alvarado Acosta y Alejandro Rondón; se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 94-83 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 481 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera expedido a nombre Juancito López Frías; b) Cancelar el certificado de título No. 95-97, que ampara el derecho de propiedad de las parcelas No. 481-A del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, a nombre del Dr. Carlos A. Guerrero Disla; c) expedir nuevos certificados de títulos en la siguiente forma y proporción: La cantidad de 00 Has., 84 As., 90.63 Cas., a favor de Zacarías López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 060-0008570-1, residente en Cabrera, República Dominicana; la cantidad de 00 Has., 84 As., 90.62 Cas., a favor de la señora Ana López, de generales no informadas; la cantidad de 00 Has., 42 As., 45.31 Cas., a favor del señor Felipe López, de generales no informadas, la cantidad de 00 Has., 42 As., 45.31 Cas., a favor del señor Laíto López, de generales no informadas, la cantidad de 07 Has., 38 As., 27.03 Cas., a favor de Olegario Bonilla Alonzo, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad No. 060-008466-2, domiciliado y residente en el Paraje La Catalina Abajo, municipio de Cabrera, Rep. Dom.; la cantidad de 06 Has., 41 As., 44.08 Cas., a favor del señor Pedro Julio Alvarado Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 055-0000043-4, domiciliado y residente en la casa No. 86 de la calle Colón del municipio de Salcedo, Rep. Dom., la cantidad de 1 Has., 51 As., 36.82 Cas., a favor del señor Fausto Auyoa Rondón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 060-0008461-3, domiciliado y residente en el Paraje Caya

Clara, sección Abreu, municipio de Cabrera, Rep. Dom.; la cantidad de 2 Has., 20 As., 10.20 Cas., a favor de los sucesores del señor Alejandro Rondón”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurridos, en su memorial de defensa proponen a su vez contra el recurso de casación de que se trata, los siguientes medios de inadmisión: a) porque no han sido emplazados todos los beneficiarios del fallo impugnado; y b) el recurso no está dirigido contra todos los beneficiarios de la sentencia impugnada, no obstante existir el vínculo de indisolubilidad por la naturaleza del litigio;

Considerando, que en efecto, es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile; que si bien es cierto que las actuaciones de procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que por vía de consecuencia, el recurso que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existe el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que de no hacerlo así, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de los recurrentes Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla y

acogió las que formularon los ahora recurridos señores Pedro Julio Alvarado, Olegario Bonilla Alonzo y Fausto Ulloa Rondón, así como la de los sucesores del finado señor Alejandro Rondón; que sin embargo, los recurrentes no han emplazado a dichos sucesores que son beneficiarios de derechos que les ha reconocido y atribuido la sentencia impugnada; que tampoco existe constancia en el expediente de que hayan sido emplazados otros beneficiarios de dicho fallo y que figuran en el mismo, por lo que frente a todos estos últimos dicha sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que al no ser emplazadas las partes que se han mencionado, conjuntamente con aquellos que sí lo fueron, es evidente que el presente recurso no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de junio del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 481 y 481-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, abogados de los recurridos y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Sixto Manuel Carmona y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Giovanni A. Gautreaux R.
<b>Recurrido:</b>	Hanes Caribe, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Manuel Carmona, Junior Manuel Guerrero Alcántara y Wilthon Santos Bautista, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0041110-7, 001-1443365-9 y 001-1111807-1, con domicilios y residencias en el municipio de Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Giovanni A. Gautreaux R., cédula de identidad y electoral No. 001-0058965-4, abogado de los recurrentes Sixto Manuel Carmona, Junior Manuel Guerrero Alcántara y Wilthon Santos Bautista, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 001-1115924-0, respectivamente, abogados de la recurrida Hanes Caribe, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Sixto Manuel Carmona y compartes contra la recurrida Hanes Caribe, Inc., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes Sres. Sixto Manuel Carmona, Junior Manuel Guerrero Alcántara y Wilthon Santos (demandantes) y Hanes Caribe, Inc. (demandada), por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Hanes Caribe, Inc., a pagarle a los demandantes Sres. Sixto Manuel Carmona, Junior Manuel Guerrero Alcántara y Wilthon Santos, los valores siguientes: para **Sixto Manuel Carmona:**

28 días de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos con 60/100 (RD\$4,072.60); 34 días de cesantía, ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 30/100 (RD\$4,945.30); 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Dos Mil Treinta y Seis Pesos con 30/100 (RD\$2,036.30); proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con 84/100 (RD\$288.84); más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veinte Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos con 42/100 (RD\$20,796.42), todo en base a un salario de Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 45/100 (RD\$145.45) pesos diarios y un tiempo laborado de un (1) año y once (11) meses; para **Junior Manuel Guerrero Alcántara**: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setenta y Dos con 60/100 (RD\$4,072.60); 27 días de cesantía, ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 15/100 (RD\$3,927.15); 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Treinta y Seis Pesos con 30/100 (RD\$2,036.30); proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con 84/100 (RD\$288.84); más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veinte Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos con 42/100 (RD\$20,796.42), todo en base a un salario de Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 45/100 (RD\$145.45) pesos diarios y un tiempo laborado de un (1) año y tres (3) meses; para **Wilthon Santos**: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setenta y Dos con 60/100 (RD\$4,072.60); 34 días de cesantía, ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 30/100 (RD\$4,945.30); 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Treinta y Seis Pesos con 30/100 (RD\$2,036.30); proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con 84/100 (RD\$288.84); más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascenden-

te a la suma de Veinte Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos con 42/100 (RD\$20,796.42), todo en base a un salario de Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 45/100 (RD\$145.45) pesos diarios y un tiempo laborado de un (1) año y once (11) meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Hanes Caribe, Inc., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Giovanni A. Gautreaux y Lic. Héctor E. Dietsch, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social, Hanes Caribe, Inc., mediante instancia de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la razón social Hanes Caribe, Inc., en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), y en consecuencia se rechaza la instancia introductiva de la demanda interpuesta por los señores Wilthon de los Santos, Sixto Carmona y Junior Manuel Guerrero, en fecha tres (3) de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre la parte recurrente Hanes Caribe, Inc. y la parte recurrida señores: Wilthon de los Santos, Sixto Carmona y Junior Manuel Guerrero, por causa de despido justificado, y sin responsabilidad para la empresa recurrente, y en consecuencia se revocan los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se ordena a la parte recurrente Hanes Caribe, Inc., pagar a favor de los recurridos Sres: Wilthon Santos, Sixto Carmona y Junior Manuel



Guerrero, el importe correspondiente a sus vacaciones no disfrutadas y salario de navidad en alcance establecido por la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a los ex –trabajadores sucumbientes, los Sres. Wilthon Santos, Sixto Carmona y Junior Manuel Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez Siragusa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil; 16, 94 y 95 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento No. 258-93. Falsa interpretación de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 88 ordinales 19 y 90 del Código de Trabajo. Violación del artículo del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falsa interpretación del artículo 41 del Código de Trabajo. Uso abusivo de Jus Variandi;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes plantean la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, y alegan que “el artículo 641 del Código de Trabajo contiene una disposición en su parte final que contradice el espíritu de la Constitución de la República, así como de Convenios Internacionales de los que la República Dominicana es signataria y ha ratificado el referido texto legal; indiscutiblemente que al prohibir el recurso de casación a aquellas decisiones de la Corte que no pasen de 20 salarios mínimos, le otorga a la Corte un poder Omnimodo, que sobrepasa el poder de escrutinio que tiene nuestra Suprema Corte de Justicia para garantizar la correcta aplicación de la ley y para tutelar los derechos y garantías individuales de los ciudadanos. Esto así, pues como ocurre en el caso de la especie, la

Corte podría por intereses particulares, fallar como lo hizo y limitar la condena a una suma que por su monto menor de 20 salarios mínimos impida el recurso de casación, y con ello el escrutinio sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley a que se contrae el recurso de casación, aunque la misma no se fundamente en prueba legal como es el caso de la especie en el que la Corte ha dictado una sentencia fundamentada únicamente en documentos apócrifos y no aceptados por los recurrentes ni corroborado por autoridad alguna con calidad, ni por prueba testimonial. Indiscutiblemente, la redacción del texto del artículo 641 en la parte referente al límite económico del recurso es injusta e irrazonable, pues excluye los recursos meramente económicos y los fundamentados en la violación de la ley, siendo este último caso el que afecta a la sentencia recurrida; es decir, que la Corte ha violado y malinterpretado la ley en perjuicio de los recurrentes. ¿Que le habrá llevado a eso? nuestra Suprema Corte de Justicia y los jueces de todos los ordenes deben ser guardianes de la tutela de los derechos y las garantías constitucionales de los ciudadanos, que en este aspecto, nuestro más alto tribunal es el encargado de velar por que los tribunales apliquen correctamente las leyes, sean sustantivas o adjetivas y tiene el control de la aplicación de éstas por medio del recurso de casación, por lo que es irrazonable que por el monto de una sentencia se limite el control que debe tener la Suprema Corte de Justicia sobre la forma de la aplicación de las leyes de los tribunales;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condena que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 71, ordinal 1° de la Constitución, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenacio-

nes que no excedan a 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata están sometidas a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflictos, que les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo y en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se condena a la recurrida pagar a los recurrentes lo siguiente: **Sixto Manuel Carmona:** a) Dos Mil Treinta y Seis Pesos con 30/100 (RD\$2,036.30), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con 84/100 (RD\$288.84), por concepto de proporción salario de navidad; **Junior Manuel Guerrero:** a) Dos Mil Treinta y Seis Pesos con 30/100 (RD\$2,036.30), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con 84/100 (RD\$288.84), por concepto de proporción salario de navidad; **Wilton Santos:** a) Dos Mil Treinta y Seis

Pesos con 30/100 (RD\$2,036.30), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con 84/100 (RD\$288.84), por concepto de proporción salario de navidad, lo que hace un total de Seis Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 34/100 (RD\$6,974.34);

Considerando, que al momento de la terminación de los contratos de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución No. 7-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de mayo de 1995 para los que establecía un salario mínimo para los trabajadores de Zona Franca, que establecía de Mil Seiscientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,680.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$33,600.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sixto Manuel Carmona y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Vimetar, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Peña.
<b>Recurrido:</b>	Alfredo Jacinto Guzmán Yorro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vimetar, S. A., entidad de comercio, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Privada No. 36, de esta ciudad, representada por su presidente Indalecio Germán Urbáez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0687137-4, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Peña, abogado de la recurrente Vimetar, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Carlos Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0383231-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-0287942-6, abogado del recurrido Alfredo Jacinto Guzmán Yorro;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alfredo Jacinto Guzmán Yorro contra la recurrente Vimetar, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda de fecha 20 de noviembre del 2003, incoada por el señor Alfredo Jacinto Guzmán Yorro, en contra de Vimetar, S. A. e Indalecio Germán Urbáez, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia, rechazándola en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena a Alfredo Jacinto Guzmán Yorro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día 5 de agosto del 2004, no obstante haber quedado citada por sentencia anterior dictada por esta Corte; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por el señor Alfredo Jacinto Guzmán Yorro, en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de los derechos adquiridos; **Cuarto:** Condena a los recurridos Vimetar, S. A. e Ingeniero Indalecio Germán Urbáez, a pagar al señor Alfredo Guzmán Yorro, los siguientes valores: RD\$7,203.18, por concepto de proporción de vacaciones; RD\$3,750.00, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$7,081.40, por concepto de participación en los beneficios, todo en base a un salario de RD\$7,500.00 pesos mensuales y un tiempo de 6 meses y 15 días, lo que hace un total de RD\$18,034.50, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación de la moneda; **Quinto:** Condena a Vimetar, S. A. y al Ing. Indalecio Germán Urbáez Yorro, a la suma de RD\$10,000.00 pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;



Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, que establece que la exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido: a) Siete Mil Doscientos Tres Pesos con 18/100 (RD\$7,203.18), por concepto de proporción por vacaciones; b) Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,750.00), por concepto de proporción salario de navidad; c) Siete Mil Ochenta y Un Pesos con 40/100 (RD\$7,081.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario de Siete Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,500.00) mensuales, lo que hace un total de Dieciocho Mil Treinta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$18,034.50);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), monto que como es evidente no alcanza la

totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vimetar, S. A. e Indalecio Germán Urbáez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Benjamín Cuello Rivera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Holguín y Fidel Campusano.
<b>Recurrida:</b>	Cutler Hammer, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Cuello Rivera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0114308-8, con domicilio y residencia en la carretera Palenque, Sainagua No. 101, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Latimer, en representación de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gre-

gorio García Villavizar, abogados de la recurrida Cutler Hammer, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de junio del 2003, suscrito por los Licdos. Manuel Holguín y Fidel Campusano, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0023555-4 y 093-0040301-2, respectivamente, abogados del recurrente Benjamín Cuello Rivera, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Benjamín Cuello Rivera contra la recurrida Cutler Hammer, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, que ligaba al señor Benjamín Cuello Rivera, con la empresa Cutler Hammer, S. A., por causa de esta última; **Segundo:** Se condena a Cutler Hammer, S. A., pagarle al señor Benjamín Cuello Rivera, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de Un Mil Doscientos (RD\$1,200.00) pesos quincenales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día 20 de diciembre del 2000 hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Cutler Hammer, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Fidel Campusano y Manuel Holguín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cutler Hammer, S. A., contra la sentencia laboral No. 302-000-00991 dictada en fecha 28 de junio del 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión solicitado por los abogados de la parte intimada; **Tercero:** En cuanto al fondo y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia:

“Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a la empresa Cutler Hammer, S. A., y al señor Benjamín Cuello Rivera, por despido justificado; Segundo: Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por el señor Benjamín Cuello Rivera”; **Cuarto:** Condena al señor Benjamín Cuello Rivera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente no propone ningún medio;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la demanda intentada por el recurrente no ascendía al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la decisión de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser el que el demandante también hubiere recurrido la misma, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues en principio las condenaciones que se impondrían al demandado en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de primera instancia, condenó a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Ochocientos Veintiún Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,821.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dos Mil Setecientos Veinte Pesos con 20/100 (RD\$2,720.00), por concepto de 27 días de cesantía; c) Catorce Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,400.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace total de Diecinueve Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,941.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 4-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de junio de 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Doscientos Veintidós Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,222.00) mensuales, para los trabajadores de zonas francas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$44,444.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benjamín Cuello Rivera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pe-reyra y Gregorio García Villavizar, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 14

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de octubre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Carlos Antonio Brito Isaac.
- Abogados:** Dres. Ernesto Mota Andújar, Sixto Sano Bretón y Sayra Marte de Báez.
- Recurrido:** Napco Alarm Lock, Group Internacional, S. A.
- Abogados:** Dras. Scarlet Richiez Brugal y Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Brito Isaac, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0039624-0, con domicilio y residencia en los Bajos de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Laura Latimer, y Scarlet Richiez Brugal, en representación de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrida Napco Alarm Lock, Group Internacional, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de febrero del 2004, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Sixto Sano Bretón y Sayra Marte de Báez, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0011811-5, 093-00019353-0 y 047-00016650-0, respectivamente, abogados del recurrente Carlos Antonio Brito Isaac, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar y la Dra. Scarlet Richiez Brugal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 023-0115876-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Carlos Antonio Brito Isaac contra la recurrida Napco Alarm, Lock Group Internacional, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 24 de febrero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la empresa Napco Alarm Lock Group Internacional, S. A., con el señor Carlos Antonio Brito Isaac, por causa de este último; **Segundo:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por el señor Carlos Antonio Brito Isaac, contra la empresa Napco Alarm, Lock Group Internacional, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; **Tercero:** Se ordena a la empresa Napco Alarm Lock, Group Internacional, S. A., entregar al señor Carlos Antonio Brito Isaac, la proporción del salario de navidad por once (11) meses del año 2002, en base al salario devengado; **Cuarto:** Se condena al señor Carlos Antonio Brito Isaac, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Cristóbal Pérez Siragusa y Luis Miguel Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en el aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Antonio Brito Isaac, contra la sentencia laboral No. 508-002-00201, dictada en fecha 24 de febrero del 2003 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Carlos Antonio Brito Isaac, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Mi-

guel Pereyra y Cristóbal Pérez Siragusa Contín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 90 de la Ley No. 16-92, de fecha 29 de mayo del año 1992; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente lo siguiente: a) Seis Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,600.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2002;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Brito Isaac, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar y la Dra. Scarlet Richiez Brugal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 15

- Ordenanza impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de septiembre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Margaret Comercial, C. por A.
- Abogada:** Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
- Recurridos:** Ramón Correa Rosario y Felipe Martínez Jorán

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margaret Comercial, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Charles De Gaulle No. 52, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por la señora Joselín Rosado, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 3 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, abogada de la recurrente Margaret Comercial, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2004, suscrito por la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 015-0002669-3, abogada de la recurrente Margaret Comercial, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1534-2004, de fecha 1° de noviembre del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos, Ramón Correa Rosario y Felipe Martínez Jorán;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la solicitud de liquidación o indexación de la sentencia No. 161-03 de fecha 26 del mes de junio del 2003, sobre el proceso la-

boral interpuesto por los recurridos Ramón Correa Rosario y Felipe Martínez Jorán y la recurrente Margaret Comercial, C. por A., la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de septiembre del 2004, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Único:** Declara en el presente caso que la suma total que comprende las condenaciones principales y la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo, para el señor Felipe Martínez Jorán asciende a RD\$69,900.62 y para el señor Ramón Correa asciende a RD\$153,579.30, sobre la base de los montos dados”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las reglas de competencia de atribución; **Segundo medio:** Falta de motivos y errónea aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y/o violación a los preceptos consagrados en las letras j) y h) del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que según el artículo 482 del Código de Trabajo las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de trabajo, son las que pueden ser susceptibles del recurso de casación, no así las decisiones administrativas de estos tribunales;

Considerando, que las decisiones de los tribunales de trabajo, que en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo, hacen una liquidación del monto de las condenaciones de una sentencia, no imponen nuevas condenaciones, sino que determinan el resultado de la indexación de la moneda, teniendo la naturaleza de un acto puramente administrativo, contra los cuales no está abierto el recurso de casación;

Considerando, que en la especie, la ordenanza impugnada es un acto administrativo dictado por el Tribunal a-quo que se limitó a determinar cómo la variación de la moneda había influido en las condenaciones impuestas a la recurrente mediante una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, señalando el monto de dichas condenaciones al momento de hacer la liquidación de que se trata,



razón por la cual el recurso elevado contra la misma debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios propuestos mediante el recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Margaret Comercial, C. por A., contra la ordenanza de fecha 3 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Félix Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galván.
<b>Recurridos:</b>	Rosa Vitalina López Espinal y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roger Antonio Vittini Méndez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 20 abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0013187-9, con domicilio y residencia en Angosto, Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, abogado de los recurridos Rosa Vitalina López Espinal y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, cédula de identidad y electoral No. 047-0084422-0, abogado del recurrente Félix Abreu, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0283481-9, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 11 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 108-Porción-B-1, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 9 de enero del 2002, su Decisión No. 1,

cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 4 de marzo del 2004, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesta por el Dr. Guillermo Galván, quien actúa a nombre y representación del Sr. Félix Abreu; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 de fecha 9 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 108-Porción-B-1 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de fecha 5 de abril del 2001, a nombre de los sucesores del Sr. Francisco López Peralta; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, prescrita la acción de reclamación contra la Decisión No. 1 de fecha 28 de abril de 1961; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, los pedimentos de condenación en costas; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, nulo el acto de venta de fecha 6 de febrero de 1971, instrumentado por el Dr. Francisco Alvarez Almánzar, Notario Público del municipio de Jarabacoa, por tener serios vicios de fondo en violación al Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras; **QUINTO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Guillermo Galván de fecha 5 de abril del 2001, a nombre del Sr. Félix Abreu, por ser irregular en la forma y en el fondo; **Tercero:** Se rechaza la solicitud del interviniente voluntario, ya que los derechos de Félix Abreu no han sido registrados y en la actualidad no tiene”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 6, 175, 150, 176, 189 y 137 de la Ley de Registro de Tierras; de los artículos 2262, 2265, 1304 y 2219 del Código Civil Dominicano y violación a varios precedentes jurisprudenciales de principio, inherente a un texto legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis: a) que contrariamente a lo que sostiene el Tribunal a-quo en el primer considerando de la sentencia impugnada, no se puede pretender que el recurrente reclamara derecho en el saneamiento de la parcela en discusión, el cual se realizó en el año 1961, mientras que la venta otorgada en su favor por el Señor Francisco López Peralta, lo fue en el año 1963, o sea, dos años después y por consiguiente antes de esta última fecha no tenía ningún vínculo con su vendedor y adjudicatario del terreno, hasta que se realizó la operación ante el Alcalde Pedáneo, venta que posteriormente, o sea, el 6 de febrero de 1971, se redactó ante el Notario Público Lic. Francisco Álvarez Almánzar, quien certificó las firmas de las partes intervinientes en dicho acto; que lo que se dice en el considerando citado se aplica a partir de cuando el Decreto de Registro ha sido transcrito en el Registro de Títulos correspondiente, y ha transcurrido el año a que se refiere el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras para interponer el recurso de revisión por causa de fraude, lo que no ha ocurrido aún en el presente caso; que en la segunda parte del considerando de la página 7 de la sentencia se cita un precedente jurisprudencial que resulta inútil y sin utilidad en el asunto, porque aún cuando se ponga término al saneamiento con la sentencia final en que culmina el mismo, esta no es irrevocable, ni erga omnes, ya que aún cuando se expida el Decreto de Registro y se transcriba el mismo en el Registro de Títulos correspondiente, si como ocurre en la especie no ha transcurrido el año que establece el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, dentro del que se puede ejercer el recurso en revisión por causa de fraude, resulta imprecisa la afirmación del tribunal de que se trata de un terreno registrado a pesar de lo que ya se ha señalado; que dicho tribunal no tomó en cuenta que las formalidades exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, para los actos relativos a operaciones referentes a terreno registrado, sólo se requieren para aquellos actos que deben ser depositados en el Registro de Títulos, por lo que en consecuencia no podía declarar nulo el acto de venta en que el recurrente funda-

menta su solicitud de transferencia, porque el terreno no estaba ni está aún registrado de conformidad con la ley; que el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras fue violado por los jueces del fondo, puesto que donde no se puede adquirir por prescripción es en aquellos terrenos registrados en la forma que lo dispone la referida ley, lo que se produce cuando se cumplen las reglas trazadas por los artículos 6, 137, 176 y 177 de dicha ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que, por consiguiente, no ha comenzado a correr el plazo que establece el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras para ejercer el recurso de revisión por causa de fraude, el que, en las circunstancias del caso el plazo para interponerlo aún permanece abierto, pudiendo el recurrente adquirir todavía la propiedad por prescripción en la Parcela No. 108-Porción-B-1 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa, en razón de que como la misma no ha sido registrada legalmente y el recurrente tiene más de 30 años de ocupación en la misma, puede reclamar también por prescripción y adquirir dicha parcela, o sea, al revés de cómo lo ha entendido el Tribunal a-quo, ya que para quienes ha prescrito toda acción contra el recurrente es para los sucesores de Francisco López Peralta, porque lo dejaron ocupar dicho terreno no registrado aún, por más de 30 años sin interrupción; que como tampoco, ni el de-cujus, ni sus herederos demandaron la nulidad del acto de venta, tal inacción durante 42 años hace que el artículo 1304 del Código Civil les impida hacerlo ahora; b) que el tribunal ha desnaturalizado la jurisprudencia que cita en su sentencia, así como el acto de venta de fecha 13 de abril de 1968, el cual se limita a mencionar, sin ponderar, ni pronunciarse sobre la validez o no del mismo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 108-Porción-B-1 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de dicho saneamiento dictó el 28 de abril de 1961, su Decisión No. 1 mediante la cual adjudicó la

misma al señor Francisco López Peralta; b) que esa decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de octubre del mismo año 1961; c) que con posterioridad a esa decisión definitiva del saneamiento, el adjudicatario vendió dicha parcela en fecha 13 de abril del año 1968, por papel de alcalde, al señor Félix Abreu, operación que se realizó ante el Alcalde Pedáneo de la sección; d) que en fecha 6 de febrero de 1971, ambas partes comparecieron ante el Notario Público del municipio de Jarabacoa Dr. Francisco Alvarez Almánzar y formalizaron mediante acto bajo firma privada, legalizadas las firmas por dicho notario, la venta verbal que ya Francisco López Peralta había otorgado en favor del señor Félix Abreu, entregando el primero a éste último la mencionada parcela; e) que el referido acto de venta fue debidamente transcrito el 9 de junio de 1989; f) que en fecha 12 de febrero de 1992, el recurrente sometió al Tribunal Superior de Tierras, una instancia solicitando se ordenara la transferencia en su favor de la mencionada parcela; g) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 9 de enero del 2002, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente;

Considerando, que para desestimar la reclamación del recurrente en relación con la Parcela No. 108-Porción-B-1 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa, el Tribunal Superior de Tierras se ha basado fundamentalmente en: “Que la referida parcela objeto de la presente litis, fue saneada en fecha 28 de abril de 1961, cuya decisión es de fecha 31 de octubre de 1961, revisada y aprobada sin modificación, declarando adjudicatario al Sr. Francisco López Peralta, que en tal consecuencia nos encontramos frente a un terreno debidamente saneado erga omnes, o sea frente a todo el mundo, y todo el que se creía con derecho en ese proceso de saneamiento pudo hacerlo valer; (Sic). Es de principio de que el saneamiento tiene efecto aniquilador o aniquilatorio, es decir, que los derechos no reclamados en el proceso de saneamiento, no pueden formularse después que la sentencia en que culmina el mismo

es irrevocable; que, los jueces después del saneamiento no están facultados en modo alguno, para alterar el contenido jurídico de su decisión de revisión, que en la presente especie tiene autoridad de cosa juzgada, que ya los derechos de la parcela de que se trata a nombre de Francisco López Peralta, pueden ser considerados como derechos registrados y así se introdujo, como una litis sobre derechos registrados, pues ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia que “El terreno se considera registrado desde que ha intervenido la sentencia final del saneamiento” (caso, Oct. 1968, B. J. 707, Pág. 5061), pero considerando, que con posterioridad a lo anteriormente expuesto, es que el Sr. Félix Abreu ha querido hacer valer un acto de fecha 6 de febrero de 1971, pero sobre todo, quiere hacer valer la prescripción adquisitiva del Sr. Félix Abreu del cual dicen los recurrentes, no necesita ni el acto de venta de fecha 6 de febrero de 1971, ni el papel de alcalde de 1968, alegando la ocupación continúa, sin interrupción del Sr. Abreu, pero son alegatos para el saneamiento, el cual sólo puede ser contradicho por los recursos que establece la ley; sucede que estamos frente a terrenos que se consideran registrados, ya que es criterio jurisprudencial el hecho de que, y aún cuando la operación material de registro no se haya efectuado, como se ha citado anteriormente, el terreno se considera registrado y que lo que se imponía en consecuencia, era sustentar la litis en base al acto de marras, el cual la Juez a-qua en la decisión declara nulo, al tenor del artículo 189 de la Ley de Tierras”; que en la presente especie se deben ponderar, dos situaciones, la primera es que la supuesta venta fue en principio con acto de alcalde ya referido de fecha 13 de abril de 1968, en 1961 se sana a nombre del vendedor, y después se regulariza en acto bajo firma privada en 1971 plagado de faltas, un documento que no reúne las condiciones exigidas por el artículo 189 para que se pueda ordenar su registro, documento que en esas condiciones sólo podía admitirse en el proceso de saneamiento, y no cuando el terreno está registrado, caso en el cual se exige la formalidad del 189 (Sent. 27/5/98, B. J. 1050, Pág. 591); que habiéndose examinado en el aspecto señalado la decisión de que se trata, y compro-



bándose que la Juez a-qua hizo una aplicación de derecho sólo en cuanto a declarar la nulidad del acto de marras, pero la recurrida ha solicitado la confirmación de la decisión, dejando de lado su medio de prescripción, procede en consecuencia confirmarla sin otros aportes”;

Considerando, que, sin embargo, la sentencia que pone punto final al proceso de saneamiento, no tiene por efecto anular ni convertir en ineficaz los documentos redactados después de la misma con el objeto de hacer constar la transferencia que de sus derechos haga el adjudicatario en beneficio de otras personas; que por consiguiente, aún en el supuesto de que se haya expedido un Certificado de Título en favor del adjudicatario después que este enagene o transfiera sus derechos con posterioridad a la sentencia final del saneamiento, no crea ningún impedimento para que el adquirente persiga contra el adjudicatario o sus herederos, la transferencia de los derechos que ha adquirido;

Considerando, que ante los jueces del fondo el recurrente invocó los alegatos en que apoya los medios que se examinan, siendo rechazados por el Tribunal a-quo, según se ha expuesto anteriormente; que en la sentencia impugnada se da por establecido, que de acuerdo con un papel del alcalde de fecha 13 de abril de 1968, y un acto de fecha 6 de febrero de 1971 suscrito por las partes y legalizado por el Notario Público del municipio de Jarabacoa Dr. Francisco Alvarez Almánzar, presentados por el recurrente Félix Abreu, como fundamento de su solicitud de transferencia se comprueba, que el señor Francisco López Peralta, le vendió la parcela de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que respecto del terreno en litigio se haya expedido a la fecha el Decreto de Registro, ni que el mismo se haya registrado de conformidad con la ley en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que, en esas condiciones no era posible que el recurrente sometiera directamente dicha venta al indicado funcionario para fines de transferencia en su favor del referido inmueble;

Considerando, que si bien es cierto que para los fines de la litis sobre derechos registrados, el terreno se considerará registrado en cuanto a la afirmación del derecho del adjudicatario, desde que ha intervenido la sentencia final del saneamiento, aún cuando la operación material del registro no se haya efectuado, esto no quiere decir que para la redacción de los actos que realicen esos adjudicatarios rijan ya las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que esas formalidades están previstas específicamente para el caso en que se haya efectuado materialmente el registro del inmueble, de lo que no hay constancia en la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien en la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 27 de mayo de 1998, a que hace alusión el Tribunal a-quo en la decisión ahora impugnada, se expresó “que un documento de venta que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, otorgado por quien después de otorgar dicha venta resultó adjudicatario del terreno, para que pueda admitirse y ordenarse su registro es necesario que el mismo se someta y haga valer en el proceso de saneamiento y no cuando el terreno ya está registrado; también se dijo en aquel fallo de esta Corte que la sentencia final que ordena el registro, aniquila o extingue todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, a menos que se trate de una situación de derecho distinta a la consagrada por dicha sentencia o por el Decreto de Registro y el Certificado de Título que son su consecuencia y a condición de que la nueva situación se origine en hechos jurídicos surgidos con posterioridad al registro del derecho de propiedad”; que como en el caso que ahora se examina la nueva situación jurídica surge con el otorgamiento de la venta a favor del recurrente después de la sentencia final del saneamiento que declaró al vendedor adjudicatario del inmueble en discusión resulta evidente que se trató de una situación diferente a la de aquel caso, fallado entonces por esta Corte y aplicado en su sentencia por los jueces del Tribunal a-quo, sin tomar en cuenta que es una especie diferente, puesto que en el precedente aludido, el acto de venta

discutido en aquella ocasión, no sólo no estaba ni siquiera legalizado por un Notario, sino que había intervenido con anterioridad al saneamiento del terreno y no se hizo valer en el mismo, lo que justificaba el criterio emitido por esta Corte en el caso de referencia, que no puede asimilarse al que ahora se examina;

Considerando, en cuanto a que la acción del recurrente está prescrita, es obvio que el Tribunal a-quo tampoco tomó en cuenta que tratándose de un terreno que fue saneado mediante una sentencia ya firme o definitiva, no hay constancia de que se haya expedido el correspondiente Decreto de Registro, ni el Certificado de Título, es decir, que en la sentencia no se expresa si para los fines de la litis a que se contrae el presente asunto se trata de un terreno ya registrado en el Registro de Títulos correspondiente que permitiera al recurrente someter el acto de venta que le fue otorgado para fines de transferencia en su favor a dicho registro, por lo que mientras eso no ocurra, la sentencia final del saneamiento tal como lo alega el recurrente podía ser objeto de un recurso en revisión por fraude, a los términos del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; que en esas condiciones y en razón de que según alegó el recurrente, lo que no ha sido objeto de controversia, ocupa el inmueble desde que le fue vendido, no es posible declarar prescrita la acción del recurrente tendente a obtener la transferencia de un inmueble, cuyo registro a favor del recurrente está sujeto a que se cumplan los trámites requeridos después de la sentencia final del saneamiento, como lo son la expedición del Decreto de Registro, su transcripción y la expedición del Certificado de Título, por lo que al no entenderlo así, resulta evidente que la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que a mayor abundamiento, es un hecho no controvertido que Francisco López Peralta le vendió a Félix Abreu el inmueble a que se contrae la presente litis, lo cual por aplicación de los artículos 1134 y 1583 del Código Civil es válida entre las partes, y que en virtud del artículo 1165 del mismo Código, las convenciones no sólo surten efecto entre las partes contratantes, sino también entre sus causahabientes; que lo que está en juego no es el

derecho de propiedad sino por ante cual órgano de la jurisdicción de tierras debe someterse la transferencia del referido inmueble;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente resulta evidente que el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones enunciadas por el recurrente, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de marzo del 2004, en relación con la Parcela No. 108-Porción-B-1 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Trent, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurridos:</b>	Benito Alexis Frías y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Santana, Cecilia Henry Duarte y Pedro Arturo Reyes Polanco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Trent, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt, de esta ciudad, representada por el Ing. Aristides Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0914039-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Constructora Trent, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Roberto Santana, Cecilia Henry Duarte y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0105920-2, 001-0107330-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogado de los recurridos Benito Alexis Frías, Ovelin Reyes Reyes y Juan Alexis Batista;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Benito Alexis Frías, Ovelin Reyes Reyes y Juan Alexis Batista contra la recurrente Constructora Trent, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se desestima la solicitud de reapertura de los debates promovida por la parte demandada, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha cinco (5) de febrero del 2002, contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara inadmisibles en todas sus partes la demanda interpuesta por los señores Benito Alexis Frías, Ovelin Reyes Reyes y Juan Alexis Batista, contra Constructora Langa, C. por A., Trent y Constructora V. P. K., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a los demandantes Benito Alexis Frías, Ovelin Reyes Reyes y Juan Alexis Batista, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** La Corte, previo a decidir al respecto hace constar que los abogados representantes de la compañía Trent, una vez acumulado el incidente de inadmisibilidad promovido por ellos, no se presentaron a la audición del testigo de la parte recurrente y abandonaron el estrado, no concluyendo al respecto, ni al fondo del proceso, a diferencia del abogado de las co-recurridas Constructoras Langa y V. P. K., que sí permaneció hasta presentar conclusiones sobre el fondo; **Segundo:** Otorga plazo de cuarenta y ocho (48) horas, concomitantemente, a partir del lunes veinte (20) de octubre del dos mil tres (2003); **Tercero:** Sobre el fondo, costas y defecto, fallo reservado”;(Sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 de 1978 y 586 del Código de Trabajo.

Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que, en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua desconoce su propio apoderamiento, bajo el alegato de que el artículo 534 del Código de Trabajo autoriza al tribunal a violar no sólo la regla de la avocación sino, el debido proceso de ley; en efecto la Corte confundió en la decisión del 15 de octubre del 2003 la avocación establecida en nuestro derecho procesal con el efecto devolutivo del recurso de apelación, todo esto demuestra que la Corte con la celebración de la medida de instrucción con objeto de probar el hecho material del despido del trabajador Benito Alexis Frías en una obra cuyos trabajos habían terminado, y que ganaba RD\$3,809.20 diarios, tratándose de un ajustero contratista quien había recibido el pago de la obra contratada, razón por la cual su demanda es inadmisibile. La sentencia impugnada no tuvo en cuenta, que sin haber dado oportunidad a la parte recurrida de concluir al fondo de dicho recurso de apelación, la Corte debió y no lo hizo avocar al fondo bajo las condiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y luego celebrar la medida para no violar el derecho de defensa de la empresa demandada, por lo tanto, al conocer la medida de instrucción y aceptar las conclusiones al fondo de los demandantes o recurrentes, la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y a la vez incurrió en su fallo en falta de motivos y violación del derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación que en la sentencia impugnada se ha violado su derecho de defensa, en el sentido de que a su modo de ver se le ha impedido presentar conclusiones al fondo, argumento éste que será examinado en primer término en razón de tener un carácter constitucional relativo al debido proceso, previsto en el artículo 8, letra J de



nuestra Constitución, pero tal y como puede apreciarse en las motivaciones de la referida sentencia, la parte recurrente se retiró de la audiencia sin presentar conclusiones al fondo, falta ésta que no le puede ser imputada a la Corte a-qua, que no estaba en la obligación de suspender el curso de la audiencia por un ex abrupto de la parte recurrente, por lo que en modo alguno puede la parte recurrente argumentar que se le ha violado su derecho de defensa, cuando tuvo todas las posibilidades de presentar todos sus alegatos en forma oportuna, por lo que procede desestimar este medio de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en razón de que el recurso de casación presentado versa sobre una sentencia in-voce de carácter preparatorio, el recurso de casación sólo podría ser ejercido después de la decisión sobre el fondo del asunto, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que promovido por la empresa Trent, S. A., el pedimento de inadmisibilidad, y la imposibilidad material del testigo a cargo del recurrente, y en presencia de una sentencia que conforme a su dispositivo declaró la inadmisibilidad de la demanda, es procedente, en los términos del artículo 534 del Código de Trabajo, acumular el incidente promovido por la recurrida para decidirlo conjuntamente con el fondo, dado el efecto devolutivo del recurso”; y agrega “que el legislador fue previsor al establecer en su artículo 534 del Código de Trabajo, que todos los incidentes pueden ser acumulados, y obviamente, decidirlos previo al fondo, esto así motivado por el principio de celeridad”;

Considerando, que la sentencia que acumula la decisión de un incidente para ser adoptada conjuntamente con lo principal tiene el carácter de una sentencia preparatoria, contra la que no se puede interponer recurso de casación sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que el mandato del artículo 534 del Código de Trabajo al disponer que el tribunal “decidiera en una sola senten-

cia sobre el fondo y sobre los incidentes”, tiene por finalidad que los asuntos en materia de trabajo se decidan de manera rápida y expedita, como garantía del cumplimiento de uno de los principios básicos del procedimiento laboral, como es la celeridad, el cual quedaría burlado si el tribunal se viera impedido de continuar con el conocimiento del asunto frente a un recurso contra una sentencia de esa naturaleza, lo que es ostensiblemente inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Trent, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Enrique Herrero Romero.
<b>Recurrido:</b>	Israel Salcedo Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Carty Moreta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., representada por el Ing. Pedro Y. Almonte Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-011750-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de mayo del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paulino, en representación del Lic. Rafael Enrique Herrero Romero, abogado de la recurrente Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Carty Moreta, abogado del recurrido Israel Salcedo Hernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Rafael Enrique Herrero Romero, cédula de identidad y electoral No. 026-0021962-6, abogado de la recurrente Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, cédula de identidad y electoral No. 026-0066190-0, abogado del recurrido Israel Salcedo Hernández;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Israel Salcedo Hernández, contra la recurrente Almonte Ingeniería y Tecnología,

S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 27 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A. y el Sr. Israel Hernández Salcedo, con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., en contra del Sr. Israel Hernández Salcedo, por haber violado los artículos: 44 Ord. 3ro.; 36, 39 y 88 Ords. 6, 7, 14 y 19 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al Sr. Israel Hernández Salcedo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Enrique Herrero Romero, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Franklin Bautista Cedano Presinal, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Israel Salcedo Hernández, en contra de la sentencia No. 39/2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el día ocho (8) de mayo del año dos mil tres (2003), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, referente a la constitución en parte civil hecha por la recurrente, la devolución de beeper, celular, uniforme, y la suma de RD\$7,400.00 y las reclamaciones indemnizatorias solicitadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, por ser improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos en esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 39/2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el día ocho (8) de mayo del año

dos mil tres (2003), por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., contra el trabajador Israel Salcedo Hernández, por carecer de justa causa, al tenor del artículo 91 y 93 del Código de Trabajo y por tanto se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes, por causa del empleador; **Cuarto:** Se condena a la empresa recurrente Almonte Ingeniería Tecnología, S. A., a pagarle al señor Israel Salcedo Hernández, lo siguiente: a) la suma de RD\$4,993.80, por concepto de 14 días de preaviso, conforme al ordinal 2do. del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$4,637.10, por concepto de 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, conforme al ordinal 2do. del artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$4,604.16, por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2002, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$2,852.80, por concepto de 8 días de vacaciones, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$8,694.40, por concepto de participación de los beneficios de la empresa, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 38 del Reglamento No. 258-93 del 12 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$51,000.00, por concepto de 6 meses salario contenidos en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD\$8,576.17, equivalente a RD\$359.70 diario y que totalizan la suma de RD\$76,782.26; **Quinto:** Se condena a la empresa Almonte Ingeniería Tecnología, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, falta de motivos suficientes, falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua para determinar que en la especie se trató de un despido injustificado, se basó en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, es decir, que éste fue comunicado después de haber transcurrido 48 horas, pero no tomó en cuenta que el día 16 de agosto del 2002 era día de fiesta, sábado y domingo, días no laborables, por lo que dicho plazo se extendió hasta el lunes 19 de agosto del 2002;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: “Que de todo lo cual se confirma que el accidente que dio al traste con el despido, fue el día sábado 10 de agosto del 2002 y el despido ocurrió el jueves de la próxima semana que contábamos a 15 de agosto del 2002. Que esta afirmación, también está comprobada con la propia comunicación de despido al Departamento Local de Trabajo de la ciudad de La Romana, puesto que contiene fecha del 15 (jueves) de agosto del 2002, fecha en que afirma ocurrió el despido, comunicando que “A partir de la fecha, se hace efectiva dicha terminación”. Sin embargo, la empleadora comunica el referido despido el día lunes 19 de agosto del 2002, ya transcurridas las 48 horas dentro de las cuales manda el artículo 91 del Código de Trabajo se haga la comunicación, “con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, sosteniendo el artículo 93 del mismo código que “el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”, como sucede en la especie y cuando el despido carece de justa causa, no ha lugar a determinar lo justo o injusto de las causas que le dieron origen al mismo. Motivos por los cuales el despido de que se trata carece de justa causa y como consecuencia debe ser declarado injustificado”;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que: “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”; que asimismo según el artículo 93 de dicho código “el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que por no tratarse de un plazo procesal, en el mismo se computan las horas de los días no laborables, salvo cuando el vencimiento de este coincide con uno de esos días, caso en el cual el mismo se prorroga hasta la próxima hora laborable;

Considerando, que al haber quedado establecido en la especie, que el despido tuvo efecto el jueves 15 de agosto del 2002, el plazo de 48 horas se vencía el sábado 17 de ese mismo mes, no siendo óbice para ello que el viernes 16 fuera día no laborable, ya que como ha sido expresado las horas de ese día fueron computables;

Considerando, que el sábado no es un día no laborable y si por razones administrativas el departamento de trabajo no laboraba ese día, el empleador tenía la posibilidad de remitir la indicada comunicación a través de un correo certificado, constancia de lo cual le servía para demostrar el cumplimiento de su obligación;

Considerando, que la Corte a-qua adoptó una decisión correcta al declarar que la comunicación del despido hecha por la recurrente el día 19 de agosto del 2002 estuvo fuera del plazo de 48 horas aludido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., contra la sentencia de fecha 11 de mayo del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae



en provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 19

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Eusebio Germán Brea.

**Abogado:** Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

**Recurrida:** Citibank, N. A.

**Abogados:** Licdos. David Arciniegas Salas, Roberto Rizik Cabral y Carmen Cecilia Jiménez Mena y Dr. Tomás Hernández Metz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Germán Brea, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0188387-4, con domicilio y residencia en la calle 14 de Junio No. 102-A, Ensanche La Fé, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente Eusebio Germán Brea;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Arciniegas Salas, por sí y el Lic. Roberto Rizik Cabral, abogados de la recurrida Citibank, N. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098751-0, 001-929360-5 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eusebio Germán Brea, contra la recurrida Citibank, N. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de enero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal, en razón de la atribución, para conocer de la demanda en indemnización por daños y perjuicios incoada por Eusebio Germán en contra del Banco Citibank, N. A., por los motivos expuestos, y en consecuencia envía el presente asunto por ante la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, tribunal competente para conocerlo; **Segundo:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor Eusebio Germán, contra la sentencia de fecha 20 de enero del año 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Eusebio Germán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Alvarez, Tomás Hernández Metz y Angel L. Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral. Violación a los artículos 480, 663, 673, 706, 707 y 709 Principio IV. Artículo 1142 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 537 ordinal 7mo. del Código de Trabajo. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega: que la acción de responsabilidad civil frente al tercero embargado está atada al tribunal laboral por la combinación de los artículos 480, 663, 673, 706, 707 y 709, por ser una acción accesoría a la demanda principal, cuyo procedimiento debe verificarse por el procedimiento ordinario, contrario a lo que establece la Corte a-qua; que el criterio sustentado por dicho tribunal es ilegal, porque la demanda de que se trata es accesoría a lo decidido en el tribunal laboral y los textos violados son de la exclusiva aplicación del derecho laboral, cuyo procedimiento debe ser conocido por dicho tribunal en virtud del procedimiento ordinario, ya que no sólo lo accesorio sigue la suerte de lo princi-

pal, sino también que la naturaleza de lo principal se transfiere a lo accesorio;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que, tal y como se ha expresado, el conflicto que aquí se plantea, no atañe al cumplimiento de una ley o reglamento laboral, ni persigue la ejecución de un contrato de trabajo, sino que se trata de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios que incoa un persiguiendo en contra de un tercero embargado, surgida a propósito de un embargo retentivo, en la cual el primero alega una actuación irregular del segundo; que en adición, este proceso no constituye una litis entre sujetos del derecho del trabajo, pues el tercero embargado de la especie no ostenta la condición de empleador frente al persiguiendo, razón por la que el conflicto debe salir de la esfera del trabajo, no pudiendo ser conocido por una Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante el procedimiento ordinario, situación que perfectamente advirtió la Juez cuya decisión es objeto de apelación en la especie; que con respecto a una posible competencia para conocer del presente asunto por parte del Juez Presidente del Juzgado de Trabajo, actuando mediante el procedimiento sumario como Juez de las ejecuciones al tenor de los artículos 706, ordinal 3ro. y 663 del Código de Trabajo, resulta que la misma es insostenible, ya que si bien es cierto que el crédito que originó el embargo retentivo de la especie es de naturaleza laboral, este último funcionario sólo tiene competencia para conocer de las acciones que tiendan a la ejecución de una sentencia dictada por un Tribunal de Trabajo, lo que obviamente no persigue la presente demanda, sino, como bien se ha señalado anteriormente, su intención es obtener una indemnización reparatoria por los daños causados por un tercero embargado”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o

de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas;

Considerando, que para un asunto considerarse como accesorio a lo principal, no es necesario que coincida con una demanda principal, pudiendo surgir con posterioridad al conocimiento de ésta, cuando ella está vinculada a la sentencia que decidió sobre dicha demanda principal y puede ser dirigida contra las personas que siendo deudoras de otra que haya resultado condenada por los tribunales de trabajo, realice actos que impidan el disfrute de los derechos de parte del beneficiario de dicha decisión, como es el caso del tercer embargado que, en desconocimiento al procedimiento de embargo iniciado contra su acreedor, imposibilita que el mismo concluya con la entrega del crédito al embargante;

Considerando, que por otra parte el artículo 663 del Código de Trabajo le da competencia al tribunal de trabajo para conocer la ejecución por vía de embargo, de las sentencias dictadas por estos tribunales y obliga al tercero embargado, en un embargo retentivo, pagar en manos del ejecutante el importe de las condenaciones a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, siendo lógico que toda acción que se derive del incumplimiento de esa disposición legal, corresponda ser conocida por la jurisdicción de trabajo, aún cuando el demandado no haya sido empleador del demandante;

Considerando, que en la especie, el recurrente fundamentó su demanda en la negativa del recurrido a entregar valores en su poder propiedad de Holanda Dominicana, S. A., embargados en atención a una sentencia que le condenó al pago de indemnizaciones laborales y otros derechos a favor del señor Eusebio Germán, lo que daba competencia a los tribunales de trabajo a conocer de la misma y determinar si procedía su aceptación o rechazo; que al no hacerlo así la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Eduardo Gómez Lora.
<b>Abogados:</b>	Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción.
<b>Recurrida:</b>	Regalos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Aquiles Nina.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Eduardo Gómez Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0004135-9, domiciliado y residente en la calle Camú, Apto. 2-A, Residencial Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 16 de octubre del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción, abogados del recurrente Radhamés Eduardo Gómez Lora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre del 2003, suscrito por los Dres. Gloria María Peguero Concepción y Radhamés Aguilera Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0140515-7 y 001-0058769-0, respectivamente, abogados del recurrente Ramón Eduardo Gómez Lora, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero del 2004, suscrito por el Dr. José Aquiles Nina, cédula de identidad y electoral No. 078-0007600-7, abogado de la recurrida Regalos, S. A.;

Visto el auto dictado el 18 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado, en relación con la parcela No. 110-Ref.—780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 15 de septiembre del 2000 su decisión No. 70, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Recha-za por los motivos antes señalados, las conclusiones producidas por la compañía Regalos, S. A., representada por los Dres. José Alfredo Rivas y José Aquiles Nina; **Segundo:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos las conclusiones producidas por el señor Ramón Eduardo Gómez Lora, representado por los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Mantener con todo su valor y fuerza jurídica, el acto de transferencia inscrito el 9 de julio de 1997, bajo el No. 1814, folio 454, libro No. 159, a favor del señor Ramón Eduardo Gómez Lora; b) Radiar la hipoteca judicial, inscrita a favor del señor Antonio García, en fecha 5 de marzo de 1998, en el libro de inscripciones No. 20, inscripción No. 148, folio 37, anotación No. 18009, libro No. 934, folio 124; c) Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión, inscrita como consecuencia de esta litis. Dr. Víctor Santana Polanco, Juez; 2.- En fecha 25 de septiembre del año 2000, el Lic. José Alfredo Rivas Polanco, actuando a nombre y representación de la sociedad Regalos, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la decisión anteriormente descrita, la dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Eduardo Gómez Lora, contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 16 de octubre del 2003, su Decisión No. 26 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de esta jurisdicción para conocer del presente caso por los motivos expresados en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma, por haber cumplido con las formalidades legales y, por los motivos de sentencia, en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Alfredo Rivas, a nombre de la compañía

Regalos, S. A., contra la decisión No. 70, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de septiembre del 2000, en relación con la parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la compañía Regalos, S. A., por medio de sus abogados, Dres. José Alfredo Rivas, Manuel Labour y José A. Nina y rechaza los pedimentos del intimado, Sr. Ramón Eduardo Gómez Lora, por medio de sus abogados, Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Encarnación; **Cuarto:** Revoca, por los motivos contenidos en esta sentencia, la decisión antes descrita y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que la transferencia contenida en el acto de fecha 9 de julio de 1997, intervenido entre los señores Jaime Núñez Cosme, Gladis Altagracia Guerra y Ramón Eduardo Gómez Lora, no surte ningún efecto jurídico, porque en su ejecución ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, se incurrió en incumplimiento a las disposiciones de los Arts. 185 y 187 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional ejecutar la sentencia de adjudicación No. 2170, dictada a favor de la compañía Regalos, S. A., en fecha 30 de junio del 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las normas procesales aplicables en materia inmobiliaria; **Segundo Medio:** Violación y errónea aplicación de los artículos 185, 187 y 226 de la Ley No. 1542 y desconocimiento de los artículos 188, 227 y 228 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Omisión de los medios y falta de ponderación de motivos;

Considerando, que la recurrida a su vez invoca la inadmisión del recurso de casación porque el proceso de que se trata lo conformaron tanto en el primero como en el segundo grado de jurisdic-

ción, los señores Jaime Núñez Cosme, Gladys A. Guerra, Antonio García Fernández, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, el recurrente y la sociedad comercial Regalos, S. A., la recurrida, únicamente emplazada;

Considerando, que del estudio del expediente se establece la veracidad de la afirmación que antecede por cuanto, siendo varias las partes que intervinieron en el proceso y que el mismo recurrente menciona en sus motivaciones de hecho en el presente recurso, en éste solamente aparece emplazada la razón social denominada Regalos, S. A., mediante acto No. 81/2003 del 24 de diciembre del 2003, del ministerial José Luis Pérez, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo cual se infiere que para las personas que no han sido emplazadas en tiempo oportuno y habiendo vencido el plazo para que el recurrente pueda hacerlo o recurrir en contra de ellas, la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio, que cuanto existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, porque lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás personas involucradas; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Eduardo Gómez Lora, contra la sentencia de fecha 16 de octubre del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar 2 de la manzana “D” del plano particular), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Aquiles Nina, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industria Alaska, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Durán Gil.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel Disla Lima.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Alaska, S. A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle 14 de Junio No. 76, Ensanche La Fé, de esta ciudad, representada por su presidente Danilo Troncoso Haché, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-09776628-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido José Miguel Disla Lima;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil, cédula de identidad y electoral No. 001-684601-7, abogado de la recurrente, Industria Alaska, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Miguel

Disla Lima contra la recurrente Industria Alaska, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor José Miguel Disla Lima contra Industria Alaska, S. A., I. H. Reparaciones y Publicidad y Transporte, C. por A., por impropcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena al señor José Miguel Disla Lima, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Miguel Disla Lima, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas excluye del proceso a I. H. Reparaciones, Publicidad y Transporte, C. por A.; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación indicado en el ordinal primero del presente dispositivo, por lo que revoca la sentencia de fecha 27 de octubre del año 2000, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, condena a Industria Alaska, S. A., al pago de los siguientes valores en beneficio del señor José Miguel Disla Lima, en base a un salario de RD\$25,000.00 mensuales y un tiempo de labores de once años, a saber: 28 días por concepto de preaviso = a RD\$29,372.00; 236 días de cesantía = a RD\$247,564.00; 14 días por concepto de vacaciones = a RD\$14,686.00; proporción de salario de navidad = RD\$12,500.00 y proporción de bonificación del año 1999 = a RD\$31,470.00, más la cantidad de 6 meses de salario en virtud del ordinal tercero del artículo 95, ascendente a la suma de RD\$150,000.00, todo lo cual asciende a la suma de RD\$485,592.00; **Tercero:** Condena a Industria Alaska, S. A., al pago de una suma de RD\$50,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios en beneficio del señor José Miguel Disla Lima, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a Industria Alaska, S. A., al pago de las costas distrayén-



dolas en beneficio del Dr. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de sentencia; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba sometidos a la causa; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la prueba; **Quinto Medio:** Violación al artículo 15 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Violación al derecho civil en su papel supletorio del derecho de trabajo;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso de casación, alega en síntesis: “la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado sustituyéndola a su vez por la sentencia que hoy se recurre, esto sin motivar bajo cuáles preceptos jurídicos lo hacía, lo que se manifiesta como una falta de base legal; de igual forma no motivó en qué fundamenta su decisión de acoger las pretensiones del demandante, evacuando dicha sentencia con motivos precarios, haciendo una valoración puramente caprichosa sobre las conclusiones dadas única y exclusivamente por Industrias Alaska, S. A. y contenidas en el escrito de defensa introducido por el Dr. Gerardo Rivas, ya que los demás co-demandados I. H. Reparaciones, Publicidad y Transporte no se presentaron ni en primer ni en segundo grado”;

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta: “que dichas declaraciones a las cuales esta Corte otorga crédito por considerarlas coherentes y precisas, se establece evidentemente el hecho de que el actual recurrente prestó servicios de manera personal para la empresa Industrias Alaska, S. A., razón por la cual deben excluirse las demás empresas recurridas del presente proceso”;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso manifiesta que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado sustituyéndola a su vez por la hoy recurrida sin mayores mo-

tivaciones, pero es obvio que el tribunal de alzada dentro de sus facultades y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación realizó una nueva instrucción del asunto objeto de su apoderamiento y del análisis de las pruebas aportadas llegó a las siguientes conclusiones: primero, de que el hoy recurrido era empleado de la empresa Industria Alaska, S. A., segundo, que dicho trabajador fue despedido en forma injustificada y tercero, que el recurrido, demandante original, nunca fue inscrito por su empleador en el sistema de la seguridad social, lo que constituye una falta grave a cargo del empleador la que justifica la imposición de una indemnización por los daños y perjuicios que tal actuación acarreo al recurrido; que en tales circunstancias es lógico y correcto en derecho la revocación de la sentencia impugnada sin que se pueda advertir que al hacer uso los jueces del fondo de su poder soberano para apreciar las pruebas aportadas al proceso éstas hayan sido desnaturalizadas;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de su recurso alega que: “la sentencia de la Corte a-qua al ponderar la demanda rechaza la solicitud de indemnización en reparación de daños y perjuicios por no existir constancia de las condiciones laborales y los argumentos de insalubridad y de inseguridad a las que estaba expuesto el trabajador y agrega sin embargo, en la misma página y en el párrafo siguiente, que acoge una condenación de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), porque supuestamente el patrono no tenía inscrito al trabajador en el seguro obligatorio, establecido en la Ley No. 1896, sin motivar si éste sufrió realmente algún daño o perjuicio, por lo que se especifica la contradicción y falta de motivos en la referida sentencia”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada la Corte a-qua manifiesta: “que así mismo no hay constancia de las condiciones de labores contrarias a los reglamentos sobre higiene y seguridad industrial que provocaran enfermedades al recurrente, y en consecuencia, esta Corte debe rechazar toda demanda en reparación de daños y perjuicios sobre dicha base”; y

agrega “que sin embargo, debido a la labor principalmente manual que desempeñaba el actual recurrente, correspondía al empleador probar su inscripción en el seguro obligatorio establecido en el artículo 2 de la Ley sobre Seguros Sociales No. 1896, vigente al momento de ocurrir los hechos, situación que no ocurrió y que por sí sola crea un perjuicio al trabajador que esta Corte aprecia soberanamente en la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00)”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio desarrollado por la recurrente se advierte que la misma se encuentra confundida con la motivación dada por la Corte a-qua para justificar los daños y perjuicios acordados por los recurridos, pues lo que esta hace es señalar que en la especie no se hizo la prueba, que la empresa violaba las reglamentaciones concernientes a la higiene y seguridad industrial, razón por lo que rechazaba reconocer daños y perjuicios, por este concepto, pero precisa la Corte a-qua en la motivación preseñalada que los daños y perjuicios acordados tienen su fundamento en la falta grave cometida por la empleadora, al no inscribir al trabajador demandante en el seguro social, con lo que le causó agravios considerables a dicha parte, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que asimismo en el tercer y cuarto medios de su recurso, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente que: “la Corte a-qua al apreciar los medios de prueba sometidos al proceso, no hace otra cosa que desnaturalizarlos, en especial el acta de inspección realizada por la Secretaría de Estado de Trabajo, ya que de haberla examinado imparcialmente, hubiera determinado que Industria Alaska, S. A., no era patrono del demandante, toda vez que el propio demandante le declaró a la Inspectora que él llevaba trabajando desde el 11-11-1987 con Frank Troncoso, propietario de Hielo Quisqueya, y que luego pasaron juntos a Hielo Alaska, declaración confirmada por el trabajador en su comparecencia del día 22-2-2000”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia se expresa: “que en el expediente consta el acta de audiencia celebrada por ante el Juzgado a-quo, que contiene las declaraciones del Sr. José Francisco Martínez Medrano, testigo a cargo de José Miguel Disla Lima, quien entre otras cosas declaró: Preg.: “¿Para quién trabaja él demandante?” Resp.: “Para Alaska”; Preg.: “¿Qué él hacía?”; Resp.: “Herrería, todo lo que fuera con fines de eso”; Preg.: “¿Que si en el local de Industria Alaska opera Industria Alaska y Hierro Suposiciones, Publicidad y Transporte?” Resp.: “Sí” Preg.: “¿Qué si Industria Alaska opera con el mismo personal y local de Hielo Alaska?”; Resp.: “Supuestamente los que trabajan en el agua no pueden trabajar con los que hacen jugos”; Preg.: “¿Que si los trabajos de herrería que hacía el demandante eran para todas las empresas?”; Resp.: “Yo lo veía en las empresas, en siendo Alaska lo hacía todo?”; Preg.: “¿Qué quién resolvía todos los trabajos de herrería en las Industrias Alaska?”; Resp.: “El demandante”; Preg.: “¿Qué si vió otro herrero que no fuera el demandante?”; Resp.: “Siempre lo veía a él”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua ponderó el acta de audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado, la que contiene las declaraciones del testigo José Francisco Martínez Medrano, de cuyo examen la misma saca la conclusión de que el trabajador, demandante original, sólo trabajaba para Industria Alaska, y esto es correcto, pues es una obligación de los jueces del fondo determinar el verdadero empleador del trabajador demandante y además dicha decisión se encuentra completamente ajustada a las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, por lo que el argumento esgrimido por la recurrente carece de fundamento”;

Considerando, que finalmente en el desarrollo de sus medios quinto, sexto y séptimo, los cuales igualmente se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega que: “la Corte a-qua viola el artículo 15 del Código de Trabajo, ya que la co-demandada Industria Alaska, S. A., ha probado que no tenía ninguna relación de trabajo con el demandante José Miguel Disla Lima, lo cual bo-

rra dicha presunción y libera al demandado de la carga de la prueba que estipula el artículo 16 del mismo código, ya que si no hay contrato de trabajo no hay documentos, así como desnaturaliza los medios de prueba deja la sentencia sin sostén legal cuando impone una sentencia en defecto, la cual debía ser notificada por un alguacil comisionado, lo cual no se cumplió; de igual modo viola la Corte a-qua el artículo 1315 del Código Civil porque demostrado que entre ambas partes no existía contrato ni obligación alguna le da cumplimiento a la segunda parte del artículo 1315 y los jueces del fondo al no conocer ni instruir el expediente no ordenaron otras medidas más que las que se produjeron en primer grado”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que la recurrida Industria Alaska, S. A., simplemente invocó la inexistencia del contrato de trabajo intervenido entre ella y el actual recurrente, sin contradecir ningún otro aspecto de la demanda introductiva de instancia; que en esa situación los referidos puntos no discutidos deben ser tenidos por establecidos cuando la Corte apreciara, como efectivamente hizo, la existencia de la relación de trabajo entre ellas”; y agrega “que para robustecer los planteamientos anteriores, el artículo 16 exime al trabajador de la prueba de los hechos que constan en los documentos que el empleador debe comunicar o registrar por ante las autoridades de trabajo, circunstancia jurídica que en este caso específico beneficia al recurrente, ya que la empresa recurrida no depositó la documentación que establece el tiempo y salario del trabajador demandante”;

Considerando, que la recurrente no discutió los demás aspectos de la demanda, los cuales al considerar incontrovertibles el Tribunal a-quo los dio por establecidos, sin que fuera necesario que existiese al demandante la prueba de los mismos, prueba que por demás estaba liberado de hacer al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime al trabajador de la prueba de los hechos que se establecen por medio de los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las Autoridades de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los demás señalamientos formulados por la recurrente en relación a las sentencias en defecto, es preciso señalar que de conformidad con las disposiciones del artículo 540 del Código de Trabajo, estas sentencias se reputan contradictorias, con todos los efectos y consecuencias que esta condición acarrea;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Alaska, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Abreu y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús María Díaz y Nurys E. Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Abreu, Félix Torres, Juan Félix Medina, Martín Núñez, Héctor Bolívar Vargas, Angel Luis Barrientos, Ambrosio Germán, Máximo Decena, Pascual Santanta, Marcial Jiménez, Iluminada Castillo, Ricardo Cuevas, Eddy Matos, Epifanio Perdomo, William Peralta, María Dolores Pérez, Claritza Vásquez, Pedro Lorenzo Brito y Gonzalo Mesa Suero, dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencias en la calle Principal, del sector INVI-CEA, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús María Díaz, abogado de los recurrentes Antonio Abreu y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de abril del 2003, suscrita por los Licdos. Jesús María Díaz y Nurys E. Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0039937-6 y 093-0024197-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1213-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2004, en la cual declara el defecto de la recurrida Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Antonio Abreu y compartes contra la recurrida Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a los señores: Antonio Abreu, Félix Torres Díaz, Juan Félix Medina, Martín Núñez, Héctor Bolívar Vargas, Angel Luis Barrientos, Ambrosio Germán, Máximo Decena Solis, Pascual Santana, Marcial Jiménez Ca-



brera, Iluminada Castillo, Ricardo Cuevas, Eddy Matos, Epifanio Perdomo, William Peralta, María Dolores Pérez, Claritza Vásquez, Pedro Lorenzo Brito y Gonzalo Mesa Suero, contra la empresa Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., por causa de esta última; **Segundo:** Se condena a la empresa Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., al pago de las prestaciones laborales siguientes, a cada una de las personas que a continuación se indican: **1) Antonio Abreu:** a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) doscientos treinta y seis (236) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) diez y ocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00) mensuales; **2) Félix Torres Díaz:** a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) mensuales; **3) Juan Félix Medina:** a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) diez y ocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (RD\$4,833.00) mensuales; **4) Martín Núñez:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ciento veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) diez y ocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (RD\$4,833.00) mensuales; **5) Héctor Bolívar Vargas:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (RD\$2,412.00) mensuales; **6) Angel Luis Barrientos:** veintiocho (28) días de salario ordinario

por concepto de aviso previo; b) ciento sesenta y un (161) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) diez y ocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Doce Mil (RD\$12,000.00) mensuales;

**7) Ambrosio Germán:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Dos Mil Cuatrocientos Doce (RD\$4,412.00) mensuales;

**8) Máximo Decena Solis:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Dos Mil Cuatrocientos Doce (RD\$2,412.00) mensuales;

**9) Pascual Santana:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) diez y ocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Dos Mil Cuatrocientos Doce (RD\$2,412.00) mensuales;

**10) Marcial Jiménez Cabrera:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Cinco Mil (RD\$5,000.00) mensuales;

**11) Iluminada Castillo:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trescientos cincuenta y un (351) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) diez y ocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Tres Mil (RD\$3,000.00) mensuales;

**12) Ricardo Cuevas:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ciento veinte y uno (121) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; c) diez y ocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Dos Mil Cuatrocientos Doce (RD\$2,412.00) mensuales;

**13) Eddy Matos:** veintiocho

(28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Cinco Mil (RD\$5,000.00) mensuales; **14) Epifanio Perdomo:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Dos Mil Cuatrocientos Doce (RD\$2,412.00) mensuales; **15) William Peralta:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Dos Mil Cuatrocientos Doce (RD\$2,412.00) mensuales; **16) María Dolores Pérez:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trescientos cincuenta y ocho (358) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) diez y ocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Tres Mil (RD\$3,000.00) mensuales; **17) Claritza Vásquez:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Dos Mil Quinientos (RD\$2,500.00) mensuales; **18) Lorenzo Brito:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Dos Mil Cuatrocientos Doce (RD\$2,412.00) mensuales; **19) Gonzalo Mesa Suero:** veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos (RD\$3,500.00) mensuales; **Terce-**

**ro:** Se condena a Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., a pagarle a todos y cada uno de los demandantes la proporción del salario de navidad por cinco (5) meses del año 1998 y seis meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992; **Cuarto:** Se condena a la empresa Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Nurys E. Pérez, Jesús María Díaz y Francisco Gutiérrez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día 29 de mayo del año 1998 hasta la fecha de la presente sentencia, conforme la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”, (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., contra la sentencia laboral No. 195 dictada en fecha 30 de marzo del 2001 por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la compañía Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., por falta de concluir; **Tercero:** Declara irrecibible la demanda en intervención forzosa intentada por el señor Antonio Abreu y compartes contra el Banco Popular Dominicano, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Quinto:** compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis; **Sexto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley laboral;

Considerando, que los recurrentes en el primer medio de casación propuesto, alegan en síntesis: “que la Corte a-qua en el ordinal 3ro. de la sentencia impugnada sólo se limitó a establecer que la intervención forzosa no puede ser admitida en grado de apelación, pues con ello se violaría el derecho de defensa del intervector forzoso, el cual se vería privado de un grado de jurisdicción, motivo éste que carece de fundamento por lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Trabajo, al cual no se le dio cumplimiento, originando así una incertidumbre en el proceso, lo que motivó a la parte interviniente ejercer el derecho de llamar en intervención forzosa en ese sentido la sentencia de referencia tiene que ser casada por errónea aplicación de la ley laboral, pues la Corte a-qua no se ha pronunciado en relación a los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, sino que por el contrario, lo que hace es una aplicación del derecho común, estando en presencia de las disposiciones laborales que rigen la materia”;

Considerando, que en relación a lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que y de conformidad con las disposiciones del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil cuyas disposiciones son supletorias en esta materia, “la intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho deducir la tercería”, lo que implica que para que pueda admitirse un demanda nueva en grado de apelación, como lo sería la demanda en intervención forzosa de una parte que no haya participado en primer grado, es necesario que surja un elemento nuevo que pueda surgir de la propia sentencia impugnada o de un hecho que haya sobrevenido con posterioridad a aquella y que justifique la puesta en causa de quien se llama en intervención forzosa; que fuera de estos casos, la demanda en intervención forzosa en grado de apelación resulta inadmisibile, pues de permitirla se estaría vulnerando el derecho de defensa del intervector forzoso, quien se vería privado de un grado de jurisdicción”; y agrega “que si bien es cierto que el artículo 63 del Código de Trabajo establece que la cesión de empresa implica que el adquirente es solidariamente res-

ponsable de todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo del establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, “incluso los que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o ejecución”, no menos cierto es que cuando y como en la especie, lo que se transfiere es parte de los activos de una empresa, en el caso de la especie los inmuebles de la misma no podría reputarse como cesión de empresa sino en el caso de que el cesionario o receptor de dichos inmuebles continuase realizando las mismas actividades del establecimiento cedido, lo que no se ha probado ni establecido por ningún medio de prueba que se haya verificado en la especie”;

Considerando, que como bien lo expone la Corte a-qua en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, en el caso de la especie no se aplican las disposiciones de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, que versan sobre la cesión de empresas, en razón de que el banco adquiere parte de los activos de una empresa, dentro de los cuales se incluyen inmuebles de la misma, en ejecución, unas veces de sentencias condenatorias y otras como es el caso que nos ocupa de un contrato de dación en pago para saldar deudas de la empresa cedente, como se ve, es evidente que el banco no se dedica a explotar los negocios propios de la empresa deudora, en esa virtud es correcto el razonamiento de la Corte a-qua al desestimar la intervención forzosa solicitada por la recurrente en grado de apelación, por ser la misma improcedente, tal y como fue soberanamente apreciada por dicha corte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede la condenación en costas de los recurrentes, en razón de que por haber incurrido en defecto la recurrida Tuberías y Materiales Plásticos, S. A., no hizo tal pedimento y el recurrido Banco Popular Dominicano solicitó su compensación.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Abreu y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de abril del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Esso Estandar Oil, S. A., Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Ramón Antonio Vegazo y Ana Carlina Javier Santana.
<b>Recurrido:</b>	Félix Santos Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ramona Brito Peña y Brunilda Olivo Méndez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esso Estandar Oil, S. A., Limited, entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Tiradentes Edif. La Cumbre, octavo piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Ramón Antonio Vegazo y la Licda. Ana Carlina Javier Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8, 001-0366794-5 y 001-0768243-7, respectivamente, abogados de la recurrente Esso Estándar Oil, Limited, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2004, suscrito por las Licdas. Ramona Brito Peña y Brunilda Olivo Méndez, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0035455-3 y 001-0832473-2, respectivamente, abogadas del recurrido Félix Santos Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Félix Santos Reyes contra la recurrente Esso Estandar Oil, S. A., Limited, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por el demandante Félix Santos Reyes, en contra del demandado Esso Estandar Oil, S. A. Limited, por insuficiencia de la prueba testimonial; **Segundo:** Se condena al demandado Esso Estandar Oil, S. A. Limited, a pagar al demandante Félix Santos Reyes, la cantidad de RD\$17,624.88, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,750.00, por concepto de proporción de salario de navidad; y la cantidad de

RD\$75,535.20, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, todo sobre un salario de RD\$30,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena al demandado Esso Estandar Oil, S. A. Limited, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Esso Estandar Oil, S. A. Limited, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Corte, en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo por culpa del trabajador, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa, por falta de pruebas respecto del hecho del despido alegado, y por tanto rechaza los términos de la instancia de la demanda, y del presente recurso de apelación, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No ponderación de los documentos depositados en la Corte de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que para demostrar que el demandante no era su trabajador depositó la planilla del personal fijo de la empresa, donde éste no figuraba por ser un comisionista que cobraba por la

labor rendida a la empresa cuando eran requeridos sus servicios como un empleado, sin embargo la Corte a-qua no ponderó dicho documento a pesar de ser éste oficial con el cual se demuestra la calidad de trabajador de una persona; que esa actitud del Tribunal a-quo constituye una falta de base legal, porque si se hubiere ponderado el mismo se hubiera variado la suerte del proceso;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que de la lectura combinada de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo se infiere que la sola prestación de un servicio personal supone la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre aquel que lo presta y el otro, al que le es prestado. En la especie no se discute el hecho de la prestación de servicios, por lo que es deber de la empresa recurrente probar la existencia de un vínculo jurídico diferente al laboral; que en apoyo de sus pretensiones la empresa demandada originaria Esso Standard Oil, S. A., Limited, agotó informativo testimonial a su cargo en la persona del Sr. Rafael Antonio Rivas Herrera, cuyas declaraciones figuran ut-supra transcritas, mismas que esta Corte desestima por su carácter impreciso y especulativo, no pudiendo deducir de estas pruebas la naturaleza jurídica de la relación entre las partes; que en materia laboral los hechos se imponen a cualesquieras formas jurídicas adoptadas por las partes en tal sentido e independientemente del contenido del contrato suscrito por las mismas en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), del que se transcribe la cláusula séptima de la instrucción de la causa, y muy especialmente del testimonio verosímil del Sr. Robinson Cedeño de la Cruz, se aprecia que la relaciones jurídicas entre las partes eran de naturaleza estrictamente laboral”;

Considerando, que para que un documento no ponderado sea causa de casación de una sentencia es necesario que el mismo documento sea determinante para la solución del asunto y que de haber sido analizado hubiere variado la decisión adoptada por el tribunal;

Considerando, que al margen del valor probatorio que tiene la planilla del personal fijo para la determinación de la existencia del contrato de trabajo, el cual es indiscutible, en la especie ese documento no era útil para probar que el señor Félix Santos Reyes, no estaba amparado ni tenía una relación laboral con la recurrida, pues al admitir ésta que dicho señor le prestaba sus servicios personales se impusieron las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que reputan que en toda prestación de un servicio existe un contrato de trabajo y que el mismo es por tiempo indefinido, lo que obligaba a la demandada a probar que la relación que sostenía con el demandante era producto de otro tipo de vinculación contractual, prueba esta positiva que no podía efectuar a través de una omisión en la planilla de su personal fijo;

Considerando, que además de fundamentar su fallo en los referidos artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, la Corte a-qua formó su criterio después de analizar los resultados de la información testimonial y la prueba documental aportada por las partes; lo que hizo en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten observar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esso Estandar Oil, S. A., Limited, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Ramona Brito Peña y Brunilda Olivo Méndez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora García Goico y Asociados.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.
<b>Recurrido:</b>	Federico Mariano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora García Goico y Asociados, sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la Av. John F. Kennedy No. 12, Edificio Antonio Barletta, Suite 203, 2do. piso, de esta ciudad, representada por el señor Ricardo Nelson García Perrota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0790642-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de junio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jiménez, en representación de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la recurrente Constructora García Goico y Asociados;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente Constructora García Goico y Asociados, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Federico Mariano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Federico Mariano, contra la recurrente Constructora García Goico y Asociados, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Federico Mariano, en contra de la empresa Constructora García Goico y Asociados, y los ingenieros Huascar García Goico

y Ricardo García Perrota, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al Sr. Federico Mariano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jesús Ceballos Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de esta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por el señor Federico Mariano, en contra de la sentencia de fecha 20 de diciembre del año 2002, dictada por la Sexta Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia apelada, con excepción de la parte que rechaza la reclamación en participación de los beneficios de la empresa y compensación por vacaciones no disfrutadas, que se confirman; **Tercero:** Acoge la demanda laboral interpuesta en reclamación de pago de prestaciones laborales y salario de navidad y condena a Constructora García Goico y Asociados e ingenieros Ricardo García Perrota y Wascar García Goico, a pagarle al señor Federico Mariano, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso igual a RD\$3,500.00; 13 días de cesantía igual a RD\$3,250.00, salario de navidad igual a RD\$3,971.66, más 6 meses de salarios igual a RD\$35,745.00 y RD\$40,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios, por las razones expuestas, haciendo un total de RD\$86,466.66, todo en base a un salario de RD\$250.00 pesos diarios y un tiempo de trabajo de 8 meses de trabajo; **Cuarto:** Condena a la Constructora García Goico, Goico y Asociados e Ingenieros Ricardo García Perrota y Wascar García Goico, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;



Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo segundo del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que para dar por establecido el hecho del despido, la Corte a-qua se basó en las declaraciones de un testigo que no figuran transcritas en el cuerpo de la sentencia impugnada, por lo que no se hace constar, de qué parte de la misma se llegó a determinar que real y efectivamente se trató de un despido injustificado, sin referirse al hecho del despido, la fecha de su ocurrencia, al tiempo que supuestamente el trabajador laboró en la empresa ni mucho menos el salario que supuestamente percibió, incurriendo en desnaturalización de los hechos al dar un alcance que no tuvo la información testimonial y entrando en contradicción de motivos al indicar que la existencia del contrato de trabajo quedó demostrada de las declaraciones de Fabián de León de los Santos y Evangelista Bórquez y posteriormente descartar el testimonio de este último, al considerarlo no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que con relación a la existencia del contrato de trabajo, el trabajador recurrente presentó como testigo por ante el Tribunal a-quo y ante esta Corte al señor Fabián de León de los Santos, quien declaró: “trabajamos juntos en la compañía García Goico, estábamos empañetando un edificio, queda en Naco, que fue contratado el recurrente por el maestro, el señor Evangelista, maestro de la obra; además de las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrida, señor Evangelista Bórquez quien declaró: “que le trabajó a Wascar García Goico y Ricardo García Perrota y que eran los representantes de la Constructora García Goico y Asociados, que él era el maestro constructor, que Mariano era ter-

minador, también declaró el primer testigo que el recurrente era empleado de Wascar, que la compañía García Goico y Asociados, tenía un cartelón y que Wascar daba órdenes a Evangelista y éste a su vez a nosotros; que con las declaraciones de estos testigos queda demostrado que el recurrente fue contratado por el señor Evangelista Bórquez, quien era ajustero o subcontratista de la obra que realizaba la Constructora García Goico y Asociados, quien tenía como representantes a los ingenieros García Perrota y Wascar García Goico; por tanto en aplicación de lo que dispone el artículo 12 de Código de Trabajo, de que son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores y en razón de que la parte recurrida no probó que el maestro o ajustero contara con la debida solvencia económica para cumplir con esas obligaciones, se establece a cargo de la misma la responsabilidad laboral que conlleva la presente litis a favor del trabajador recurrente; que en cuanto al despido alegado, el testigo a cargo del trabajador recurrente, declaró que el señor Wascar le dijo al trabajador que ya no lo necesitaban, que fuera a una compañía de Wachman, con todo lo cual se prueba ese hecho, ya que sus declaraciones le merecen todo crédito a este tribunal, contrario a las del testigo a cargo de la empresa, que no serán tomadas en cuenta como prueba de los alegatos que presenta la recurrida, por no estar acordes con los hechos de la causa”;

Considerando, que no es necesario que un tribunal transcriba todas las declaraciones formuladas por los testigos, bastando con el señalamiento de aquellas en que basaron su decisión;

Considerando, que asimismo nada obsta para que un tribunal descarte parte de las declaraciones de un testigo en relación a la prueba de un hecho y al mismo tiempo utilice otra parte de las mismas para dar por establecidos otros hechos;

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a exigir la prueba de los hechos que no son controvertidos por la

parte a quien se le opongan, sino de aquellos que son objeto de discusión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo copia la parte de las declaraciones de los testigos que le sirvieron de fundamento para dar por establecida la existencia del contrato de trabajo y el despido, sin que se observe que desnaturalizaran las mismas, como alega la recurrente;

Considerando, que no constituye una contradicción de la sentencia impugnada la admisión de las declaraciones del testigo Evangelista Borquez, en lo que se refiere a la prueba de la existencia del contrato de trabajo y al mismo tiempo rechazar la referente a la negación del despido, sino una consecuencia de la soberana apreciación de las pruebas aportadas realizada por los jueces del fondo;

Considerando, que igualmente se advierte que la actual recurrente no presentó escrito de defensa ante la Corte a-qua y se limitó a solicitar en sus conclusiones la inadmisibilidad de la demanda en pago de prestaciones laborales por estar prescrita al momento de intentar la demanda, toda vez de que el propio testigo de la parte recurrente ha informado que tres (3) meses después de que ocurrió el hecho fue que supuestamente lo despidieron; 2do. por falta de calidad, toda vez que el mismo al terminar el contrato de trabajo no lo hizo en el tiempo establecido por la ley para reclamar en justicia, dejando a un lado la discusión sobre el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario, lo que hizo innecesario que el Tribunal a-quo se pronunciara sobre el establecimiento de esos hechos;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora García Goico y Asociados, contra la sentencia de fecha 30 de junio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Angel Bolívar Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Rodríguez Montero.
<b>Recurrida:</b>	Granja Mora, C. por A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Bolívar Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0344645-6, domiciliado y residente en la calle C No. 26, del Ens. Isabelita, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de julio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-0384495-7, abo-

gado de la recurrente Angel Bolívar Santos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1405-2004, del 7 de septiembre del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Granja Mora, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Angel Bolívar Santos contra la recurrida Granja Mora, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un despido injustificado interpuesta por el Sr. Angel Bolívar Santos, en contra de Granja Mora, C. por A. y Sr. Gregorio Mora Soler, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda al co-demandado Sr. Gregorio Mora Soler; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Granja Mora, C. por A. y el Sr. Angel Bolívar Santos por despido injustificado, por lo que en consecuencia la acoge en la parte relativa a la reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Granja Mora, C. por A., a pagar a favor de Sr. Angel Bolívar Santos por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$12,223.96 por 28 días preaviso; RD\$18,335.94 por

42 días de cesantía; RD\$6,111.98 por 14 días de vacaciones; RD\$7,802-64 por salario de navidad de 1999; RD\$19,645.65 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$62,421.12 por indemnización supletoria. En total son: Ciento Veinte y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Veinte y Nueve Centavos (RD\$126,541.29), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,403.52 y a un tiempo de labor de 2 años y 2 meses; **Quinto:** Ordena a Granja Mora, C. por A. que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 8 de noviembre -1999 y 17 -agosto- 2001; **Sexto:** Condena a Granja Mora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licdas. Flavia D. Montero de Torres y Aurelina Iris Sosa de Báez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación intentado por la empresa Granja Mora, C. por A., contra la sentencia No. C-052-5182/1999, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Angel Bolívar Santos, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por el recurrido en el sentido de que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Granja Mora, C. por A., debe ser declarado irrecibible por la alegada prescripción del mismo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el planteamiento del recurrido en el sentido de que el presente recurso de apelación debe rechazarse a ser declarado inadmisibile, por el hecho de que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido

justificado ejercido por la empresa Granja Mora, C. por A., contra el señor Angel Bolívar Santos, en consecuencia, rechaza la demanda introductiva de instancia y acoge el presente recurso de apelación; **Quinto:** Ordena a la empresa Granja Mora, C. por A., pagar a favor del señor Angel Bolívar Santos, los siguientes derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), en base a un tiempo de labores de dos (2) años y dos (2) meses y un salario de RD\$10,403.20 pesos mensuales; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, señor Angel Bolívar Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Rafael Puello Donamaria abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 640 el Código de Trabajo dispone que: “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 de dicho código establece que ese escrito enunciará, “Los medios en los cuales se funda el recurso, y las conclusiones;

Considerando, que para cumplir con esas disposiciones no basta que el escrito contentivo del memorial de casación señale los vicios que se atribuye a una sentencia impugnada, siendo menester además que se desarrollen, aun de manera sucinta, y se explique en qué consisten los vicios alegados;

Considerando, que en la especie el recurrente se limita a señalar que la Corte hizo una “apreciación personal errada de los hechos que produjeron la indicada demanda”, sin precisar cuales son esos hechos y en qué medida fueron utilizados por la Corte a-qua para fundamentar su decisión, circunscribiéndose el memorial de casación a formular críticas a las actuaciones de la recurrida y no a la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de exposición y desarrollo de medios;



Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel Bolívar Santos, contra la sentencia de fecha 5 de julio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Transporte Linares y Esteban Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Ramón Matos López y Eusebio Polanco Paulino.
<b>Recurridos:</b>	Plácido Alejo Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín P. Severino.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Linares y Esteban Reyes, entidad de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle José Tapia Brea, Esq. Luis F. Thomen, Edif. 296, apto. 2-B, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por Esteban Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0009976-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. José Ramón Matos López y Eusebio Polanco Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0794783-0 y 001-0769431-2, respectivamente, abogados de la recurrente Transporte Linares y/o Esteban Reyes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de los recurridos Plácido Alejo Gómez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Plácido Alejo Gómez, Agapito Benítez y Haniel Hernández contra la recurrente Transporte Linares, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 9/5/2002 en contra de la parte demandada Transporte Linares y Esteban Reyes, por no comparecer a dicha audiencia no obstante citación legal mediante acto No. 333/2002 de fecha 1° de mayo del 2002, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de exclusión del presente proceso del co-demandado Sr. Esteban Reyes, por improcedente, mal fundada

y carente de base legal; **Tercero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que existían entre los demandantes Sres. Plácido Alejo Gómez, Agapito Benítez y Haniel Hernández, y los demandados Transporte Linares y Esteban Reyes, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para los demandados; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Transporte Linares y Esteban Reyes, pagarle a la parte demandante Sres. Plácido Alejo Gómez, Agapito Benítez y Haniel Hernández, los valores siguientes: **al Sr. Plácido Alejo Gómez:** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$19,387.20); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con 00/100 (RD\$79,626.00); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$12,463.20); la cantidad de Seis Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$6,875.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Trescientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$17,310.00); más el valor de Noventa y Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,500.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años; **al Sr. Agapito Benítez:** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$14,687.40); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintiocho Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 25/100 (RD\$28,850.25); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 70/100 (RD\$7,343.70); la cantidad de Cinco Mil Doscientos Ocho Pesos con 35/100 (RD\$5,208.35) correspondiente al sala-

rio de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con 31/100 (RD\$9,835.31); más el valor de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$75,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,500.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y siete (7) meses; **al Sr. Haniel Hernández:** 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos con 30/100 (RD\$34,620.30); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); la cantidad de Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 85/100 (RD\$14,162.85); más el valor de Noventa Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$90,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y seis (6) meses; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Transporte Linares y Esteban Reyes, a pagarle a los demandantes Sres. Plácido Alejo Gómez, Agapito Benítez y Haniel Hernández, una indemnización fijada en la suma de Un Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00), para cada uno de los demandantes, como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a dichos demandantes, por no haberseles inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Transporte Linares y Esteban Reyes, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por Transporte Linares y Esteban Reyes, Plácido Alejo Gómez, Agapito Benítez y Haniel Hernández, en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y se acoge el incidental y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada con excepción del ordinal quinto que se modifica, para que conste RD\$15,000.00; **Tercero:** Condena a Transporte Linares y Esteban Reyes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino Plácido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivos contradictorios con el dispositivo del fallo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alega: que en su recurso de apelación y en sus conclusiones solicitaron a la Corte que se pronunciara sobre la perención que afectaba el proceso, pero ésta apenas hace un comentario sobre dicho aspecto, y no se pronuncia al respecto en el dispositivo de la sentencia impugnada, lo que debió hacer de una manera o de otra: rechazándolo o acogiéndolo, pero no a través de un simple comentario en los motivos; que del hecho de que en esta materia toda sentencia se reputa contradictoria se deduce que no existe el defecto, aún en el caso de que una de las partes no haya comparecido a la audiencia o no haya concluido; que el haber presentado una parte su posición en un escrito de demanda o de defensa no implica que en todo el curso del proceso deba mantener esa posición, porque como consecuencia de los debates puede variarla;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto a la perención planteada de la sentencia apelada es necesario establecer que según el artículo 540 del Código de Trabajo, toda sentencia de los tribunales de trabajo se reputa contradictoria, razón por la cual no se aplican en esta materia las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que cuando el artículo 621 del Código de Trabajo, dispone que la apelación debe ser interpuesta en el término de 1 mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, no establece la obligación de la notificación de la sentencia, sino que indica el punto de partida para el ejercicio de la apelación, así como el término del plazo de que disfruta el que se sienta afectado por una decisión, como ha hecho en este caso la parte recurrente luego de la notificación de la sentencia a la misma, por lo que tal pedimento es rechazado por no estar perimida la sentencia de que se trata”;

Considerando, que la decisión sobre un asunto puede constar en cualquier parte de la sentencia, no siendo obligatorio que se consigne en la parte dispositiva de la misma, siendo válido el rechazo de la perención planteada por la actual recurrente, al consignarlo dentro de la motivación del fallo impugnado, dando razones que comparte esta Corte, al entender que en esta materia no se aplican las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a la parte que resulte beneficiada con una decisión a notificarla en el término de seis meses, so pena de perención de la sentencia, ya que el artículo 540 del Código de Trabajo reputa contradictoria toda decisión dictada por los juzgados de trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto los recurrentes alegan lo siguiente: que la Corte a-qua dio por establecida la justa causa de la dimisión ejercida por el recurrido del contenido de la carta de comunicación de la dimisión enviada por éste a la Secretaría de Trabajo, sin presentar ninguna prueba en ese sentido, lo que el demandante tenía que presentar ante la Corte

a-qua, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, que obliga al tribunal a conocer el asunto, como si la sentencia apelada no existiera; que al no presentar el demandante ninguna prueba testimonial y ser escasa la prueba documental, la corte no podía declarar la dimisión justificada, quedando la sentencia carente de motivos y de base legal;

Considerando, que con relación a lo precedentemente expuesto por los recurrentes en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que con relación a la justa causa de la dimisión alegada, la parte recurrente principal no probó las vacaciones del último año, ni el salario de navidad, ni mucho menos que haya inscrito a los trabajadores recurridos en el seguro social obligatorio como era su deber al ser los mismos chóferes de camión, los que empleaban su fuerza muscular, lo que los hacían obreros del volante y por lo tanto fuera del tope que establece la Ley No. 1896, para los empleados, todo lo cual constituye faltas que hacen justificada la dimisión de que se trata;

Considerando, que cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador;

Considerando, que entre esos derechos se encuentran el disfrute de las vacaciones, el salario navideño y la inscripción en el seguro social, cuya violación invocaron los actuales recurridos como justa causa de su dimisión, por lo que esta se demostró con la falta de prueba de los demandados de haber satisfecho esos derechos, ya que el contrato de trabajo no fue objeto de discusión;



Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Linares y Esteban Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sagrario Judith Miranda Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Félix Coronado Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sagrario Judith Miranda Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0086760-3, domiciliada y residente en la calle Hermanos Espinolios No. 6, del Ensanche Luperón, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 20 de mayo del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González

y el Lic. Félix Coronado Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0001838-9 y 037-0035726-6, respectivamente, abogados de la recurrente Sagrario Judith Miranda Reyes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1533-2004, de fecha 1° de noviembre del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto contra los recurridos Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A.;

Visto el auto dictado el 25 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Sagrario Judith Miranda Reyes, contra los recurridos Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 16 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia

laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificado el despido ejercido por la parte demandada, en contra de la parte demandante, por haber cumplido con el formalismo de ley para ejercerlo y haber probado por ante el Tribunal la existencia de la justa causa invocada como fundamento del mismo y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, sin responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del doctor Héctor Arias Bustamante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Sagrario Judith Miranda Reyes contra la sentencia No. 465-06-2003, dictada en fecha 16 de enero del año 2003, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión propuesto por la empresa recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se confirma el dispositivo de la sentencia impugnada en todas sus partes; **Cuarto:** Se condena a la señora Sagrario Yudith Miranda Reyes al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley. Falta de base legal. Falta de motivos. Falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la falta cometida por

la actual recurrente no fue generada por ella sino por la empresa, porque la obligó a trabajar cuidando niños a pesar de estar embarazada, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos, ya que no ponderó el propio documento que sirvió de base a su decisión, bastando ver las declaraciones del señor Edras Cabrera, su jefe inmediato, las que constituyen por sí solas las pruebas más contundentes y fehacientes no sólo de lo injustificado del despido ejercido en su contra, sino de que el mismo fue ejercido a causa del embarazo, al ponerla a trabajar sola, sin ayudante, a pesar de su condición, no tomando en cuenta la Corte que el testigo declaró que a la trabajadora le pusieron un gancho, basándose el tribunal en que la propia recurrente admitió que abandonó su trabajo para ir al baño porque tenía que vomitar, con lo que desnaturalizó las declaraciones, porque ella lo que dijo fue que tuvo que ir al baño porque estaba trabajando sola y sin ayudantes; que de igual manera violó los artículos 231, 232, 233, 234 y 235 del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta el estado de embarazo de la recurrente, lo que impedía su despido, y que la pusieran a realizar trabajos que requerían un esfuerzo físico perjudicial a su estado, para lo cual se basó en una resolución del Departamento de Trabajo, amañada, de lo que se hubiera dado cuenta de haber hecho uso del papel activo con que cuentan los jueces en esta materia; que igualmente la sentencia impugnada carece de motivos sobre la justa causa del despido, ya que el empleador no usó ningún medio para probar la falta atribuida a la trabajadora, ni ponderó debidamente el documento emitido por el Departamento Local de Trabajo, acogiéndolo como si fuera una sentencia definitiva, carácter que no tiene la referida resolución, ya que no se le imponía a los jueces;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que la trabajadora recurrente ha reconocido, que era encargada del mini club, lugar de animación y entretenimiento de los niños hijos de los turistas, que abandonó su puesto de trabajo para ir supuestamente al baño, ya que a decir de sus declaraciones, tenía vómito,

que estaba sola en ese departamento, porque el otro compañero estaba disfrutando de su día de descanso, que una niña de 4 años que había sido dejada bajo su cuidado abandonó el lugar mientras ella estaba fuera de su área de trabajo (el baño), que tuvo buscándola por la playa y el restaurant y le preguntó a la señora Catalina si la había visto, y que le respondió que sí, que la niña llegó llorando a la recepción buscando a su padre, que entre el mini club y la recepción hay muchos pasillos y que es muy peligroso para la niña pasar de un lugar a otro; que no procede acoger las declaraciones vertidas por el señor Angelo Antonio Acosta Santos, habida cuenta que no vio ni oyó directamente los hechos que dieron lugar a la ruptura del contrato de trabajo, ya que conforme a sus declaraciones tuvo conocimiento de éstos por rumores, o porque una tercera persona se lo contó, razón por la cual sus declaraciones pierden toda fuerza probante; que en tal sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido: “si los testigos no hacen más que repetir lo que otros les informan, sin tener conocimiento directo de lo recurrido, su prueba es insuficiente” (B: J: 725, abril 1971, Pág. 937); que la falta en que incurrió la trabajadora se comprueba por sus propias declaraciones, pues abandonó su puesto de trabajo, ocasión en la que ocurrieron los hechos imputados por la empresa y que justifican la terminación del contrato de trabajo que la ligaba a la misma, por haber violado los incisos 7, 13 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por culpa de la trabajadora y sin responsabilidad para su empleador, toda vez que no obedeció a su estado de embarazo ni como consecuencia del parto; en consecuencia, procede el rechazo del recurso de apelación y ratificar la sentencia en tal sentido; que por las razones expuestas precedentemente, y, por vía de consecuencia, procede rechazar la solicitud de nulidad del despido, reintegro y los salarios caídos y dejados de pagar desde la fecha de la ruptura del contrato hasta que intervenga sentencia definitiva; que tal y como se indica precedentemente, la trabajadora reclamante hizo oír en calidad de testigo al señor Angelo Antonio Acosta Santos, quien señaló que

todo cuanto sabía era por rumores o porque una tercera persona se lo informó, razón por la cual esta Corte rechazó las declaraciones por no tener conocimiento directo de los hechos objeto de discusión; que en el expediente no existen pruebas que demuestren que la indicada trabajadora haya sido sometida a las presiones y acoso sexual por ella alegados; razón por la cual procede el rechazo de la demanda fundamentada en esos aspectos”;

Considerando, que para la declaratoria de la nulidad del despido de una trabajadora embarazada es necesario que se establezca que el mismo fue consecuencia del estado de la trabajadora;

Considerando, que el artículo 233 del Código de Trabajo dispone que el despido de la mujer embarazada debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un despido tiene como causa la comisión de una falta imputable a la demandante y cuando el mismo carece de justa causa por ser una reacción del empleador por el estado de embarazo de ésta, para lo cual harán uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua al analizar la resolución No. 14-2002 dictada por el Departamento de Trabajo el 3 de julio del 2002, la cual ese departamento declaró que el despido de la demandante no adolecía a su estado de embarazo, las declaraciones de ésta, y las demás pruebas aportadas, dio por establecido que dicha señora cometió la falta invocada por el empleador para poner término a su contrato de trabajo y que el estado de embarazo alegado por ella no tuvo ninguna relación con dicha terminación, declarando en consecuencia justificado el despido de que se trata;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado no se advierte que el Tribunal a-qua para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, ni omitiera la ponderación de ninguna

prueba, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costa, ya que al haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sagrario Judith Miranda Reyes, contra la sentencia de fecha 20 de mayo del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 28

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de agosto del 2004.
- Materia:** Tierras.
- Recurrente:** Estado Dominicano.
- Abogados:** Dres. Reynaldo Salvador de los Santos y Cintia Alvarado y Licdos. Mirquella Solís, Julio Angel Cuevas Carrasco y Pantaleón Montero de los Santos.
- Recurridos:** SONULIS, S. A.
- Abogados:** Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Titular de la Administración General de Bienes Nacionales, Sr. Aristipo Vidal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0012010-4, contra la sentencia de fecha 27 de agosto del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Cabrera, por sí y por el Dr. Manuel Cáceres, abogados de la recurrida SONULIS, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. Reynaldo Salvador de los Santos, Cintia Alvarado, y los Licdos. Mirquella Solís, Julio Angel Cuevas Carrasco y Pantaleón Montero de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0326934-6, 001-0780003-9, 001-0243789-4, 001-0018688-1, 019-0003547-6 y 001-0557085-7, respectivamente, abogados del recurrente Estado Dominicano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados de la recurrida SONULIS, S. A.;

Visto el auto dictado el 25 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor,

asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 22 de agosto del 2003, suscrita por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres, en representación de la sociedad comercial SONULIS, S. A., en solicitud de compensación o justiprecio por expropiación de una porción de tierra que mide 21,385.36 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-15-B del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, declarada de utilidad pública mediante decreto del Poder Ejecutivo No. 31-93, del 29 de enero de 1993, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 27 de agosto del 2004, dictó en instancia única de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Ley 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 330 del 21 de julio de 1964, su decisión No. 43 que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge, la instancia de fecha 22 de agosto del año 2003, suscrita por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Jesús Cáceres G., en representación de la sociedad comercial SONULIS, S. A., en solicitud de compensación o justiprecio por expropiación de propiedad, y en consecuencia se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de noviembre del año 2003; **Segundo:** Se ordena, al Estado Dominicano, el pago de la compensación equivalente a un total de RD\$120,869,442.40 (Ciento Veinte Millones, Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos con Cuarenta Centavos); **Terce-ro:** Se ordena, al Administrador General de Bienes Nacionales, en atención a lo que dispone la Ley No. 344, en su Art. 13, modificado por la Ley 330, de fecha 31 de julio del año 1964, solicitar al Tesorero Nacional, expedir el valor precedentemente señalado en beneficio de la sociedad comercial SONULIS, S. A., debidamente representada por su Presidente Ulises Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.

001-0117642-8, domiciliado y residente en la avenida J. F. Kennedy No.64, Edificio Ulises Cabrera, 2do. piso, Santo Domingo, D. N.”;

Considerando, que recurrida en casación la decisión que antecede, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 6 hasta 10 de la Ley No. 344 del 31 de julio de 1943; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación para examinarlos conjuntamente, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a quo no tomó en cuenta la juramentación de los peritos ni la tasación expedida por la Dirección General del Catastro, sino que se edificó para dictar su fallo en una tasación preparada por encargo de una de las partes, sin cumplir el procedimiento de la ley; b) que el fallo adolece de fundamento legal porque el tribunal que lo dictó dio como un hecho probado que los 24,650 metros ocupados por la construcción de la “Prolongación 27 de Febrero y avenida 6 de Noviembre”, de esta ciudad, son propiedad de la recurrida, sin tomar en cuenta que el Estado Dominicano es el propietario de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, amparada por su correspondiente certificado de título; y c) que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos, porque siendo el Estado Dominicano dueño de 4,160,209 metros cuadrados dentro de la parcela a que se ha hecho mención precedentemente, no existe prueba de que los 24,650 metros cuadrados ocupados por las citadas avenidas sean propiedad de la recurrida, solamente provista de una simple Carta Constancia Anotada del 23 de abril de 1991 expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; pero,

Considerando, que en relación con los agravios la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el Estado Dominicano, mediante el Decreto No. 31-93, dictado en fecha 29 de enero del año 1993, declaró de utilidad pública, “las franjas de terrenos limitadas

por la avenida 27 de Febrero y la carretera Sánchez, en la dirección Este-Oeste y por la carretera actual, y los terrenos altos de la llanura costera del caribe, en la dirección Sur-Norte”, de conformidad con lo que establecen las Leyes 344, de fecha 29 de julio del año 1943 y sus modificaciones, Ley No. 1849, de diciembre del año 1949 y la No. 115 de enero del año 1975; en virtud del cual fuera expropiada la porción de terreno con una extensión superficial de 21,383.36 metros cuadrados en principio y luego 3,266.64 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref-780-A-15-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, la cual se encuentra amparada por la constancia de título anotada en el Certificado de Título No. 89-5831, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que como se observa, los terrenos objeto de la expropiación de cuya compensación y justiprecio se trata, no están comprendidos dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, de la que el recurrente afirma ser propietario, sino dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-15-B del Distrito Catastral N. 4 del Distrito Nacional, propiedad de la recurrida, según se evidencia en las piezas que integran el expediente;

Considerando, que el fallo recurrido en casación consta: “que en el caso que nos ocupa las partes no han llegado a un acuerdo satisfactorio, en virtud de que la Comisión evaluadora de la deuda pública interna del Estado, con asiento en la Secretaría de Estado de Finanzas, en razón de que a los terrenos expropiados se le quiere aplicar el valor que los mismos tenían al momento de su expropiación, es decir, en el año 1993”, “que en el caso que nos ocupa (sic) no nos podemos remontar al precio que tenían dichos terrenos al momento de su expropiación, en virtud (sic) de la devaluación que ha sufrido la moneda dominicana”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso también contiene lo siguiente: “Que a la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de noviembre del

año 2003, fueron citados para que comparecieran a la misma en representación del Estado Dominicano, el Procurador General de la República, el abogado del Estado y la Administración General de Bienes Nacionales; que a dicha audiencia solamente compareció el Dr. Pedro Pablo Severino, en nombre y representación de la Administración General de Bienes Nacionales, quien en síntesis solicitó que sea rechazada la solicitud incoada por la compañía SONULIS, S. A., a los fines de conocer el precio de expropiación, en contra del Estado Dominicano y solicitó un plazo de 30 días a los fines de depositar escrito ampliatorio de conclusiones; que en fecha 12 de febrero del año en curso el Secretario del Tribunal le notificó un oficio concediéndole el plazo solicitado en la audiencia de referencia al Dr. Pedro Pablo Severino y a la Administración General de Bienes Nacionales; quien haciendo uso de dicho plazo depositó en fecha 25 de marzo del año 2004, su escrito ampliatorio de conclusiones, en el cual concluyó solicitando que sea rechazada en todas sus partes la instancia para conocer justiprecio (Art. 2 de la Ley 344, de fecha 31 de julio del 1964) intentada por la Sociedad Comercial SONULIS, S. A., en contra del Estado Dominicano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; que dicha institución solicita a este tribunal que sea rechazada la demanda en justiprecio incoada por la sociedad Comercial SONULIS, S. A., sin aportar argumentación alguna, ni documentación en la cual avala su solicitud de rechazo; que el derecho de propiedad es un derecho constitucional, del cual nadie puede ser despojado, a menos que ésta sea a consecuencia de un enriquecimiento ilícito, por abuso de poder o por usurpación del mismo, caso este que está regido por una ley especial, la cual no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, en virtud de que se trata de una sociedad comercial dueña de un inmueble obtenido de manera legal, el cual se encuentra amparado por un certificado de título otorgado por el funcionario competente, luego de habersele dado cumplimiento a todas las formalidades legales, por lo que procede acoger la solicitud de justiprecio, incoada mediante instancia de fecha 22 de agosto del año 2003, suscrita por los Dres. Ulises Ca-

brera y Manuel Cáceres Genao, en nombre y representación de la sociedad comercial SONULIS, S. A.”;

Considerando, que al proceder al estudio de la decisión recurrida y examinar las conclusiones producidas por el recurrente por ante el Tribunal a-quo y de las piezas que integran el expediente, se evidencia, que los agravios antes aludidos no fueron propuestos en sus conclusiones formales ni en audiencia, ni en su escrito para ampliarlas y producir su defensa ante los jueces del fondo, momentos que eran los oportunos y no lo hizo, para hacer valer los alegatos ahora presentados, ni el tribunal los apreció por su propia determinación en ausencia de una disposición legal que imponga de oficio su examen y ponderación, obviando de esta forma el recurrente, el principio de que no se pueden hacer valer medios anexos ante la Suprema Corte de Justicia, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada y en consecuencia, procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas, por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia de fecha 27 de agosto del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de enero del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Federico Pérez Pereyra y partes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Manuel Pérez Pereyra.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de José Arquímedes Pérez Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Margarita Solano y Abril de Solano.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Federico Pérez Pereyra, Expedito Pérez Pereyra y Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0219444-0, 031-0079054-6 y 031-0191387-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 16 de Agosto No. 140, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 9 de enero del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Margarita Solano y Abril de Solano, abogadas de los recurridos sucesores de José Arquímedes Pérez Jiménez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Pérez Pereyra, cédula de identidad y electoral No. 031-0101387-3, abogado de los recurrentes Luis Federico Pérez Pereyra, Expedito Pérez Pereyra y Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo del 2005, suscrito por las Licdas. Margarita Solano y Abril de Solano, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0242699-0 y 031-0200228-8, respectivamente, abogadas de los recurridos sucesores de José Arquímedes Pérez Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de los trabajos de un replanteo realizado dentro de la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 6 de Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de abril del 2002, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece posteriormente copiado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Luis Federico Pérez Pereyra, Expedito Pérez Pereyra y el Lic. Víctor Manuel Pérez Pe-

reyra, contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 4 de enero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Lic. Víctor Manuel Pérez, actuando a nombre y representación de los Sres. Luis Federico Pérez Pereyra y Expedito Pérez Pereyra, y lo rechaza en el fondo las conclusiones de la misma por improcedentes; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida Licdas. Margarita Solano y Abril Solano, en representación de los sucesores de José Arquímedes Pérez Jiménez; **Tercero:** Confirma la Decisión No. 1 (uno) de fecha 19 del mes de abril del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Mao, provincia Valverde, la cual copiada íntegramente se expresa de la siguiente forma: **Primero:** Aprueba los trabajos de replanteo realizados por el agrimensor Miguel Vásquez Capellán, con relación a la Parcela No. 94 del D. C. 6, de Valverde y le da aquiescencia a la inspección realizada por el agrimensor Félix Manuel Brito P., Inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales; **Segundo:** Se ordena la expulsión de los señores Víctor Manuel, Expedito y Luis, todos de apellidos Pérez Pereyra y cualquier persona que ocupe ilegalmente la referida parcela”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con su memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado de los recurrentes, no contiene la enunciación, ni la exposición de

los medios en que se funda el recurso, tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, asimismo no consta en dicho escrito expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas, por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Federico Pérez Pereyra, Expedito Pérez Pereyra y Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, contra la sentencia de fecha 9 de enero del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 94 del Distrito Catastral No. 6, de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Gigantes, S. A. (INVERGI).
<b>Abogados:</b>	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.
<b>Recurrida:</b>	Santa Encarnación Chalas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Casandra Valdez R. y Norberto A. Mercedes E.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Gigantes, S. A. (INVERGI), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Bonita, del sector La Cruz, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Casandra Valdez R. y Norberto A. Mercedes E., abogados de la recurrida Santa Encarnación Chalas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo del 2003, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Norberto A. Mercedes R. y Casandra Valdez R., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0007040-8 y 002-0073136-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de abril del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de deslinde y registro de mejoras), en relación con la Parcela No. 1-Ref.- del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de enero del 2002, la Decisión No. 168-2, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gigantes, S. A. (INVERGI), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de noviembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en esta sentencia el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rossy F. Bichara González, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Inversiones Gigantes, S. A. (INVERGI), en fecha 23 de enero del 2002, contra la Decisión No. 168-2, de fecha 4 de enero del 2002 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el deslinde dentro de la Parcela No. 1-Ref. del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, resultando la Parcela No. 1-Ref.-529, Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal; **2do.-** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencias por los Dres. Casandra Valdez Rodríguez y Norberto Mercedes y Licdos. Santiago Perdomo y Jorge Leandro Santana, quienes actúan en representación de la Sra. Santa Encarnación Chalas, por ajustarse a la ley; **3ro.-** Se confirma con modificaciones la decisión impugnada por el recurso de apelación que nos ocupa, cuyo dispositivo, regirá en lo delante de la manera siguiente: Distrito Catastral No. dos (2), municipio y provincia de San Cristóbal, Parcela No. 1-Ref. extensión superficial de 2,729 Has., 33 As., 60 Cas.; **Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Rossy F. Bichara González y Juan Peña Santos, en representación de la entidad social Inversiones Gigantes, S. A. (INVERGI), por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se aprueba el deslinde dentro de la Parcela No.

1-Ref., dando como nacimiento la Parcela No. 1-Ref.-529, ambas del mismo Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, realizado por el Agrimensor Jhonni G. Guillén Frías, de una porción de terrenos con una extensión superficial de 0 Has., 01 As., 68 Cas., a favor de la señora Santa Encarnación Chalas; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 7011, que ampara el derecho de propiedad de la señora Santa Encarnación Chalas dentro de la Parcela No. 1-Ref., del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, y expedir otro en su lugar a favor de dicha señora Santa Encarnación Chalas, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0064942-4, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Pina, San Cristóbal, correspondiente a la Parcela No. 1-Ref.-529 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial ascendente a 00 Has., 01 As., 68 Cas.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso, alegando que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley para hacerlo; que, por tratarse de un medio perentorio procede examinarlo en primer término;

Considerando, que en ese aspecto la recurrente en la introducción de su recurso, alega que como la sentencia fue dictada el 26 de noviembre del 2002, que no se hizo la notificación a ella como lo establece el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras; que se remitió una copia a sus abogados a una dirección equivocada, como lo es la calle General Cabral No. 77, de San Cristóbal, en lugar de la calle General Leger No. 49, Apto. 4, segunda planta, Edif. Leonidas Batista, de la misma ciudad, que es la correcta, lo que provocó que se entregara el día 28 de enero del 2003 el formulario del certi-



ficado para procurarlo; que por tanto, sigue alegando la recurrente, el recurso de casación debe ser admitido; pero,

Considerando, que el hecho de que la recurrente en la introducción de su recurso, haya invocado violación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, al afirmar que la decisión recurrida no le fue notificada, aunque admite que sus abogados recibieron la notificación a ellos destinada el 28 de enero del 2003, o sea, extemporánea, revela su reconocimiento anticipado de que dicho recurso ha sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en material civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; y de acuerdo con lo que dispone la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecidos en éste último texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad; que, por consiguiente, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, no obstante cuando no sea propuesta por el recurrido, quien en el presente caso lo ha solicitado expresamente;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el

día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en materia de casación, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente en su memorial introductorio, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en la materia de que se trata, es el día en que la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia se ha hecho en la puerta principal del tribunal que la dictó; que en la especie consta la mención en los documentos del expediente, de que la misma fue llevada a cabo en la puerta principal del Tribunal a-quo, el día 26 de noviembre del 2002; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 28 de enero del 2003; que, como la recurrente tiene su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, debe agregarse un día más al plazo de que disponía la recurrente para interponer su recurso, por lo que el mismo se extendía hasta el día 29 de enero del 2003; que habiendo sido interpuesto el recurso el 7 de febrero del 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente e inquestionable que dicho recurso fue interpuesto después de la expiración del plazo que establece la ley y por tanto tardíamente y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile, sin que sea necesario examinar el medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Gigantes, S. A. (INVERGI), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de noviembre del 2002, en relación con la Parcela No. 1-Ref.-529 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Norberto A. Mercedes R. y Casandra Valdez R., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Emilio Brazobán de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
<b>Recurrido:</b>	Andres Brazobán y compartes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Brazobán de la Cruz, Estanislao Brazobán de la Cruz, Nicolás Brazobán de la Cruz, Braulía Brazobán de la Cruz, Micolasa Brazobán de la Cruz, Seledonia Brazobán de la Cruz y Carpina Brazobán de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, cédula de identidad y electoral No. 001-1156857-2, abogado de los recurrentes Manuel Emilio Brazobán de la Cruz y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 316-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2003, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Andrea Brazobán y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de determinación de herederos y transferencia relacionado con la Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 27 de mayo de 1998, su Decisión No. 32, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen las instancias de fechas 12 de enero de 1983 y 9 de noviembre de 1990, elevadas al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, en representación de los sucesores de Antonio Basilio Brazobán y Patria Henríquez Brazobán Vda. Fabián; **Segundo:** Se acoge en parte y se rechaza en parte la instancia de fecha 5 de marzo de 1991, dirigida a este Tribunal por el Lic. Juan B. Mejía Rondón, Dr. Wilfredo Mejía y Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en representación de los sucesores de Emilio Brazobán, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 18 de junio de 1991; **Tercero:** Se acoge el contrato de cuota litis de fecha 24 de marzo de 1979, instrumentado por el Dr. Miguel A. Bruno Mota, Notario Público

del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se acoge el contrato de cuota litis de fecha 7 de abril de 1981, legalizado por el Dr. Miguel A. Bruno Mota, Notario Público del Distrito Nacional; **Quinto:** Se acoge el contrato de cuota litis de fecha 6 de enero de 1984, legalizado por el Dr. Ramón Urbáez, Notario Público del Distrito Nacional; **Sexto:** Se rechaza el contrato de cuota litis de fecha 20 de febrero de 1993, legalizado por el Dr. Rafael Santamaría, Notario Público de Distrito Nacional; **Séptimo:** Se declara, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Antonio Basilio Brazobán, son sus nietos: Andrea Brazobán y Agustín Brazobán; sus biznietos: José Figueroa Brazobán, Petronila de los Santos Brazobán, Ignacia de los Santos Brazobán, Domingo de los Santos Brazobán, Juan de los Santos Brazobán, Teresa de los Santos Brazobán, Eustaquia de los Santos Brazobán, Juana de los Santos Brazobán, Rubecinda de los Santos Brazobán, Laura Figueroa Brazobán, Simeón Figueroa Brazobán, Isidora Figueroa Brazobán, María Leona Figueroa Brazobán; sus tataranietos: Evaristo Figueroa, Darío Figueroa, Cándida Figueroa, Leonor Figueroa, Hilda Figueroa, Delfino de los Santos, Eustaquia de los Santos, Blasina de los Santos, Ricardo Morel Brazobán, Ignacio Morel Brazobán, Vicente Morel Brazobán, Marcelino Figueroa, Celedonia Figueroa, Josefa Figueroa, Manuela Figueroa, Pablo Figueroa, Clara Herminia Brazobán Rodríguez, Agustín Brazobán Rodríguez, Ana Dilia Brazobán Rodríguez, Juan Brazobán Rodríguez, Patria Brazobán Rodríguez, Eduardo Brazobán, Rodríguez, Maribel Brazobán Rodríguez, Dinalia Brazobán Rodríguez y Fermín Brazobán Florián; sus chornos: Teodoro Henríquez Figueroa y Hugo Bienvenido Henríquez Figueroa; sus bizchornos: Leonida Báez Figueroa e Ignacia Báez Figueroa; **Octavo:** Se declara que la única persona con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos por la finada Laura Brazobán Vda. Henríquez, lo es su única hija: Patria Henríquez Brazobán Vda. Fabián; **Noveno:** Se sobresee por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia las determinaciones de herederos de los finados Sergio Tulio Victoria y Laura Arias Cohen hasta

tanto se aporten las pruebas que pongan a este tribunal en condiciones de decidir sobre las mismas; **Décimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 78-5734, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, que los derechos que tiene registrado en esta parcela la finada Laura Vda. Henríquez, ascendentes a una porción de terreno con una extensión superficial de 4 Has., 12 As., 78 Cas., equivalentes a 65.64 tareas, por efecto de la presente decisión han quedado transferidos en la siguiente forma y proporción: **1.-** 3 Has., 30 As., 22 Cas., en favor de la Sra. Patria Henríquez Vda. Fabián, dominicana, mayor de edad, ama de casa, cédula de identificación personal No. 19881, serie 1ra., domiciliada y residente en el No. 255 de la calle Restauración de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **2.-** 0 Has., 82 As., 55.6 Cas., en favor del Dr. Rafael Euclídes Mejía Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 76764, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 235 (altos), de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Anotar al pie del Certificado de Título No. 78-5734, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, que los derechos que tienen registrados en esta parcela los sucesores de Antonio Basilio Brazobán ascendentes a una porción de terreno con una extensión superficial de 21 Has., 70 As., 43 Cas., equivalentes a 345.14 tareas, por efecto de la presente decisión han quedado transferidos en la siguiente proporción: a) 10 Has., 85 as., 21.5 Cas., en partes iguales a favor de los señores Leonidas Báez e Ignacia Báez; b) 0 Has., 27 As., 13 Cas. 03 Dms2., 73 Cms2., en partes iguales a favor de los señores: Ricardo Morel Brazobán, Ignacio Morel Brazobán y Vicente Morel Brazobán; c) 0 Has., 09 As., 04 Cas., 34 Dms2., 58 Cms2., en partes iguales a favor de los señores Teodoro Henríquez Figueroa, Eladio Henríquez Figueroa, Ramón Henríquez Figueroa, Félix Henríquez Figueroa y Hugo Bienvenido Henríquez Figueroa; d) 0 Has., 12 As., 91 Cas., 92 Dms2., 25 Cms2., para

cada uno de los señores: Marcelino Figueroa Brazobán y Celedonio Figueroa Brazobán; e) 0 Has., 38 As., 75 Cas., 76 Dms2., 75 Cms2., a favor del señor José Figueroa Brazobán; f) 0 Has., 12 As., 91 Cas., 92 Dms2., 25 Cms2., a favor de cada uno de los señores: Manuela Figueroa y Pablo Figueroa; g) 0 Has., 09 As., 04 Cas., 34 Dms2., 58 Cms2., a favor de Josefa Figueroa Brazobán; f) 0 Has., 12 As., 91 Cas., 92 Dms2., 25 Cms2., a favor de cada uno de los señores: Manuela Figueroa y Pablo Figueroa; g) 0 Has., 09 As., 04 Cas., 34 Dms2., 58 Cms2., a favor de Josefa Figueroa; h) 0 Has., 17 As., 22 Cas., 56 Dms2., 33 Cms2., en partes iguales a favor de los señores Petronila de los Santos Brazobán, Ignacio de los Santos Brazobán, Domingo de los Santos Brazobán, Juan de los Santos, Teresa de los Santos, Eustaquia de los Santos, Juana de los Santos y Rubecinda de los Santos Brazobán; i) 0 Has., 12 As., 05 Cas., 57 Dms2., 94 Cms2., en partes iguales a favor de los señores: Delfino de los Santos, Eustaquia de los Santos y Blasina de los Santos; j) 0 Has., 27 As., 13 Cas., 03 Dms2., 75 Cms2., en partes iguales a favor de los señores Evarista Figueroa, Darío Figueroa, Cándida Figueroa, Leonor Figueroa e Hilda Figueroa; k) 0 Has., 38 As., 75 Cas., 76 Dms2., 75 Cms2., en partes iguales a favor de los señores: Laura Figueroa Brazobán, Simeón Figueroa Brazobán e Isidora Figueroa Brazobán; l) 1 Has., 55 As., 03 Cas., 07 Dms2., a favor de Andrea Brazobán; m) 0 Has., 77 As., 51 Cas., 53 Dms2., 55 Cms2., en partes iguales a favor de los señores: Clara Herminia Brazobán, Agustín Brazobán, Ana Dilia Brazobán, Juan Brazobán, Fermín Brazobán Florián, Patria Brazobán, Eduardo Brazobán, Maribel Brazobán y Dinolia Brazobán Rodríguez; n) 0 Has., 58 As., 13 Cas., 65 Dms2., 17 Cms2., en partes iguales a favor de los señores: Manuel Emilio Brazobán de la Cruz, Etanislao Brazobán de la Cruz, Nicolás Brazobán de la Cruz, Nicolasa Brazobán de la Cruz, Celedonia Brazobán de la Cruz, Braudilia Brazobán de la Cruz y Carpina Brazobán de la Cruz; o) 0 Has., 19 As., 37 Cas., 88 Dms2., 38 Cms2., a favor de los Dres. Wilfredo Mejía G., Juan B. Mejía y Rafael Franco Villar; p) 1 Has., 55 As., 03 Cas., 07 Dms2., en partes iguales a favor de los señores: José Brazobán, Raymundo Bra-



zobán (a) Mundo, Ramona Brazobán, Salomé Brazobán, Jacinta Brazobán, Manuel Félix Brazobán (a) Mofele y Agustín Brazobán; q) 1 Has., 55 As., 03 Cas., 07 Dms2., a favor de Agustina Brazobán; r) 0 Has., 36 As., 17 Cas., 28 Dms2., 93 Cms2., a favor del Dr. Rafael E. Mejía Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 76764, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 235 (altos), Santo Domingo, Distrito Nacional”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 28 de agosto del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“1ro.-** Se rechazan las apelaciones interpuestas en fecha 24 de junio y 27 de julio de 1998, contra la Decisión No. 32, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, por extemporáneos; **2do.-** Se rechaza el pedimento incidental de fecha 24 de marzo de 1999, donde se solicita una inspección pues no procede por los motivos expuestos en esta sentencia; **3ro.-** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por los Dres. Antonio López Arboleda y Santo Rodríguez Céspedes, en fecha 5 de noviembre de 1999, a nombre y representación de los señores: Mullet Emilio, Braudilia, Nicolás, Celedonia, Nicolasa, Carpina y Estanislao Brazobán de la Cruz, por improcedente y mal fundada; **4to.-** Se acoge en cuanto respecta a la inclusión de herederos la instancia de fecha 6 de agosto de 1998, depositada por Blandino Medina B., a nombre y representación de los sucesores de Juan Brazobán de la Cruz (Monegro); **5to.-** Se le reserva el derecho al representante legal de los sucesores de Juan Brazobán de la Cruz (Monegro) de solicitar nuevamente la determinación de herederos y la transferencia de los derechos que le asisten a este de-cujus, también se le reserva el derecho al Dr. Blandino Medina del 30% de los derechos que asisten a los sucesores de Juan Brazobán de la Cruz (Monegro) para cuando termine el mandato otorgado en el contrato de fecha 6 de marzo de 1998; **6to.-** Se reserva el derecho de pronunciarse respecto a la inclusión de herederos solicitada por

el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en fecha 19 de septiembre del 2000, a favor del señor Segundo Mercedes Brazobán, y anexada al expediente en fecha 18 de julio del 2001, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia y remite la misma a la presidencia del Tribunal de Tierras, para que tome el curso correspondiente; **7mo.-** Se incluye al señor Juan Brazobán (Monegro) entre los herederos del señor Antolín Brazobán; **8vo.-** Se confirma con las modificaciones y adicciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia la Decisión No. 32 de fecha 27 de mayo de 1998, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original referente a la determinación de herederos y transferencia en la Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, para que la misma se rija de la siguiente manera: **Primero:** Se acogen las instancias de fechas 12 de enero de 1983 y 9 de noviembre del 1990, elevadas al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Rafael Euclides Pimentel, en representación de los sucesores de Antonio Basilio Brazobán y Patria Henríquez Brazobán Vda. Fabián; **Segundo:** Se acoge en parte y rechaza en parte, la instancia de fecha 5 de marzo de 1991, dirigida a este Tribunal por el Lic. Juan B. Mejía Rondón, Dr. Wilfredo Mejía y el Dr. Manuel Medrano Vásquez, en representación de los sucesores de Emilio Brazobán, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 18 de junio de 1991; **Tercero:** Se acoge el contrato de cuota litis de fecha 24 de marzo de 1979, a favor del Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, instrumentado por el Dr. Miguel A. Bruno Mota, Notario Público del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se acoge el contrato de cuota litis de fecha 7 de abril de 1981 a favor del Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, legalizado por el Dr. Miguel A. Bruno Mota, Notario Público del Distrito Nacional; **Quinto:** Se acoge con reducción el contrato de cuota litis de fecha 20 de febrero de 1993, a favor del Lic. Justo Figueroa de Paula legalizado por el Dr. Rafael Santamaría, Notario Público del Distrito Nacional; **Sexto:** Se incluye al señor Juan Brazobán (Monegro) entre los herederos del señor Antolín Brazobán; **Séptimo:** Se declara que las únicas personas con calidad legal para recibir bienes relictos por el finado Antonio Basilio Brazobán son

sus nietos: Andrea y Agustín Brazobán; sus Biznientos: Antonio, Laura, Simeón, Isidora, María Leona Figueroa Brazobán; José, Raymundo (Mundo), Ramona, Salomé, Jacinta, Manuel Félix (Morfete), Agustín; José Figueroa Brazobán, Petronila, Ignacio, Domingo, Juan, Eustaquia, Juana, Rubencinda de los Santos Brazobán; sus tataranietos: Manuela Emilia, Etanislao, Celedonia, Carpina, Nicolasa, Braudilia Brazobán de la Cruz, Ricardo, Ignacio, Vicente Morel Figueroa, Marcelino, Celedonio, Josefa, Manuel, Pedro Figueroa, Delfino, Eustaquia, Blasina de los Santos Cleto, Evaristo, Darío, Cándida, Leonol, Hilda Figueroa; sus chornos: Agustín, Clara Henríquez, Ana Dilia, Juan (Cub), Juan (Monegro), Brazobán de la Cruz, Fermín Brazobán Florián, Patria, Enrique, Maribel Brazobán Rodríguez; Dinolia Brazobán Jorge, Teodoro, Eladia, Ramón, Félix, Hugo, Bienvenido Henríquez Figueroa y sus bizchornos: Leonidas e Ignacia Báez Figueroa; **Octavo:** Se declara que la única persona con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos por la finada Laura Brazobán Vda. Henríquez es su única hija Patria Henríquez Brazobán Vda. Fabián; **Noveno:** Se sobresee por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia las determinaciones de herederos de los finados Sergio Tulio Victoria y Laura Arias Cohen, hasta tanto se aporten las pruebas que pongan a este Tribunal en condiciones de decidir sobre las mismas; **Décimo:** Se sobresee por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia determinar los herederos del señor Juan Brazobán de la Cruz (Monegro); **Undécimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 78-5734 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, que los derechos que tiene registrado en esta parcela la finada Laura Vda. Henríquez, ascendentes a una porción de terreno con una extensión superficial de 4 Has., 12 As., 78 Cas., equivalente a 65.64 tareas, por efecto de la presente decisión han quedado transferidos en la siguiente forma y proporción; **1.-** 3 Has., 30 As., 22.4 Cas., en favor de la señora Patria Henríquez Vda. Fabián, domini-

cana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identificación personal No. 19881, serie 1ra., domiciliada y residente en el No. 255 de la calle Restauración de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 2.- 0 Has., 82 As., 55.6 Cas., en favor del Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 76764, serie 1ra., domiciliada y residente en el No. 235 (altos) de la Av. Duarte de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, como pago de sus honorarios profesionales; b) Anotar al pie del Certificado de Título No. 78-5734 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, que los derechos que tienen registrados en esta parcela los sucesores de Antonio Basilio Brazobán, ascendentes a una porción de terreno con una extensión superficial de 21 Has., 70 AS., 43 Cas., equivalente a 345.14 tareas, por efecto de la presente decisión han quedado transferidos en la siguiente proporción: a) 10 Has., 85 As., 21.5 Cas., para ser divididas en partes iguales a favor de los señores Leonidas Báez e Ignacia Báez, con reservas a favor del Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel para cuando presente el contrato de cuota litis; b) 0 Has., 12 As., 91.92 Cas., para cada uno de los señores: Ricardo Morel Brazobán, Ignacio Morel Brazobán y Vicente Morel Brazobán; c) 0 Has., 02 As., 58.38 Cas., para cada uno de los señores Teodoro Henríquez Figueroa, Eladia Henríquez Figueroa, Ramón Henríquez Figueroa, Félix Henríquez Figueroa y Hugo Bienvenido Henríquez Figueroa; d) 0 Has., 12 As., 91 Cas., para cada uno de los señores Marcelino Figueroa Brazobán y Celedonio Figueroa Brazobán; e) 0 Has., 38 As., 75 Cas., a favor del señor José Figueroa Brazobán; f) 0 Has., 12 As., 91 Cas., 92 Dms2., a favor de cada uno de los señores: Manuel Figueroa y Pablo Figueroa; g) 0 Has., 12 As., 91.92 Cas., a favor de Josefa Figueroa; h) 0 Has., 17 As., 22 Cas., 56 Dms2., para cada uno de los señores: Petronila de los Santos Brazobán, Ignacio de los Santos Brazobán, Domingo de los Santos Brazobán, Juan de los Santos Brazobán, Teresa de los Santos, Eustaquia de los Santos, Juana de los Santos y Rubencinda de los

Santos Brazobán; i) 0 Has., 05 As., 74.19 Cas., para cada uno de los señores: Delfino de los Santos Cleto, Eustaquia de los Santos Cleto, Blasina de los Santos Cleto; j) 0 Has., 27 As., 13.04 Cas., para ser divididas en partes iguales entre los señores: Evarista Figueroa, Darío Figueroa, Candida Figueroa, Leonor Figueroa e Hilda Figueroa; k) 0 Has., 27 As., 13.04 Cas., para cada uno de los señores: Laura Figueroa Brazobán, Simón Figueroa Brazobán e Isidora Figueroa Brazobán; l) 1 Has., 55 As., 03 Cas., 07 Dms2., a favor de Andrea Brazobán; m) 0 Has., 07 As., 75.15 Cas., para cada uno de los señores Agustín Brazobán, Ana Dilia Brazobán de la Cruz, Fermín Brazobán Florián, Patria Brazobán Rodríguez, Eduardo Brazobán, Maribel Brazobán Rodríguez, Dinolia Brazobán Jorge y los sucesores de Juan Brazobán de la Cruz (Monegro); n) 0 Has., 05 As., 42.61 Cas., para cada uno de los señores: Clara Herminia y Juan Brazobán de la Cruz (Cub); o) 0 Has., 58 As., 13 Cas., 65 Dms2, para ser divididos en partes iguales entre los señores: Manuel Emilio Brazobán de la Cruz, Estanislao Brazobán de la Cruz, Nicolás Brazobán de la Cruz, Nicolasa Brazobán de la Cruz y Carpia Brazobán de la Cruz; p) 0 Has., 19 As., 37 Cas., 88 Dms2., para dividirse en partes iguales entre los Dres. Wilfredo Mejía G., Juan B. Mejía y Rafael Franco Villar, como pago de sus honorarios profesionales; q) 1 Has., 55 As., 03 Cas., 07 Dms2., para dividirse en partes iguales entre los señores: José Brazobán, Raymundo (a) Mundo, Ramona Brazobán, Salomé Brazobán, Jacinta Brazobán, Manuel Félix Brazobán (a) Mofele y Agustín Brazobán; r) 1 Has., 55 As., 03 Cas., 07 Dms2., a favor de Agustín Brazobán; s) 9 Has., 46 As., 17.29 Cas., a favor del Dr. Rafael Mejía Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 76764, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 235 (altos), Santo Domingo, Distrito Nacional, como pago de sus honorarios profesionales; t) 0 Has., 04 As., 65.09 Cas., a favor del Lic. Justo Figueroa de Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0623105-3, domiciliado en la Av. Hermanas Mirabal No. 51-A, Villa Mella, como pago de sus honorarios”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al inciso J del artículo 8 de la Carta Magna; **Segundo Medio:** Violación al artículo 319 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 815 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1108 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación a la figura jurídica usucapión;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda el mismo y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso de casación los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él enunciados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a enunciar y copiando los textos legales cuya violación invocan sin señalar en qué consisten las violaciones a los mismos, ni en cuál o cuáles aspectos de la sentencia se encuentran ellas, por lo que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido;

Considerando, que en el presente caso no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que por haber hecho defecto los recurridos, no han hecho tal pedimento y además porque se ha aplicado un medio de inadmisión suplido de oficio por esta Corte.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Brazobán de la Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de agosto del 2001, en relación con la Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tecni Taxi, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bienvenido Fondeur Silvestre e Isidro Vásquez Peña.
<b>Recurridos:</b>	Alejandro Saldaña y Pablo Ubén.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Emilio Ferreras Suberví, Manuel Abad Nivar y José Francisco Carrasco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecni Taxi, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 353, de esta ciudad, representada por Periandro Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0153133-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Bienvenido Fondeur Silvestre e Isidro Vásquez Peña, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0689076-9 y 071-0025748-9, respectivamente, abogados de la recurrente Tecni Taxi, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre del 2004, suscrito por los Licdos. Manuel Emilio Ferreras Suberví, Manuel Abad Nivar y José Francisco Carrasco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0072397-2, 001-0544777-1 y 001-0566999-8, respectivamente, abogados de los recurridos Alejandro Saldaña y Pablo Ubén;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Anibal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Alejandro Saldaña y Pablo Ubén contra la recurrente Tecni Taxi, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Priero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado y de daños y perjuicios, interpuesta por los Sres. Alejandro Saldaña y Pablo E. Ubén en contra de la empresa Tecni Taxi, S. A. y Sr. Periandro Delgado por serr conforme a derecho; **Segundo:** Declara resueltos en cuanto al fondo los contratos de trabajo que existían entre el señor Periandro Delgado

y Tecni Taxi, S. A. con los señores Alejandro Saldaña y Pablo E. Ubén por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge la demanda respecto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a los daños y perjuicios por improcedente, especialmente por extemporánea; **Tercero:** Condena al Sr. Periandro Delgado y Tecni Taxi, S. A., por concepto de prestaciones y derechos adquiridos, los valores siguientes: **1.- Sr. Alejandro Saldaña:** RD\$4,112.64, por 28 días de preaviso; RD\$4,993.92, por 34 días de cesantía; RD\$2,056.32, por 14 días de vacaciones; RD\$1,750.00, por la proporción del salario de navidad del 2001; RD\$6,609.60, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$21,000.00, por indemnización supletoria (En total son: Cuarenta Mil Quinientos Veinte y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos RD\$40,522.50), calculado en base a un salario mensual de RD\$3,500.00 pesos y a un tiempo de labor de 1 año y 7 meses; **2.- Sr. Pablo E. Ubén:** RD\$10,058.16, por 28 días de preaviso; RD\$12,213.48, por 34 días de cesantía; RD\$5,029.08, por 14 días de vacaciones; RD\$4,280.04, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$16,164.90, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$51,360.00, por indemnización supletoria (En total son: Noventa y Nueve Mil Ciento Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos RD\$99,105.66), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,560.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 7 meses; **Cuarto:** Ordena al Sr. Periandro Delgado y Tecni Taxi, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13-julio-2001 y 31-julio-2002; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Tecni Taxi, S. A., contra sentencia de fecha 31 de julio del 2001, dictada

por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Alejandro Saldaña y Pablo E. Ubén, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Tecni Taxi, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Francisco Carrasco y Manuel Abad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de apreciación de hechos y documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al hacer mención de la comunicación mediante la cual la empresa notifica a la Secretaría de Trabajo su decisión de poner término al contrato de trabajo de los hoy recurridos por violación a los ordinales tercero y octavo del artículo 88 del Código de Trabajo y luego declarar injustificado el despido por incumplimiento del artículo 91 de dicho código, que obliga al empleador que despide a un trabajador comunicarlo al Departamento de Trabajo, en el término de 48 horas;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que aunque en las comunicaciones dirigidas a la Secretaría de Estado de Trabajo, la empresa recurrente no manifiesta de manera expresa estar ejerciendo el despido en contra de los trabajadores, esta Corte ha podido establecer por las declaraciones de los testigos Rogelio de Jesús Martínez y Jaime y María Campusano, el hecho material del despido y como la propia empresa ha sostenido que en dichas comunicaciones no está tomando la decisión de despedir, el tribunal determina que no se le ha dado fiel

cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, que pone a cargo del empleador comunicar al trabajador y a las autoridades de trabajo el despido ejercido dentro de las 48 horas de realizarse con indicación de las causas que dieron origen, por lo que debe ser declarado injustificado, al tenor del artículo 93 del mismo Código de Trabajo, sin necesidad de examinar ningún otro aspecto de la litis o documentos que formen el expediente”;

Considerando, que para dar cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo el cual dispone que “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, no es necesario que se mencione la palabra despido, siendo deducible el mismo si en los términos de la comunicación se manifiesta la ocurrencia de la terminación del contrato de trabajo y se le atribuye a dicha terminación la comisión por parte del trabajador de una de las faltas graves que el artículo 88 del Código de Trabajo sanciona con el despido del trabajador;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que en la carta dirigida al Departamento de Trabajo el día 3 de julio del 2001, la recurrente comunica que el señor Alejandro Carmona Saldaña “ha dejado de laborar con nosotros a partir del 2 de junio del presente año por haber incurrido en las faltas sancionadas en el artículo 88, inciso 3ro. y 8vo. del Código de Trabajo”, coincidiendo con los términos utilizados por la demandada en la carta que entregó al trabajador para informarle de su despido, donde le expresa que “Ud. deja de laborar con nosotros”, lo que no deja ninguna duda de que ese documento constituye la comunicación que por mandato del referido artículo 91 del Código de Trabajo debe enviar el empleador a las autoridades de trabajo cada vez que realiza el despido de un trabajador;

Considerando, que al desconocer que dicho documento cumple con los requisitos exigidos por el repetido artículo 91 del Cód-

go de Trabajo, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización que le atribuyen los recurrentes, razón por la cual la decisión carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

**AUTO**

- **Auto No. 07-2005**  
Nelson Rafael Fermín Ovalles Vs. Elías Rafael Serulle Taváres.  
Dres. Vicente Pérez Perdomo y Julio César Severino Jiménez y Licdos. Leonel A. Benzán Gómez y Ana Iris Polanco.  
Declarar inadmisibile la querella.  
22/4/2005.
- **Auto No. 08-2005**  
Guillermo Radhamés Ramos García Vs. Francisco Domínguez Brito.  
Dr. Artagnán Pérez Méndez.  
Desestimar la querella.  
27/4/2005.

**CADUCIDAD**

- **Resolución No. 731-2005**  
Fernando Guzmán y José Bernardo Guzmán.  
Lic. Clemente Sánchez González.  
Declarar la caducidad del recurso.  
13/4/2005.
- **Resolución No. 732-2005**  
Seguros Popular.  
Dr. Francisco Rosario Padilla y Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres.  
Declarar la caducidad.  
13/4/2005.
- **Resolución No. 734-2005**  
Dominican Watchman Nacional, S. A.  
Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.  
Declarar la caducidad.  
13/4/2005.
- **Resolución No. 736-2005**  
Consortio Magna Compreica, S. A.  
Dra. Ninoska Isidor Ymseng.  
Declarar la caducidad.  
13/4/2005.

**DECLINATORIA**

- **Resolución No. 523-2005**  
Toribio De Oleo Encarnación.  
Dres. Gabriel A. Sandoval y Juan E. Encarnación.

Rechazar la demanda en declinatoria.  
11/4/2005.

- **Resolución No. 524-2005**  
Juan Antonio Turbí Disla.  
Licdos. Heróides R. Rodríguez T., José Geovanny Tejada R. y José Gabriel Rodríguez hijo.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
11/4/2005.
- **Resolución No. 525-2005**  
Elvira Castro y compartes.  
Dr. Tomás B. Castro Monegro.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
11/4/2005.
- **Resolución No. 526-2005**  
Yunior Eliécer Santana.  
Dr. Julio César Vizcaíno.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
11/4/2005.
- **Resolución No. 527-2005**  
Rafael Bienvenido Rodríguez Hernández.  
Dr. Julio Cesar Troncoso.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
11/4/2005.
- **Resolución No. 545-2005**  
Juan Ramón Jiménez.  
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
11/4/2005.
- **Resolución No. 650-2005**  
Jorge Manuel Medina Ortiz.  
Dr. Julio César Vizcaíno.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
11/4/2005.
- **Resolución No. 651-2005**  
Altagracia Tapia.  
Lic. Pantaleón Montero De los Santos.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
21/4/2005.
- **Resolución No. 652-2005**  
Alexandra María De la Rosa Toribio.  
Dr. Daniel Moquete Ramírez y Lic. Jorge Tomás Mora.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
21/4/2005.

- **Resolución No. 664-2005**  
Negra Pérez y Nicolás González Adames.  
Dr. Carlos Eusebio Trinidad.  
**PRIMERO:** La Suprema Corte de Justicia es la competente en materia criminal para designar los jueces cuando dos jurisdicciones se encuentren amparadas del mismo delito o de delitos conexos o de la misma contravención, por lo cual designa al Segundo Juzgado de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo con la finalidad de que conozca el presente caso; **SEGUNDO:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y demás partes interesadas, para los fines procedentes. 18/4/2005.
- **Resolución No. 663-2005**  
Cristian A. Gómez Félix y compartes.  
Lic. Ramón Pujols Díaz.  
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria. 18/4/2005.
- **Resolución No. 671-2005**  
Amauris Pérez Félix.  
Dr. Guacanarix Trinidad Trinidad.  
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria. 18/4/2005.
- **Resolución No. 672-2005**  
Ismael Muñoz Mateo y compartes.  
Dres. Manuel García y Gladis Antonia Vargas.  
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria. 18/4/2005.
- **Resolución No. 674-2005**  
María Germania Plasencia y José Ramón González  
Lic. Juan Francisco Rosa Cabral.  
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria. 18/4/2005.
- **Resolución No. 675-2005**  
Eleccio Soto Roa.  
Dr. Fermín Casilla Minaya.  
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria. 18/4/2005.
- **Resolución No. 676-2005**  
Iván Antonio Borrero Hernández.  
Dr. Francisco Domínguez Abreu.  
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria. 18/4/2005.
- **Resolución No. 677-2005**  
Bernarda Matas Reyes.  
Dr. Rogers Quiñónez Taveras y Lic. Abraham Hernández Mercedes.  
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria. 18/4/2005.
- **Resolución No. 678-2005**  
Ian Schembri Sant.  
Bolívar R. Maldonado Gil.  
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria. 18/4/2005.
- **Resolución No. 679-2005**  
Alberto Encarnación Mercedes y compartes.  
Dr. Felipe García Hernández y Licdos. Gregorio Hernández y Santiago Bonilla Meléndez.  
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria. 18/4/2005.
- **Resolución No. 680-2005**  
Gloria Inés Ángel Giraldo.  
Dr. José M. Pérez Cabrera.  
Rechazar la demanda en declinatoria. 27/4/2005.
- **Resolución No. 686-2005**  
Alfredo Apolinar Ramos.  
Licdos. Heróides R. Rodríguez T. y José Geovanny Tejada R.  
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria. 1/4/2005.
- **Resolución No. 748-2005**  
Teófilo González Rojas y Bienvenida Regalado Gómez.  
Lic. Bernardo Ureña Bueno.  
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria. 21/4/2005.



## DEFECTO

- **Resolución No. 461-2005**  
Livia Javier de la Cruz y Carmen Nelia Javier Zapata.  
Lic. Julio A. Tamayo Sánchez.  
Declarar el defecto.  
13/4/2005.
- **Resolución No. 613-2005**  
Miguel García Bruno.  
Dr. R. Bienvenido Amaro.  
Declarar el defecto.  
1/4/2005.
- **Resolución No. 614-2005**  
Sixto Charles Santos.  
Dr. Luis Rafael Leclerc Jaquez.  
Declarar el defecto.  
21/4/2005.
- **Resolución No. 735-2005**  
María Aristy Vda. Menéndez.  
Dres. Luis R. Del Castillo Morales y José Manuel Reyes Rivera.  
Declarar el defecto.  
19/4/2004.
- **Resolución No. 774-2005**  
Franpovi, S. A. Vs. Yorleni Benítez Báez.  
Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.  
Declarar el defecto.  
21/4/2005.
- **Resolución No. 745-2005**  
Francisca Cordero y compartes. Vs. Venre, S. A. y comparte.  
Lic. Joaquín A. Luciano y Dr. José Antonio Cruz Félix.  
Declarar el defecto.  
21/4/2005.
- **Resolución No. 776-2005**  
Domingo García y Constructora Dual. Vs. Ramón Mateo.  
Dr. Tirso Peña Herasme, Licda. María F. Ovalles.  
Declarar el defecto.  
21/4/2005.

## DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 682-2005**  
Multicentro Salvador, S. A. y/o Jorge Salvador Sadhala Vásquez.

Dr. Rafael Benoit y Licda. Luz María Duquela Canó.  
Declarar inadmisibles la demanda en designación de juez.  
18/4/2005.

- **Resolución No. 683-2005**  
Roberto Reynaldo Matos Nin.  
Licda. Luz María Duquela Canó.  
Declarar inadmisibles la demanda en designación de juez.  
18/4/2005.
- **Resolución No. 684-2005**  
Christopher Backhaus Haché.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibles la demanda en designación de juez.  
18/4/2005.
- **Resolución No. 687-2005**  
Manuel Arturo Pellerano y Marina Garrigo. Licdos. Luis Miguel Rivas, Pedro Catrain, Eduardo Jorge e Hipólito Herrera Vasallo y el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.  
**Primer:** La Suprema Corte de Justicia es incompetente para resolver los conflictos de competencia cuando el mismo se plantea entre jueces o Tribunales de un mismo departamento Judicial por lo cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional es la competente para resolver el presente caso.  
29/4/2005.

## DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 498-2005**  
Alejandro Maldonado Ventura.  
Lic. Alejandro Maldonado.  
Dar acta del desistimiento.  
5/4/2005.

## EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 765-2005**  
Sonia Altagracia Peralta Rozon.  
Lic. Alberto Reyes Zeller.  
Acoger la solicitud de exclusión.  
1/4/2005.

- **Resolución No. 775-2005**  
Raimundo Manuel Perelló González.  
Lic. Victor Carmelo Martínez C.  
Desestimar la exclusión.  
21/4/2005.

## GARANTÍA

- **Resolución No. 496-2005**  
El Mayorazgo, C. por A. Vs. Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.  
Aceptar la garantía.  
7/4/2005.
- **Resolución No. 593-2005**  
N Sholtens Vs. Mursia Investments Corporation.  
Aceptar la garantía.  
7/4/2005.
- **Resolución No. 595-2005**  
Compañía Sumplidora M. G., S. A. Vs. Dilia Valentín de Yapor y compartes.  
Aceptar la garantía.  
7/4/2005.
- **Resolución No. 596-2005**  
Paula Espinal Vs. Guiligan Aurelio Uceta.  
Aceptar la garantía.  
7/4/2005.
- **Resolución No. 597-2005**  
Ángel Liz Rojas Vs. Pedro Santiago García.  
Aceptar la garantía.  
15/4/2005.
- **Resolución No. 598-2005**  
Connex Caribe, C. por A. y compartes Vs. Pablo Chavez Block.  
Aceptar la garantía.  
15/4/2005.
- **Resolución No. 621-2005**  
Industrias Cartonera Dominicana, S. A. Vs. Mursia Investment Corporation.  
Aceptar la garantía.  
8/4/2005.
- **Resolución No. 994-2005**  
Lenin Santos Vs. Antinoe Severino Fernández.  
Aceptar la garantía.  
7/4/2005.

## INTERVINIENTE

- **Resolución No. 290-2005**  
Manna Internacional, Inc.  
Licdos. César Emilio Olivo Gonell y José C. Arroyo Ramos.  
Admitir como intervinientes a Eddy Decena Parra y Claribel Reyes Adames.  
27/4/2005.
- **Resolución No. 350-2005**  
Gerpi Joel Guzmán Recio.  
Dr. Pedro J. Duarte Canaán y Lic. Newton Guerrero C.  
Admitir como interviniente a Gloria Celeste Rodríguez.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 352-2005**  
Implementos y Maquinarias, C. por A.  
Licdos. José Alt. Marrero Novas y Raúl Quezada Pérez.  
Admitir como interviniente a Montás Valdez y Asociados, S. A.  
6/4/2005.
- **Resolución No. 407-2005**  
Central Azucarera Consuelo, C. por A.  
Dres. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Luis María Ramírez Medina.  
Admitir como interviniente a Mirian Mercedes de la Rosa, Celedonia Taveras y Robinson Antonio de León Torres.  
1/4/2005.
- **Resolución No. 481-2005**  
María Aida Santana Díaz y compartes.  
Lic. Raúl Ortiz Reyes.  
Admitir como intervinientes a José Francisco Melgarejo de León y Socorro Vásquez.  
11/4/2005.
- **Resolución No. 506-2005**  
Wilmer Augusto Asmar Fernández y la Superintendencia de Seguros.  
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.  
Admitir como interviniente a Rafael Portuhondo y Miriam Polanco Aybar.  
4/4/2005.

## PERENCIÓN

- **Resolución No. 496-2005**  
Delta de Seguros, S. A.  
Declarar la perención.  
11/4/2005.
- **Resolución No. 502-2005**  
Rafael Antonio Goris Mena.  
Declarar la perención.  
11/4/2005.
- **Resolución No. 575-2005**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Declarar la perención.  
11/4/2005.
- **Resolución No. 581-2005**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Declarar la perención.  
11/4/2005.
- **Resolución No. 623-2005**  
Constructora & Agrícola, C. por A.  
Declarar la perención.  
7/4/2005.
- **Resolución No. 368-2005**  
Marina Alcántara.  
Lic. Manuel Tejada Alcántara.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
8/4/2005.
- **Resolución No. 371-2005**  
Andrés Bolívar Martínez de Jesús.  
Lic. Pedro María Jacobo y Dra. Dorca Medina.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 399-2005**  
Juan de Dios Rodríguez Reyes y Manuel Rodríguez.  
Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 402-2005**  
José Arismendy Romero González.  
Dres. Guarionex Zapata Guilamo, Héctor Julio Peña Villa y Santiago Velorio Lizardo.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
7/4/2005.

## RECURSO DE CASACIÓN

- **Resolución No. 289-2005**  
Lic. Idelfonso Reyes.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
8/4/2005.
- **Resolución No. 302-2005**  
Renato Antonio Tavárez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
5/4/2005.
- **Resolución No. 357-2005**  
Abigail Antonio Rivera de León.  
Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista, Rogelio Estévez Rosario y Máximo Pedro Estévez Reinoso.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 367-2005**  
Rossel Pérez Sanremis.  
Lic. Leovigildo Liranzo Brito.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
8/4/2005.
- **Resolución No. 404-2005**  
Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria.  
Dr. Johnny Miguel Tejada Soto y Lic. Juan Arias Fuentes.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
6/4/2005.
- **Resolución No. 408-2005**  
Amado García Medina.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 417-2005**  
Lic. Silfredo Matos Segura.  
Dr. Héctor Álvarez Cepeda.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
8/4/2005.
- **Resolución No. 421-2005**  
Melvin Mota Matos.  
Dres. Fernando Ramírez y Miguel Ángel Prestol.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
4/4/2005.

- **Resolución No. 482-2005**  
Marco Esteban Soto Puello.  
Licdos. Daniel Garden Jiménez y Manuel de Jesús Gil Gutiérrez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
11/4/2005.
- **Resolución No. 483-2005**  
Bonita, S. A. y Francisco Viñals Gómez.  
Dr. Francisco Ortega Ventura.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
14/4/2005.
- **Resolución No. 505-2005**  
Modesto Lazala Soriano y compartes.  
Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
1/4/2005.
- **Resolución No. 507-2005**  
Julio César Rodríguez de los Santos.  
Lic. Lucas Vargas Ogando.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
7/4/2005.
- **Resolución No. 508-2005**  
Corona Auto Import, C. por A.  
Lic. Ysidro Jiménez García.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
12/4/2005.
- **Resolución No. 509-2005**  
Servicios de Guardianes Privados, S. A. (SEGPRI).  
Lic. Marcelino Paula Cuevas.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
12/4/2005.
- **Resolución No. 510-2005**  
Martín Checo Paulino.  
Lic. J. Huascar López Sánchez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
12/4/2005.
- **Resolución No. 511-2005**  
Catalina Batista Batista y compartes.  
Licdos. Miguel A. Durán y Eduardo M. Trueba.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
12/4/2005.
- **Resolución No. 537-2005**  
Luis E. Carrasco Samboy y Seguros Pepín, S. A.  
Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
29/4/2005.
- **Resolución No. 541-2005**  
Karla Michelle Morales Cruz y Heidi Madame Romero Esquelín.  
Dres. Julio César Severino Jiménez y Julio César Cabrera Ruiz.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
7/4/2005.
- **Resolución No. 547-2005**  
Carlos Mariñez Álvarez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 548-2005**  
Refrescos Nacionales, C. por A.  
Dr. Nicanor Rosario M.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
21/4/2005.
- **Resolución No. 549-2005**  
Pedro Salvador Báez Tejada.  
Licda. Cibelis Martínez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
28/7/2005.
- **Resolución No. 550-2005**  
Luis Moya de Jesús.  
Lic. Amable A. Quezada Frías.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
29/4/2005.
- **Resolución No. 559-2005**  
Rafael Emilio Troncoso Dumé.  
Dr. Rafael Ant. López Matos.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
19/4/2005.
- **Resolución No. 560-2005**  
Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Mateo Martínez.  
Dr. Alberto Alcántara Martínez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.  
22/4/2005.

- **Resolución No. 561-2005**  
Joel Maximiliano López Hernández.  
Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y Dr. Franklin García Fermín.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/4/2005.
- **Resolución No. 562-2005**  
Miguel Antonio Jerez Custodio.  
Licda. Cibelis Martínez Alcántara.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/4/2005.
- **Resolución No. 563-2005**  
Braulio Mirabal García.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
29/4/2005.
- **Resolución No. 564-2005**  
Máximo Frías Marte y Ayuntamiento del municipio de Bayaguana.  
Dr. Ramón Ramírez Mariano.  
Declarar inadmisibile el recurso casación.  
29/4/2005.
- **Resolución No. 908-2005**  
Carlos José Rosario Rodríguez y compar-tes.  
Dr. José Darío Marcelino.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
6/4/2005.
- **Resolución No. 915-2005**  
Operadora de Transporte, S. A. y compar-tes.  
Licdos. Modesta Morel Castillo, Justa Ramírez Seguro, Edwin Guzmán Rincón y Práxedes Francisco Hermón Madera.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
29/4/2005.

## RECURSO DE REVISIÓN

- **Resolución No. 766-2005**  
Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corp-hotels).  
Lic. Mario Alberto Bautista y Dres. Juan

Heriberto Ulloa Mora y Jorge Lora Castillo.

Declarar bueno y válido el recurso en revisión de la Resolución No. 159-2004.  
18/4/2005.

- **Resolución No. 767-2005**  
Estado Dominicano y Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels).  
Dres. Juan Heriberto Ulloa Mora y Jorge Lora Castillo.  
Declarar bueno y válido el recurso en revisión de la Resolución No. 289-2004.  
18/4/2005.

## REVISIÓN

- **Resolución No. 733-2005**  
Compañía Dominicana de Navegación, S. A. (CODONAVE).  
Lic. José Altgracia Marrero Novas.  
Rechazar la solicitud de revisión.  
26/4/2005.

## SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 392-2005**  
Quala Dominicana, S. A. Vs. Miguel Ángel Agramonte.  
Licdos. Luz María Duquela y Tania Karter Duquela.  
Ordenar la suspensión.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 462-2005**  
Dr. Anulfo Piña Pérez, Rafael Augusto Días de León Vs. Ana Elvira Reyes López y compartes.  
Dr. W. R. Guerrero-Disla.  
Denegar el pedimento de suspensión.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 589-2005**  
Carlos Arturo Guerrero-Disla Vs. Asociación Popular de Ahorros y Prestamos.  
Dr. W. R. Guerrero Disla.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
4/4/2005.

- **Resolución No. 590-2005**  
Alberto Cayetano Cabrera Martínez Vs. Banco Múltiple León, S. A.  
Lic. Richer Cruz Benzán.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 592-2005**  
Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández Vs. Juan A. Mezquita López.  
Dr. José A. Díaz.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 599-2005**  
Pedro Tomás Peña B. Vs. Joaquina Mercedes Sánchez.  
Lic. Francisco Calderón H.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
11/4/2005.
- **Resolución No. 600-2005**  
Rafael Marte Rosario Vs. Hipólito Caba Tineo.  
Lic. Onasis Rodríguez Piantini.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 606-2005**  
Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Félix Antonio de los Santos.  
Lic. Luis Vilchez González.  
Ordenar la suspensión.  
18/4/2005.
- **Resolución No. 607-2005**  
Auto Terminal Las Américas.com e Inversiones Sofía, S. A. Vs. Walter César Castañeda Rojas.  
Dres. Faustino Antonio Castillo y Puro Antonio Paulino Javier.  
Ordenar la suspensión.  
19/4/2005.
- **Resolución No. 608-2005**  
Compañía Alimenticia Industrial Europea, S. A. Vs. Angela María Selmo Lasose.  
Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete.  
Ordenar la suspensión.  
19/4/2005.
- **Resolución No. 609-2005**  
Narciso Chaljub & Asociados e Ing. Narciso Chaljub. Vs. Nelson Hiciano.  
Dr. Héctor Arias Bustamante.  
Ordenar la suspensión.  
19/4/2005.
- **Resolución No. 610-2005**  
Lawrence Samir Jacobo Mauad y Heladería Multicentro de la Charles de Gaulle.  
Dr. Tomás Hernández Metz.  
Ordenar la suspensión.  
18/4/2005.
- **Resolución No. 611-2005**  
Productos Mamá y Juan Núñez Collado Vs. Richard Rafael Chavez Santana.  
Lic. José Nicolás Cabrera Marte.  
Ordenar la suspensión.  
19/4/2005.
- **Resolución No. 612-2005**  
Juana María Mercedes Marte de Veras Vs. Rafael Ant. Mateo Brioso.  
Dr. Euclides Marmolejos V.  
Ordenar la suspensión.  
6/4/2005.
- **Resolución No. 616-2005**  
Melespín, Equipos y Maquinarias, S. A. Vs. Constructora Arpe, S. A. y compartes.  
Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Rhadamés Polanco y Héctor B. Estrella.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 618-2005**  
Grupo Medico Las Mercedes, C. por A. Vs. María Casilda Albuernme Núñez y compartes.  
Licda. Antonia María Rondón y Dra. Dávida Sabino Guzmán.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 620-2005**  
Luis Eduardo Peña y compartes Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A.  
Lic. Onasis Rodríguez Piantini.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
4/4/2005.
- **Resolución No. 624-2005**  
Pedro Tomás Vs. Banco de Desarrollo del Valle, S. A.  
Lic. Francisco Calderón H.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
4/4/2005.

- **Resolución No. 627-2005**  
Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. Dres. Henry M. Merán Gil, Marcos Severino y Juan José Martínez Solís. Rechazar el pedimento de suspensión. 4/4/2005.
- **Resolución No. 629-2005**  
Parque de Exportación de Haina Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. Licdos. Elizabeth Hidalgo Encarnación y Leoncio Álvarez Ferreira. Rechazar el pedimento de suspensión. 11/4/2005.
- **Resolución No. 630-2005**  
Compañía Rainbow de la República Dominicana C. por A. Vs. Alba Sonia Castillo Durán y Banco de Reservas de la República Dominicana. Licdos. Claudio J. Brito Goris y Marisela Mercedes Méndez. Rechazar el pedimento de suspensión. 4/4/2005.
- **Resolución No. 653-2005**  
Seguros Popular, C. por A. Vs. Virgilio Evangelista Ramírez y comparte. Licdos. Silvia Tejeda de Báez y Ariel Virgilio Báez Heredia. Rechazar el pedimento de suspensión. 4/4/2005.
- **Resolución No. 662-2005**  
Amarilis Domínguez Puello de Villanueva Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda. Dres. Pedro Julio Hernández Figueroe e Isidro Neris Esquea. Rechazar la solicitud de suspensión. 15/4/2005.
- **Resolución No. 669-2005**  
Japón Auto Parts, C. por A. Vs. G. Pellerano, C. por A. Dr. J. Lora Castillo. Rechazar la solicitud de suspensión. 18/4/2005.
- **Resolución No. 673-2005**  
British American Tabacco (Brands), Inc. Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis R. Pellerano. Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión. 18/4/2005.
- **Resolución No. 681-2005**  
Felipe V. Sánchez Corporán y comparte. Licdos. Julios C. Martínez Lantigua y Arodis Y. Carrasco Rivas y Julio César Martínez Rivera. Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión. 18/4/2005.
- **Resolución No. 685-2005**  
Antillean Marine Shipping Corp. y/o Gregorio Lora. Lic. Iván Manuel Ruiz Rodríguez. Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión. 27/4/2005.
- **Resolución No. 707-2005**  
Caresgar Comercial y Suplidora 7 Jotas Vs. Fernando Guerrero Luna. Dr. Emilio Radhamés Morales Santiago. Rechazar la solicitud de suspensión. 8/4/2005.
- **Resolución No. 717-2005**  
Reynaldo A. de León Demorizi y Sucesores de Manuel Pomares Vs. Héctor V. Tirado Javier y comparte. Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres G. Ordenar la suspensión. 8/4/2005.
- **Resolución No. 719-2005**  
Albo, C. por A. Vs. Weiner Laboratorios Saic. Licdos. Julio César Camejo y Mary Fernández Rodríguez y Dr. Tomás Hernández Metz. Ordenar la suspensión. 7/4/2005.
- **Resolución No. 721-2005**  
Radsa Agroindustrial, S. A. y comparte Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. Lic. Pedro María Abreu y Dr. Antoliano Rodríguez R. Rechazar la solicitud de suspensión. 18/4/2005.

- **Resolución No. 722-2005**  
 Ángela Minerva Liz de Pimentel y compar-  
 tes Vs. Banco de Reservas de la República  
 Dominicana.  
 Lic. Santos Manuel Casado A. y Dr. Simón  
 Amable Fortuna Amable.  
 Rechazar la solicitud de suspensión.  
 20/4/2005.
- **Resolución No. 723-2005**  
 Estado Dominicano Vs. Guillermina Lan-  
 destoy viuda Parra.  
 Dr. Reynaldo Salvador de los Santos.  
 Ordenar la suspensión.  
 18/4/2005.
- **Resolución No. 725-2005**  
 Rafael Sosa y Blas A. Cruz Durán Vs. Ban-  
 co Popular Dominicano, C. por A.  
 Lic. Adriano Bonifacio Espinal.  
 Rechazar la solicitud de suspensión.  
 15/4/2005.
- **Resolución No. 726-2005**  
 Mario Rafael Llaneza Jiménez Vs. Oscar  
 Pujols.  
 Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz.  
 Declarar inadmisibile la solicitud de suspen-  
 sión.  
 13/4/2005.
- **Resolución No. 727-2005**  
 Inversiones Ocre Rojo, S. A. e Inberval, S.  
 A. Vs. Dulce Josefina Rodríguez F.  
 Licdos. Katuska Jiménez Castillo y Con-  
 rad Pittaluga A. y Dr. Franklyn Castillo  
 Calderón.  
 Ordenar la suspensión.  
 26/4/2005.
- **Resolución No. 728-2005**  
 Teóduo Dionisio Martínez y compartes  
 Vs. Sucesores de Vicenta Dionisio y com-  
 partes.  
 Dr. Ángel Salas de León.  
 Ordenar la suspensión.  
 22/4/2005.
- **Resolución No. 739-2005**  
 Banco Central de la República Dominicana  
 Vs. Proyecto Aviagro, S. A.  
 Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador  
 Catrain.  
 Ordenar la suspensión.  
 26/4/2005.
- **Resolución No. 744-2005**  
 Effie Business Corporation & Antun Her-  
 manos, C. por A. Vs. Carlos Oleaga Co-  
 rrea.  
 Dres. Julio Cury y José Fermín Pérez.  
 Ordenar la suspensión.  
 21/4/2005.
- **Resolución No. 760-2005**  
 Oneyda Altagracia Tejeda M. Vs. Banco  
 Intercontinental, S. A.  
 Dra. Consuelo A. Báez Moquete.  
 Rechazar la solicitud de suspensión.  
 18/4/2005.
- **Resolución No. 768-2005**  
 American Airlines, Inc. Vs. JJ Roca, S. A.  
 Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Práxedes  
 J. Castillo Báez.  
 Ordenar la suspensión.  
 19/4/2005.
- **Resolución No. 769-2005**  
 Universidad Tecnológica de Santiago  
 (UTESA) Vs. Uvaldo Pelegrín Olivo Alba.  
 Licda. Gloria María Hernández Contreras.  
 Ordenar la suspensión.  
 19/4/2005.
- **Resolución No. 770-2005**  
 Comercial Oriental y José A. León David  
 Vs. Roberto Reynoso Reyes.  
 Lic. Plinio C. Pina Méndez.  
 Ordenar la suspensión.  
 19/4/2005.
- **Resolución No. 771-2005**  
 Declaraciones Metálicas, S. A. (El Artísti-  
 co) Vs. Ramón Salvador Martínez.  
 Dr. Vicente Urbáez.  
 Ordenar la suspensión.  
 19/4/2005.
- **Resolución No. 772-2005**  
 Kentucky Foods Group Limited Vs. Sint-  
 hia María Morel Belliard.  
 Licdos. Jorge Ramón Pérez Díaz y Carmen  
 Castro Zorrilla.  
 Rechazar la solicitud de suspensión.  
 21/4/2005.
- **Resolución No. 773-2005**  
 Guardas Alertas Dominicanos, S. A. Vs.  
 Altagracia Rosario.  
 Licda. Ana Teresa Casso.



Ordenar la suspensión.  
21/4/2005.

- **Resolución No. 807-2005**  
Cleotilde González Aquino Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.

Dres. Leopoldina de la Rosa y Fremio A. Germosen Díaz.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
19/4/2005.

## ÍNDICE ALFABETICO



### Accidente de tránsito

- **Condenada la recurrente penal a más de seis meses de prisión sin depositar documentos para poder recurrir y los demás no motivaron. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 27/4/05.**  
Sagrario Carolina García Valette y compartes. . . . . 570
- **El recurrente penal invadió el espacio por donde transitaba la agraviada, siendo una culpabilidad evidente, pero el monto de la condenación fue excesivo, por lo que se casó sin envío en cuanto al exceso y se rechazó el recurso. 13/4/05.**  
William A. Valdez Garrido y compartes . . . . . 300
- **La Corte a-quá hizo una correcta apreciación de los hechos. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
José Augusto Franco Bidó. . . . . 363
- **La Corte a-quá ponderó la falta del prevenido y la acción de la víctima. Rechazados los recursos. 6/4/05.**  
Pedro Nina y compartes. . . . . 206
- **No fueron motivados los recursos. Declarados nulos. 6/4/05.**  
Compañía Nacional de Seguros y compartes . . . . . 222
- **Para que comience a correr el plazo de diez días de acuerdo con el Código Procesal Penal, la notificación debe ser hecha de la sentencia in extenso, no sólo el dis-**

positivo, como ocurrió en la especie. Además la decisión recurrida tiene contradicciones evidentes. Casada con envío. 13/4/05.

Willam Castro Veras y compartes . . . . . 288

- **Se rechazaron los medios invocados. Rechazado el recurso. 27/4/05.**

Irma Natalia Beltré y compartes . . . . . 599

### Amenaza de muerte e incendio voluntario

- **El justiciable negó los hechos, pero tanto sus declaraciones en instrucción como las de los querellantes, lo incriminaron. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 27/4/05.**

Ramón Clemente Reynoso Rodríguez . . . . . 588

### Asesinato

- **No motivó su recurso. Convicto y confeso de los hechos el justiciable. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/4/05.**

Junior Urbáez Méndez . . . . . 543

- **Convicto y confeso del crimen imputado. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/4/05.**

Francisco Antonio Martínez B. . . . . 189

- **El crimen fue descubierto porque el cómplice confesó al no recibir su parte del botín robado al occiso. Rechazado el recurso. 6/4/05.**

Wellington Zacarías Hubiere Sánchez (Víctor) . . . . . 217

### Asociación de malhechores

- **Convicto y confeso de los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 27/4/05.**

Andrés de los Santos Vizcaíno o Negro de los Santos Aviar . . . 650

- **Uno de los recurrentes lo hizo pasados los plazos legales y al otro le comprobaron los hechos imputados. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 20/4/05.**  
Andrés Bernardo Cedeño García y Ramón Vicente Peguero (Peguero) . . . . . 370

= C =

**Cobro de pesos**

- **Competencia de atribución. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Francisco de la Cruz Vs. ASETESA, S. A. . . . . 158

**Contrato de trabajo**

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 13/4/05.**  
Sixto Manuel Carmona y compartes Vs. Hanes Caribe, Inc. . . . 733

= D =

**Demanda laboral**

- **Comunicación de despido fuera del plazo legal. Rechazado. 20/4/05.**  
Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A. Vs. Israel Salcedo Hernández . . . . . 779
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 6/4/05.**  
Mónico Bautista Lorenzo Vs. Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I) . . . . . 10
- **Despido. Desnaturalización y falta de base legal. Casa con envío. 27/4/05.**  
Tecní Taxi, S. A. Vs. Alejandro Saldaña y Pablo Ubén . . . . . 880

- **Despido. Falta cometida que justifica el despido. Rechazado. 27/4/05.**  
Sagrario Judith Miranda Reyes Vs. Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A. . . . . . 842
- **Despido. Intervención forzosa. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 20/4/05.**  
Antonio Abreu y compartes Vs. Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A. . . . . . 807
- **Despido. Sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 20/4/05.**  
Industria Alaska, S. A. Vs. José Miguel Disla Lima . . . . . 798
- **Dimisión justificada por la falta de pago de derechos del trabajador. Rechazado. 27/4/05.**  
Transporte Linares y Esteban Reyes Vs. Plácido Alejo Gómez y compartes . . . . . 834
- **Falta de base legal. Casada con envío. 20/4/05.**  
Eusebio Germán Brea Vs. Citibank, N. A. . . . . . 786
- **Incidente. Sentencia que acumula la decisión sobre un incidente es preparatoria. Inadmisible. 20/4/05.**  
Constructora Trent, S. A. Vs. Benito Alexis Frías y compartes. . . 773
- **Recurrente no desarrolla los medios de casación. Inadmisible. 27/4/05.**  
Ángel Bolívar Santos Vs. Granja Mora, C. por A. . . . . . 829
- **Tribunal da por establecido la existencia del contrato y del despido sin desnaturalizar. Rechazado. 27/4/05.**  
Constructora García Goico y Asociados Vs. Federico Mariano . . 822
- **Uso correcto del soberano poder de apreciación. Rechazado. 27/4/05.**  
Esso Estandar Oil, S. A., Limited Vs. Félix Santos Reyes . . . . . 816

## Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/4/05.**  
Nelson Bautista Vs. Rafael Emilio Mejía y Mejía . . . . . 102
- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/4/05.**  
Ing. Eduardo Hued Zouain y compartes Vs. Banco Popular  
Dominicano, C. por A. . . . . 153

## Descargo

- **Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
Esperanza Suriel Arias Vs. Carmen Fabián . . . . . 149
- **Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
Juan Cecilio Vásquez Pérez Vs. Enerolisa Burgos . . . . . 127
- **Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Marcos Antonio Fermín García Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana . . . . . 177
- **Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Máximo Ramírez Encarnación Vs. Apolonio Roa . . . . . 172
- **Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Ramón de Jesús Ramírez Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito  
Neyba, Inc. . . . . 182

## Desistimiento

- **Da acta de desistimiento. 13/4/05.**  
Central Azucarera Consuelo, C. por A. . . . . 689
- **Se dio acta. 13/4/05.**  
Fausto de Jesús Pascual . . . . . 315
- **Se dio acta. 13/4/05.**  
Ramón José Duarte (Wilson) . . . . . 312

## Desnaturalización del hecho de la causa

- **Casada la sentencia. 20/4/05.**  
Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. Vs. Casimira Alsacia  
Anico viuda Núñez y Gregorio Enrique Núñez Anico. . . . . 141

## Determinación de herederos

- **Recurrentes no desarrollan ningún medio de casación. Inadmisibile. 27/4/05.**  
Manuel Emilio Brazobán de la Cruz y compartes Vs. Andrés  
Brazobán y compartes. . . . . 868

## Disciplinaria

- **Se aplazó el conocimiento de la causa. 5/4/05.**  
Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins. . . . . 3
- **Se declaró culpable. Se ordena la destitución. 20/4/05.**  
Magistrado Teodoro Castillo . . . . . 63



## Extradición

- **El requerido decidió irse voluntariamente. No ha lugar a estatuir y se archiva el caso. 22/4/05.**  
Eloy Domínguez . . . . . 470
- **El requerido decidió irse voluntariamente. No ha lugar a estatuir y se archiva el caso. 26/4/05.**  
Mayobanex de Jesús Adames (Martín Veloz y/o José Díaz) . . . 534
- **El requerido decidió irse voluntariamente. No ha lugar a estatuir y se archiva el caso. 26/4/05.**  
Geraldo Sánchez Fortuna . . . . . 539

- **Ha lugar a la extradición y se ordena la incautación provisional de los bienes. 22/4/05.**  
Freddy Ignacio Vélez Rodríguez . . . . . 475
- **Ha lugar a la extradición y se ordena la incautación provisional de los bienes. 26/4/05.**  
José A. Trinidad . . . . . 501
- **No estaban todos los requisitos que se exigen para que procediera. Se ordena la libertad y no ha lugar a incautación de bienes. 8/4/05.**  
Frank Álvarez (Amado), o (Amado Rodríguez Cáceres) . . . . . 242

= F =

Falsificación de documentos

- **La sentencia recurrida esta basada en buen derecho. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Domingo Antonio Hernández y José Ismael Nolasco Núñez . . . 655

= G =

Golpes y heridas e intento de violación sexual

- **El imputado fue encontrado en el preciso momento en que iba a cometer la violación, hiriendo al querellante gravemente. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Alberto Ortega García (Cuba) . . . . . 553

Golpes y heridas que dejaron lesión permanente

- **Alegó que fue agredido por el otro, pero no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
Luis Manuel Jiménez (Cuchito) . . . . . 401



## Guarda

- **Interés superior del niño. Motivos generales y abstractos. Casada la sentencia. 6/4/05.**  
José Avelino Bautista García Vs. Margarita Cecilia Gómez . . . . . 75



## Habeas corpus

- **En la especie, el asunto debió regirse acorde la antigua ley y no según el nuevo Código Procesal Penal como lo entendió la Corte a-qua. Casada con envío. 13/4/05.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago . . . . . 350

## Homicidio voluntario

- **Alegó legítima defensa, pero los testigos declararon lo contrario. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 6/4/05.**  
Nelson Encarnación de la Rosa (Manden) . . . . . 236
- **Aunque admitió los hechos, alegó provocación y riña, pero los testigos declararon lo contrario. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
Eloy Méndez Montero . . . . . 377
- **Bajo el efecto de los celos, declaró que cometió los hechos, pero que no lo quiso hacer. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Héctor Luis Cruz Rodríguez (Luisito) . . . . . 558
- **Convicto y confeso. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
Carlos Suárez Fernández (Calixto) . . . . . 406
- **Declaró que la ultimó porque la quería mucho y ella lo iba a dejar. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/4/05.**  
Jorge Inabel o Isabel Lachapelle. . . . . 633

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Declaró que no tuvo intención de matar a su víctima. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
Domingo Germosén Martínez . . . . . 450
  
- **El imputado no negó los hechos, pero alegó legítima defensa. Rechazado el recurso. 13/4/05.**  
Nelson de Jesús Rojas Regalado. . . . . 306
  
- **El procesado admitió los hechos, pero como el crimen estuvo acompañado de otro, debió ser condenado a la pena máxima, como no recurrió el ministerio público, no se podía agravar su situación por su solo recurso. No motivó en lo civil. Declarado nulo y rechazado en lo penal. 20/4/05.**  
Carlos Manuel Pérez Romero . . . . . 386
  
- **El procesado no negó los hechos. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Marcos Guerrero de Jesús (Papito) . . . . . 606
  
- **La Corte a-qua no respondió conclusiones formales del recurrente. Los jueces deben hacerlo. Acogido el medio esgrimido. Casada con envío. 27/4/05.**  
Máximo Bencosme García (Mariano) . . . . . 628
  
- **La culpabilidad del procesado era indudable, pero siendo homicidio se le incriminó por asesinato, pero la pena se ajustaba a la ley. Casada en ese aspecto por vía de suspensión y sin envío. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Pedro Sánchez Guerrero . . . . . 643
  
- **La sentencia fue dictada en dispositivo, sin motivaciones. Declarado con lugar el recurso, y enviado el asunto a otra corte. 13/4/05.**  
Francisco Antonio Rodríguez Soriano . . . . . 342
  
- **No motivó su recurso. El procesado negó los hechos, pero se determinó que hizo el disparo contra otra persona y fatalmente alcanzó a su compañero. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/4/05.**  
Víctor Manuel Lalondriz Escoto . . . . . 325

- Se comprobó que el justiciable hizo un disparo a la cabeza del occiso con una escopeta que portaba sin permiso, después de una discusión. Rechazado el recurso. 13/4/05.

José Almonte González . . . . . 337



### Impugnación de estado de costos y honorarios

- Declarado inadmisibile. 11/4/05.

Inmobiliaria Amed, C. por A. Vs. Isabel Peralta Jiménez  
viuda Morán . . . . . 113

### Inadmisión de recurso de apelación

- Rechazado el recurso. 6/4/05.

Lesther O'Maley Guzmán Marete y Epifanio Vs. Henry  
Pérez . . . . . 92

### Incendio voluntario

- Por celos, el procesado le incendió la casa donde vivía con otra persona, una mujer que había sido suya. Rechazado el recurso. 27/4/05.

Eduardo Jáquez Ramírez . . . . . 582



### Laboral

- Al declarar la prescripción de la acción, la Corte a-qua podía no pronunciarse sobre el salario navideño y otros derechos reclamados por el demandante, sin que ésto constituya omisión de estatuir. Rechazado. 13/4/05.

José Miguel Tueni Brinz (Guelo) Vs. Club Atlético Licey, Inc. . . 710

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 20/4/05.**  
Carlos Antonio Brito Isaac Vs. Napco Alarm Lock, Group Internacional, S. A. . . . . 753
  
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. 20/4/05.**  
Benjamín Cuello Rivera Vs. Cutler Hammer, S. A. . . . . 747
  
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 6/4/05.**  
Danilo Suero Familia Vs. Constructora MVP, C. por A. y compartes . . . . . 677
  
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 13/4/05.**  
José Antonio Martínez Inoa Vs Transporte Cibao, C. por A. . . . 698
  
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 20/4/05.**  
Vimetar, S. A. Vs. Vimetar, S. A. . . . . 742
  
- **Despido. Inasistencia del trabajador es causa de despido si no se comunica en el término de 24 horas a partir de la primera inasistencia, lo que fue comunicado en la especie. Rechazado. 13/4/05.**  
Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Máximo Severino Ruíz . . . . . 718
  
- **Uso correcto del poder soberano de los jueces de fondo, sin desnaturalizar. Rechazado. 13/4/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL, C. por A.) Vs. Miguel A. Phipps. . . . . 703

### Libertad bajo fianza

- **Declarado inadmisibles uno de los recursos. Rechazado el de los otros dos. 27/4/05.**  
Ramón Trinidad Tirado y compartes . . . . . 565

- **El impetrante estaba condenado por sentencia con autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile su recurso. 6/4/05.**  
Roberto Saviñón García . . . . . 6
- **No existen los motivos indicados por la ley para otorgarla. Rechazada la solicitud. 13/4/05.**  
Enrique de Paula Castillo . . . . . 27
- **Se rechaza el recurso y se confirma la sentencia recurrida. 8/4/05.**  
Alfredo Adames Lebrón . . . . . 259
- **Se rechaza el recurso y se confirma la sentencia recurrida. 8/4/05.**  
Nelson Aníbal Encarnación Ramírez . . . . . 264
- **Se rechaza el recurso y se confirma la sentencia recurrida. 8/4/05.**  
Santo Acosta Herasme (Cariño). . . . . 270
- **Se rechaza el recurso y se confirma la sentencia recurrida. 8/4/05.**  
Cornelio Antonio Peguero Fernández . . . . . 275

## Litis sobre terreno registrado

- **Demanda en nulidad de condominio. Recurso tardío. Inadmisibile. 6/4/05.**  
Rafael E. Martínez y compartes Vs. Asociación de Propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III . . . . . 17
- **Nulidad de deslinde y registro de mejoras. Recurso tardío. Inadmisibile. 27/4/05.**  
Inversiones Gigantes, S. A. (INVERGI) Vs. Santa Encarnación Chalas . . . . . 861
- **Radiación de hipoteca judicial. Indivisión en el objeto del litigio. Inadmisibile. 20/4/05.**  
Ramón Eduardo Gómez Lora Vs. Regalos, S. A. . . . . 792

- **Solicitud de traspaso de inmueble en ejecución de promesa de venta. Recurso tardío. Inadmisibile. 20/4/05.**  
Aníbal Rizik Núñez Vs. Juan Amado Torres Güilamo. . . . . 56
- **Emplazamiento no fue hecho a todos los beneficiarios del fallo impugnado. Inadmisibile. 13/4/05.**  
Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla Vs. Pedro Julio Alvarado Acosta y compartes. . . . . 725
- **Falta de base legal. Casada con envío. 20/4/05.**  
Félix Abreu Vs. Rosa Vitalina López Espinal y compartes . . . . 762
- **Recurso de casación tardío. Inadmisibile. 13/4/05.**  
Sucesores de Fernando López Valdez y Rosa Julia Rivera de López Vs. Ronaldo Villabrille Dotel . . . . . 692

= M =

**Malversación de fondos y abuso de confianza**

- **Los recurrentes, como imputados y personas civilmente responsables recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 27/4/05.**  
Grupo Rancho Verde Corporation, Inc. y compartes . . . . . 661

= N =

**No ponderable**

- **Declarado inadmisibile. 20/4/05.**  
Julián Antonio Rodríguez Vs. Claudio del Rosario Sánchez . . . 132

= P =

**Partición de bienes relictos**

- **Rechazado el recurso. 6/4/05.**  
Celeste Aurora Rosario Vda. Del Villar Vs. Elsa Ramona Altigracia del Villar Matos . . . . . 107

## **Providencia calificativa**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/4/05.**  
Aris Enmanuel Abreu Santos . . . . . 346
- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/4/05.**  
José Valdez Bergés. . . . . 355
- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
Lucía Oneida González F. y compartes . . . . . 382
- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
Fulvio Jiménez y Rudy Rodríguez. . . . . 392
- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
Miguel Ángel Burgos Liriano . . . . . 416
- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
Bienvenido Mendoza Jiménez (Mime) . . . . . 430
- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
Jacinta Dotel Recio (Yoya) y compartes. . . . . 455
- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
Gianluigi Telloi (Geani o Giani). . . . . 458
- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
Roberto Lamarche. . . . . 463
- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/4/05.**  
Altagracia Milagros Acevedo Sosa y Sotero Leónidas Corniel  
Guzmán . . . . . 467
- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/4/05.**  
Rosendo Bienvenido Decamps Taveras o Veras y Alan Decamps  
Ramos . . . . . 611
- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/4/05.**  
Caonabo González Sebelén . . . . . 198

- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/4/05.**  
Luis María Peña Rodríguez . . . . . 202
- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/4/05.**  
Delsy de León Recio . . . . . 213

= R =

**Recurso de casación**

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 13/4/05.**  
Vicenta Brazobán Girón . . . . . 332
- **Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 20/4/05.**  
Miriam María Vélez del Rosario. . . . . 420
- **El motivo del recurso fue la falta de motivación para la compensación de las costas. Por ser asunto de puro derecho, el hecho de rechazar la querrela y la demanda reconvenicional, bien podía hacerlo la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 13/4/05.**  
Fued Mauad Brinz. . . . . 295
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 6/4/05.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago . . . 194

**Recurso de queja**

- **(INDOTEL). Confirmada la resolución. 13/4/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.)  
Vs. Susan Elisa Acevedo . . . . . 31
- **(INDOTEL). Confirmada la resolución. 13/4/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.)  
Vs. Francia Dipré Márquez. . . . . 37



- **(INDOTEL). Confirmada la resolución. 13/4/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. José Enrique Paniagua  
Pérez . . . . . 43
- **(INDOTEL). Confirmada la resolución. 13/4/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.)  
Vs. Genara Ramírez Mariñez . . . . . 50

## Referimiento

- **Rechazado el recurso. 6/4/05.**  
Cable Televisión Dominicana, C. por A. Vs. Centro de  
ServicioS América, S. A. . . . . 85

## Replanteo

- **Recurrente no desarrolla medios de casación. Inadmi-  
sible. 27/4/05.**  
Luis Federico Pérez Pereyra y compartes Vs. Sucesores de  
José Arquímedes Pérez Jiménez. . . . . 857

## Revisión por causa de error material

- **En la especie el emplazamiento fue notificado a una  
persona extraña a los recurridos sin observar las forma-  
lidades de ley. Declarado nulo el emplazamiento.  
6/4/05.**  
Paula Hernández y compartes Vs. Juan Álvarez y  
compartes . . . . . 683



## Saneamiento

- **Soberano poder de apreciación de los jueces de fondo.  
Rechazado. 6/4/05.**  
David Mercedes Fernández Vs. Candelario Mercedes (Rema)  
y compartes . . . . . 669

## Seducción de menor

- **No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/4/05.**  
Anderson Joel Vargas Núñez . . . . . 396

## Sentencia preparatoria

- **Declarado inadmisibile. 13/4/05.**  
Agroindustria Delgado y Asociados, S. A. Vs. Almacenes Generales del Caribe, S. A. . . . . 117  
  
Solicitud de compensación o justiprecio por expropiación
- **Medios nuevos. Inadmisibile. 27/4/05.**  
Estado Dominicano Vs. SONULIS, S. A. . . . . 849

## Solicitud de liquidación o indexación

- **Ordenanza impugnada es un acto administrativo. Inadmisibile. 20/4/05.**  
Margaret Comercial, C. por A. Vs. Ramón Correa Rosario y Felipe Martínez Jorán. . . . . 758



## Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación

- **Casada la sentencia. 6/4/05.**  
Néstor Cuevas Vs. Juan Pérez . . . . . 97  
  
Violación al principio del doble grado de jurisdicción
- **Declarado inadmisibile. 13/4/05.**  
Alejandro Adames Ruiz Vs. Geuris Gómez . . . . . 122

- **Declarado inadmisibile. 20/4/05.**  
Carlos Antonio Miguel Hernández Vs. Ramón Silvestre de los Santos . . . . . 137

## Violación sexual y robo

- **No motivó. Se comprobaron los hechos en un descenso a los lugares y un allanamiento. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 13/4/05.**  
Cirilo Encarnación Encarnación (Leonardo) . . . . . 319

## Violación sexual

- **Abusó de la agraviada aprovechando que utilizó sus servicios de motoconchista. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
Miguel Berroa Benítez. . . . . 411
- **Abusó de una menor de cuatro años de edad. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Leandro Emilio Terrero Garó (Barahona) . . . . . 638
- **Comprobados los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/4/05.**  
Rosario Mella Félix . . . . . 425
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
Fernando Fernández Martínez (El Cuervo). . . . . 434
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Santiago María Gómez (Chago). . . . . 593
- **El imputado vivía en concubinato con la madre de la menor de 6 años, que bajo amenazas tenía relaciones sexuales con él. Rechazado el recurso.13/4/05.**  
Eliseo Yan Oyasa . . . . . 280

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Fue rechazado el memorial y la sentencia estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
José Ramón Pérez Rosario . . . . . 548
- **Fue un hecho público y notorio en la comunidad donde ocurrió el caso. Rechazado el recurso. 20/4/05.**  
Ignacio Martín Amador . . . . . 359
- **Los hechos fueron comprobados. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/4/05.**  
Santo Mateo Martínez (Rolando) . . . . . 576
- **Negó los cargos el procesado, pero la menor agraviada fue coherente en sus declaraciones, y tanto el experticio médico como los parientes, corroboraron los hechos. Rechazado el recurso. 27/4/05.**  
Franklin Batista Ferreras o Frerreira (Semene) . . . . . 616
- **No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 20/4/05.**  
Miguel Valdez Espinal (Miki Falcón) . . . . . 444
- **No motivó su recurso. La menor agraviada y una hermanita corroboraron los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 27/4/05.**  
Anastasio Contreras Jiménez (Manuel) . . . . . 622
- **Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 20/4/05.**  
Ángel Adames Gómez . . . . . 440
- **Se trató realmente de un incesto y debió ser condenado a la pena máxima de reclusión; al ser condenado a menos, la sentencia se debió casar, pero como no recurrió el ministerio público, su situación no se podía agravar. Rechazado el recurso. 6/4/05.**  
Luis Alberto Cevallos López (Pipe) . . . . . 229